

19ª REUNION — 9ª SESION ORDINARIA — JUNIO 25 DE 1987

**Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Roberto Pascual Silva**

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tuplic
AGUILAR, Ramón Rosa
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBORNOZ, Antonio
ALDERETE, Carlos Alberto
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
ALTERACH, Miguel Ángel
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARAMBURU, José Pedro
ARSÓN, Héctor Roberto
AUYERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Víctor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCHI de ZIZZIAS, Elia A.
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BLANCO, José Celestino
BONIFASI, Antonio Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZÁLEZ, José O.
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ de SANCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BRUNO, Angel Atilio José
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CACERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARMONA, Jorge
CARRANZA, Florencio

CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Ángel
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CLÉRICI, Federico
COLLANTES, Genaro
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORZO, Julio César
DALMAU, Héctor Horacio
DELFINO, Jorge Raúl
DE NICHILLO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DI CÍO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DIMASI, Julio Leonardo
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DOVENA, Miguel Dante
DRUETTA, Raúl Augusto
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeccio Carlos
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.
FAPPIANO, Oscar Luján
FERRÉ, Carlos Eduardo
FINO, Torcuato Enrique
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIMÉNEZ, Jacinto
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTTI, Erasmo Alfredo
GRIMAU, Arturo Aníbal

GUATTI, Emilio Roberto
GUELLAR, Diego Ramiro
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
INCARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JANE, Miguel
JAROSLAVSKI, Y. César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensió
LÉPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LOFADA, Mario Aníbal
LUGONES, Horacio Emerico
LLORENS, Roberto
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAC KARTHY, César
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MELÓN, Alberto Santos
MILANO, Raúl Mario
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOTHE, Félix Justiniano
MULQUI, Hugo Gustavo
NATALE, Alberto A.
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
ORTIZ, Pedro Carlos
PAPAGNO, Rogelio
PARENTE, Rodolfo Miguel
PATIÑO, Artemio Agustín
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio

PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMOS, Daniel Omar
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 RIGATUSO, Tránsito
 RÍQUEZ, Félix
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RODRIGO, Juan
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, José
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SELLA, Orlando Enrique
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SORIA ARCH, José María
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 SUÁREZ, Lionel Armando
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TOMA, Miguel Ángel
 TORRES, Manuel
 TRIACA, Alberto Jorge

ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOLI, Enrique Néstor
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES. EN MISION OFICIAL

BERRI, Ricardo Alejandro
 BIANCIOTTO, Luis Fidel
 BIELICKI, José
 BRIZUELA, Delfor Augusto
 CAPUANO, Pedro José
 CARIGNANO, Raúl Eduardo
 CORTESE, Lorenzo Juan
 DAUD, Ricardo
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
 GINZO, Julio José Oscar
 GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
 GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
 RAPACINI, Rubén Abel
 SPINA, Carlos Guido
 STUBRIN, Marcelo
 VIDAL, Carlos Alfredo

AUSENTES. CON LICENCIA:

ALBERTI, Lucía Teresa N.
 ARRECHEA, Ramón Rosaura
 AUSTERLITZ, Federico
 AZCONA, Vicente Manuel
 BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl¹
 BRIZUELA, Juan Arnaldo¹
 CANTO, Rubén¹
 CURÁTOLO, Atilio Arnold
 DE LA SOTA, José Manuel¹
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.
 GIACOSA, Luis Rodolfo¹
 GROSSO, Carlos Alfredo¹

IGLESIAS VILLAR, Teófilo¹
 MGLIETTI, Alberto Ramón¹
 MARINI, Norberto Enrique
 PÉREZ VIDAL, Alfredo¹
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 ROMANO NORRI, Julio César A.¹
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro¹
 SRUR, Miguel Antonio
 TORRESAGASTI, Adolfo¹
 ZOCCOLA, Eleo Pablo

AUSENTES. CON AVISO:

ALENDE, Oscar Eduardo
 ARABOLAZA, Marcelo Miguel
 BERNASCONI, Tulio Marón
 CAVALLARO, Antonio Gino
 COSTANTINI, Primo Antonio
 DUSSOL, Ramón Adolfo
 FLORES, Aníbal Eulogio
 GAZIANO, Rubén Alberto
 GUZMÁN, Horacio
 GUZMÁN, María Cristina
 IGLESIAS, Herminio
 MACAYA, Luis María
 MARTÍNEZ, Luis Alberto
 MASSACCESI, Horacio
 MIRANDA, Julio Antonio
 MOREYRA, Omar Demetrio
 PEDRINI, Adam
 PERL, Néstor
 RIUTORT de FLORES, Olga E.
 SABADINI, José Luis
 STORANI, Conrado Hugo
 TORRES, Carlos Martín
 VACA, Eduardo Pedro
 YUNES, Jorge Omar
 ZUBIRI, Balbino Pedro

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Pase de lista. (Pág. 2097.)
2. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 2097.)
3. Asuntos entrados. Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 2097.)
4. Licencias para faltar a sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 2098.)
5. Homenajes:
 - I. Con motivo del septuagésimo quinto aniversario del Grito de Alcorta. Inserción solicitada por el señor diputado Elizalde. (Pág. 2098.)
 - II. Con motivo del centenario de La Fraternidad. (Pág. 2099.)
6. Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas:
 - I. Moción del señor diputado Camisar de que trate sobre tablas el dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial mediante el que se somete a consideración de la Honorable Cámara un pro-

yecto de ley por el que se unifica la legislación civil y comercial (221-D.-87). Se aprueba. (Página 2101.)

- II. Moción del señor diputado Socchi de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor por el que se establece un régimen especial para la adquisición de vehículos 0 kilómetro con destino al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro (389-D.-87). Se aprueba. (Pág. 2106.)
- III. Moción del señor diputado Bisciotti de preferencia para los proyectos de ley del Poder Ejecutivo sobre obras sociales (26-P.E.-87) y creación del Seguro Nacional de Salud (27-P.E.-87). Se aprueba. (Pág. 2106.)
- IV. Moción del señor diputado Vanoli de que se trate sobre tablas el dictamen de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Socchi y otros sobre modificaciones a la ley 22.439, de migraciones y fomento de la inmigración (2.876-D.-86). Se aprueba. (Página 2107.)
- V. Pedido del señor diputado Lescano de pronto despacho del proyecto de ley del señor diputado Pérez Vidal y otros por el que se estable-

ce el régimen legal para la modalidad comercial denominada venta directa de mercaderías o servicios (46-D.-86). Se aprueba. (Pág. 2107.)

- VI. **Moción del señor diputado Peláez de preferencia** para el proyecto de ley del que es coautor por el que se gravan por el término de 10 años las apuestas de todo tipo que se realicen sobre carreras de caballos (1.499-D.-86). Se aprueba. (Pág. 2107.)
- VII. **Moción del señor diputado Pera Ocampo de preferencia** para el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 1º del decreto ley 505/58, estableciéndose el asiento de la Dirección Nacional de Vialidad en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa (3-S.-87). Se aprueba. (Pág. 2108.)
- VIII. **Moción del señor diputado Blanco (J. C.) de que se trate sobre tablas** el proyecto de ley que reproduce por el que se deroga la ley 22.382 y se restablece la vigencia de la ley 21.142, sobre donación de un inmueble a la Asociación Obrera Textil (294-D.-87). Se aprueba. (Pág. 2108.)
- IX. **Pedido del señor diputado Ortiz de pronto despacho** del proyecto de ley del que es coautor por el que se establece el régimen legal de la actividad farmacéutica (1.565-D.-86). Se aprueba. (Pág. 2108.)
- X. **Consulta del señor diputado Cardozo** sobre la inclusión en el orden del día de la sesión del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros sobre creación del registro de reincorporación en la administración pública y empresas estatales de agentes declarados cesantes por causas políticas y/o gremiales desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983 (101-D.-86). (Página 2109.)
- XI. **Moción del señor diputado Delfino de preferencia** para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre régimen transitorio, regularizador y reconstructivo del Sistema Nacional de Previsión Social (1-P.E.-87). Se aprueba. (Pág. 2109.)
- XII. **Mociones del señor diputado Soria Arch de preferencia** para sus proyectos de declaración por los que se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión de las exportaciones de cuero curtido (522-D.-87), y la adopción de medidas tendientes al traslado a la ciudad de Córdoba de la Dirección General de Ingeniería Vial dependiente de la Dirección Nacional de Vialidad (2.335-D.-86). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 2109.)
- XIII. **Moción del señor diputado Cavallari de preferencia** para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre promoción del desarrollo y la innovación tecnológica en los sectores productivos (75-P.E.-86). Se aprueba. (Pág. 2110.)

XIV. **Moción del señor diputado Alagia de preferencia** para su proyecto de resolución sobre homenaje al Regimiento I de Infantería Patriótica en ocasión de cumplirse el 180º aniversario de su creación (718-D.-87). Es rechazada. (Pág. 2110.)

7. **Consideración del dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial** por el que se aconseja la sanción de un proyecto de ley mediante el cual se unifica la legislación civil y comercial (221-D.-87). (Pág. 2110.)

8. Apéndice:

A. Asuntos entrados:

I. Mensajes del Poder Ejecutivo:

1. **Mensaje 995 y proyecto de ley:** autorización a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para erigir un monumento en homenaje a don Benito Quinquela Martín (34-P.E.-87). (Pág. 2191.)

II. **Comunicaciones del Honorable Senado.** (Pág. 2191.)

III. **Comunicaciones de la Presidencia.** (Página 2191.)

IV. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 2192)

V. **Dictámenes observados.** (Pág. 2194.)

VI. **Comunicaciones de comisiones.** (Pág. 2194.)

VII. **Comunicaciones de señores diputados.** (Página 2195.)

VIII. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 2195.)

IX. **Peticiones particulares.** (Pág. 2195.)

X. Proyectos de ley:

1. De los señores diputados **Soria Arch** y **Maglietti:** régimen legal del consumo del tabaco en lugares públicos y creación de una comisión nacional permanente (667-D.-87). (Pág. 2196.)
2. De los señores diputados **Brizuela (J. A.)** y **Brizuela (G. R.):** subsidio a la Cooperativa Agrícola Granjera y de Consumo La Pomanense Ltda. de Pomán, provincia de Catamarca (672-D.-87). (Pág. 2200.)
3. Del señor diputado **Bonino:** subsidio al Club Ciclista Videla, de la localidad homónima, provincia de Santa Fe (676-D.-87). (Pág. 2201.)
4. Del señor diputado **Natale:** declaración de interés nacional de la investigación, el desarrollo y la aplicación del fenómeno de la conductividad eléctrica infinita (685-D.-87). (Pág. 2201.)

5. Del señor diputado **Golpe Montiel**: donación de dos propiedades pertenecientes a la empresa Ferrocarriles Argentinos a la municipalidad de Hasenkamp, provincia de Entre Ríos (691-D.-87). (Pág. 2202.)
 6. De la señora diputada **Alberti**: declaración de "Jornada de Trabajo por la Paz Mundial" al primer día de cada ciclo lectivo anual en escuelas primarias y secundarias del país (693-D.-87). (Pág. 2203.)
 7. Del señor diputado **Dussol**: creación de la Secretaría de Estado de Aviación Civil (695-D.-87). (Pág. 2203.)
 8. Del señor diputado **Manzano**: creación de la Secretaría de la Juventud (698-D.-87). (Pág. 2206.)
 9. Del señor diputado **Goti**: pensión graciable a doña Elisa Colantonio (701-D.-87). (Pág. 2207.)
 10. Del señor diputado **Goti**: pensión graciable a doña Celia Emma Gallardo (702-D.-87). (Pág. 2207.)
 11. Del señor diputado **Goti**: pensión graciable a don Jaime Adolfo Yribe (703-D.-87). (Pág. 2208.)
 12. Del señor diputado **Goti**: pensión graciable a don Osvaldo Iván Codagnone (704-D.-87). (Pág. 2208.)
 13. Reproducido por el señor diputado **Perl**: financiación de una obra en la escollera del puerto de Comodoro Rivadavia, dársena y obras complementarias (709-D.-87). (Pág. 2208.)
 14. Del señor diputado **Goti**: subsidio al taller protegido San José Obrero, de Daireaux, provincia de Buenos Aires (713-D.-87). (Pág. 2209.)
 15. Del señor diputado **Goti**: pensión graciable a doña María Luisa Giménez (716-D.-87). (Pág. 2209.)
 16. Del señor diputado **Goti**: pensión graciable a doña Nérida Luisa Caramelli (717-D.-87). (Pág. 2210.)
 17. Del señor diputado **Pupillo**: creación de la Escuela Nacional de Educación Técnica de Mataderos, Capital Federal y donación de un terreno para la construcción del edificio (721-D.-87). (Pág. 2210.)
 18. Del señor diputado **Pupillo**: construcción y habilitación de un edificio para el funcionamiento de un hospital materno-infantil en el predio que ocupaba el ex hospital Juan F. Salaberry en la Capital Federal (722-D.-87). (Pág. 2211.)
 19. Reproducido por el señor diputado **Dimasi**: modificación de los artículos 208 y 247 del Código Penal (724-D.-87). (Pág. 2213.)
 20. Del señor diputado **Curátolo**: subsidio a la Escuela N° 2.081, para ciegos y disminuidos visuales, de Rosario, provincia de Santa Fe (726-D.-87). (Página 2214.)
 21. Del señor diputado **Curátolo**: subsidio a la Escuela de Educación Técnica N° 685 de Rosario, provincia de Santa Fe (727-D.-87). (Pág. 2214.)
 22. Del señor diputado **Lazcoz**: modificación de disposiciones de la ley 18.248, sobre nombre de las personas (730-D.-87). (Pág. 2215.)
 23. Del señor diputado **Iglesias y otros**: régimen penal de menores y jóvenes adultos (738-D.-87). (Pág. 2216.)
 24. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: modificación del artículo 5º de la Ley de Contabilidad (decreto ley 23.354/56) (746-D.-87). (Pág. 2219.)
 25. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: creación del Instituto Nacional Algodonero (751-D.-87). (Página 2220.)
 26. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: modificación de los artículos 85 y 90 de la Ley de Contabilidad (decreto ley 23.354/56) (755-D.-87). (Pág. 2231.)
 27. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: derogación de la ley 21.572, de creación de la cuenta de regulación monetaria (756-D.-87). (Pág. 2232.)
 28. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: corresponsabilidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo, entre asociaciones profesionales de trabajadores y de empresarios (757-D.-87). (Pág. 2236.)
- XI. Proyectos de resolución:**
1. Del señor diputado **Giménez (R. F.) y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo para que solucione la crisis por la que atraviesa el Instituto Universitario de Formosa (656-D.-87). (Pág. 2238.)
 2. Del señor diputado **Parente**: adhesión al centésimo aniversario de La Fraternidad, Sociedad de Personal Ferroviario de Locomotoras de la República Argentina (661-D.-87). (Pág. 2238.)
 3. Del señor diputado **Purita**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el mensaje de salutación que el señor presidente de la Nación dirigiera a la

- señora Margaret Thatcher por su reciente triunfo electoral (669-D.-87). (Pág. 2238.)
4. De la señora diputada **Briz de Sánchez**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las denuncias por desaparición de menores de 16 años (674-D.-87). (Pág. 2239.)
 5. Del señor diputado **Sella**: subsidio a la Asociación Española de Socorros Mutuos de Alejo Ledesma, provincia de Córdoba (678-D.-87). (Pág. 2239.)
 6. Del señor diputado **Austerlitz**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la elaboración e implementación del Plan Nacional de Alconafta (ley 23.287) (689-D.-87). (Pág. 2240.)
 7. Del señor diputado **Soria Arch**: adhesión al 300º aniversario de la creación del Colegio Nacional de Montserrat, de la ciudad de Córdoba, y homenaje a su fundador (694-D.-87). (Pág. 2240.)
 8. Del señor diputado **Alderete**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la empresa Courier DHL, Internacional S.A. (696-D.-87). (Pág. 2242.)
 9. De los señores diputados **Druetta y Ferré**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre una sanción que dispusiera el general Caridi al coronel Schinelli Garay (697-D.-87). (Pág. 2243.)
 10. Del señor diputado **Grimaux**: homenaje al coronel Manuel Dorrego con motivo del bicentenario de su nacimiento (707-D.-87). (Pág. 2244.)
 11. Del señor diputado **Manzur**: pedido de informes al Poder Ejecutivo acerca de la aplicación de la ley 20.860, sobre comercialización de vino denominado turista (714-D.-87). (Pág. 2244.)
 12. Del señor diputado **Alagia**: homenaje al Regimiento 1 de Infantería Patricios en ocasión del 180º aniversario de su creación (718-D.-87). (Pág. 2245.)
 13. De la señora diputada **Macedo de Gómez y otros**: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el curso de "Administración de Salud en Areas Rurales", que se dicta en la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (723-D.-87). (Pág. 2245.)
 14. Del señor diputado **Purita**: solicitud al Poder Ejecutivo para que imponga el nombre de Presidente Perón a la proyectada autopista La Plata-Buenos Aires (729-D.-87). (Pág. 2246.)
 15. Del señor diputado **Contreras Gómez**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación creada en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la ciudad de Corrientes (732-D.-87). (Pág. 2247.)
 16. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la publicación "Del Gobierno" que aparece en el Boletín Oficial (748-D.-87). (Pág. 2247.)
 17. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre modificaciones en la estructura del Boletín Oficial (749-D.-87). (Pág. 2248.)
 18. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la creación de una secretaría de comercio exterior (750-D.-87). (Pág. 2249.)
 19. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: felicitación a la señora Norma Alejandro por el premio artístico obtenido (752-D.-87). (Pág. 2251.)
 20. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la creación de una secretaría de asuntos especiales en la Presidencia de la Nación (753-D.-87). (Pág. 2252.)
 21. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: solicitud al Poder Ejecutivo para que dé cumplimiento al artículo 42 de la ley 20.539, sobre publicidad del estado del activo y pasivo del Banco Central de la República Argentina (754-D.-87). (Pág. 2252.)
 22. Del señor diputado **Contreras Gómez**: adhesión a los actos celebratorios del centenario de la creación de la Escuela Nacional Normal Superior Mariano I. Loza, de Goya, provincia de Corrientes (767-D.-87). (Pág. 2253.)
- XII. Proyectos de declaración:**
1. Del señor diputado **Storani (C. H.)**: solicitud al Poder Ejecutivo para que construya una rotonda en el cruce de la ruta nacional 8 y la ruta provincial 4, en la localidad de La Carlota, provincia de Córdoba (660-D.-87). (Pág. 2254.)
 2. Del señor diputado **Castro**: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el concurso de pesca denominado "Las 24 horas de la corvina negra", a realizarse en el balneario de Claromecó, provincia de Buenos Aires (662-D.-87). (Pág. 2254.)
 3. Del señor diputado **Castro**: solicitud al Poder Ejecutivo para que transfiera un terreno de propiedad de Ferrocarriles Argentinos situado en Tres Arro-

- yos, provincia de Buenos Aires, el Centro de Jubilados y Pensionados de esa ciudad (663-D.-87). (Pág. 2254.)
4. Del señor diputado **Mulqui** y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que construya un inmueble destinado al funcionamiento de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy (664-D.-87). (Pág. 2255.)
 5. Del señor diputado **Mulqui** y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que disponga la creación de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 3 en San Salvador de Jujuy (665-D.-87). (Pág. 2255.)
 6. Del señor diputado **Manzano**: solicitud al Poder Ejecutivo para que construya un edificio destinado al funcionamiento de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Cuyo (666-D.-87). (Pág. 2256.)
 7. Del señor diputado **Ríquez**: solicitud al Poder Ejecutivo para que construya un nuevo puente sobre el río Gallegos, provincia de Santa Cruz (668-D.-87). (Pág. 2256.)
 8. Del señor diputado **Usín**: solicitud al Poder Ejecutivo para que instrumente una campaña destinada al incremento de los índices de consumo anual per cápita de vino (671-D.-87). (Pág. 2257.)
 9. De los señores diputados **Botta** y **Sella**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya en los beneficios del régimen de promoción industrial al departamento General San Martín, provincia de Córdoba (677-D.-87). (Pág. 2257.)
 10. Del señor diputado **Garay**: declaración de interés nacional a las II Jornadas Interhospitalarias sobre Emergencia Psiquiátrica a realizarse en Buenos Aires, organizadas por el Servicio de Emergencia I del Hospital Nacional doctor José T. Borda (679-D.-87). (Pág. 2258.)
 11. Del señor diputado **Vanossi**: solicitud al Poder Ejecutivo para que se instale un sistema computarizado en la delegación de la Dirección General de Rentas de la provincia de Buenos Aires situada en la localidad de Pinamar, provincia de Buenos Aires (699-D.-87). (Pág. 2258.)
 12. Del señor diputado **Castillo** y otros: solicitud al Poder Ejecutivo para que se entregue una licencia y/o permiso de uso para la legalización de las emisoras de baja potencia (706-D.-87). (Pág. 2259.)
 13. Del señor diputado **Altamirano**: solicitud al Poder Ejecutivo para que ins-
truya sumario administrativo a los directores, administradores y/o gerentes de las empresas del Estado que en sus balances hayan arrojado déficit (710-D.-87). (Pág. 2259.)
 14. Del señor diputado **Vanossi**: solicitud al Poder Ejecutivo para que incluya en el plan de obras la construcción de una terminal de ómnibus en Pinamar, provincia de Buenos Aires (711-D.-87). (Pág. 2260.)
 15. Del señor diputado **Goti**: solicitud al Poder Ejecutivo para que extienda una red de derivación del gasoducto entre Loma de la Lata y Buenos Aires a Buenos Aires (715-D.-87). (Pág. 2260.)
 16. Del señor diputado **Irigoyen**: solicitud al Poder Ejecutivo para que done retratos de presidentes argentinos a la Municipalidad de Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires (739-D.-87). (Pág. 2261.)
 17. Del señor diputado **Irigoyen**: solicitud al Poder Ejecutivo para que interese al gobierno de España en mantener su consulado general en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (740-D.-87). (Pág. 2261.)
 18. Del señor diputado **Irigoyen**: solicitud al Poder Ejecutivo para que establezca un pasaje de costo reducido en los medios de transporte para los docentes que viajen hacia y desde los establecimientos escolares (741-D.-87). (Página 2262.)
 19. Del señor diputado **Irigoyen**: solicitud al Poder Ejecutivo para que habilite un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca, entre las localidades de 17 de Agosto y Felipe Solá, provincia de Buenos Aires (742-D.-87). (Pág. 2262.)
 20. Del señor diputado **Irigoyen**: solicitud al Poder Ejecutivo para que no se habiliten aquellos transportes de colectivos de media y larga distancia que no cuenten con servicios de aire acondicionado (743-D.-87). (Pág. 2262.)
 21. Del señor diputado **Irigoyen**: solicitud al Poder Ejecutivo para que evite que los conductores de los transportes colectivos de pasajeros excedan la jornada legal de trabajo (744-D.-87). (Página 2262.)
 22. Reproducido por el señor diputado **Fappiano**: consideración como inaceptable del sometimiento a un control de las potencias nucleares en la materia regida por el Tratado de Tlatelolco (747-D.-87). (Pág. 2263.)
 23. Del señor diputado **Soria Arch**: solicitud al Poder Ejecutivo para que

rehabilite el servicio de trenes del Ferrocarril General Belgrano entre las estaciones Córdoba y Cruz del Eje, provincia de Córdoba (759-D.-87) (Página 2264.)

24. Del señor diputado Soria Arch: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el Congreso Nacional Latinoamericano de Vivienda para las Personas sin Hogar, a realizarse en la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba (760-D.-87). (Página 2265.)

XIII. Licencias. (Pág. 2266.)

—En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de junio de 1987, a la hora 18 y 13:

1

PASE DE LISTA

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia informa que se procederá a pasar lista por el sistema electrónico a los efectos de registrar la presencia en el recinto de los señores diputados.

—Se pasa lista, registrándose la presencia de 146 señores diputados.

—Se encuentran presentes al pasarse lista los señores diputados Abdala (O. T.), Alagia, Albornoz, Alderete, Allegrone de Fonte, Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alterach, Aramburu, Arsón, Auyero, Avalos, Belarrinaga, Bello, Bianchi, Bianchi de Zizzias, Bisciotti, Blanco (J. A.), Blanco (J. C.), Bonifasi, Bonino, Borda, Botta, Briz de Sánchez, Brizuela (G.R.), Bruno, Bulacio, Cabello, Caferri, Camisar, Canata, Cangiano, Cardozo, Carmona, Carrizo, Castiella, Castro, Cavallari, Cléricsi, Connolly, Contreras Gómez, Cornaglia, Corzo, Dalmau, De Nichilo, Del Río, Delfino, Di Cío, Díaz, Díaz de Agüero, Digón, Dimasi, Dovenia, Druetta, Elizalde, Endeiza, Espinoza, Falcioni de Bravo, Fappiano, Ferré, Fino, Furque, Garay, García (C. E.), García (R. J.), Gargiulo, Gay, Gerarduzzi, Giménez (J.), Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (A. I.), Grimaux, Guatti, Horta, Huarte, Ingaramo, Irigoyen, Jane, Jaroslavsky, Juez Pérez, Lamberto, Lema Machado, Lencina, Lépori, Lescano, Lizurume, Llorens, López, Losada, Lugones, Manzano, Manzur, Masini, Massei, Matzkin, Medina, Milano, Moreau, Mothe, Mulqui, Natale, Negri, Ortiz, Parente, Patiño, Peláez, Pellin, Pepe, Pera Ocampo, Pereyra, Pérez, Pierri, Posse, Prone, Puebla, Pugliese, Purita, Rauber, Reali, Rezek, Ríquez, Rodrigo, Rodríguez (José), Rodríguez Artusi, Rojas, Salto, Sanmartino, Sánchez Toranzo, Serralta, Silva (C. O.), Silva (R. P.), Socchi, Stavale, Stolkner, Storani (F. T. M.), Terrile, Toma, Torres, Ulloa, Vairetti, Vanoli, Vanossi, Zaffore, Zavaley y Zingale.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la presencia de 146 señores diputados queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la provincia de Buenos Aires don Horacio Hugo Huarte a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Horacio Hugo Huarte procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los Boletines de Asuntos Entrados números 14 y 15, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el giro a las comisiones respectivas¹.

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo, de los que se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado González (J. V.) solicita se modifique la autoría del proyecto de ley sobre régimen legal mediante el cual se efectuarán los estudios para proveer de agua potable a la localidad de San Julián, en la provincia de Santa Cruz (expediente 537-D.-87), haciendo conocer que el autor principal del mismo es el señor diputado Socchi.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, se procederá a dejar la constancia solicitada por el señor diputado Joaquín Vicente González.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Soria Arch solicita la modificación de la autoría del proyecto de ley sobre régimen legal de protección a la salud de los productos solventes cuyos vapores, al inhalarse, provoquen daños al

¹ Véase la relación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 2191.)

ser humano (expediente 536-D.-87), haciendo conocer que el autor principal del mismo es el señor diputado Socchi.

Sr. Presidente (Puglise). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se dejará la constancia solicitada por el señor diputado Soria Arch.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bravo). — El señor diputado Martínez Márquez solicita la inserción en el Diario de Sesiones correspondiente de su discurso sobre la Ley de Obras Sociales y el Seguro Nacional de Salud, en virtud de encontrarse en el exterior cumpliendo una misión oficial.

Sr. Presidente (Pugliese). — Oportunamente la Cámara resolverá sobre el pedido formulado.

4

LICENCIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia presentados por los señores diputados, cuya nómina se registra en los Boletines de Asuntos Entrados antes mencionados¹.

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se conceden con goce de dieta.

—Resulta afirmativa.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

5

HOMENAJES

Sr. Presidente (Silva). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a rendir homenajes.

I

Al Grito de Alcorta

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Elizalde. — Señor presidente: al cumplirse el septuagésimo quinto aniversario del Gri-

to de Alcorta, quisiera rendir el pertinente homenaje, para lo cual solicito que se inserte en el Diario de Sesiones, a esta altura del desarrollo de la sesión, el texto que ya obra en Secretaría.

Sr. Presidente (Silva). — Si hay asentimiento, se hará la inserción solicitada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Silva). — Se efectuará la inserción en el Diario de Sesiones conforme a lo solicitado.

Inserción solicitada por el señor diputado Elizalde

Al cumplirse 75 años del Grito de Alcorta entendemos los hombres de esta bancada que es un deber ineludible conmemorar la lucha emprendida por aquellos colonos que supieron unir sus esfuerzos para enfrentar las inequidades a las que se veían sometidos en sus relaciones de trabajo y producción.

No es mi propósito hacer una reseña cronológica, ni abundar en calificaciones sobre hechos ya sobradamente reivindicados, con justicia, por el juicio de la historia. En cambio, creo importante para la hora actual rescatar el testimonio de aquel acontecimiento por las enseñanzas que nos permite recoger.

El Grito de Alcorta es de esos sucesos llamados a perdurar en el tiempo, por constituir un verdadero nervio motor que impulsó cambios sustanciales en las estructuras sociales y económicas del ámbito agropecuario; pudiéndose sintetizar en un principio que, con el correr del tiempo, fue hecho propio por las expresiones políticas mayoritarias de nuestro pueblo: la tierra es un elemento de trabajo, de producción, y no de mera especulación o renta.

En el Grito de Alcorta se hizo carne la toma de conciencia de esos agricultores, quienes conocían muy bien las pesadas exigencias a las que estaban irremediablemente sometidos, aunque con igual empeño se les negaban derechos elementales.

Sin embargo, no es casual que este suceso sea contemporáneo a otros acontecimientos que en forma incontenible irrumpieron en nuestra historia; tengamos en cuenta que pocos años después, en 1916, llegaba al poder Hipólito Yrigoyen gracias a la ley que entronizó el voto popular y que luego no debieron transcurrir muchos años para que el ámbito universitario se moviera con los alcances de la reforma.

Sin duda no fueron hechos aislados, pues todos, al igual que el Grito de Alcorta, tuvieron un denominador común: el protagonismo del pueblo en defensa de sus legítimos derechos, afianzados a través de la lucha en común.

Y es esta la enseñanza que debemos recoger, porque muchas veces en el fragor de las discusiones, apremiados por las urgencias que nos impone la gravedad de la coyuntura, los sectores políticos que tenemos la responsabilidad de representar a los intereses mayorita-

¹ Véase la nómina de las licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 2266.)

rios y populares dejamos de advertir que lo esencial nos une y nos enfrentamos entre nosotros, olvidándonos que el verdadero enemigo es común.

De ahí, entonces, la importancia de revalorizar permanentemente gestas como la del Grito de Alcorta, pues se trata de un bien que definitivamente se ha integrado al patrimonio de nuestro pueblo y, como tal, reivindicado por igual por peronistas, intransigentes, socialistas y radicales.

Y por ello mismo, la necesidad de rescatarlo en estos tiempos, plagados de inconvenientes, en que nos denodamos por recuperar el protagonismo popular a través de la democratización de nuestras instituciones.

Aquí hemos querido encontrar el sentido de nuestro homenaje al Grito de Alcorta, no sólo como justo tributo, sino, principalmente, para que nos sirva como auténtico llamado de atención que las generaciones pasadas nos legaron como mejor haber hereditario.

II

Con motivo del centenario de La Fraternidad

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — Señor presidente: se acaba de cumplir el primer centenario de la vida institucional de una organización sindical decana del movimiento obrero. Me refiero a La Fraternidad, organización que agrupa a los conductores de locomotoras de Ferrocarriles Argentinos.

Ayer participamos de un acto noble realizado por la dirección sindical de esta organización gremial. Se acercaron al Parlamento y en el Salón de los Pasos Perdidos, con la presencia del señor vicepresidente de la Nación y del señor presidente de esta Honorable Cámara, como así también de diferentes legisladores, se descubrió una placa por medio de la cual esa vieja organización sindical rinde un homenaje al Congreso de la Nación.

Quisiera recordar brevemente el significado que tuvo en su momento la organización de un grupo reducido de hombres que pretendieron constituirse en una entidad sindical. Se tomaron como modelo las viejas hermandades obreras que existían en Gran Bretaña. Y los trabajadores de los ferrocarriles, que nacieron originariamente argentinos —aquel viejo camino de hierro del Oeste—, tomaron este tipo de constitución institucional y de organización sindical.

Han pasado cien años de duras luchas pero también de viejas esperanzas, y los trabajadores ferroviarios recuerdan hoy con orgullo aquel hecho histórico, aquel hito, en el comienzo incipiente de la organización sindical en la República. La Fraternidad fue madre de muchas

otras organizaciones sindicales y orgullosamente llega a sus primeros cien años.

En mi condición de ex dirigente del gremio ferroviario, de una organización hermana como es la Unión Ferroviaria, deseo que quede constancia del reconocimiento que sin duda esta Honorable Cámara brinda a ese grupo de hombres que creyó en el país y luchó denodadamente por construir una sociedad mejor; es el reconocimiento a la labor de quienes ayudaron a la creación de organizaciones obreras pero que por sobre todas las cosas persiguieron en forma permanente el objetivo de la justicia social.

Este homenaje parte del corazón hacia aquellos hombres que, dejando atrás la acción directa del anarcosindicalismo, han ingresado a esta nueva etapa en la cual la negociación puede ser producto del razonamiento, de la dedicación y del esfuerzo de los trabajadores y de la empresa ferroviaria. Ojalá todos entendamos que puede haber un país mejor en el que cada sector de la sociedad argentina sea reconocido como tal, en un mismo nivel ante la justicia y ante los reclamos. Los dirigentes obreros de aquel entonces y los actuales, que ayer tuvieron la deferencia de homenajear al Parlamento y a su organización, sin duda merecen otros cien años de progreso y de justicia. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Parente. — Señor presidente, señores legisladores: en vísperas de que este Parlamento inicie el tratamiento de una ley fundamental para el movimiento obrero argentino, la Cámara rinde homenaje al centenario de la fundación de La Fraternidad, sociedad del personal ferroviario de locomotoras de la República Argentina.

Los conceptos que aquí se han vertido en relación con esta asociación profesional pionera en la organización de los trabajadores argentinos son muy importantes. También es esencial subrayar los momentos históricos en que este grupo de trabajadores comenzó a organizarse en la República Argentina. Ello ocurrió hacia fines del siglo XIX, cuando las organizaciones obreras todavía eran incipientes y en el país no había cundido el sentimiento asociacional que posteriormente se dio con mucha fuerza, y en el cual tuvieron una gran influencia los gobiernos democráticos y populares.

Al saludar a La Fraternidad también saludamos a un gremio pluralista, democrático y luchador de por vida por los derechos de los trabajadores; saludamos a todas las organizaciones sindicales argentinas, que a lo largo de su historia escribieron páginas importantes en

la reivindicación de aquellos derechos. Asimismo, saludamos ese gesto de venir a rendir un homenaje a este Parlamento al cumplirse el centenario de dicha organización, porque indudablemente —esto hay que destacarlo— el movimiento obrero y este Parlamento son puntales fundamentales de esta democracia que todos los días estamos tratando de consolidar.

En La Fraternidad saludamos a un gremio que en todas las épocas y circunstancias supo levantar bien alto las banderas de la libertad sindical, la democracia interna y la lucha por mejores niveles de vida para sus asociados y para los trabajadores argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Alsogaray. — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión del Centro Democrático adhiero al homenaje al centenario de La Fraternidad, gremio que en el día de ayer —reafirmando el respeto por las instituciones de la República— realizó un acto en este edificio del Congreso de la Nación, oportunidad en la que se descubrió una placa recordatoria de los cien años de su existencia.

La Fraternidad ha tenido más suerte que este Parlamento porque ha podido llevar a cabo una acción más continuada. De manera que en este homenaje debe verse también nuestro deseo de que esa continuidad que esa entidad tuviera pueda lograrla también el Congreso de la Nación en los próximos cien años.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkner. — Señor presidente: desde que los ferrocarriles pasaron a ser propiedad del Estado nacional, el *record* de cargas ferroviarias se dio en 1964, siendo presidente de la República el doctor Arturo Illia. De esto puedo dar fe porque en esa oportunidad me encontraba al frente de la empresa.

La empresa transportó casi el 21 por ciento de toda la carga útil y por única vez disminuyó su déficit bruto. Asimismo, puedo asegurar que esa mayor actividad pudo darse porque al frente de La Fraternidad se encontraba el amigo Bono como secretario general. Existía entonces un espíritu de colaboración y un sentido patriótico que ojalá puedan darse nuevamente en todos los argentinos.

He podido valorar de cerca los quilates de los sindicalistas de La Fraternidad. No obstante que siempre cada uno estuvo en su lugar, como bien lo sabe el señor diputado Pepe —que era vicepresidente de la Unión Ferroviaria—, siempre nos vimos afectados por desencuentros a

raíz de problemas económicos y cuestiones que hacían parecer nuestros caminos muy lejos de marchar paralelos.

Recuerdo que La Fraternidad, con un gran sentido nacional, cambió el trazado de los ferrocarriles argentinos. En un comienzo iban del interior hacia el puerto, gracias a una mentalidad exportadora y explotadora de quienes vinieron aquí a instalarlos, que disponían de una legua a cada lado de las vías, abarcando los pueblos que exportaban sus haciendas y cereales. La Fraternidad fue la primera que estructuró un proyecto de ferrocarril longitudinal.

Si en esos tiempos —no existían las comunicaciones aéreas y terrestres que tenemos en la actualidad— se hubiese dado cumplimiento a lo que en ese entonces proyectó La Fraternidad, tal vez hubiera habido una evolución económica mucho más favorable a las necesidades de nuestro país.

Como bien lo ha recordado el señor diputado Pepe, La Fraternidad constituye el primer sindicato organizado de la Argentina.

Si leemos los diarios de sesiones parlamentarias del primer tercio de este siglo y los libros de Alfredo Palacios, Nicolás Repetto y de algunos otros grandes dirigentes socialistas —hombres que encabezaban los movimientos obreros en aquel entonces desde el punto de vista intelectual—, encontraremos que siempre que se avanzó en materia social y obrera hubo algún miembro de La Fraternidad entre los gestores de la iniciativa.

Al cumplir cien años de su existencia, La Fraternidad ha querido rendir su homenaje al Congreso de la Nación, pero somos nosotros, los legítimos representantes del pueblo —que ejercemos el gobierno en nombre de aquél a tenor del artículo 22 de la Constitución Nacional—, quienes no podemos dejar de rendir un cálido tributo a esa entidad gremial, que ha abierto surcos en la marcha del sindicalismo argentino y que siempre se ha manifestado con un profundo y acendrado sentido patriótico. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Para el mismo homenaje tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: en nombre de mi bloque hago propias las palabras pronunciadas por el señor diputado Pepe con motivo del centenario de La Fraternidad.

Creo que el homenaje que en el día de ayer representantes de ese gremio rindieron a los parlamentarios argentinos por su dedicación y la sanción de importantes leyes de carácter so-

cial, entronca con el respeto hacia otras asociaciones profesionales y sindicatos cuyos dirigentes trabajaron incesantemente para alcanzar la justicia social. De alguna manera fueron ellos quienes, en horas difíciles para la República, cuando estaban el precariado jurídico o el facto "iluminando" los senderos de la patria, con su accionar dieron positivo impulso a sus inquietudes para que reflotara nuevamente la democracia y la soberanía del pueblo tuviera su justa dignificación en el Parlamento.

Como bien lo señalara el señor diputado Pepe, La Fraternidad es uno de los basamentos insustituibles del movimiento obrero al que en este momento rendimos nuestro homenaje, que hacemos extensivo al quehacer de todas las asociaciones profesionales y del sindicalismo argentino, permanentemente al servicio del porvenir de los argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: en nombre del bloque intransigente adhiero al homenaje a La Fraternidad. Acompañamos en esta fiesta a la familia ferroviaria, que celebra cien años de fecunda actividad sindical: hermosa e histórica realidad de nuestro movimiento obrero. También quiero decirle a la familia ferroviaria que nosotros y muchos otros argentinos vamos a estar junto a ella en la lucha por la reconstrucción de esta empresa nacional vaciada, agravada y vilipendiada.

Consideramos que más positivo sería que esta Honorable Cámara sancionara el proyecto del señor diputado Pepe sobre el ferrocarril al Pacífico.

Asimismo, pensamos que algún día los argentinos tendríamos que decidirnos a cortarles las manos a quienes en el futuro pretenden levantar un solo tramo más de vía ferroviaria sin aprobación del Congreso de la Nación.

Sr. Presidente (Silva). — Con las palabras pronunciadas por los señores diputados, queda rendido el homenaje de esta Honorable Cámara con motivo del centenario de la asociación ferroviaria La Fraternidad.

6

PEDIDOS DE INFORMES O DE PRONTO DESPACHO, CONSULTAS Y MOCIONES DE PREFERENCIA O DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Silva). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas.

I

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Camisar. — Señor presidente: habiendo fracasado la sesión especial convocada para el tratamiento del Orden del Día N° 1064, referente al proyecto de ley sobre la unificación de la legislación civil y comercial, solicito el tratamiento sobre tablas de tal iniciativa.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: el señor diputado preopinante ha pedido el tratamiento sobre tablas de un proyecto que, evidentemente, tiene una importancia fundamental y la seguirá ostentando durante muchos años en nuestra República en caso de ser convertido en ley de la Nación.

El señor diputado por Salta no ha dado las razones de urgencia que fundan su solicitud. Tampoco se conoce el motivo por el que se convocó a una sesión especial para considerar el proyecto. Llama la atención que con toda urgencia se pretenda tratar en esta sesión una iniciativa de tanta magnitud, pues modifica nada menos que 600 artículos del Código Civil y otras leyes complementarias, deroga el de Comercio e introduce cambios sustanciales en muchas instituciones de la primera de las mencionadas normas de fondo.

Me imagino que si en esta sesión se iniciase la consideración de este tema, el debate se prolongaría por varios días, pues seguramente alguien —la comisión— deberá informarnos pormenorizadamente cuáles han sido los fundamentos a los que ha recurrido para promover esta modificación legal.

No se han dado los motivos de urgencia porque no la hay. Esta iniciativa no pretende modificar una ley de facto, sino una legislación muy antigua. Entonces, no se podría utilizar el argumento al que con justa razón siempre recurrimos para fundar la urgencia del tratamiento de un proyecto, que consiste en que todavía nos encontramos regidos por una ley de facto.

Por otra parte, quiero dilucidar una cuestión de tipo reglamentario. Desde mi punto de vista este proyecto no tiene estado parlamentario. Voy a explicar el porqué de esta situación. Esta Cámara autorizó, mediante una resolución, que una comisión especial proyectara la unificación de la legislación civil y comercial de la República Argentina, otorgándole el mandato de elevar el co-

respondiente informe a este plenario. Esta comisión —que ha trabajado con mucho ahínco y seguramente ha tenido la posibilidad de contar con excelentes asesores que le han allanado el camino para presentar una iniciativa de tal magnitud— no brindó como conclusión un informe, sino que redactó un proyecto de ley, que fue tomado por la Presidencia de la Cámara como si fuese un dictamen de comisión. En realidad, no se trata de tal en sentido estricto, sino que es el resultado del informe de una comisión especial, que debió ser girado a las comisiones respectivas —Asuntos Constitucionales, Legislación General, Comercio, etcétera—; sin embargo, esto no ha ocurrido.

Entonces este proyecto estuvo a disposición de los integrantes de la Honorable Cámara durante escasos siete días hábiles. Sé que los señores diputados —tanto quienes se encuentran en sus bancas como quienes ahora no están presentes en este recinto— se abocan al estudio profundo de los problemas pero, honestamente, no creo que hayan dispuesto del tiempo necesario ni tenido las ganas, el conocimiento y los asesores suficientes como para ver de qué modo se compatibilizan 600 nuevos artículos con el Código Civil vigente y cómo se deroga la legislación comercial de fondo. Resulta necesario analizar esta armonización, pues se trata de una obra de maestros del derecho. En esos escasos siete días hábiles no sé cómo habrán hecho los señores diputados para leer el dictamen y efectuar las observaciones que fueren menester. Honestamente, yo no he podido hacerlo: la lectura me ha insumido más de siete días y algunas cosas sólo las vi en forma superficial.

Me pregunto cuál es la urgencia por tratar hoy este tema, primero en una sesión especial y luego en la presente reunión.

A lo mejor estoy sumamente equivocado, pero tengo que decir lo que pienso porque si no estaría faltando a la verdad y a mis propias convicciones políticas e ideológicas. Me parece que entre todos los institutos —algunos de ellos seguramente estarán muy bien— hay algunos que me hacen dudar, por ejemplo, acerca de la conservación de nuestra soberanía sobre las sociedades extranjeras. Parecería, entonces, que en lugar de mantenerse la sana doctrina nacional sobre el problema de la intervención en el caso de las empresas multinacionales y transnacionales, mejoramos —entre comillas— la legislación del “proceso”, la de la patria financiera, la de Martínez de Hoz, y damos mayores facilidades a esos intereses foráneos.

Me pregunto entonces si, en vez de estar dentro de la Cámara, la urgencia no estará fuera de

ella. Quisiera saber dónde están las grandes masas populares que requieren la inmediata sanción de este proyecto de ley y cuáles son los interesados, los institutos, academias, universidades, facultades de derecho y colegios de abogados que pidieron este tratamiento urgente. ¿No será que están fuera del país y por eso yo no me he enterado?

La responsabilidad que implica el tratamiento de un proyecto tan importante impide —como he escuchado decir que se pretende y espero no ocurra— que hoy lo sancionemos tras dos o tres horas de debate. No sé qué es lo que piensa proponer después el señor diputado preopinante: primero solicita el tratamiento sobre tablas; ¿luego su propuesta será que se vote a libro cerrado? Pienso que no se puede proceder de esa manera. Si lo hiciéramos, estaríamos faltando a nuestra responsabilidad de legisladores.

Hago entonces un llamado a la reflexión y pido que se determine algún procedimiento, pues este debate no puede quedar agotado en el día de hoy y menos aún mediante un tratamiento sobre tablas. Se trata de un proyecto de ley demasiado importante.

Posiblemente no lo sea, pero no deseo que para mucho tiempo se sancione un código de dependencia.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia advierte a la Honorable Cámara que, de acuerdo con el artículo 117 del reglamento, cada orador dispone solamente de cinco minutos para hacer referencia a la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado por Salta.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente: dentro del plazo de cinco minutos intentaré responder a las manifestaciones —a mi modesto entender, desafortunadas— del señor diputado preopinante.

En primer lugar debo señalar que esta iniciativa parlamentaria ya lleva un año o más de estudio. Fueron convocados para trabajar en la elaboración de este proyecto ocho distinguidos juristas del país, quienes lo hicieron de consuno en una comisión creada al efecto por la Cámara, conforme lo normado por el artículo 86 del reglamento.

Esa comisión estuvo abierta a las inquietudes de todos los sectores y a las preocupaciones de cuanto señor diputado deseara manifestarse sobre el particular, ya fuera aportando ideas, discutiendo instituciones o planteando cualquier tipo de problemas vinculados con el tema básico a que ahora se alude.

Pero no podemos tolerar expresiones que sueñan a otros tiempos, como si estuviéramos en un debate del pasado, cuando en realidad este tema de la unificación legislativa se viene discutiendo desde hace cien años en el mundo y desde quizás medio siglo en el país. Este es un viejo debate que no puede sorprender a ningún ciudadano medianamente informado en la República. De manera que la urgencia está implícita en la propia petición del señor diputado Camisar en tanto y en cuanto aclaró que con motivo del fracaso de la sesión especial por falta de quórum debíamos tratar ahora este tema, porque desde el punto de vista del análisis jurídico la discusión estaba terminada.

Queremos que el debate se lleve a cabo porque la comisión trabajó durante un año en la elaboración del proyecto que presentamos. Además, podemos deliberar durante todo el tiempo que deseen los señores diputados que están preocupados por esta cuestión, aunque conviene señalar que esos mismos legisladores no concurrieron al seno de la comisión cuando entrevistamos a los juristas que han enriquecido nuestros conocimientos con sus opiniones.

Por otra parte, no se trata de un código de la dependencia, como aquí se ha dicho, sino de la unificación de los códigos Civil y Comercial en nuestro país.

Se trata de dos viejos sistemas jurídicos que en todo el mundo tienden a unificarse. Queremos estar a la vanguardia y no quedar a la zaga. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: apoyo la moción del señor diputado Camisar y quiero dejar en claro que la solicitud de tratamiento sobre tablas no responde a razones de urgencia para la aprobación de este despacho, sino que es la consecuencia del fracaso de la sesión especial por falta de quórum.

En virtud de un acuerdo entre legisladores de distintos sectores políticos se arbitró este medio que servirá para que el Congreso no dé ante la opinión pública el triste espectáculo de que una sesión fracasa porque los diputados no están sentados en sus bancas.

El señor diputado Furque ha refutado muy bien a quien señalara que éste no era el camino correcto debido al tiempo que se destinaría a la discusión del proyecto que nos convoca. No podemos aceptar que se diga —menos aún si lo hace un diputado de la Nación— que éste puede ser el código de la dependencia o algo parecido. Esto no es admisible por nin-

guno de los legisladores que firmamos el despacho de la comisión: los diputados Camisar, Spina, Baglini, Fappiano, Furque, González Cabañas y yo. Además, ni siquiera se nos puede intentar rozar con manifestaciones de tal naturaleza.

Por lo expuesto, pido que se vote la moción formulada por el señor diputado Camisar.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: oportunamente prestamos nuestra conformidad para celebrar una sesión especial a efectos de que se tratara el proyecto sobre unificación de la legislación civil y comercial en la Argentina.

Obrando de buena fe, comunicamos a la Presidencia que nuestro bloque arribaría a este recinto a un horario determinado, pero por una desinteligencia de último momento fracasó la sesión.

Siempre hemos obrado de buena fe y en este momento ella nos impone apoyar este pedido de tratamiento sobre tablas. Adelantamos de esta forma nuestro voto afirmativo.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: tal como lo ha dicho el señor diputado Ferré, se trata de modificar el Código Civil y derogar el de Comercio. Con este proyecto no se pretende expresar anhelos o deseos sino instrumentarlos.

En estos dos pilares se ha asentado durante muchos años la casi totalidad de la organización jurídica de nuestro país y no es posible que en cuatro horas volteemos todo ese andamiaje para llegar a fines deseados, pero por caminos erróneos.

No hemos tenido tiempo de estudiar estas modificaciones y por ello es que no se puede exigir a los legisladores —entre los que me incluyo— que votemos sin más trámite. Cuando tenga que volver a mis funciones habituales específicas, que son las de abogado, es posible que tenga que soportar críticas por todo lo que haya sido mal hecho por este Parlamento.

No intento criticar lo actuado. No lo conozco, porque no he tenido tiempo de estudiarlo. No trato tampoco de imputar nada a los autores de este proyecto, quienes me merecen toda la confianza. Reconozco su hombría de bien; inclusive este proyecto podría estar bien hecho, pero no lo sé y quien vota soy yo.

Creo que sería una falta de seriedad aprobar una enmienda de esta naturaleza en la forma en que ha sido propuesta. El conocido anteproyecto de Bibiloni, sobre reformas al Código Civil, data de 1926 y fue recorriendo todos los fo-

ros necesarios para obtener el conocimiento no sólo de otros valores jurídicos del momento sino también para que se discutiera entre todos los que entendían la materia.

Por lo tanto, no veo por qué ahora tenemos urgencia, si la realidad nos muestra que hemos estado muchísimos años con los códigos actuales y el país ha sido gobernado bajo tales aspectos jurídicos.

Este proyecto no puede tener estado parlamentario en la forma en que se lo pretende. Posiblemente el error se origine en el encabezamiento que tiene el proyecto presentado por los miembros de la comisión especial. Tal proyecto ha sido considerado por la Presidencia de la Cámara como si se tratase de un dictamen según lo exige el reglamento. Pero la mencionada comisión especial había sido creada para elaborar un trabajo y no para producir un dictamen.

El artículo 128 del reglamento de la Honorable Cámara establece la obligatoriedad de que todo asunto o proyecto que ingrese a la Cámara debe ser girado a la comisión o comisiones pertinentes. En este caso no ocurrió eso.

Por ello, no es posible que un proyecto recién ingresado —porque hablar de siete días es lo mismo que decir que ingresó recién— pueda ser conocido. Si no lo conocemos los hombres de derecho —que, por supuesto, no hemos podido estudiarlo—, mucho menos pueden saber de él quienes no son abogados o notarios pero igualmente tienen que votarlo hoy en esta sesión.

Además de los integrantes de la Cámara, se requiere saber qué opinan aquellas personas que poseen conocimientos jurídicos suficientes como para que se tenga en cuenta su pensamiento.

Un proyecto como éste tendría que ser girado también a las universidades y a los colegios de abogados para que cada una de estas entidades, específicamente capacitadas, emitan su opinión, expresando sobre qué cosas están a favor y sobre cuáles están en contra.

Todo lo expuesto justifica mi oposición al tratamiento sobre tablas de este proyecto, a la vez que solicito se me aclare si es pertinente dar entrada al proyecto tal como ha ingresado.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: para fundamentar el pedido de tratamiento sobre tablas de esta cuestión se ha argumentado la importancia y la trascendencia que el tema tiene. Coincidimos con ello, pero esas son precisamente razones para que el bloque intransigente no esté dispuesto a aceptar un tratamiento en esta forma, es decir, sobre tablas.

Por ser un tema de gran complejidad y trascendencia, creemos que es necesario otro procedimiento para su tratamiento: el que prevé el reglamento de la Cámara; y diría en este caso especial que, por la magnitud del tema, deberá serlo con un plazo mayor aún, pues los diputados que no integramos la comisión especial que se abocó al estudio de la iniciativa no hemos tenido oportunidad de estudiar a fondo el asunto y realizar las necesarias consultas para formarnos un juicio adecuado.

Por eso pensamos que la cuestión debería ser tratada previamente por la Comisión de Legislación General, tomando como base el dictamen de la comisión *ad hoc* que trabajó en el tema. No se trataría de un tiempo perdido sino que sería el necesario para que pueda desarrollarse un debate amplio, que trascienda el ámbito del Parlamento y brinde la posibilidad de que opinen los distintos sectores interesados e involucrados en la cuestión, tal como ha ocurrido con otros asuntos también trascendentes.

Observemos que se actuó en forma diferente cuando se trató la reforma al régimen del matrimonio civil, pues en esa oportunidad existió un amplio debate a nivel de la opinión pública, registrándose una gran cantidad de opiniones, artículos periodísticos y expresiones de diversas entidades.

Esto no ha ocurrido con esta iniciativa; yo no digo que ella no ha sido debidamente estudiada por la comisión especial designada a tal efecto; en manera alguna desconozco el esfuerzo realizado por esa comisión, que creo que es muy meritorio. Tampoco cuestiono la autoridad de los expertos en la materia que han sido consultados, pero estimo que esta cuestión requiere una mayor participación de este Parlamento e incluso de la opinión pública.

Por otra parte, tal como lo ha expresado un señor diputado preopinante, no advierto cuáles son las razones de urgencia, pues no han sido explicitadas. Además, no me parece suficiente el argumento que se ha esgrimido en el sentido de que hoy debemos considerar este asunto porque fracasó la sesión especial que se había convocado para tratarlo. No sé si esta moción importa una reparación para esa cuestión, si no hay otros temas para debatir, o si tal vez se han postergado otros asuntos por razones que desconocemos y hay que llenar el tiempo tratando una cuestión de tanta trascendencia como ésta.

Sintetizando, señalo nuestra oposición al tratamiento sobre tablas de este tema, y solicito que se remita el proyecto a la Comisión de Le-

gislación General para tratarlo luego de un estudio exhaustivo por parte de este Parlamento y del necesario debate a nivel de la opinión pública.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: en la estructuración jurídica del país la Constitución Nacional tiene el rol fundamental, e inmediatamente después la siguen el Código Civil —sucesor del viejo *jus gentium*— y el Código de Comercio. Los hombres que integramos el partido oficial y que auspiciamos una actualización de nuestra Carta Magna hemos dicho que ella se debe llevar a cabo a posteriori de las próximas elecciones porque en este momento las pasiones están todavía muy agitadas, y es conveniente efectuar esa tarea en forma meditada. Algo parecido sucede con estos instrumentos fundamentales.

Cuando la semana pasada conseguí una copia del proyecto de ley elaborado por la comisión especial, con el objeto de proveerme de mayores conocimientos de los que me puedo autoadjudicar —que son muy pocos—, conversé con dos distinguidos profesores de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba. En la historia de la evolución del Derecho Civil argentino, Córdoba ha sido un centro pionero, y podría mencionar diez o quince señeros profesores universitarios de la época de oro de nuestro derecho que ejercían en la Universidad de Córdoba o que se habían graduado en ella. Experimenté una gran sorpresa cuando estos dos veteranos profesores designados por concurso me comentaron que a excepción de la información periodística esa era la primera noticia que ellos tenían acerca de que ya había un dictamen de la comisión especial. Incluso en el Instituto del Derecho Civil uno de los profesores me dijo —sin poder afirmármelo— que creían haber enviado una nota pidiendo referencias para sus estudios, que no fue respondida.

Evidentemente, en la actualidad el país está agitado; no podemos negar que nuestros espíritus se han alterado con los problemas castrenses que hemos vivido recientemente, y que todavía no han terminado. Además, los legisladores, que somos funcionarios políticos por excelencia, estamos en la calle sumergidos en los problemas del próximo 6 de septiembre, y evidentemente este asunto no se puede tratar ni con ligereza ni con nerviosidad. El Derecho Civil es el derecho de la sensatez, la serenidad y la firmeza, y el Derecho Comercial deriva del Civil y lo complementa.

Estoy de acuerdo en que sería muy necesaria la unificación de la legislación civil y comercial; esta tendencia impera en las corrientes jurídicas mundiales, fundamentalmente en el mundo occidental —en el mundo oriental prácticamente no existe este problema—, y en los países que cuentan con legislación codificada. No sucede tal cosa en Inglaterra, que tiene un derecho consuetudinario.

Comparto lo expresado por el señor diputado preopinante en el sentido de que no existe una razón de urgencia para considerar este tema. El vetusto Código Civil con el que contamos ha sufrido varias modificaciones, algunas de ellas de gran envergadura como, por ejemplo, la realizada por la ley 17.711.

Entiendo que no habría inconveniente para que el tema que se pretende considerar sea analizado por esta Cámara después del 6 de septiembre. Yo necesito un cuarto intermedio de varios días para que la comisión me muestre los dictámenes de los institutos de derecho civil y de derecho comercial de las principales universidades del país.

Los señores profesores que se mencionan en el dictamen son muy respetables, y la labor que ha cumplido la comisión merece mi aplauso y mi más cálida felicitación, porque han demostrado espíritu de trabajo y preocupación; pero de la simple lectura del dictamen me surgen varios interrogantes. Quizá podrá decirse —como se lo ha hecho algunas veces— que no he concurrido a la comisión para informarme. En ese sentido debo manifestar que no he ido porque considero que como no se me ha designado para integrar la comisión redactora del Código Penal ni la de unificación de esta legislación no obstante mi medio siglo de abogado, seguramente mis méritos no alcanzan para intervenir en estos temas. Pero ahora no puedo delegar la responsabilidad que el mandato me exige; ni tampoco designar un representante para que se sienta en esta banca; por lo tanto, para emitir mi voto debo analizar y estudiar el tema en profundidad.

No coincido con aquellos que opinan que ha habido tiempo para estudiar, analizar y profundizar este tema; esto no es así.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Camisar. — No quisiera entrar en la consideración del fondo de la cuestión en el término que el reglamento me confiere para fundamentar el pedido de tratamiento sobre tablas.

De todos modos, no puedo dejar de reflejar la desazón que me producen las palabras pronunciadas por el señor diputado Ferré, quien

de ninguna manera premia el esfuerzo de muchos legisladores que desde hace más de un año se encuentran abocados a remozar las instituciones del derecho privado argentino, invirtiendo sus horas en este trabajo en el que también han colaborado ocho de los mejores juristas argentinos.

En todas las reuniones realizadas para estudiar el presente tema, así como también en los fundamentos que acompañan el proyecto que hemos presentado a la Honorable Cámara, expresamos que una de las virtudes con que cuenta el trabajo que hemos realizado consiste en que, pese a las modificaciones propuestas, a la modernidad de las cuestiones tratadas y a los nuevos institutos de derecho privado introducidos, hemos mantenido la vigencia, la estructura y el método de un Código Civil que ha organizado la vida de la República a pesar de los defectos técnicos que se le pudiera imputar. De esta manera pensamos que contribuiremos a afianzar nuestro sentimiento y nacionalidad.

Deseo rendir un emotivo homenaje al doctor Dalmacio Vélez Sarsfield a pesar de que mi intención era hacerlo en el transcurso del debate.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical hago moción de orden para que se cierre el debate y se vote el pedido de tratamiento sobre tablas formulado por el señor diputado Camisar.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Salta. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda incorporada la consideración del asunto al orden del día de esta sesión.

II

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: es para pedir el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley contenido en el expediente 389-D.-87.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Ferré. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: le pido que no imprima a la sesión un trámite tan rápido, porque no lo puedo seguir. Cuando se puso a votación la moción de tratamiento sobre tablas del señor diputado Camisar hice de viva voz la moción de que la votación fuera nominal.

Sr. Presidente (Silva). — Lamento no haberlo escuchado, señor diputado, pero la votación ya ha sido realizada reglamentariamente. Para poder presentar su moción de votación nominal tendría que pedir la rectificación de la votación.

Sr. Ferré. — Está bien, señor presidente.

Independientemente de la votación de la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado Camisar, quisiera saber a qué se refiere la moción formulada por el señor diputado Socchi.

Sr. Presidente (Silva). — Es un tema cuyo tratamiento sobre tablas se acordó entre los presidentes de bloque. Pero de cualquier manera el señor diputado Socchi le puede dar la información correspondiente.

Sr. Socchi. — El expediente 389-D.-87, que tiene dictamen de las comisiones de Presupuestos y Hacienda, Industria, Comercio y Finanzas, se refiere a la adquisición de unidades cero kilómetro para transporte automotor de pasajeros.

III

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical desea solicitar por mi intermedio el tratamiento preferente, con o sin despacho de comisión, para el día jueves 2 de julio, de los mensajes 853 y 854 del Poder Ejecutivo, que contienen respectivamente el proyecto de ley de seguro nacional de salud y el proyecto de ley de obras sociales. De esta manera estamos produciendo el desplazamiento de estos proyectos, que debían ser considerados en esta sesión, en la que por las razones ex-

puestas hemos decidido considerar, por iniciativa del señor diputado Camisar, el dictamen contenido en el Orden del Día N° 1.064.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: he solicitado la palabra para apoyar la moción de preferencia y señalar que la sesión especial convocada para el día de la fecha a las 15 horas a efectos de considerar el proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación se frustró por un malentendido. Creo que una moción de orden impidió el inicio de esa sesión cuando faltaban cuatro minutos para cumplirse la hora que habíamos acordado para comenzarla. Estamos aquí presentes para contribuir al quórum y tratar de preservar los mecanismos de acuerdo parlamentario, sobre todo entre los bloques que numerosas veces han posibilitado el funcionamiento de esta Cámara.

En consecuencia, nuestro bloque adelanta que el próximo día jueves estará en el recinto para considerar esos dos proyectos de ley.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: el bloque Unidad va a apoyar la preferencia solicitada para el próximo jueves por el señor diputado Bisconti.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda acordada la preferencia solicitada.

IV

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Vanoli. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley contenido en el Orden del Día 1111, sobre actualización de las multas que puede imponer la Dirección General de Migraciones por las infracciones establecidas en la ley 22.439.

Fundo la petición en la urgencia que requiere la sanción de esta iniciativa —aprobada por unanimidad por las comisiones de Agricultura y Ga-

nadería y de Legislación General—, por cuanto la citada dirección sólo puede imponer multas ínfimas debido a que la inflación ha desactualizado notablemente los valores vigentes.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda incorporada la consideración del asunto al orden del día de esta sesión.

V

Pedido de pronto despacho

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Lescano. — Señor presidente: solicito pronto despacho del proyecto de ley sobre régimen legal para la modalidad comercial denominada venta directa de mercaderías o servicios (expediente 46-D-86). La iniciativa en cuestión posibilitará solucionar algunos inconvenientes que se producen actualmente en relación con ese tipo de comercialización.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración el pedido de pronto despacho formulado por el señor diputado por Salta.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Se comunicará a las comisiones pertinentes.

VI

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Peláez. — Señor presidente: solicito preferencia para considerar con o sin despacho de comisión el proyecto de ley contenido en el expediente 1.499-D-86, aprobado por unanimidad en esta Honorable Cámara y que hoy viene en revisión del Senado con dos pequeñas modificaciones que no se refieren al fondo de la cuestión.

Se trata de un régimen legal mediante el cual se gravan por el término de diez años las apuestas de todo tipo que se realicen sobre carreras de caballos en todo el país.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Córdoba.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: realmente se nos hace muy difícil apoyar preferencias en este ritmo tan vertiginoso. Quisiera que algún señor diputado, en voz alta y sin tanto ruido, nos explicara de qué se trata, porque de lo contrario no se contará con los dos tercios de los votos necesarios.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Peláez. — Señor presidente: el proyecto se relaciona con el Instituto Nacional de la Actividad Hípica. Con él se pretende gravar, por el término de diez años, las apuestas de todo tipo sobre carreras de caballos que se realizan en el país.

Se trata de un proyecto que oportunamente fue aprobado por unanimidad por esta Cámara. Ahora viene del Senado, con dos pequeñas modificaciones que no hacen al fondo de la cuestión. Por eso solicito preferencia, con o sin despacho de comisión, para la próxima sesión ordinaria que realice esta Cámara.

Sr. Presidente (Silva). — Se va a votar la preferencia solicitada por el señor diputado por Córdoba. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda aprobada la moción.

VII

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Pera Ocampo. — Señor presidente: solicito preferencia para considerar la próxima semana, con despacho de comisión, el expediente número 3-S.-87, venido del Senado de la Nación y girado a las comisiones de Transportes —especializada— y Presupuesto y Hacienda.

Se trata de un proyecto por el cual se modifica el artículo 1º del decreto ley 505/58 —sobre régimen de la Dirección Nacional de Vialidad—, estableciendo el traslado de la sede de dicho organismo a la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

El señor presidente de la Nación, en su discurso pronunciado en la ciudad de Viedma, puso como ejemplo de descentralización administrativa el traslado al interior de entes autárquicos, como la Dirección Nacional de Vialidad.

Por su parte, el señor ministro de Obras y Servicios Públicos, al colocar en funciones al nuevo administrador de dicho organismo, ratificó esta decisión, en nombre del presidente Alfonsín.

Es un proyecto que ya cuenta con sanción unánime del Senado y que ha creado importantes expectativas en el pueblo de mi provincia, lo que me lleva a solicitar esta preferencia.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por La Pampa.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda aprobada la moción.

VIII

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Blanco (J. C.). — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto contenido en el expediente 294-D.-87, por el cual se deroga la ley 22.382 y se restablece la vigencia de la ley 21.142, sobre donación de un inmueble a la Asociación Obrera Textil.

Se trata de un proyecto que en su momento contó con dictamen por unanimidad, pero por no haberse podido tratar en el anterior período de sesiones, su vigencia caducó. Ahora, después de reproducido, ha sido considerado nuevamente por la comisión, y se emitió también un dictamen por unanimidad.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda aprobada la moción.

IX

Pedido de pronto despacho

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Ortiz. — Señor presidente: solicito el pronto despacho del proyecto de ley que firman el señor diputado Berri y quien habla, sobre régimen legal de la actividad farmacéutica, con-

tenido en el expediente 1.565-D.-86 y que fuera girado a la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

Las razones de urgencia que fundamentan el pedido encuentran plena justificación en el hecho de que se trata de una cuestión de orden público, atento que el proyecto se refiere a un tema tan importante como es la salud pública, cuya prioridad fue señalada por todas las expresiones políticas que componen este cuerpo.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: nuestro bloque no se opone al pedido de pronto despacho formulado por el señor diputado Ortiz, pero por mi intermedio hace saber que nos han llegado numerosas comunicaciones de asociaciones de farmacéuticos y bioquímicos de todo el país y en la fecha se ha publicado una solicitada en varios matutinos sobre este proyecto de ley. Por lo tanto, consideramos que la Honorable Cámara debería recibir por medio de la comisión encargada de su estudio las opiniones e inquietudes de estas entidades profesionales a fin de legislar sobre esa base. Vale decir que el pedido de pronto despacho no debe ser interpretado como un cercenamiento de la posibilidad de escuchar la opinión de estas instituciones, las que oportunamente deberán ser citadas.

Sr. Presidente (Silva). — Así lo entienden la Presidencia y la Honorable Cámara, señor diputado.

Se va a votar el pedido de pronto despacho formulado por el señor diputado por San Luis.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Se hará saber a la comisión correspondiente.

∴

Consulta

Sr. Cardozo. — Pido la palabra para formular una consulta.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: tengo entendido que en el orden del día de esta sesión debería estar incluido el despacho contenido en el Orden del Día N° 656, que fue aprobado por unanimidad en la comisión y que según creo tiene acordada preferencia para su tratamiento.

Sr. Presidente (Silva). — Sí, señor diputado; está incluido.

Sr. Cardozo. — Gracias, señor presidente.

XI

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Delfino. — Señor presidente: solicito preferencia para la próxima sesión de tablas a fin de considerar, con despacho de comisión, el proyecto de ley contenido en el mensaje 664, por el cual se establecen disposiciones para un régimen transitorio, regularizador y reconstructivo del Sistema Nacional de Previsión Social (expediente 1-P.E.-87).

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Corrientes.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Manzano. — La votación no estuvo respaldada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Sr. Presidente (Silva). — Al requerirse que la iniciativa cuente con despacho de comisión, la Presidencia entiende que para la aprobación de la preferencia sólo se requiere simple mayoría.

Sr. Manzano. — Señor presidente: solicito que mencione en qué día deberá reunirse la comisión correspondiente para producir el despacho sobre este proyecto. Deseo que también se indique el horario de inicio de la reunión, pues si no los dictámenes se "fabrican" y el mecanismo de las mayorías especiales queda obviado.

Sr. Jaroslavsky. — No hace falta esa mención. La comisión es autónoma para fijar el día y horario de la reunión.

Sr. Presidente (Silva). — La Presidencia satisfará al señor diputado por Mendoza. En ese sentido, solicitará al presidente de la comisión que señale el día y el horario de reunión, para que así nadie resulte sorprendido.

Sr. Jaroslavsky. — ¿Desde cuándo se debe fijar el día y la hora de reunión de una comisión durante la sesión?

Sr. Delfino. — La comisión tratará el proyecto el miércoles próximo en horas de la mañana.

Sr. Presidente (Silva). — Queda acordada la preferencia solicitada.

XII

Mociones de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Soria Arch. — Señor presidente: solicito preferencia para que en la próxima sesión se

traten con despacho de comisión dos proyectos de declaración que se encuentran insertos en los trámites parlamentarios números 22 y 85, este último del año pasado.

Por el primero de ellos, contenido en el expediente 522-D.-87, esta Cámara vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, disponga e implemente la suspensión de las exportaciones de cuero curtido por el término de 60 días, en virtud de lo establecido por la ley de abastecimiento número 20.680, a los efectos de regularizar el suministro de tal insumo básico a la industria del calzado. Esta medida permitiría a este último sector desarrollar con normalidad su proceso productivo destinado a la exportación.

Por el otro proyecto, que se encuentra contenido en el expediente 2.335-D.-86, se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al traslado de la Dirección General de Ingeniería Vial, dependiente de la Dirección Nacional de Vialidad, desde la ciudad de Buenos Aires a la ciudad de Córdoba.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de preferencia formulada en primer término por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda acordada la preferencia solicitada.

En consideración la moción de preferencia formulada en segundo término por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva.) — Queda acordada la preferencia solicitada.

XIII

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cavallari. — Señor presidente: solicito preferencia para considerar en la próxima sesión de tablas el proyecto de ley del Poder Ejecutivo que consta en el expediente 75-P.E.-86, referido a la promoción del desarrollo y la innovación tecnológica en los sectores productivos. Este pro-

yecto tiene despacho de las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda acordada la preferencia solicitada.

XIV

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Alagia. — Señor presidente: solicito preferencia para considerar en la próxima sesión de tablas, con despacho de comisión, el proyecto de resolución que consta en el expediente 718-D.-87, por el cual se propicia rendir homenaje al Regimiento I de Infantería Patricios en ocasión de cumplirse el 180º aniversario de su creación. La urgencia de este tratamiento reside en que el próximo 5 de julio se cumple dicho aniversario.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Silva). — Queda rechazada la moción.

Habiendo vencido el término reglamentario destinado a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de sobre tablas, se va a pasar al orden del día.

7

UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

(Orden del Día Nº 1064)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, en cumplimiento de la resolución de la Honorable Cámara de fecha 30 de julio de 1986, eleva a vuestra honorabilidad el proyecto de ley por el que se unifica la legislación civil y comercial; y, por

las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

E Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE UNIFICACION DE LA LEGISLACION CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Artículo 1º — Refórmase el Código Civil conforme a las disposiciones establecidas en el Anexo I, denominado "Reformas al Código Civil", que es parte integrante de la presente ley.

Art. 2º — Modifícanse las leyes que se indican en el Anexo II denominado "Reformas a la Legislación Complementaria", según allí se establece y que integra esta ley.

Art. 3º — Derógase el Código de Comercio.

Art. 4º — Toda alusión al Código de Comercio contenida en la legislación debe entenderse como referencia al Código Civil en las materias legisladas en éste o, según el caso, a la legislación que, habiendo estado incorporada al Código de Comercio, mantiene su vigencia conforme lo dispuesto por el artículo 2º.

Art. 5º — La derogación por esta ley de cualquier disposición no será interpretada como derogación de la regla contenida en ella, si tal regla resulta de otras normas.

Art. 6º — Los tribunales nacionales mantendrán su actual competencia hasta que se dicte la legislación pertinente.

Art. 7º — Esta ley será obligatoria después de los ciento ochenta días siguientes de su publicación oficial.

Art. 8º — Las modificaciones a los plazos de prescripción se aplicarán también a los que estuvieran corriendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley; si ellos fueran más breves que los anteriores, la prescripción no se operará antes de un año contado desde dicha fecha de entrada en vigencia. Igual criterio se aplicará a los plazos de caducidad, los que correrán desde que el acto fue realizado.

Art. 9º — Las modificaciones a las reglas sobre privilegios serán aplicables a las ejecuciones forzadas que se inicien y a los concursos que se abran después de la vigencia de esta ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de mayo de 1987.

Osvaldo Camisar. — Carlos G. Spina. — Alberto A. Natale. — Raúl E. Baglini. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Tomás W. González Cabañas.

ANEXO I

Reformas al Código Civil

Reformas al Libro Primero

I. — Modifícase el artículo 16, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16. — Si el caso no pudiera ser resuelto ni por las palabras ni por el espíritu de la ley,

se tomarán en cuenta su finalidad, las leyes análogas, los usos y costumbres y los principios generales del derecho, conforme las circunstancias del caso.

Persona jurídica

II. — Modifícanse los artículos 30 al 34, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 30. — Todos los entes que no son personas de existencia visible y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones son personas jurídicas.

Artículo 31. — Las personas jurídicas son públicas o privadas.

Artículo 32. — Son personas jurídicas públicas:

1. El Estado nacional, sus provincias y municipios, y demás organizaciones constituidas en la República a las que la ley atribuya ese carácter.
2. Los Estados extranjeros y otras organizaciones internacionales reconocidas en tal carácter por el Estado nacional.
3. La Iglesia Católica.

Artículo 33. — Todas las personas jurídicas que no son públicas son personas jurídicas privadas.

Artículo 34. — Con sujeción a las disposiciones especiales que les fuesen aplicables:

1. Se reputan actos de las personas jurídicas los que realicen sus representantes en los límites de su apoderamiento.
2. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas de las que se sirven o tienen a su cuidado.
3. Las personas jurídicas tienen, en general, la misma capacidad que las personas de existencia visible para los fines de su creación.
4. Pueden ser constituidas o continuar con un solo miembro o ninguno, mientras tengan aptitud para funcionar.
5. La medida y modalidades de la separación patrimonial de una persona jurídica es la que resulta en cada caso de la ley.
6. En principio, ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer, en cuanto tales, las deudas de la persona jurídica.

III. — Deróganse los artículos 35 al 50.

IV. — Modifícanse los artículos 51, 55, 90, 94, 128, 131, 133, 135, 306 y 455, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 51. — Todos los entes que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

Las personas de existencia visible son también llamadas en este código "personas físicas".

Artículo 55 — Los menores adultos que trabajen por cuenta propia o en relación de dependencia en los términos autorizados por disposiciones específicas tendrán la administración y disposición a título oneroso de los bienes que obtengan por su trabajo.

Artículo 90. — El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1. Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas o de simple comisión.
2. El domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde esté situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dio no tuviesen un domicilio señalado.
3. Los titulares de uno o más establecimientos tienen en éstos su domicilio especial para las cuestiones vinculadas con la actividad que en ellos se realiza.
4. Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen un domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual.
5. Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes.
6. El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.

Artículo 94. — Si no coinciden el lugar de residencia y la sede de los negocios, el domicilio para las relaciones de familia es el lugar de residencia, y para las demás lo es la sede de los negocios.

Artículo 128. — Toda incapacidad de los menores cesa, por la mayoría de edad, el día en que cumplieren veintinueve años.

Artículo 131. — Los menores se emancipan:

1. El día en que cumplieren dieciocho años.
2. Con anterioridad, si contrajeran matrimonio.

La emancipación habilita para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135.

Artículo 133. — La emancipación por matrimonio contraído antes de los dieciocho años es irrevocable aunque el matrimonio se disuelva, tenga o no hijos.

Si el matrimonio hubiera sido celebrado sin la autorización necesaria, el contrayente que la hubiera precisado será reputado menor no emancipado respecto de la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibiere a título gratuito.

Artículo 135. — Los emancipados no pueden disponer de los bienes que hayan adquirido a título

gratuito antes o después de la emancipación, salvo que cuenten con autorización judicial o de su cónyuge, si éste es mayor de edad.

Artículo 306. — La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por profesión de los padres, o de los hijos con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
3. Por emancipación de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración y disposición de los bienes adquiridos a título gratuito, si se produce por matrimonio y éste fue celebrado sin autorización.
4. Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se le restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

Artículo 455. — La tutela se acaba:

1. Por la muerte del tutor, su remoción o excusación admitida por el juez.
2. Por la muerte del menor, o su emancipación.

Modificaciones al Libro Segundo

De las obligaciones en general

I. — *Modifícanse los artículos 514, 520, 521 y 522, los que quedarán redactados de la siguiente manera:*

Artículo 514. — Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

Hay incumplimiento "sin culpa" cuando el deudor acredita que, para cumplir, habría sido menester emplear una diligencia mayor que la exigible por la índole de la obligación.

Artículo 520. — En este Código se denomina "interés negativo" a los gastos y pérdidas sufridos en el proceso de formación de un contrato.

Artículo 521. — El obligado responde por los terceros que haya introducido en la ejecución de la obligación, y por las cosas de que se sirve o tenga a su cuidado.

Artículo 522. — La indemnización comprende el daño moral.

De las obligaciones de dar

I. — *Inclúyese después del Título VII —De las obligaciones de dar— y antes del Capítulo I —De las obligaciones de dar cosas ciertas—, el artículo 574, que se modifica y quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 574. — La obligación de dar es la que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble.

1. Cualquiera de las partes podrá requerir la inspección de la cosa en el momento de la tradición. La aceptación sin reservas por

quien deba recibirla hará presumir que ella era de la calidad adecuada y fue entregada sin vicios aparentes.

2. Todo reclamo por defectos de calidad o vicios aparentes de cosas muebles entregadas bajo cubierta que no hubieran sido inspeccionadas al tiempo de recibirlas debe formularse dentro de los tres días de su recepción, salvo que otro plazo resulte de los usos o de las circunstancias.
3. Salvo estipulación en contrario, las controversias sobre calidad de las cosas muebles, sus daños o vicios, serán resueltas por peritos arbitradores.

De las obligaciones de dar sumas de dinero

- I. — Modifícanse los artículos 619, 621, 623 y 624 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 619. — Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación.

Si los intereses aplicables no mantuvieran el valor de la suma adeudada, ante el simple retardo del deudor el acreedor tendrá derecho a obtener su recomposición.

Artículo 621. — La obligación puede llevar intereses, y son válidos los que se hubieran convenido entre deudor y acreedor.

El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Artículo 623. — Se deben intereses sobre intereses si:

1. Se ha convenido la acumulación de los intereses al capital.
2. Se ha demandado judicialmente el cobro del capital. La acumulación de los intereses al capital ocurrirá en la fecha de interposición de la demanda.
3. En los demás casos previstos por este Código.

Artículo 624. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 953, los jueces podrán reducir los intereses adeudados por personas físicas cuando excedan en tal medida el costo habitual del dinero en los mercados financieros para deudores y operaciones similares que deba considerarse que su estipulación constituyó un aprovechamiento abusivo de la situación del deudor.

Otras disposiciones

- I — Modifícanse los artículos 750 y 906 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 750. — El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación, si es hábil, o el

siguiente hábil si aquél no lo fuera. Se aplicará el artículo 27, salvo que de los usos y costumbres resultare que la persona a quien deba hacerse el pago no está obligada a prestar su cooperación después de cierta hora.

Artículo 906. — La extensión de la responsabilidad derivada de incumplimiento obligacional o de hechos ilícitos se rige por los artículos precedentes. Abarca los daños que estén en relación de causalidad adecuada, y no comprende las consecuencias remotas.

Instrumentos particulares y privados

- I. — Modifícanse los artículos 978 y 979, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 978. — La expresión escrita puede tener lugar por instrumento público o por instrumentos particulares, salvo en los casos en que determinada forma de instrumento fuese exclusivamente dispuesta.

Son instrumentos particulares los escritos pero no firmados. Son también instrumentos particulares los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera fuese el medio empleado, los registros de pensamientos o información.

Son instrumentos particulares los escritos pero no firmados.

Artículo 979. — Son instrumentos públicos:

1. Las escrituras públicas confeccionadas conforme a derecho, y sus testimonios.
2. Los instrumentos que extiendan los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establezcan las leyes.
3. Los títulos emitidos por el Estado nacional o provincial conforme a las leyes que autorizan su emisión.

- II. — Modifícanse el Título V, *Sección Segunda* y los artículos 1.012 al 1.036, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TÍTULO V

De los instrumentos privados y de ciertos instrumentos particulares

CAPÍTULO I

De los instrumentos privados

Artículo 1.012. — El instrumento escrito y firmado hace presumir la autoría de las manifestaciones que contiene. No está sujeto a formalidades especiales y puede ser redactado en cualquier idioma.

Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento cuya firma se le atribuya debe manifestar si ésta le pertenece. Los sucesores podrán limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no auténtica.

La autenticidad de la firma puede ser probada por cualquier medio.

Artículo 1.013. — Los instrumentos privados no dan certeza por sí mismo respecto de terceros de la fecha de su suscripción, la que podrá ser acreditada por cualquier medio.

Artículo 1.014. — El instrumento privado que modifique el contenido de un instrumento público no producirá efectos contra terceros.

Artículo 1.015. — El que entregó un documento firmado en blanco no puede oponer a terceros de buena fe el abuso que pueda hacerse de ese documento.

Aquel a quien se hubiera sustraído un documento firmado en blanco no será responsable frente a terceros, aun de buena fe, por el uso que se haga del mismo.

Tampoco lo será el firmante de un documento adulterado después de su entrega.

CAPÍTULO II

De la inscripción en el Registro Público

Artículo 1.016. — Las personas físicas que realicen una actividad económica organizada para la producción o intercambio de bienes o servicios, o sean titulares de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, deben inscribirse en el Registro Público de su domicilio y llevar contabilidad.

Quedan excluidas de tales cargas quienes desarrollen profesiones liberales o actividades agropecuarias. También pueden ser excluidas aquellas que, por el volumen de su giro, resulte inconveniente sujetar a ellas, según determine cada jurisdicción local.

CAPÍTULO III

De la contabilidad

Artículo 1.017. — La contabilidad será llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deban registrarse, conforme a los demás principios de contabilidad generalmente aceptados. Los asientos deben complementarse con la documentación respectiva.

Artículo 1.018. — Son libros indispensables los siguientes:

1. Diario.
2. Inventarios y Balances.
3. Los que especialmente exija la ley.
4. Los demás requeridos para una adecuada integración del sistema de contabilidad.

Artículo 1.019. — En el libro Diario se asentarán las operaciones según el orden en que se realicen. No podrán hacerse asientos globales por períodos superiores a un mes. El libro de Caja, si lo hubiere, será parte integrante del Diario.

Comenzado el giro, deberá conteeccionarse, por lo menos cada doce meses, un estado de situación patrimonial y un estado de resultados, que se asentarán en el libro de Inventarios y Balances.

Artículo 1.020. — Los libros deberá estar encuadernados y foliados, presentados al Registro Público para que se ponga en ellos nota datada y firmada dando cuenta de su destino, el nombre de aquel a quien pertenezca y el número de hojas que contenga.

Artículo 1.021. — En cuanto al modo de llevar los libros:

1. No se alterará el orden en que los asientos deban ser hechos.
2. No se dejarán blancos que puedan utilizarse para intercaladuras o adiciones entre los asientos.
3. No se harán interlineaciones, raspaduras o enmiendas, ni se tachará asiento alguno. Todas las equivocaciones y omisiones se salvarán mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4. No se mutilará parte alguna del libro, no se arrancará ninguna hoja y no se alterará la encuadernación o foliación.

Artículo 1.022. — Los libros deben ser conservados durante diez años desde la fecha del último asiento, y la documentación durante diez años contados desde su fecha.

Artículo 1.023. — Previa autorización del Registro Público del domicilio de su titular, éste podrá:

1. Sustituir uno o más libros, o formalidades respecto de ellos, salvo el de Inventarios y Balances, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación.
2. Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptc para ese fin.

La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobada, esta información deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

La petición se considerará automáticamente aprobada si dentro de los treinta días de formulada no fuera objeto de observación o rechazo fundado por el Registro Público.

Artículo 1.024. — Ninguna autoridad, juez o tribunal bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas para inquirir si las personas llevan o no libros arreglados a derecho.

CAPÍTULO IV

De los estados contables

Artículo 1.025. — Los estados contables, correspondan o no a ejercicios completos, serán confeccionados en moneda constante y conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 1.026. — El estado de situación patrimonial, o balance, se presentará dividido en activo, pasivo y patrimonio neto.

Artículo 1.027. — Los activos y pasivos se dividirán en corrientes y no corrientes.

Se considerarán corrientes los activos y pasivos cuya realización o vencimiento deba producirse dentro de los doce meses de la fecha a la cual el balance es preparado.

Podrán usarse otros criterios que transmitan mejor información, siempre que se formule la advertencia correspondiente.

Artículo 1.028. — En el activo se incluirán:

1. Disponibilidades. El dinero en caja, en bancos, y otros valores de similares características de realización.
2. Créditos. Se harán las provisiones por descuentos, bonificaciones, cobro dudoso, y demás que correspondan.
3. Bienes de cambio. Se distinguirá entre materias primas, productos en proceso de elaboración, productos terminados, mercadería de reventa y las demás categorías que sean significativas por el tipo de actividad de que se trate.
4. Bienes de uso. Se deducirán sus amortizaciones acumuladas.
5. Inversiones. Se distinguirá entre títulos públicos o privados, participaciones y otras categorías. Se harán las provisiones para quebrantos y desvalorizaciones que correspondan.
6. Bienes inmateriales. Se valorizarán por su costo y se deducirán sus amortizaciones acumuladas.
7. Los gastos y cargas de futuros ejercicios, o que se afecten a éstos. En este último caso se deducirán sus amortizaciones acumuladas.
8. Toda otra cuenta cuya inclusión fuera procedente de acuerdo con los principios y reglas aplicables.

Artículo 1.029. — En el pasivo se incluirá:

1. Deudas. Se distinguirá entre las comerciales, bancarias, financieras, por debentures, por dividendos a pagar, con organismos de previsión social, impositivas, y cualquier otra categoría significativa en el caso.
2. Provisiones por contingencias.
3. Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios.
4. Toda otra cuenta cuya inclusión fuera procedente de acuerdo con los principios y reglas aplicables.

Artículo 1.030. — En el patrimonio neto se incluirá:

1. El capital.
2. Reservas. Las legales, contractuales, estatutarias, voluntarias, por revaluación, ajuste monetario y, en su caso, por prima de emisión.
3. Utilidades o pérdidas, incluyendo las utilidades no distribuidas o reservadas y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
4. Toda otra cuenta cuya inclusión fuera procedente de acuerdo con los principios y reglas aplicables.

Artículo 1.031. — Al balance seguirán las cuentas de orden, que indicarán:

1. Las fianzas, avales, garantías y otros pasivos contingentes.
2. Los bienes respecto de los que se tenga una obligación cierta o contingente de restituir, incluyendo aquellos de los que se tuviera dominio revocable o fiduciario.
3. Documentos descontados.
4. Los activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, y las obligaciones que garantizan.
5. Toda otra información que corresponda transmitir de acuerdo con los principios y reglas aplicables.

Artículo 1.032. — El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas indicará:

1. El producido de los bienes o servicios, clasificados según su tipo. Del total de lo producido por cada uno de ellos se deducirá su costo.
2. Los gastos ordinarios. Estos se distinguirán en gastos de comercialización, financieros, de administración y las demás categorías que correspondan. Se indicarán especialmente:
 - a) Retribuciones al personal;
 - b) Los intereses devengados y los pagados, separadamente para deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, y otros acreedores;
 - c) Las amortizaciones y provisiones. Si éstas hubieran sido incorporadas a otra cuenta se mostrará también su total;
 - d) Impuestos, contribuciones previsionales y sociales, tasas y contribuciones, que se mostrarán de manera separada. También por separado se mostrarán los intereses, multas o recargos sobre ellos;
 - e) Investigación y desarrollo técnico;
 - f) Licencias, asistencia técnica y similares;
 - g) Servicios recibidos o contratados;
 - h) Retribuciones a administradores y, en su caso, a directores, síndicos y auditores;
 - i) Publicidad y promoción.

3. Las ganancias o pérdidas extraordinarias del ejercicio.
4. El total de las ganancias o pérdidas del ejercicio.
5. El ajuste del total de ganancias o pérdidas del ejercicio por el resultado de ejercicios anteriores.

Artículo 1.033. — A los estados contables se acompañarán los siguientes cuadros anexos:

1. Evolución del patrimonio neto. Se mostrarán los cambios producidos en cada una de sus cuentas durante el ejercicio, y se explicarán sus causas.
2. Bienes de uso. Se mostrarán los saldos de las cuentas principales y sus amortizaciones al comienzo del ejercicio, los cambios producidos y los saldos al final de él. Se indicarán los criterios y, en su caso, alícuotas de amortización utilizadas respecto de los distintos bienes, y el destino contable de los aumentos o disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones.
3. Bienes inmateriales. Se aplicarán las reglas para los bienes de uso.
4. Inversiones. Se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se indicará si la inversión está representada por títulos, certificados, o de alguna otra manera;
 - b) Se identificará al emisor de los títulos o certificados y al proyecto, negocio, sociedad o asociación en que se participe;
 - c) Se mostrarán los valores nominales, de adquisición, de libros, de cotización, y fiscales, si los hubiera, de las inversiones;
 - d) Se indicará el porcentaje de participación en el capital, en las utilidades, en las pérdidas, en el excedente de la liquidación, y en los derechos de voto, que otorgue la inversión;
 - e) Si una inversión fuera del cincuenta por ciento o más del capital del participante o de la participada, se agregarán los últimos estados contables disponibles de ésta;
 - f) Si fuera menor del cincuenta por ciento pero mayor del cinco por ciento, se indicará el patrimonio neto y el resultado del ejercicio de la participada según los últimos estados contables disponibles.
5. Previsiones y reservas. Se mostrarán los saldos al comienzo del ejercicio, las modificaciones producidas, y los saldos al final de él. Se indicará el destino contable de los aumentos y disminuciones, y las razones de ambas.
6. Bienes de cambio. Se indicarán las existencias al comienzo y al final del ejercicio, la razón de los cambios producidos, las compras realizadas, y se analizará el costo de producción del ejercicio. En lo que fuera pertinente, estas reglas se aplicarán a la prestación de servicios.

7. Moneda extranjera. Se mostrarán todas las cuentas en moneda extranjera. Se indicará el tipo de moneda y su monto, el cambio vigente y el contratado o aplicable, y el monto resultante en moneda argentina.

Estas reglas se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a las obligaciones en moneda argentina cuyo ajuste dependa del valor o cotización de títulos o valores.

8. Obligaciones subordinadas. Se mostrarán las obligaciones activas y pasivas que hubiesen sido subordinadas, y se indicarán las características de la subordinación.

Artículo 1.034. — Los estados contables deberán ser también acompañados por notas complementarias en las que se informará, en la medida que tal información no resulte con claridad de esos estados, sus cuentas de orden y cuadros anexos:

1. Los cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables respecto del ejercicio o estados contables anteriores. Se explicarán los cambios y su efecto sobre los resultados.
2. El procedimiento utilizado en la valuación de los bienes de cambio. Se indicará el método de determinación del costo u otro criterio empleado.
3. Procedimientos y criterios utilizados para la revaluación, o devaluación de activos. Se indicarán sus efectos sobre el resultado.
4. Restricciones contractuales para la distribución de utilidades, si las hubiera.
5. La cesión o prenda de cobranza futura y toda cesión, afectación o disposición de ingresos futuros.
6. Los activos de disponibilidad restringida y la restricción que los afecta.
7. Los contratos de suministro celebrados y todo compromiso de dedicación de producción futura.
8. Toda otra explicación requerida para completar la información que los estados contables deben transmitir, o para facilitar su interpretación.

Artículo 1.035. — En los estados contables:

1. Los activos y pasivos en moneda extranjera o ajustables de acuerdo con la cotización o precio de títulos o valores deberán mostrarse por separado en las cuentas que correspondan.
2. Los créditos y débitos deberán agruparse según estén instrumentados por documentos negociables, o asegurados por garantías reales o personales, y según el tipo de garantía de que se trate.
3. Si los montos de una o más cuentas no son relevantes para la interpretación de los esta-

dos contables, pueden ser agrupados o no mostrarse de manera separada.

4. Las partidas relevantes deben mostrarse por separado, aunque no sean llevadas bajo una denominación propia.
5. Las partidas no podrán ser compensadas entre sí.

Artículo 1.036. — Los Registros Públicos y organismos con facultades para ello podrán dictar disposiciones reglamentarias que amplíen la información transmitida por los estados contables, o faciliten su interpretación.

Podrán también adaptar las disposiciones precedentes según el tipo de actividad de que se trate.

Disposiciones derogadas

I. — Deróganse los artículos 1.066, 1.107, 1.120, 1.121 y 1.135 del Código Civil.

Otras disposiciones

I. — Modifícanse los artículos 1.037, 1.067, 1.071, 1.113, 1.118, 1.119, 1.143 al 1.160, 1.171, 1.184, 1.190 al 1.193, 1.197, 1.198, 1.201, 1.203 y 1.204, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.037. — Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que resultan de la ley. Deben presumir la validez del acto y, en su caso, procurarle eficacia.

Artículo 1.067. — No habrá acto ilícito resarcible a los fines de este Título si no hubiese daño causado o un acto exterior que lo pueda causar.

Artículo 1.071. — El ejercicio regular de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal, no pueden constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal el que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos, o el que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En su caso, el juez proveerá lo necesario para evitar sus efectos abusivos y, según las circunstancias, procurará la reposición al estado de hecho anterior y fijará una indemnización.

Artículo 1.113. — La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene bajo su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la incidencia de una causa ajena al riesgo o vicio.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Lo previsto para los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa es aplicable a los daños causados por actividades que sean riesgosas por su naturaleza o por las circunstancias de su realización.

En los casos de atribución objetiva del deber de reparar el daño, la indemnización se limitará a un equivalente a dos mil pesos argentinos oro por cada damnificado directo. Pero la reparación será plena:

1. Si el demandado no prueba que de su parte no hubo culpa, o que adoptó todas las medidas técnicas idóneas para evitar el daño.
2. Si el daño causado es un riesgo que el demandado hubiera debido razonablemente asegurar por un monto mayor.

Artículo 1.118. — El daño causado por una cosa arrojada o caída hace responsables a todos los que habitan la parte del edificio de donde provino.

Sólo se libera quien demuestre que no participó en la causación del daño.

Artículo 1.119. — El daño proveniente de la actividad de un grupo de individuos que sea riesgosa para terceros los hace responsables solidarios. Sólo se liberará quien demuestre que no participó en la causación del daño.

De los contratos en general

Artículo 1.143. — Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente, o no los regule especialmente.

En los contratos atípicos, en subsidio de la voluntad de las partes, se aplicarán las reglas de contratos típicos afines que sean compatibles con la finalidad y la economía del negocio y las normas generales sobre obligaciones y contratos.

Artículo 1.144. — El contrato queda concluido cuando la aceptación es recibida por el oferente.

Se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoció, o debió conocerla usando la debida diligencia, se trate de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

Para determinar el vencimiento de los plazos se aplica la regla del artículo 750.

Artículo 1.145. — La invitación a contratar será interpretada restrictivamente.

La oferta a persona indeterminada vale sólo como invitación a contratar, salvo que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención del oferente de obligarse. En este último caso se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones de uso. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2.291.

Artículo 1.146. — Se aplica a la oferta y aceptación lo dispuesto en la Sección II del Libro II de este Código.

Artículo 1.147. — Para que haya oferta el oferente debe:

1. Realizar una manifestación que razonablemente, y de acuerdo con los usos y costumbres y las circunstancias del caso, indique la intención de obligarse en razón de ella.
2. Dirigirla a persona determinada o determinable.
3. Contener la precisiones necesarias para individualizar las obligaciones que resultarán en caso de ser aceptada.

Artículo 1.148. — La oferta dirigida a persona presente, o a persona distante pero que se encuentra en comunicación instantánea con el oferente, caduca si no es aceptada de inmediato.

Artículo 1.149. — Una oferta tendrá vigencia:

1. Cuando el oferente ha establecido un tiempo de vigencia al emitirla, durante el tiempo indicado.
2. Cuando ha sido emitida como irrevocable pero sin indicación de plazo, durante treinta días desde su emisión.
3. Cuando ha sido dirigida a persona distante que no se encuentra en comunicación instantánea con el oferente, durante el tiempo razonablemente necesario para recibir la respuesta, considerando las circunstancias del caso y el medio de comunicación utilizado para transmitir la oferta.

Los plazos de vigencia comienzan a correr desde la fecha de expedición de la oferta.

Artículo 1.150. — En los casos del artículo anterior la oferta quedará revocada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes de la oferta o al mismo tiempo que ella.

Artículo 1.151. — Hay aceptación cuando el destinatario de una oferta manifiesta su asentimiento con ella.

Las modificaciones sustanciales que el destinatario introduzca a la oferta importan su rechazo y constituyen una contraoferta. Las otras modificaciones que el destinatario le introduzca se consideran admitidas por el oferente si no manifiesta sin demora su rechazo.

Artículo 1.152. — La aceptación parcial de una oferta alternativa o divisible concluye el contrato respecto de lo aceptado. La aceptación parcial de una oferta indivisible importa su rechazo y constituye una contraoferta.

Artículo 1.153. — Conforme lo dispuesto por el artículo 1.144, si las partes no se encuentran presentes ni comunicadas instantáneamente, la aceptación concluye el contrato si ella es recibida por el oferente durante el plazo de vigencia de la oferta.

Sujeto a disposiciones especiales, la muerte, incapacidad o quiebra del oferente o del aceptante no perjudica la vigencia de la oferta o de la aceptación.

La aceptación queda revocada si la comunicación de su retiro es recibida por el oferente antes de la aceptación, o al mismo tiempo que ella.

Artículo 1.154. — El oferente puede valerse de una aceptación tardía comunicando sin demora su decisión al aceptante.

Artículo 1.155. — El contenido del contrato se integra con:

1. Las normas imperativas que se aplicarán en sustitución de las cláusulas que fuesen incompatibles con ellas.
2. Las normas supletorias.
3. Los usos y costumbres del lugar de celebración, en cuanto fuesen aplicables.

Artículo 1.156. — Los contratos que obliguen a celebrar otro de contenido total o parcialmente predeterminado generan una obligación de hacer.

La opción otorgada a la otra parte, y aceptada por ésta, para que ulteriormente, y por su sola manifestación, quede concluido un contrato, es juzgada como una oferta por el plazo fijado o, en su defecto, por el que determine el juez.

Artículo 1.157. — En los contratos con cláusulas predispuestas por una de las partes o que hagan referencia a condiciones generales, que la otra parte estuvo precisada a celebrar, se tendrán por no convalidadas:

1. Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones, limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, o la limiten por daños materiales sin una adecuada equivalencia económica.
2. Las cláusulas que importen renuncia o restricción a sus derechos, o amplíen derechos del predisponente que resulten de normas supletorias, salvo, en ambos casos, que conforme a las circunstancias haya conocido o usando la debida diligencia haya debido conocer estas cláusulas antes de concluir el contrato, y las haya aprobado expresa y especialmente por escrito.

La redacción deberá ser hecha en idioma nactonal, y ser completa, clara y fácilmente legible.

Artículo 1.158. — Durante las tratativas preliminares, y aunque aún no se haya formulado una oferta, las partes están obligadas a comportarse de buena fe para no frustrarlas injustamente.

Artículo 1.159. — En caso de incumplirse la obligación establecida en el artículo anterior se deberá resarcir a la parte frustrada el daño al interés negativo.

Artículo 1.160. — No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta o relativa, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas o respecto de cosas especiales, ni aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos.

Artículo 1.171. — La cantidad se reputa determinable cuando su determinación se deja al arbitrio de terceros. Si el tercero no quisiera, no pudiera o no llegase a determinarla, el juez podrá designar a otro para que lo haga, a fin de que se cumpla la convención.

Artículo 1.184. — Deben ser hechos en escritura pública:

1. Los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro.

Quedan exceptuados los casos en que el contrato sea celebrado por subasta judicial.

2. Las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión.
3. Las convenciones matrimoniales, y la constitución de dote.
4. Toda constitución de renta vitalicia.
5. La cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios.
6. Las transacciones de derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles.
7. Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública.
8. Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, canon o alquileres.

Artículo 1.190. — Los contratos se prueban por todos los medios que puedan llevar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y por el modo que dispongan los Códigos de Procedimientos.

Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuviesen en la forma prescripta.

No podrán probarse exclusivamente por testigos aquellos contratos que sea de uso instrumentar.

Artículo 1.191. — Los libros de contabilidad prueban entre personas obligadas a llevarlos respecto de hechos comunes de su actividad.

1. Los libros prueban a favor de su titular cuando la otra parte no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho.
2. Quien debiendo llevarlos omita alguno de los libros indispensables, no los presente, o los oculte, será juzgado por los libros de su adversario.
3. Los libros que carezcan de las formalidades prescriptas, o sean llevados de manera defectuosa, no prueban a favor de su titular pero sí contra él; en ambos casos se estará a las resultas de todos los asientos relativos al punto cuestionado.

4. Cuando resulte prueba contradictoria de libros llevados en debida forma se prescindirá de este medio de prueba.
5. En todos los casos el juez apreciará esta prueba con las demás probanzas y circunstancias de la causa.

Artículo 1.192. — Sólo podrá disponerse la compulsa de los libros por el juez de la causa en cuanto tengan relación con el punto o cuestión de que se trata.

El reconocimiento de los libros exhibidos se verificará en presencia de su dueño o de la persona que lo represente, y se contraerá a los asientos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

La exhibición general de libros sólo podrá declararse en los juicios de sucesión, comunidad general de bienes, concurso, y en los demás casos especialmente previstos por la ley.

Artículo 1.193. — Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, ésta se verificará en el lugar en que existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

Artículo 1.197. — Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse como a la ley misma si las circunstancias que determinaron para cada una de ellas su celebración, y fueron aceptadas por la otra o lo hubieran sido de haberse exteriorizado, subsisten al tiempo de la ejecución.

Los contratos deben celebrarse, ejecutarse y, cuando no correspondiere la interpretación restrictiva, interpretarse de buena fe y de acuerdo con lo que, verosíblemente, las partes entendieron, o pudieron entender obrando con cuidado y previsión.

Para la interpretación.

1. Se tomará especialmente en cuenta la literalidad de los términos utilizados, cuando proceda la interpretación restrictiva.
2. En los otros casos se tomará especialmente en cuenta:
 - a) La finalidad y economía del contrato, de acuerdo con lo que fue la intención común de las partes al contratar;
 - b) La intención de cada una de las partes al contratar en cuanto la otra parte las hubiera conocido, u obrando con la debida diligencia hubiera debido conocerlas;
 - c) El sentido que razonablemente hubiera dado a la manifestación de cada una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra;
 - d) Los actos de cada parte anteriores a la conclusión del contrato, incluidas las tratativas preliminares y las prácticas antes establecidas entre ellas y en sus otros

negocios, con cuyo mantenimiento hubiera razonablemente podido contar la otra parte;

- e) La conducta de las partes después de concluido el contrato, y en particular la vinculada con su ejecución;
- f) Los usos y costumbres del lugar de celebración del contrato. Las cláusulas del tipo de las previstas en el artículo 1.157, incisos 1 y 2, no constituyen usos o costumbres, aunque sean de práctica.

3. En los contratos predispuestos:

- a) Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas;
- b) Las cláusulas incorporadas prevalecen sobre las preexistentes;
- c) Las cláusulas ambiguas serán interpretadas contra el predisponente;
- d) Si el no predisponente fuese una persona física, la interpretación se hará en sentido favorable para él. Se presumirá su liberación si es dudosa la existencia de una obligación a su cargo; cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación se estará a la que le sea menos gravosa.

Artículo 1.198. — En los contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá pedir, por acción o como excepción, la resolución del contrato o su adecuación. Esta regla se aplicará también a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al álea propia del contrato.

El juez adecuará las prestaciones equitativamente a pedido de cualquiera de las partes, salvo que la economía o la finalidad del contrato excluyan ese reajuste.

En los contratos de ejecución permanente la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

En la medida en que la excesiva onerosidad resulte de la culpa del perjudicado, éste no podrá invocarla.

Artículo 1.201. — En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento si no probase haber ella cumplido u ofreciese cumplir, o que su obligación es a plazo.

Una parte puede diferir el cumplimiento de su obligación hasta que la otra asegure la que se encuentra a su cargo, si existen motivos graves para dudar de su cumplimiento.

Artículo 1.203. — Los contratantes podrán pactar que, producido cualquiera de los incumplimientos que hubieran previsto a tal fin, la parte cumplidora podrá decidir, a su solo arbitrio, la resolución del contrato.

En tal caso, a falta de convención en contrario, la resolución se producirá de pleno derecho, ocurri-

rá cuando el interesado comunique fehacientemente a la incumplidora su voluntad de resolver, y tendrá los siguientes efectos:

1. Las partes deberán restituirse lo recibido en razón del contrato, o su valor, pero las prestaciones que hubieran sido cumplidas parcialmente, en cuanto sean útiles y equivalentes, quedarán firmes y producirán sus efectos.
2. La parte incumplidora deberá la indemnización prevista en la cláusula penal, si alguna hubiere o, en su defecto, la que resulte por aplicación del artículo 906.

La resolución podrá declararse aunque se hubiera demandado el cumplimiento. No podrá demandarse el cumplimiento después que se hubiera resuelto el contrato.

Artículo 1.204. — En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de cada una de las partes de resolverlos si la otra no cumple su prestación. Esta resolución se produce:

1. Por decisión de la parte que no se encuentra en incumplimiento. La resolución se producirá cuando la comunicación de esta decisión sea recibida por la otra parte.
2. Por el transcurso del plazo que la parte que no se encontraba en incumplimiento hubiera otorgado a la otra para que lo subsane, bajo apercibimiento resolutorio, sin que ello haya ocurrido.
3. Por sentencia judicial a instancia de la parte que no se encontraba en incumplimiento. La resolución tendrá efectos desde la fecha de la demanda.

Producida la resolución, corresponderán las restituciones e indemnizaciones que se disponen en el artículo anterior.

En los contratos de duración, si una de las partes se encontrara en la imposibilidad temporaria de cumplir, la otra parte podrá, mediante notificación fehaciente y sin resolver el contrato, limitarse a declarar suspendida la ejecución de las obligaciones a su propio cargo.

La resolución puede también ser declarada:

1. Por frustración del fin del contrato, siempre que tal fin haya sido conocido o conocible por ambas partes, que la frustración provenga de causa ajena a quien la invoca, y no derive de un riesgo que razonablemente tomó ésta a su cargo en razón del sinalagma asumido.
2. Por imposibilidad definitiva o temporaria de cumplimiento de la otra parte.
3. Por la certeza que la otra parte no cumplirá con las obligaciones a su cargo.

En estos casos la resolución se producirá al comunicarse fehacientemente la manifestación que la declare, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Compraventa

1. — Modifícase el Título III de la Sección Tercera, que estará integrado por los artículos 1.323 al 1.366, los que también se modifican, y quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.323. — Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra el dominio de una cosa, y ésta a pagar un precio en dinero.

Artículo 1.324. — Si el precio consistiese, parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta si es mayor el valor de la cosa, y de compra y venta en caso contrario.

CAPÍTULO I

De la cosa vendida

Artículo 1.325. — Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, siempre que su enajenación no sea prohibida.

Artículo 1.326. — Si la venta fuera de cosa cierta que hubiera dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste quedará sin efecto alguno. Si hubiera dejado de existir parcialmente, el comprador podrá demandar la parte existente con reducción del precio.

Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo que la cosa cierta hubiera perecido o estuviese dañada al formarse el contrato. El contrato no es exigible si al celebrarlo el vendedor sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

Artículo 1.327. — Si se vende cosa futura el vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato o de las circunstancias para que ésta llegue a existir en el tiempo y condiciones convenidas.

El comprador puede asumir el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

Artículo 1.328. — Es válida la venta de cosa total o parcialmente ajena. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

CAPÍTULO II

Del precio

Artículo 1.329. — La determinación del precio de cosa mueble o inmueble puede ser deferida a un tercero designado en el contrato o después de su perfeccionamiento.

Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre su designación o sustitución, o si el tercero no quisiera o no pudiera realizar la determinación, ella será hecha de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.171.

Artículo 1.330. — En caso de venta de inmuebles en que las partes no hubieran determinado el precio

ni acordado procedimientos para su determinación, ésta será hecha por el juez.

Artículo 1.331. — Tratándose de cosas muebles, en caso de silencio de las partes se presume que ellas entendieron convenir el precio medio de mercado o cotización de la cosa el día y lugar de la entrega.

Sin embargo, si tales cosas fuesen de las que el vendedor vende habitualmente, se presume que las partes entendieron acordar el precio convenido por ese vendedor para ventas similares.

Si el precio no pudiera ser determinado mediante estas reglas, lo determinará el juez.

Artículo 1.332. — Si la superficie real del inmueble fuera mayor o menor en más de un cinco por ciento a la convenida y el precio no hubiera sido acordado por unidad de medida de superficie, el vendedor o el comprador, según los casos, tendrá derecho a pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla deba pagar un mayor precio podrá resolver la compra.

Si el precio hubiera sido convenido por unidad de medida de superficie el precio total será el que resulte de la superficie real del inmueble. El comprador tendrá derecho a resolver la compra si la superficie total fuera más de un cinco por ciento superior a la expresada en el contrato.

CAPÍTULO III

De los que pueden comprar y vender

Artículo 1.333. — El contrato de compra y venta no puede tener lugar entre cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.

Artículo 1.334. — Los padres, tutores o curadores no pueden vender bienes suyos a los que estén bajo su patria potestad o guarda.

Artículo 1.335. — Es prohibida la compra, aunque sea en remate, por sí o por interpuesta persona:

1. A los padres, de los bienes de los hijos que estén bajo su patria potestad.
2. A los tutores y curadores, de los bienes de las personas que estén a su cargo.
3. A los albaceas, de los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.
4. A los mandatarios, de los bienes que estén encargados de vender por cuenta de sus mandantes.
5. A los funcionarios públicos, de los bienes de cuya administración o venta estuviesen encargados.
6. A los jueces, abogados, funcionarios y auxiliares de la justicia, de bienes vinculados con procesos en que intervengan o hubiesen intervenido.

CAPÍTULO IV

De algunas cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta

Artículo 1.336. — Si el contrato de compra y venta estuviera sujeto a una condición suspensiva:

1. Mientras pendiese la condición ni el vendedor tendrá obligación de entregar la cosa ni el com-

prador la de pagar el precio. El vendedor tendrá derecho a pedir medidas conservatorias.

2. Si el vendedor entregase la cosa al comprador antes de cumplida la condición, éste no adquirirá el dominio de ella y será considerado como administrador de cosa ajena.
3. Si el comprador hubiese pagado el precio y la condición no se cumpliera, se hará restitución recíproca de la cosa y del precio actualizado. Los intereses se presumirán compensados con los frutos o el uso de la cosa.

Artículo 1.337. — Si el contrato de compra y venta estuviera sujeto a una condición resolutoria:

1. El contrato producirá los efectos propios de la compraventa, pero la tradición sólo transferirá el dominio revocable.
2. El vendedor podrá solicitar medidas conservatorias de la cosa.
3. Producida la condición, el comprador deberá restituir la cosa y el vendedor el precio actualizado. Los intereses se presumirán compensados con los frutos o el uso de la cosa.

Artículo 1.338. — La compra y venta condicional se presume hecha bajo condición resolutoria si el vendedor entregó o prometió entregar la cosa al comprador antes del cumplimiento de la condición.

Artículo 1.339. — “Pacto de retroventa” es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.

Este pacto no puede ser convenido por un plazo mayor de tres años contados desde la celebración del contrato. El plazo corre aun contra incapaces.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Si el ejercicio del derecho del vendedor estuviera sujeto al pago total o parcial del precio, se considerará una venta bajo pacto comisorio.

Artículo 1.340. — “Pacto de reventa” es aquel por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos.

Se aplican las reglas del pacto de retroventa.

Artículo 1.341. — “Pacto de preferencia” es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a ser preferido por él tanto si el comprador quisiera vender la cosa o darla en pago.

Este pacto no puede convenirse por un plazo mayor de tres años contados desde la celebración del contrato.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de vender o dar la cosa en pago y todas las particularidades de la operación proyectada.

Salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor deberá ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.342. — “Pacto de mejor comprador” es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de resolver la venta y recuperar la cosa, si la hubiera entregado al comprador, si durante un plazo determinado recibiera una oferta firme de compra por un precio más ventajoso.

El derecho del vendedor sólo puede ser ejercido dentro de los tres meses contados desde la celebración del contrato.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.343. — Sujeto a lo dispuesto por el artículo 1.203 se aplican al pacto comisorio las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.344. — “Pacto de reserva de dominio” es aquel por el cual el vendedor declara reservarse el dominio de la cosa luego de su entrega al comprador hasta el pago total del precio o de una parte de él.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

Artículo 1.345. — Se aplican las reglas de la compra y venta con reserva de dominio, al pacto por el cual una parte se obliga a entregar a otra una cosa y concederle su uso, y acuerda una opción de compra que podrá ser ejercida después de la entrega de la cosa y del pago de ciertas cantidades como precio por el uso.

Artículo 1.346. — Respecto de inmuebles o muebles registrables, los pactos sujetos a las reglas de la condición resolutoria sólo serán oponibles a los terceros interesados de buena fe y a título oneroso cuando su existencia hubiera sido publicitada por el registro correspondiente.

También tendrá tal efecto el pacto de reserva de dominio referido a máquinas cuyo valor sea superior a cien pesos argentinos oro, cuando su existencia fuese publicitada por el Registro de Créditos Prendarios del lugar de ubicación de la cosa.

Artículo 1.347. — Tratándose de cosas muebles, la compra y venta estará sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si:

1. El comprador se hubiera reservado la facultad de probar la cosa.
2. La venta se hubiera convenido o fuese, de acuerdo con los usos, “a satisfacción del comprador”.
3. La cosa no se hubiese tenido a la vista al perfeccionarse el contrato, salvo que fuera de calidad determinada o conocida en el comercio, o conforme muestras o especificaciones del comprador.

La cosa se considerará aceptada si el comprador no la rechaza dentro de los diez días de interpelado por el vendedor, salvo que otro plazo resulte de la convención, de los usos, o de las particularidades del caso.

Artículo 1.348. — Está prohibida la cláusula de no enajenar la cosa vendida a persona alguna, mas no la de no enajenar a persona o personas determinables.

Artículo 1.349. — Tratándose de cosas muebles, las cláusulas “entrega en (designación de depósito, fábrica u otro establecimiento)”, “FOR”, “FOT”, “FAS”, “FOB”, “C&F”, “CIF”, “flete pago hasta (designación de lugar)”, “en buque (nombre del puerto de destino)”, “en muelle con derechos pagos en (nombre del puerto)”, “entregado en frontera en (designación de lugar)”, “entregado en (designación del lugar) con derechos pagos”, y otras que tengan difusión general en los usos internacionales, se presumen utilizadas con el significado que le adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional.

Artículo 1.350. — Tratándose de cosas muebles, en el caso de cláusula “pago contra documentos”, “aceptación contra documentos” u otras similares, el pago, aceptación o acto de que se trate sólo podrá ser rehusado por falta de conformidad de los documentos con el contrato, con independencia de la inspección o aceptación de la cosa vendida, salvo que lo contrario resulte de la convención o de los usos, o que su falta de identidad con la cosa vendida esté ya demostrada.

Si el pago, aceptación o acto de que se trate debe hacerse por o a través de un banco, el vendedor no tiene acción contra el comprador hasta que el banco rehúse hacerlo.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del vendedor

Artículo 1.351. — El vendedor debe transferir al comprador el dominio de la cosa y poner a su disposición los documentos requeridos por los usos y particularidades de la venta.

Artículo 1.352. — La entrega de cosa mueble debe hacerse dentro de las veinticuatro horas de celebrado el contrato, salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos, o las circunstancias del caso.

Artículo 1.353. — La cosa debe entregarse con sus accesorios y pertenencias, libre de toda otra posesión.

Artículo 1.354. — El vendedor responde por evicción y vicios redhibitorios.

Artículo 1.355. — El lugar de la entrega es el que se convino, o el que determinen los usos o las particularidades de la venta. En defecto de éstos, la entrega se hará en el lugar en que la cosa cierta se encontraba al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 1.356. — Son a cargo del vendedor los riesgos de daños o pérdida de la cosa, y los gastos incurridos hasta ponerla a disposición del comprador o, en su caso, del transportista u otro tercero, pesada o medida y en las demás condiciones pactadas o que resulten de los usos aplicables o de las particularidades de la venta.

Salvo pacto o uso en contrario, son a cargo del vendedor los gastos de entrega de la cosa vendida.

Artículo 1.357. — Si la venta es de cosa mueble, el vendedor debe entregar al comprador, a requerimiento de éste, un instrumento (“factura”) que describirá la cosa vendida, su precio, la parte del mismo que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta fue al contado.

La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del comprador

Artículo 1.358. — El comprador debe pagar el precio y recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Debe también pagar el instrumento de la venta y los costos del recibo de la cosa. Tiene las demás obligaciones que resulten del contrato, los usos, o las particularidades de la venta.

Artículo 1.359. — Si la venta hubiere sido de una cantidad de cosas (“por junto”) el comprador no estará obligado a recibir sólo una parte de ellas, salvo pacto en contrario. Si la recibiera, la venta y transmisión de dominio quedarán firmes a su respecto.

Artículo 1.360. — Si la venta fue convenida mediante entrega a un transportista o a un tercero distinto del comprador y no hubiera habido inspección de la cosa, los plazos para reclamar por defectos de ésta se contarán desde su recepción por el comprador.

La cosa debe adecuarse al contrato al momento de su entrega al transportista o tercero.

CAPÍTULO VII

Del suministro

Artículo 1.361. — Denomínase suministro al contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas a la otra en forma periódica o continuada, y ésta a pagar un precio por ellas.

Artículo 1.362. — El suministro puede ser convenido por un plazo máximo de treinta años si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. Ambos plazos comenzarán a contarse desde el comienzo de las entregas ordinarias.

Artículo 1.363. — Si no se hubiera convenido la cantidad de unidades a ser entregadas durante períodos determinados, el contrato se entenderá realizado conforme las necesidades normales que tenía el suministrado al tiempo de celebrarse el contrato.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas se presumirá que, dentro de esos límites, el suministrado tiene el derecho de determinar dicha cantidad.

Cada parte debe dar aviso a la otra de toda variación en sus necesidades de recepción y posibilidades de entrega con una anticipación que permita a ésta tomar las acciones necesarias para una eficiente operación.

Artículo 1.364. — A falta de convención o uso en contrario el precio debe ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la prestación, sea ésta periódica o continuada

Artículo 1.365. — Podrá pactarse que, en caso de insuficiencia de la producción del suministrante para satisfacer, por cualquier motivo que fuere, todas las obligaciones de entrega que hubiera contratado, el suministrado cuyo contrato hubiera sido inscripto en el Registro Público del domicilio del suministrante tendrá derecho a que se le entregue en especie la producción de éste con preferencia a otros compradores o suministrados.

Si se hubiera inscripto más de un contrato de suministro, la preferencia quedará establecida por el orden de las fechas de inscripción. A falta de inscripción prevalecerá el acreedor de título más antiguo.

Artículo 1.366. — Sujeto al "criterio de relevancia", el suministrante debe informar en sus estados contables los contratos de suministro que hubiera celebrado.

II. — Deróganse los artículos 1.367 al 1.433.

Cesión

I. — Modifícanse el Título IV, Sección Tercera y los artículos 1.434 al 1.453 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TÍTULO IV

De la cesión de derechos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.434. — Habrá contrato de cesión cuando una parte se obligue a transferir a otra un derecho.

Artículo 1.435. — La cesión se presume onerosa.

Artículo 1.436. — Se aplican a la cesión las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según fuera el caso, y en cuanto no estén modificadas en este Título.

Artículo 1.437. — Si la cesión fuese en garantía se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario, salvo pacto en contrario, las reglas del contrato de prenda de créditos.

Artículo 1.438. — La transmisión de títulos valores, y de todos aquellos para los que hubiera un régimen especial de transferencia, se rigen por las reglas que les son propias.

CAPÍTULO II

De lo que puede ser cedido

Artículo 1.439. — Todo derecho puede ser cedido, incluidas las acciones, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Artículo 1.440. — No pueden cederse los derechos inherentes a la persona.

Artículo 1.441. — Se presume que la cesión incluye todos sus accesorios, y las garantías reales y personales que se hubieran constituido en su seguridad.

CAPÍTULO III

De la forma de la cesión

Artículo 1.442. — La cesión debe hacerse por escrito.

Artículo 1.443. — La cesión de derechos hereditarios o litigiosos debe hacerse por escritura pública. La cesión de derechos hereditarios que incluya bienes registrables debe inscribirse en los correspondientes registros a los efectos previstos en sus ordenamientos.

Los derechos litigiosos que no involucren derechos reales sobre inmuebles podrán también ser cedidos por acta judicial o escrito ratificado ante el tribunal.

Artículo 1.444. — Deben cederse por escritura pública los derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

Artículo 1.445. — El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su posesión.

Si la cesión es parcial el cedente entregará al cesionario una copia auténtica de dichos documentos

CAPÍTULO IV

De los efectos de la cesión

Artículo 1.446. — La cesión tiene efectos respecto de terceros desde el momento en que le sean notificada por instrumento escrito al cedido.

Artículo 1.447. — La disposición del artículo anterior no obsta a las reglas particulares relativas a los bienes registrables.

Artículo 1.448. — Los pagos que el cedido haga al cedente antes que le sea notificada la cesión tienen efectos liberatorios para él.

Artículo 1.449. — La cesión de un crédito asegurado por una prenda no autoriza al cedente, o a quien tenga la cosa prendada en su poder, a entregarla al cesionario.

Artículo 1.450. — Si la cesión es onerosa se presume que el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión.

Artículo 1.451. — El cedente no garantiza la solvencia del deudor cedido, salvo pacto en contrario o mala fe.

Artículo 1.452. — Si el cedente garantiza la solvencia del cedido se aplicarán las reglas de la fianza, sujeto a lo que las partes hubieran convenido.

Artículo 1.453. — Los cedentes deben indicar en sus estados contables la cesión de créditos futuros, incluyendo la cobranza por contratos en curso de ejecución.

II. — Deróganse los artículo 1.454 al 1.484.

De la locación

I. — Modifícanse los artículos 1.505, 1.624, 1.625, 1.627 y 1.647 bis, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1.505. — El contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo de diez años si se tratara de casa habitación, y de cincuenta años en los otros casos. El que se hiciera por mayor tiempo quedará concluido en esos plazos.

Artículo 1.624. — Las disposiciones de este Capítulo están sujetas a las reglas más específicas que fuesen aplicables.

Artículo 1.625. — Las tareas de los profesionales liberales están sujetas a las siguientes reglas, sin perjuicio de normas especiales imperativas:

1. Se aplican a ellas lo dispuesto en los artículos 625 y 626.
2. En caso de controversia queda a cargo del profesional la prueba de la prestación adecuada del servicio. Pero si de lo convenido o de las circunstancias resultara que el profesional debió procurar un resultado determinado, corresponde a él probar su consecución.
3. La utilización de técnicas que se encuentren en estado de experimentación debe ser consentida expresamente por aquel a quien se preste el servicio.

Artículo 1.627. — El que hiciera algún trabajo o prestara algún servicio a otro puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiera ajustado, siempre que tal servicio o trabajo fuese de su profesión o modo de vivir. En tal caso entiéndese que ajustaron el precio de costumbre, el que será determinado por el juez.

Artículo 1.647 bis. — El locatario tiene derecho, a su costa, a la verificación de la obra durante su ejecución.

La obra se considerará aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 574, inciso 1. La inspección debe ser realizada con diligencia adecuada a las circunstancias.

Cuando se ha convenido un plazo de garantía para que el locatario verifique la obra o compruebe su funcionamiento, o fuese de uso otorgarlo, su recepción se considerará provisional y no hará presumir su aceptación.

El vicio o defecto de la obra que se haga ostensible durante el plazo de garantía autoriza al comitente a rehusar su aceptación.

Las reglas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

Contratos asociativos

I. — Modifícanse el Título VII de la Sección Tercera y los artículos 1.648 al 1.695 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO VII

De los contratos asociativos

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1.648. — Las disposiciones de este Título se aplican a todo contrato plurilateral, toda comunidad de derechos, toda asociación y toda sociedad, en cuanto no sean incompatibles con las reglas especiales aplicables a las mismas.

Artículo 1.649. — Si las partes fueran más de dos, la nulidad o anulación del contrato respecto de una no produce la nulidad o anulación entre las demás, ni el incumplimiento de una excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo o anulable sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Artículo 1.650. — Los contratos asociativos pueden ser hechos verbalmente o por escrito, y se prueban conforme lo dispuesto para los actos jurídicos.

Artículo 1.651. — Si la inscripción de los instrumentos constitutivos, de prórroga o modificación de una sociedad, incluyendo las sociedades de un tipo especial, debe ser resuelta por un acto administrativo, éste no podrá negarse por defectos de contenido si tales instrumentos fueron otorgados por escritura pública o conformados por un abogado que reúna las demás condiciones que establezca para ello la autoridad que tenga el gobierno profesional de la matrícula.

Las observaciones que la autoridad administrativa pueda tener deberán ser formuladas al juez dentro de los diez días hábiles de haberse presentado el instrumento. Sólo el juez podrá disponer se suspenda la inscripción u otros efectos propios del acto de que se trate hasta que sea dirimida la cuestión.

La sentencia del juez que haga lugar a las observaciones será notificada a la organización profesional a que pertenezca el escribano o abogado que hubiera otorgado o conformado el instrumento.

CAPÍTULO II

De la sociedad

Artículo 1.652. — Sociedad es el contrato por el cual dos o más personas se reúnen para obtener, con esfuerzos o medios comunes, una finalidad común.

Las reglas de este Título se aplican a toda sociedad que no presente los requisitos especiales de otra sociedad establecida por la ley.

Artículo 1.653. — Los aportes pueden consistir en industria, dinero, o derechos reales o personales.

Artículo 1.654. — En este Capítulo se denomina “operaciones comunes” a todo hecho o acto realizado en ejecución del contrato de sociedad por quien se encuentre autorizado a hacerlo, y “bienes comunes” a los bienes o derechos aportados por los socios, y a los bienes, derechos y obligaciones adquiridos como resultado de operaciones comunes.

Artículo 1.655. — Cuando un socio trate con un tercero por cuenta de la sociedad pero en nombre propio, sólo él deviene acreedor o deudor de ese tercero.

Artículo 1.656. — Cuando un socio trate con un tercero en nombre de la sociedad o de todos los socios, los otros socios no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación.

Artículo 1.657. — Los acreedores de un socio sólo pueden hacer valer sus derechos sobre el interés de su deudor en la sociedad, a menos que el contrato social disponga otra cosa.

Artículo 1.658. — Los acreedores por operaciones comunes por las cuales responda el socio tienen preferencia respecto de cualquier otro sobre los bienes comunes que estén en la propiedad o posesión de éste.

Si los bienes fuesen registrables, a los fines del párrafo anterior el carácter de bien común deberá resultar de las constancias de su registración. El registro tomará razón de su carácter a requerimiento del titular registral, y lo publicitará, aunque dicho carácter no conste en el documento inscripto.

Artículo 1.659. — Cuando dos o más socios contraten conjuntamente con terceros, sus obligaciones y derechos serán los de las obligaciones con pluralidad de sujetos.

Artículo 1.660. — Un socio puede afianzar o de otra manera garantizar las obligaciones contraídas por otro en relación con operaciones comunes; si lo hace sus responsabilidades serán las propias de la fianza o del negocio realizado.

Artículo 1.661. — El pago que un tercero haga a cualquiera de los socios por operaciones comunes producirá efectos liberatorios, a menos que el tercero sepa, o usando una diligencia adecuada a las circunstancias hubiera sabido, que el socio a quien pagó no tenía facultades para recibir el pago.

Artículo 1.662. — La distribución de utilidades y bienes comunes entre los socios se hará en la forma convenida; en caso de silencio se presumirá que quiso acordarse que ella se haga por partes iguales.

Artículo 1.663. — Las pérdidas serán soportadas en la forma convenida. En caso de silencio se pre-

sumirá que quiso acordarse que ellas lo serían en la misma proporción que las utilidades.

Artículo 1.664. — Un socio puede convenir que su contribución a las pérdidas se limite a su aporte. Se presume este pacto, salvo prueba en contrario, a favor del socio que sólo contribuye su industria.

Artículo 1.665. — Se presume que la facultad de administración comprende la custodia y administración de los bienes comunes, y la de realizar las operaciones comunes.

Artículo 1.666. — La facultad de administrar corresponde al socio o socios que se hubiera designado para ello. Si nada se hubiera acordado se presume que todos los socios tienen iguales facultades.

Artículo 1.667. — Si más de un socio tuviera facultad de administrar, cada uno de ellos puede, sujeto a las disposiciones del contrato, obrar sin los demás, pero cada uno de los otros puede impedir el acto manifestando su oposición antes que sea celebrado.

Artículo 1.668. — Los socios responden frente a los demás de acuerdo con las reglas del mandato por el ejercicio que realicen de su facultad de administrar.

Artículo 1.669. — Habiendo justa causa, cualquiera de los socios podrá solicitar judicialmente la revocación de las facultades de administración de un socio y las medidas conservatorias pertinentes.

Artículo 1.670. — Se considera justa causa para la remoción del administrador la grave violación de los deberes a su cargo, la existencia de un importante conflicto de intereses, y la inhabilidad para el buen desempeño de sus tareas.

Artículo 1.671. — El contrato de sociedad puede disponer que las operaciones comunes sean conducidas conforme las decisiones tomadas por los socios. A falta de estipulación en contrario la mayoría de socios se contará por número de personas.

Artículo 1.672. — Podrá encomendarse a terceros, conforme a las reglas del mandato, la realización de operaciones comunes. Estos terceros obligarán a uno o más socios según los términos del apoderamiento recibido.

Artículo 1.673. — Todo socio tiene derecho a informarse de las operaciones comunes y a inspeccionar los libros y documentación vinculados con ella y los bienes comunes en todo momento razonable.

Artículo 1.674. — Los socios deben mantener confidencial toda información vinculada con las operaciones comunes cuya divulgación pueda perjudicar a éstas o a los demás socios.

Artículo 1.675. — Cada socio tiene respecto de los demás, en cuestiones vinculadas con su sociedad, las obligaciones de un fiduciario.

Artículo 1.676. — Sujeto a lo dispuesto en el contrato de sociedad ningún nuevo socio será incorporado sin el consentimiento de todos los demás.

Artículo 1.677. — El tercero a quien un socio hiciera cesión de su participación no adquiere, a falta de tal consentimiento, el carácter de socio ni el derecho de informarse de las operaciones comunes.

Artículo 1.678. — La sociedad se disuelve por:

1. Acuerdo de todos los socios.
2. Transcurso del plazo por el que fue constituida.
3. Ocurrencia de las condiciones establecidas para ello en el contrato social.
4. Muerte de uno de los socios, sujeto a lo dispuesto en el contrato social.
5. Sentencia judicial, que se fundará en causa grave.

Artículo 1.679. — Un socio puede ser excluido de la sociedad por sentencia judicial, que se fundará en causa grave.

Artículo 1.680. — Concluida la sociedad, se terminarán los asuntos pendientes, se rendirán las cuentas, y los socios se harán entre sí los pagos o distribuciones que correspondan. Si no se hubiera convenido o no se conviniera el modo de distribuir los bienes excedentes de la liquidación, éstos serán distribuidos en igual proporción que las utilidades.

CAPÍTULO III

De las asociaciones

Artículo 1.681. — Las asociaciones que tengan una finalidad de bien común, religioso, cultural, deportivo, recreativo, o similar, se rigen por las disposiciones precedentes.

Artículo 1.682. — Las asociaciones tendrán respecto de sus miembros las facultades disciplinarias que fuesen compatibles con criterios aceptables de prudencia y con el derecho de los asociados a la estabilidad de su condición de tal.

Artículo 1.683. — Las controversias sobre el ejercicio de las facultades disciplinarias de las asociaciones serán resueltas por el juez.

Artículo 1.684. — Los bienes excedentes luego de la disolución o liquidación de la asociación tendrán el destino que hubieran convenido o que convegan sus asociados.

Artículo 1.685. — En defecto de la decisión a que se refiere el artículo anterior, tales bienes excedentes serán destinados a la educación pública de la jurisdicción en que se encuentren.

Artículo 1.686. — La asociación se registrará por sus estatutos, si éstos fueran autorizados por la autoridad del lugar de su constitución.

Artículo 1.687. — No es aplicable al procedimiento de autorización lo dispuesto en el artículo 1.651.

Artículo 1.688. — La decisión administrativa que observe los estatutos, deniegue la autorización o,

en su caso, aplique sanciones, podrá ser revocada por el juez por vía de recurso.

Artículo 1.689. — La autorización podrá tener efecto retroactivo a la fecha de constitución de la asociación o a la del comienzo de sus operaciones.

Artículo 1.690. — Para que proceda la autorización, los estatutos y demás instrumentos constitutivos deben ser otorgados por escritura pública y contener:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los asociados.
2. La denominación de la asociación.
3. La designación del objeto.
4. El domicilio y la sede. Se tendrán por eficaces las notificaciones realizadas en dicha sede hasta que una nueva sede haya sido inscripta en el Registro Público del domicilio de la asociación.
5. Plazo.
6. Reglas sobre formación del peculio de la asociación.
7. Derechos y obligaciones de los miembros.
8. Reglas de gobierno y administración.
9. Reglas de representación.
10. Régimen de verificación.
11. Reglas sobre la responsabilidad de los administradores y representantes.
12. Reglas sobre disolución y liquidación.
13. Destino de los bienes excedentes luego de la liquidación.
14. Las demás reglas que fuesen necesarias para el funcionamiento de la asociación y la determinación de los derechos y obligaciones de sus administradores, representantes, asociados y terceros.

CAPÍTULO IV

De las sociedades y asociaciones constituidas en el extranjero

Artículo 1.691. — La sociedad constituida en el extranjero se rige por la ley del lugar de su constitución.

Artículo 1.692. — La sociedad constituida en el extranjero podrá actuar y estar en juicio en la República.

Artículo 1.693. — Si dicha sociedad estuviera sujeta a registro en el lugar de su constitución, para establecer sucursal o una especie similar de representación permanente en la República, deberá ocurrir al Registro Público del lugar o lugares en que actúe o se proponga actuar y:

1. Acreditar la existencia de la sociedad en la jurisdicción de su constitución.
2. Fijar domicilio en jurisdicción del Registro Público local.

3. Justificar, en su caso, la decisión de establecer dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.
4. Determinar el capital de la sucursal, cuando ello fuera requerido por leyes especiales.
5. Realizar las publicaciones, cumplir las demás formalidades y sujetarse al contralor que de termine el Registro Público local.
6. Llevar en la República contabilidad separada por las operaciones que en ella realice.

Artículo 1.694. — Si la sociedad constituida en el extranjero tuviera su sede en la República, o su principal objeto estuviera destinado a cumplirse en ella, deberá además llevar en la República sus libros sociales, los libros centrales de contabilidad y la documentación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación nacional.

Artículo 1.695. — Las disposiciones precedentes se aplican a las asociaciones a que se refiere el Capítulo III de este Título.

II. — Deróganse los artículos 1.696 al 1.788 bis.

Representación

I. — Modifícanse el Título IX, Sección Tercera y los artículos 1.869 al 1.927, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO IX

De la representación, del mandato y de la consignación

CAPÍTULO I

De la representación

Artículo 1.869. — Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante.

La representación es conferida por un acto de apoderamiento del representado, o directamente por la ley.

Artículo 1.870. — El acto ejecutado por el representante dentro de los límites de sus poderes produce efectos directos para el representado como si lo hubiera celebrado personalmente.

Artículo 1.871. — El acto realizado por el representante produce efecto aunque él sea incapaz de obligarse, en tanto tenga aptitud para entender y querer adecuada a la naturaleza y contenido del acto.

Artículo 1.872. — La representación comprende los actos a que se refiere y los necesarios para ejecutarlos.

Artículo 1.873. — Si hubiera varios representantes sin indicación que deben actuar conjuntamente, cualquiera de ellos puede actuar separadamente.

Artículo 1.874. — Las limitaciones o extinción de la representación, y las instrucciones del representado al representante para su ejercicio, son oponi-

bles a terceros sólo si éstos tenían conocimiento de ellas, o lo hubieran tenido de haber usado una diligencia adecuada a las circunstancias.

Artículo 1.875. — El tercero debe emplear la misma diligencia en la verificación de las facultades invocadas por el representante, y podrá exigir que éste suscriba y le entregue copia del instrumento del que resulte su representación.

Artículo 1.876. — Los actos realizados por el representante, o por quien actuó como si lo fuera, pueden ser ratificados expresa o tácitamente por el representado.

Artículo 1.877. — La ratificación tendrá efecto retroactivo al día del acto, pero no perjudicará los derechos que otros terceros hubieran adquirido.

Artículo 1.878. — El tercero y quien hubiera contratado como representante pueden acordar, antes de la ratificación del acto, que éste quede sin efecto.

Artículo 1.879. — La facultad de representación se extingue simultáneamente con la relación de que deriva.

Artículo 1.880. — Terminada la representación, el representante debe devolver los instrumentos de los que resulta o que acreditan su representación.

CAPÍTULO II

De la representación convencional

Artículo 1.881. — Sólo puede otorgarse poder para actos que el representado puede realizar por sí mismo.

Artículo 1.882. — El poder debe ser otorgado bajo las formas prescriptas para el acto que el representante deba realizar.

Artículo 1.883. — Deben ser otorgados por escritura pública los poderes para:

1. Representar ante tribunales judiciales, sujeto a las disposiciones procesales aplicables.
2. Administrar bienes.

Artículo 1.884. — Las facultades contenidas en el poder serán de interpretación estricta.

Artículo 1.885. — Un poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de una administración ordinaria.

Artículo 1.886. — Son necesarias facultades expresas para:

1. Contraer matrimonio, reconocer hijos y aceptar herencias, que requerirán la identificación de la persona o causante de que se trate.
2. Constituir, transferir, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles. Si el mandante es una persona física éstos deberán ser individualizados.
3. Crear toda obligación que resulte de una declaración unilateral de voluntad, y transmitir o realizar cualquier otro acto relativo a títulos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales.

4. Reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder.
5. Otorgar el asentimiento conyugal requerido por el artículo 1.277, para el cual deberá identificarse precisamente el acto y el bien al que se refiere.
6. Renunciar o transar derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables en materia de concurso.
7. Formar sociedad; dar o tomar inmuebles en locación por más de tres años, y realizar donaciones que excedan pequeñas gratificaciones habituales.
8. Dar fianzas; comprometer servicios personales; tomar cosas en depósito, y dar o tomar dinero en préstamo, salvo cuando estos actos sean del objeto para el que se otorgó un poder general.

Artículo 1.887. — El poder es otorgado tácitamente cuando el representado, en conocimiento de que alguien está actuando en su nombre, no le impide, pudiendo hacerlo.

Artículo 1.888. — Por aplicación de la regla establecida en el artículo precedente:

1. Quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público se reputa apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste.
2. Los dependientes que se desempeñan en el establecimiento se reputan autorizados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan.
3. Los dependientes encargados de entregar mercadería fuera del establecimiento se reputan autorizados a percibir su precio contra entrega de recibo.

CAPÍTULO III

Del mandato

Artículo 1.889. — Mandato es el contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta de otra.

Artículo 1.890. — Si tiene poder de representación, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante.

Artículo 1.891. — Si no tiene poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio y por cuenta del mandante. El mandante no queda obligado directamente respecto del tercero ni éste respecto de aquél. El mandante tiene acción subrogatoria contra el tercero, pero éste no la tiene contra el mandante.

Artículo 1.892. — El mandato puede ser convalidado verbalmente.

Artículo 1.893. — Se considera aceptado el mandato si el mandatario realiza actos en su cumpli-

miento o si, entregándosele entre presentes el instrumento de apoderamiento, lo recibe.

Artículo 1.894. — Si el acto para el que se otorga el mandato es de aquellos que el mandatario realiza profesionalmente, se considera aceptado si el mandatario no lo rechaza en un plazo que sea razonable atento a las circunstancias del caso.

Aun cuando lo rechazare, debe tomar las medidas conservatorias urgentes que requiera el negocio.

Artículo 1.895. — El mandato se presume oneroso. La retribución del mandatario será la que establezcan las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambas será determinada por el juez.

Artículo 1.896. — El mandante debe liberar al mandatario de todas las obligaciones asumidas con terceros y tiene derecho a todo lo que el mandatario hubiera recibido o debiera recibir de terceros en razón del mandato.

Artículo 1.897. — El mandante tiene derecho, a su costo, a requerir del mandatario en todo momento razonable información sobre la gestión que encargó, y a examinar toda la documentación vinculada con la misma.

Artículo 1.898. — El mandatario responde por la actuación del sustituto cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución no fue requerida por las circunstancias del caso.

Artículo 1.899. — Si el mandante autorizó la sustitución sin indicar la persona, el mandatario responde sólo por culpa en la elección.

Artículo 1.900. — El mandatario es responsable por las instrucciones que imparta al sustituto.

Artículo 1.901. — El mandante tiene acción directa contra el sustituto.

Artículo 1.902. — El mandante no está obligado a pagar retribución al sustituto si la sustitución no hubiera sido necesaria.

Artículo 1.903. — El mandatario debe:

1. Desempeñar el mandato con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión.
2. No exceder los límites del mandato y ajustarse a las instrucciones recibidas. Si circunstancias sobrevinientes aconsejaban apartarse de estas instrucciones, dará pronto aviso al mandante requiriendo nuevas instrucciones o confirmación de las anteriores, y adoptará en el ínterin aquellas acciones que no puedan ser postergadas sin grave daño.
3. Informar sin demoras al mandante todo conflicto de intereses y toda circunstancia que pueda motivar la revocación o modificación del mandato.
4. Abstenerse de preferir, en caso de conflicto, intereses distintos a los de su mandante.
5. Mantener en reserva toda la información que adquiera con motivo del encargo que, por su naturaleza o las circunstancias, no esté destinada a ser divulgada.

6. Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél.
7. Mantener informado al mandante del progreso de la gestión.

Artículo 1.904. — El mandante debe suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato, y compensarle en cualquier momento en que le sea requerido todo gasto razonablemente incurrido para ese fin.

Artículo 1.905. — El mandato se extingue por:

1. Transcurso del plazo por el que fue otorgado o cumplimiento de la condición a que fue sujeto.
2. Ejecución del encargo.
3. Revocación por el mandante.
4. Renuncia del mandatario.
5. Muerte o incapacidad del mandante o mandatario.

Artículo 1.906. — Extinguido el mandato, el mandatario debe rendir cuentas de su gestión y poner a disposición del mandante cuanto tuviera en su poder en relación con la misma, salvo los originales de la correspondencia u otra documentación que le hubiera sido dirigida por el mandante.

Artículo 1.907. — El mandato puede ser convenido como irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo, y hecho en razón de un interés legítimo del contratante o un tercero. Si hubiese justa causa podrá revocarse.

Expirado el plazo de irrevocabilidad el poder quedará extinguido, salvo cláusula expresa en contrario.

Artículo 1.908. — Salvo el supuesto del artículo anterior, el mandante puede revocar el mandato en cualquier momento.

Artículo 1.909. — Si el mandato fue convenido por dos o más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos puede revocarlo sin dependencia de los otros.

Artículo 1.910. — El mandato es tácitamente revocado, salvo manifestación en contrario, si el mandante otorga a otro similares facultades para el mismo negocio, o si interviene en él tratando directamente con terceros.

Artículo 1.911. — La revocación sin justa causa de un mandato oneroso otorgado por un tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato hubiera sido por plazo indeterminado el mandante debe dar un aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.

Artículo 1.912. — La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los perjuicios que ella cause al mandante.

Artículo 1.913. — El mandato no concluye con la muerte o incapacidad del mandante cuando ha si-

do dado en el interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero.

Artículo 1.914. — Producida la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario que inició la ejecución del encargo debe continuarla, si hubiere peligro en la demora.

Artículo 1.915. — Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las acciones que sean requeridas por las circunstancias.

Artículo 1.916. — Sujeto a estipulación en contrario las cuentas se rendirán en el domicilio del mandatario. Su costo será a cargo del mandante.

Artículo 1.917. — La rendición se acompañará con toda la documentación que le esté vinculada.

Artículo 1.918. — El mandante debe formular las observaciones que tuviese a la rendición dentro de los sesenta días de haber sabido que ésta estaba a su disposición.

Vencido este plazo la rendición se presume aceptada.

Artículo 1.919. — Las disposiciones sobre mandato, incluyendo las que se refieren a la rendición de cuentas, se aplicarán por analogía a las representaciones, corretajes y a todas las relaciones fiduciarias.

CAPÍTULO IV

De la consignación.

Artículo 1.920. — Consignación es el mandato sin representación para la compra y venta de cosas muebles.

Artículo 1.921. — La consignación ofrecida no puede ser aceptada sólo respecto de algunas de las cosas.

Artículo 1.922. — El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza.

Artículo 1.923. — Si el consignatario otorgara plazos contra las instrucciones del consignante, o los otorgase por términos superiores a los de uso, estará directamente obligado al pago del precio o su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

Artículo 1.924. — El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin el empleo de la diligencia exigida por las circunstancias.

Artículo 1.925. — El consignatario no puede vender ni comprar para sí las cosas a que se refiere la consignación.

Artículo 1.926. — Cuando, a más de la retribución ordinaria, el consignatario ha conveido otra llamada "de garantía", queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

Artículo 1.927. — Si el consignatario se obliga a pagar el precio salvo que restituya las cosas dentro de un plazo determinado, el consignante no podrá disponer de ellas hasta que les sean restituidas.

Cuenta corriente

1. — Créase el Título IX bis de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 1.928 al 1.936 los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO IX bis

De la cuenta corriente mercantil

Artículo 1.928. — Cuenta corriente mercantil es el contrato por el cual las partes se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de las respectivas remesas no destinadas a un empleo determinado que pudieran hacerse durante un cierto período, para lo cual incorporarán dichos créditos a una cuenta. Al vencimiento del período (el "cierre"), se compensarán las cuentas y el saldo se hará exigible y disponible.

Las cuentas que no reúnan estas condiciones son cuentas simples o de gestión, no sujetas a las disposiciones de este título.

Artículo 1.929. — Salvo convención o uso en contrario:

1. El contrato se entenderá realizado por plazo tácito, y cualquiera de las partes podrá concluirlo en cualquier momento dando aviso a la otra con una anticipación no menor de diez días.
2. El cierre se producirá cada tres meses, y al concluir el contrato.

Artículo 1.930. — Salvo pacto en contrario:

1. El contrato por plazo determinado se renueva por tácita reconducción.
2. Producida ésta, cualquiera de las partes puede dar finiquito al contrato como se establece en el artículo anterior.
3. Si el contrato continuara o se renovase después de un cierre, el saldo será considerado la primer remesa del nuevo período.

Artículo 1.931. — Salvo pacto en contrario:

1. Las remesas devengarán intereses, que serán capitalizados al producirse cada cierre.
2. Se incluirán en la cuenta las comisiones y los gastos vinculados con las operaciones registradas.

Artículo 1.932. — La inclusión en la cuenta de un crédito contra terceros se presume sujeto a la condición de que sea pagado a su vencimiento.

Si no lo fuera, el cuentacorrentista puede intentar su cobro, o eliminar la partida con devolución del instrumento del que el crédito resulte.

Aun después de intentado el cobro, puede en cualquier momento desistir de él, eliminar la partida y devolver el instrumento del que el crédito resulte.

Artículo 1.933. — Los resúmenes de cuenta que una parte reciba de la otra se presumen aceptados si no se los observara en el plazo de diez días, o en el que resulte de la convención o del uso.

La aceptación de estos resúmenes no perjudica el derecho de impugnar por errores u omisiones de registración o cálculo dentro del plazo de un año.

Artículo 1.934. — La inclusión por una parte de un crédito en la cuenta, o la aceptación de ésta por la otra, no produce entre ellas novación, ni perjudica los derechos y defensas que las partes tuvieran entre sí relativas al negocio del que ese crédito resulta.

Las garantías de las remesas se trasladan a los saldos.

Artículo 1.935. — El embargo del crédito que una de las partes pudiera tener en cuenta contra la otra sólo afectará el saldo que existiera al cierre del período corriente al momento del embargo.

Artículo 1.936. — El saldo de la cuenta podrá ser exigido por vía ejecutiva conforme dispongan las leyes procesales aplicables.

De la cuenta corriente bancaria

1. — Créase el Título IX ter de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 1.937 al 1.948, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO IX ter

De la cuenta corriente bancaria

Artículo 1.937. — Cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual un banco se obliga a mantener actualizada una cuenta, y a la inmediata disposición del cuentacorrentista los saldos que pudiera haber a favor de éste en dicha cuenta.

Artículo 1.938. — Los bancos prestarán los demás servicios vinculados con el mantenimiento de la cuenta que resulten de la convención, los usos o la reglamentación.

Artículo 1.939. — Si el contrato incluyera el servicio de cheques, el banco entregará al cuentacorrentista, a solicitud de éste, los formularios correspondientes.

Artículo 1.940. — Sujeto a la convención, los usos o la reglamentación:

1. Se acreditarán en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producido de la cobranza de valores, y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos por este medio.

2. Se debitarán en la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de éste, y los cargos contra el cuentacorrentista resultantes de otros negocios que pueda tener con el banco.

Artículo 1.941. — Los intereses se capitalizarán mensualmente, salvo que lo contrario resulte de la convención, los usos o la reglamentación.

Artículo 1.942. — La inclusión en la cuenta corriente de cargos o créditos resultantes de otros contratos u obligaciones no producirá novación de éstas, ni de otra manera afectará las garantías que ellas pudieran tener.

Artículo 1.943. — Salvo que un plazo menor resulte de la convención, los usos o la reglamentación, dentro de los primeros diez días de cada trimestre calendario el banco enviará al cuentacorrentista un resumen de la cuenta en el que indicará los créditos y débitos del período a que se refiere, y los saldos que en cada caso resultaron de ellos.

Artículo 1.944. — Se presume que el resumen fue aceptado si el cuentacorrentista:

1. No los observa dentro de los diez días de su recepción.
2. Alegara no haberlo recibido, pero hubiera dejado transcurrir treinta días desde el vencimiento del plazo en que el banco debió enviarlo sin haberlo reclamado.

Artículo 1.945. — La cuenta se cerrará, o el pago y servicio de cheques será suspendido, conforme lo establezcan las reglamentaciones aplicables.

Artículo 1.946. — Se presumirá el derecho de las partes de dar por terminada la cuenta en cualquier momento previa notificación en tal sentido dada a la otra con una anticipación no menor de diez días.

Artículo 1.947. — Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista de ello, el banco podrá emitir un título que tendrá eficacia ejecutiva.

Dicho título consistirá en un documento suscripto por dos personas apoderadas para ello por el banco mediante escritura pública, en el que se indicará:

1. El día del cierre de la cuenta.
2. El saldo a dicha fecha.
3. El medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

Artículo 1.948. — Los bancos serán responsables por todo perjuicio causado por culpa en la emisión o utilización de dicho título.

Los jueces aplicarán sobre las sumas indebidamente reclamadas, por la vía que corresponda, una multa que podrá llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuento, desde la fecha de emisión del título hasta la sentencia definitiva que pudiera recaer en la causa.

Fianza

I. — Modificase el Título X de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 1.986 al 2.012, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.986. — Habrá contrato de fianza cuando una persona se obligue accesoriamente por otro, y el acreedor de éste acepte esa obligación accesoría.

Artículo 1.987. — Toda obligación puede ser afianzada.

Artículo 1.988. — Pueden afianzarse las obligaciones de un fiador.

Artículo 1.989. — El fiador puede constituir otras garantías en seguridad de su fianza.

Artículo 1.990. — El fiador puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal.

Artículo 1.991. — Se presume que la fianza comprende los accesorios de la obligación principal y los gastos razonablemente incurridos para su cobranza.

Artículo 1.992. — Si la obligación principal no tuviera por objeto dar sumas de dinero, el fiador sólo está obligado a satisfacer los daños e intereses que resulten de su inejecución.

CAPÍTULO II

De los que pueden ser fiadores

Artículo 1.993. — Las personas físicas sólo pueden dar fianza hasta una cantidad máxima de dinero determinada al tiempo de constituirla. Esta cantidad podrá estar sujeta a ajuste por depreciación monetaria.

Las personas físicas no pueden renunciar causas de extinción de la fianza, ni los beneficios de excusión y división.

CAPÍTULO III

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 1.994. — El fiador puede oponer todas las defensas y excepciones propias y las que tuviere el deudor principal, salvo las que se funden en la incapacidad de éste al tiempo de contratar.

Artículo 1.995. — La renuncia de defensas o excepciones por el deudor principal no perjudica el derecho del fiador a oponerlas.

Artículo 1.996. — No son oponibles al fiador sentencias dictadas en procesos judiciales relativos a la validez o exigibilidad de la deuda principal en los que no hubiera intervenido o sido llamado a intervenir.

Artículo 1.997. — El fiador sólo responde por la parte insoluta después de excutidos los bienes de todos los deudores principales.

El fiador del fiador puede, además, pedir que se excutan los bienes de todos los fiadores.

Artículo 1.998. — Si hubiera más de un fiador su responsabilidad se entenderá dividida en partes iguales y ninguno responderá por más de su parte.

Artículo 1.999. — Cuando alguien se obliga como "principal pagador", aunque sea con la calificación de fiador, será deudor solidario.

Artículo 2.000. — Los beneficios de excusión y división pueden renunciarse.

No tienen estos beneficios los fiadores de una obligación natural, ni los fiadores solidarios.

Artículo 2.001. — La renuncia a los beneficios de excusión y división también se presume si:

1. El deudor principal no tuviera bienes en la República al constituirse la fianza
2. La fianza fuese judicial.

CAPÍTULO IV

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículo 2.002. — El fiador puede pedir el embargo de los bienes del deudor principal, u otras seguridades adecuadas, si:

1. El deudor principal asume riesgos distintos a los propios del giro ordinario de sus negocios, disipa sus bienes, los da en seguridad de otras operaciones, no paga la deuda a su vencimiento o es demandado para su pago.
2. La subrogación en los derechos, garantías o seguridades constituidas a favor del acreedor se hubiera hecho imposible por acción del deudor principal.

Artículo 2.003. — El deudor principal se libera de tal acción del fiador si obtiene que el acreedor exonere a éste de su fianza.

Artículo 2.004. — El fiador que paga la deuda afianzada queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra el deudor principal.

Artículo 2.005. — El fiador pierde el derecho a repetir, en la medida que de su inacción resulte perjuicio para el deudor principal, si deja de oponer excepciones o defensas que éste tenía.

Artículo 2.006. — El fiador debe dar pronto aviso al deudor principal del pago que hubiera hecho.

Si no lo da, y el deudor principal paga al acreedor, el fiador sólo podrá repetir de éste.

CAPÍTULO V

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 2.007. — El cofiador que paga la obligación afianzada puede dirigirse contra los demás fiadores por la parte que a cada uno de ellos correspondía.

CAPÍTULO VI

De la extinción de la fianza

Artículo 2.008. — La fianza se extingue si, dentro de los dos años siguientes al vencimiento de la deuda, el acreedor no inicia acción contra el deudor principal.

También se extingue si, luego de iniciadas estas acciones, el acreedor deja de proseguirlas diligentemente durante seis meses.

Artículo 2.009. — La fianza se extingue por novación, prórroga o remisión de la deuda principal, salvo que ellas ocurran en un procedimiento concursal.

Artículo 2.010. — Si la fianza comprende obligaciones futuras, se extingue si, después de constituida, el acreedor da crédito al deudor principal sabiendo que la situación patrimonial de éste había empeorado de tal modo que el cobro de ese crédito se había tornado notoriamente más difícil.

CAPÍTULO VII

De las cartas de recomendación y patronazgo

Artículo 2.011. — Toda carta denominada de recomendación, de patronazgo, o de otra manera, en que se asegure la probidad, solvencia u otro hecho relativo a quien procura crédito o una contratación, no constituyen fianza.

Si ellas hubieran sido emitidas conociendo su inexactitud, o con ligereza no adecuada a las circunstancias, el emisor responde por los daños sufridos por quien contrató o dio crédito confiando en esas manifestaciones.

Artículo 2.012. — Tampoco son fianza los compromisos por los que se asegure el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho. En tales casos el otorgante queda obligado a la conducta prometida.

Corretaje

I. — Créase el Título X bis de la Sección Tercera, que estará integrado por los artículos 2.013 al 2.021, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TÍTULO X bis

Del corretaje

Artículo 2.013. — Habrá contrato de corretaje cuando una persona llamada corredor se obligue a

poner en relación a dos o más partes para que concluya un negocio, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de ellas.

Artículo 2.014. — Una de las partes puede encarar al corredor que la represente en la ejecución del negocio.

Artículo 2.015. — El corredor puede prestar fianza por una de las partes.

Artículo 2.016. — El corredor debe comunicar a las partes todas las circunstancias que puedan influir sobre la conclusión del negocio, o sus términos, incluyendo las que se refieren a la identidad y capacidad de las partes.

Artículo 2.017. — El que se ocupe profesionalmente de corretaje debe:

1. Conservar muestras de las mercaderías vendidas sobre muestras mientras subsista la posibilidad de una controversia sobre la calidad de lo entregado.
2. Entregar a las partes una lista firmada que individualice los papeles negociados.
3. Entregar a las partes una minuta de estos contratos.
4. Cumplir los requisitos que exija la reglamentación local.

Artículo 2.018. — El corredor tiene derecho a retribución si el negocio se celebra como resultado de su intervención.

Artículo 2.019. — La remuneración del corredor, a falta de acuerdo o uso, será determinada por el juez.

Artículo 2.020. — Salvo convención en contrario:

1. Si el contrato ha sido sujeto a una condición suspensiva, el derecho a la remuneración sólo surge al cumplirse la condición.
2. Si la condición es resolutoria, su cumplimiento no perjudica el derecho a la remuneración.

Artículo 2.021. — Si el contrato es anulado por motivos que el corredor conocía al tiempo de celebrarse el negocio y no comunicó a las partes, el corredor pierde el derecho a remuneración, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le pudieran caber.

II. — Deróganse los artículos 2.022 al 2.050.

Evicción y vicios redhibitorios

I. — Modifícase el artículo 176 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.176. — Si el vendedor conoce o debía conocer, por razón de su oficio o arte, los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste, a más de las acciones de los artículos anteriores, el derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios sufridos si optare por la rescisión del contrato.

Cuando se trate de productos de consumo se aplicará la imputación objetiva de responsabilidad del artículo 1.113. Responderán concurrentemente el vendedor, el productor o fabricante, el importador, el mayorista, y quien ha puesto su marca en el producto, sin perjuicio de las acciones de regreso.

II. — Créase el artículo 2.181 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.181 bis. — Ninguna de las acciones previstas en este Título podrá ser ejercida transcurridos diez años desde la transmisión de la cosa.

Transporte

I. — Modifícase el Título XV de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 2.182 al 2.215, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO XV

Del transporte

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2.182. — En el contrato de transporte el transportista se obliga por una contraprestación a trasladar personas o cosas de un lugar a otro.

En el transporte de cosas el precio se denomina flete.

Artículo 2.183. — El contrato de transporte es consensual.

Artículo 2.184. — Sujeto a disposiciones especiales de la ley, las reglas de este título se aplican cualquiera fuera el medio empleado para el transporte.

Artículo 2.185. — Los que realizan servicios de línea sujetos a autorización administrativa para el transporte de personas o cosas deben atender los requerimientos que reciban según el orden en que les sean formulados.

En caso de requerimientos simultáneos darán preferencia a los pedidos de trayectos más largos.

CAPÍTULO II

Del transporte de personas

Artículo 2.186. — Rige la atribución objetiva del deber de reparar el daño del artículo 1.113.

Se tendrán por no convenidas las cláusulas que limiten la responsabilidad del transportista por muerte o daños corporales.

Artículo 2.187. — El transportista no responde por pérdida o daños a objetos de valor extraordinario que los pasajeros lleven consigo y no hubieran declarado antes de comenzar el transporte.

CAPÍTULO III

Del transporte de cosas

Artículo 2.188. — El cargador identificará la carga, indicará el destino, el destinatario y los demás términos del contrato, y entregará la documentación que fuese requerida para el transporte.

Artículo 2.189. — El transportista puede requerir del cargador que suscriba un documento que indique las circunstancias del artículo precedente. Este documento se denomina carta de porte.

Artículo 2.190. — El cargador puede requerir del transportista que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se denomina segundo ejemplar de la carta de porte.

Artículo 2.191. — El segundo ejemplar de la carta de porte puede ser nominativo, al portador o a la orden.

Artículo 2.192. — Si no hubiera carta de porte, el cargador puede requerir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquélla.

Artículo 2.193. — Las estipulaciones no contenidas en la guía o en el segundo ejemplar de la carta de porte no son oponibles a terceros portadores de buena fe del instrumento.

Artículo 2.194. — La guía o el segundo ejemplar de la carta de porte serán entregados al transportista contra entrega por éste de la carga transportada.

Artículo 2.195. — El portador legitimado de la guía o del segundo ejemplar de la carta de porte tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista.

Tales instrucciones se anotarán en el documento y serán suscriptas por el transportista.

Artículo 2.196. — Si no hubiera guía o segundo ejemplar de la carta de porte el cargador tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista.

Artículo 2.197. — Los derechos contractuales serán ejercidos por el destinatario desde el momento en que la carga llegue a destino o haya vencido el plazo para el transporte.

Artículo 2.198. — El transportista dará pronto aviso al destinatario del arribo de la carga.

Artículo 2.199. — Si el transporte sufriera demoras significativas o el destinatario no recibiera la carga, el transportista dará aviso inmediato al cargador y requerirá sus instrucciones.

Artículo 2.200. — Si el destinatario no recibiera la carga en tiempo oportuno el transportista puede, si ello fuese necesario, depositar la carga o, si ésta fuera perecedera, venderla por cuenta de quien corresponda.

Artículo 2.201. — El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió.

Artículo 2.202. — Si el transportista recibe la carga sin reservas se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte.

Artículo 2.203. — El transportista responde por pérdida o daño de la cosa si no prueba la incidencia de una causa ajena, incluido el vicio propio de la cosa.

Artículo 2.204. — Tratándose de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, animales, o transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responderá en caso que su culpa sea probada.

Artículo 2.205. — La indemnización por pérdida o daños de la cosa será el valor de ella, o de su menoscabo, en el tiempo y lugar en que debió hacerse la entrega.

Artículo 2.206. — El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que le son propios.

Artículo 2.207. — El transporte debe cumplirse en el plazo convenido. De no haberlo, la carga debe despacharse en el primer viaje, y el plazo de la entrega será el que resulte de los usos o el que sea razonable empleando la debida diligencia.

Artículo 2.208. — El transportista sólo se exime de su responsabilidad por retardo si prueba hecho del cargador o del destinatario, o caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2.209. — En caso de retardo, y sin perjuicio de su responsabilidad por mayores daños, el transportista pierde una parte del flete proporcional al retardo, de modo tal que pierda el total del flete si el tiempo del transporte hubiera sido el doble del plazo en que debió hacerse.

Artículo 2.210. — Los que realizan profesionalmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes.

Artículo 2.211. — Si el transporte no pudiera iniciarse o completarse, o la entrega no pudiera hacerse por hecho del cargador, de un portador legitimado de la guía o del segundo ejemplar de la carta de porte, o del destinatario, el transportista tendrá derecho al flete o a una parte proporcional de éste, según fuese el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que hubiera incurrido.

Artículo 2.212. — Si el transportista se obligó a entregar la carga a otro transportista y no aceptó una carta de porte hasta un destino distinto al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del siguiente transportista.

Artículo 2.213. — Si un transporte es asumido por varios transportistas sucesivos en un único contrato, todos ellos responden solidariamente, sin perjuicio de su acción contra aquel en cuyo trayecto ocurrió el daño.

Artículo 2.214. — Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte o documento separado el estado en que recibe la carga.

Artículo 2.215. — El último transportista representa a los demás para la cobranza de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

Depósito

I. — Créase el Título XV bis de la Sección Tercera, que estará integrado por los artículos 2.216 al 2.243, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO XV bis

Del depósito

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2.216. — Contrato de depósito es aquel por el cual una parte recibe de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla.

Artículo 2.217. — Si el depósito es de cosas fungibles con facultad para el depositario de servirse de ellas se aplican las reglas del mutuo.

Artículo 2.218. — El depósito se presume oneroso.

Artículo 2.219. — El depositario no puede usar la cosa recibida.

Artículo 2.220. — El depositario debe poner en la custodia la diligencia que usa para las cosas propias o, en su caso, la que corresponda a su profesión.

Artículo 2.221. — El depositario debe restituir la cosa en cuanto le sea requerida.

Si se hubiera convenido un plazo, se presume que lo ha sido a favor del depositante.

Artículo 2.222. — Si el depósito es gratuito, el depositario puede en cualquier momento exigir del depositante que reciba la cosa depositada.

Artículo 2.223. — El lugar de restitución es aquel en que la cosa fue entregada, salvo que lo contrario resulte de las circunstancias.

Artículo 2.224. — La cosa debe ser restituida con sus frutos.

Artículo 2.225. — Si para la conservación de la cosa fuesen necesarias acciones o gastos extraordinarios, el depositario debe dar rápido aviso al depositante y tomar las acciones o realizar los gastos razonables que no puedan demorarse.

Artículo 2.226. — Si el depósito fuese gratuito el depositante debe reembolsar al depositario todos los gastos en que éste hubiera razonablemente incurrido para la custodia y restitución.

Artículo 2.227. — La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste hubiera indicado.

Artículo 2.228. — Si el depositante comunicó al depositario que el depósito se realizaba también en interés de un tercero, el depositario no hará la restitución sin el consentimiento de éste.

Artículo 2.229. — El depositario no tiene derecho a exigir que el depositante pruebe su propiedad de la cosa.

CAPÍTULO II

Del depósito en hoteles

Artículo 2.230. — Quien porte efectos de valor superior al que los pasajeros habitualmente llevan consigo en similares circunstancias, debe guardarlos en las cajas de seguridad que pudieran hallarse a su disposición en el hotel.

Artículo 2.231. — Si en el hotel no hubiera cajas de seguridad, o si por su tamaño o cualquier otro motivo ellas no fuesen adecuadas, el pasajero debe entregar sus valores en custodia al propietario.

Artículo 2.232. — El propietario del hotel puede negarse a recibir los valores que los viajeros le ofrecen en custodia fundado en el excesivo valor de éstos en relación con la importancia del establecimiento o en las excesivas molestias que de la cosa resulten.

Artículo 2.233. — Los propietarios responden por las consecuencias de su injustificada negativa a recibir las cosas que se le hubieran ofrecido en custodia.

Artículo 2.234. — Los propietarios son responsables por las pérdidas o daños sufridos en las cosas de los pasajeros, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.

Artículo 2.235. — Es nula toda cláusula que limite la responsabilidad establecida en este Capítulo.

Artículo 2.236. — Lo dispuesto en este Capítulo se aplica, en lo que fuere pertinente, a los sanatorios, hospitales, restaurantes, casas de salud o deporte y establecimientos similares.

CAPÍTULO III

De las casas de depósito

Artículo 2.237. — Los propietarios de casas de depósito deben:

1. Dar recibo por las cosas que se le entreguen para su custodia, en el que describirán su calidad y su peso, medida o cantidad.
2. Permitir inspeccionar, a quien el depositante indique, las cosas recibidas en depósito.

CAPÍTULO IV

Del servicio de cajas de seguridad

Artículo 2.238. — Quien presta el servicio responde por la idoneidad de la custodia del local y por la integridad de la caja y lo es en ella contenido salvo, en este último caso, vicio propio de la cosa.

Artículo 2.239. — En caso de apertura de la caja por persona no autorizada, o de siniestro, la prueba de lo en ella contenido y perdido, y de los daños, se hará por cualquier medio.

Son nulas las cláusulas limitativas de responsabilidad.

Artículo 2.240. — Si el servicio fue contratado a nombre de dos o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene acceso a la caja, salvo cláusula en contrario.

Artículo 2.241. — Al concluir el plazo contratado del servicio debe darse aviso fehaciente al titular.

Artículo 2.242. — Después de transcurridos por lo menos seis meses del aviso a que se refiere el artículo anterior debe darse, en caso de silencio del titular, un nuevo aviso.

Artículo 2.243. — Seis meses después de este segundo aviso, si el que presta el servicio no tuviera fondos del titular de los cuales pueda cobrarse su precio, podrá hacer abrir la caja con intervención notarial.

Mutuo

I. — Modifícase el Título XVI, de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 2.244 al 2.252, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO XVI

Del mutuo

Artículo 2.244. — Mutuo o préstamo de consumo es el contrato por el cual una parte entrega a otra dinero o cosas fungibles, y ésta se obliga a restituir la misma cantidad de cosas de igual especie.

Artículo 2.245. — El mutuario adquiere la propiedad de las cosas recibidas.

Artículo 2.246. — El mutuo se presume oneroso.

Artículo 2.247. — La promesa aceptada de mutuo no da acción para exigir su cumplimiento específico, pero el promitente es responsable por los daños resultantes de su incumplimiento.

Artículo 2.248. — Si el préstamo es de dinero puede convenirse:

1. Que el interés sea una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcule a una tasa variable de acuerdo con ellas.
2. Que el mutuante tenga derecho a percibir intereses o recuperar su capital sólo de las utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad, sin derecho ("sin recurso") a dirigirse contra otros bienes del mutuario si aquéllos no alcanzaren.
3. Que el mutuario dé a los fondos un destino determinado.
4. Que el crédito sea postergado en su preferencia respecto de otro u otros créditos del mismo grado.

Artículo 2.249. — Salvo pacto en contrario:

1. Si el préstamo es de dinero, se deberán los intereses que cobren los bancos oficiales en operaciones similares.
2. Si el préstamo no es de dinero, las rentas del mutuo serán liquidadas en dinero.

Artículo 2.250. — Si el mutuo no es de dinero el mutuario responde frente al mutuante por los daños causados por la cosa prestada.

Artículo 2.251. — Si no hubiera plazo estipulado el mutuario debe restituir dentro de los diez días de requerido para ello por el mutuante.

Artículo 2.252. — Si el mutuario incumpliera su obligación de restituir deberá el valor de lo recibido y los daños moratorios.

De otras fuentes de las obligaciones

I. — Derógase el Título XVIII de la Sección Tercera.

II. — Créase la Sección Cuarta, que estará integrada por los artículos 2.288 al 2.305, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

SECCION CUARTA

De otras fuentes de las obligaciones

TITULO I

De las obligaciones que resultan de una declaración unilateral de voluntad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2.288. — Las declaraciones unilaterales de voluntad producen obligaciones jurídicamente exigibles cuando la ley o el uso le atribuyen esa aptitud. Las obligaciones resultantes son independientes de los negocios con los que puedan estar funcionalmente vinculadas.

Artículo 2.289. — Resultan de una declaración unilateral de voluntad las obligaciones derivadas de los títulos valores, y las de los bancos por cartas de crédito por ellos emitidas.

Artículo 2.290. — Constituyen una declaración unilateral de voluntad en el sentido de este Título las llamadas garantías de cumplimiento "a primer demanda", "a primer requerimiento" y aquellas en que de cualquier otra manera se pacte que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas independientemente de las excepciones o defensas que éste pudiera tener, aunque mantenga el derecho de repetir del beneficiario después del pago.

Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior no pueden ser contraídas por personas físicas.

Artículo 2.291. — El que promete al público una prestación a favor de quien cumpla determinados requisitos queda obligado por su promesa desde el momento en que la hace pública.

Si la promesa es hecha sin plazo y éste no resulta de su naturaleza o finalidad, la obligación se extingue si en el término de un año no fue comunicado el acaecimiento de la condición.

La promesa puede ser revocada por justa causa antes de cumplida la condición. La revocación debe hacerse pública por medios similares a los usados para hacerla conocer.

CAPÍTULO II

De los títulos valores

Artículo 2.292. — Título valor es el documento que contiene una promesa incondicionada e irrevocable de una prestación y que otorga a cada nuevo titular un derecho autónomo a esa prestación.

Tal documento es necesario para el ejercicio, transmisión y modificación del derecho que de él resulta.

La extensión y modalidades del derecho se juzgan conforme el tenor literal del documento.

El poseedor de buena fe de un título valor que lo haya recibido conforme con su ley de circulación adquiere un derecho autónomo; es decir, que se considera como acreedor originario frente a los obligados, le son inoponibles las defensas personales contra anteriores titulares, y no está expuesto a su reivindicación.

Artículo 2.293. — El deudor que paga a quien adquirió el título conforme con su ley de circulación queda liberado, salvo que disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que requirió el pago.

Artículo 2.294. — El obligado por un título valor puede oponer al legitimado:

1. Las defensas personales que tenga contra él.
2. Las que resultan del título.
3. Las que dependan de la falsedad de su firma, o de defecto de capacidad o representación al momento de su emisión.
4. Las establecidas por leyes procesales.

Artículo 2.295. — Las medidas precautorias, sequestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título no tendrán efecto si no se llevan a cabo:

1. En los títulos al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo título.
2. En los títulos nominativos no endosables, por su inscripción en el registro respectivo.

Artículo 2.296. — La transferencia de un título valor comprende los accesorios que le son inherentes.

Artículo 2.297. — Aunque por cualquier motivo el título contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas, serán válidas las obligaciones de los demás suscriptores y las transmisiones efectuadas de buena fe. El incum-

plimiento del requisito previsto en el artículo 1.277 es oponible a quien, usando una diligencia adecuada a las circunstancias, debió conocer el estado matrimonial del transmitente.

Quien invoque una representación inexistente o sin facultades suficientes será personalmente responsable como si hubiera actuado en nombre propio.

Artículo 2.298. — Salvo novación expresa, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal.

El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si restituyó el título y cumplió las formalidades necesarias para que éste pueda ejercer las acciones de reembolso.

Si el portador hubiera perdido las acciones emergentes del título y las causales, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 2.309 y 2.310.

Artículo 2.299. — Son títulos al portador los que se transmiten por su mera entrega.

Su adquirente está legitimado por la sola presentación del título.

No se pueden crear títulos al portador que contengan una obligación de pagar una suma de dinero, fuera de los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 2.300. — Son títulos a la orden los creados a nombre de persona determinada y que se transmiten por endoso.

El endosante no está obligado al cumplimiento de la prestación prometida en el título sino en los casos previstos por la ley o cláusula expresa.

El endoso podrá efectuarse hasta la fecha de vencimiento.

En lo demás, se aplicarán las disposiciones sobre endoso de la letra de cambio.

Artículo 2.301. — Son títulos nominativos endosables los creados a favor de una persona determinada, que son transmisibles por endoso, y que tienen efectos respecto del emisor al inscribirse en el registro. El endosatario que exhiba una serie ininterrumpida de endosos tiene derecho a ser inscripto como titular. Son títulos nominativos no endosables aquellos cuya transmisión tiene efecto al inscribirse en el registro, y para la cual las condiciones de emisión pueden establecer requisitos mayores que el endoso.

Artículo 2.302. — Son títulos nominativos no endosables aquellos cuya transmisión tiene efecto al inscribirse en el registro, y para la cual las condiciones de emisión pueden establecer requisitos mayores que el endoso.

Artículo 2.303. — Por disposición de la ley o cláusula expresa pueden prometerse prestaciones incondicionales e irrevocables que no se incorporen a documentos, y circulen autónomamente.

Estos derechos se transmiten mediante asiento en registros especiales que llevará el emisor.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos así creados deberá estarse al instrumento de creación inscripto en el Registro Público.

Artículo 2.304. — Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al legitimado el derecho a la entrega de la cosa en ellos indicada, la posesión de las mismas, y el poder de disponer de ellas mediante transferencia del título.

Artículo 2.305. — Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a los documentos cuya única función es identificar al que tiene derecho a la prestación o permitir la transferencia del derecho sin cumplir con las formas propias de la cesión.

Gestión de negocios

I. — Créase el Título II, de la Sección Cuarta, que estará integrado por los artículos 2.306 al 2.308, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO II

De la gestión de negocios

Artículo 2.306. — Aquel que, sin estar obligado a hacerlo, gestiona un negocio ajeno sabiendo que lo es, está sujeto a las obligaciones del mandatario.

Artículo 2.307. — Si la gestión fue iniciada útilmente, el dueño del negocio debe liberar al gestor de las obligaciones asumidas y reembolsarle los gastos útiles en que hubiese incurrido, salvo que la gestión hubiera sido emprendida contra la voluntad del dueño.

Artículo 2.308. — Si la gestión es ratificada por el dueño producirá los efectos del mandato.

Enriquecimiento sin causa

I. — Créase el Título III de la Sección Cuarta, que estará integrado por los artículos 2.309 y 2.310, los que se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO III

Del enriquecimiento sin causa

Artículo 2.309. — Quien sin justa causa se enriqueció con perjuicio de otro debe indemnizar este perjuicio hasta el límite de su propio enriquecimiento.

Artículo 2.310. — La acción de enriquecimiento sin causa no procede si la ley la deniega o si el empobrecido dispone de otra vía legal.

Modificaciones al Libro Tercero

I. — Deróganse los artículos 2.390 y 2.391 del Código Civil.

II. — Incorpórese el artículo 2.619.

III. — Modifícanse los artículos 2.388, 2.503, 2.614, 2.617, 2.671, 2.715, 2.727 y 2.768, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.388. — La tradición de cosas muebles que no están presentes se entiende hecha por la

entrega de los conocimientos, facturas, u otro documento, de conformidad con las reglas respectivas o, cuando fuesen remitidas por cuenta y orden de otros, desde que la persona que las remite las entregue al agente que deba transportarlas, con tal que el comitente hubiese determinado o aprobado el modo de la remisión.

Artículo 2.503. — Son derechos reales.

1. El dominio.
2. El condominio.
3. La propiedad horizontal.
4. La superficie.
5. El usufructo.
6. El uso.
7. La habitación.
8. La servidumbre.
9. La hipoteca.
10. La prenda.
11. La anticresis.

Artículo 2.614. — El dueño de un inmueble puede constituir el derecho real de superficie por un plazo determinado no mayor de cincuenta años, pero debe sujetarse a lo dispuesto en este artículo. Puede conceder el derecho de edificar y hacer suya una construcción, a efectuarse directamente en el suelo, con proyección en el sobresuelo o en el subsuelo; o a realizarse sobre construcciones ya existentes, aun dentro del régimen de la propiedad horizontal, con proyección en el espacio aéreo, siempre que esté comprendido en su derecho. También puede enajenar una construcción ya existente, separadamente del dominio sobre el asiento de tal construcción.

El derecho de superficie puede abarcar una extensión mayor que el asiento necesario para la construcción, pero que sea útil para su aprovechamiento.

El derecho de edificar sólo se adquiere por contrato y tradición o por disposición de última voluntad; no puede ser objeto de gravámenes reales y se extingue por renuncia, vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición resolutoria, y por el no uso durante diez años. La propiedad superficiaria de una construcción ya existente se rige por las normas aplicables al dominio revocable sobre cosas inmuebles, en tanto sean compatibles y no estén modificadas por las contenidas en este artículo. En todos los casos el derecho de superficie se extingue por su consolidación total con el dominio.

La renuncia por el superficiario del derecho de edificar, o su desuso, o el abandono de la propiedad superficiaria, no lo liberan de las obligaciones personales que asumiera frente al dueño.

El derecho de superficie es transferible por actos entre vivos, salvo pacto en contrario, o por muerte. La transmisión del derecho comprende las obligaciones personales del superficiario. Si el dueño o el superficiario deciden enajenar su derecho, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde la configuración de la superficie, deben notificar al otro para

que pueda ejercer el derecho de preferencia para la adquisición, el que quedará regulado por las directivas del artículo 1.341.

El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo construido, si el superficiario edifica nuevamente dentro de los diez años, salvo pacto en contrario.

En el supuesto de extinción del derecho de superficie por consolidación, perduran los derechos constituidos por el superficiario, con sus mismos alcances.

Producida la extinción del derecho de superficie, el dueño adquiere las obras efectuadas por el superficiario que subsistan, pero debe indemnizarlo en la medida del enriquecimiento, salvo pacto en contrario.

Artículo 2.617. — El dueño de un inmueble puede constituir el derecho real de propiedad horizontal siempre que tenga por objeto unidades consistentes en pisos, departamentos, locales u otros espacios determinados de aquél, susceptibles de aprovechamiento independiente por su naturaleza o destino, con salida a la vía pública directamente o por un pasaje común.

La propiedad de una unidad lleva aneja la copropiedad sobre el terreno, las partes y cosas de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad.

La propiedad de una unidad podrá comprender la de una o más unidades complementarias destinadas a servirla.

En los clubes de campo, parques industriales, centros de compra, cementerios privados, u organizaciones similares, que se sometan al régimen de la propiedad horizontal, sólo serán necesariamente comunes las partes del terreno destinadas a vías de acceso y comunicación e instalaciones de uso compartido, con sus accesiones. El reglamento de copropiedad y administración podrá establecer limitaciones edilicias o de otra índole.

Los propietarios responden subsidiariamente por las deudas del consorcio en la extensión de sus porcentuales. La sentencia que se pronuncie contra el consorcio tendrá autoridad de cosa juzgada contra los propietarios.

Artículo 2.619. — Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a toda persona que pueda ser perjudicada por tales actividades, aunque no se trate de vecinos.

Artículo 2.671. — La revocación del dominio no tiene efecto con relación a terceros interesados de buena fe y a título oneroso, salvo cuando mediare registración, si ésta estuviera legalmente inpuesta.

Artículo 2.715. — Habrá también indivisión forzosa cuando la ley prohíba la división de una cosa común, o cuando la prohibiera una estipulación válida y temporal de los condóminos o el acto de última voluntad también temporal, que no exceda en uno y otro caso el término de cinco años, o cuando la división fuese nociva por cualquier motivo, en cuyo caso debe ser demorada cuanto sea necesario para que no haya perjuicio para los condóminos.

La indivisión forzosa perdurará mientras subsista el sistema, en el supuesto de constitución de condominio sobre un conjunto de cosas, con asignación a los condóminos de usos y goces sucesivos y alternados por períodos determinados.

Artículo 2.727. — El vecino requerido para contribuir a la construcción de una pared divisoria, o a su conservación en el caso del artículo anterior, puede librarse de esa obligación cediendo la mitad del terreno sobre el que la pared debe asentarse, y renunciando a la medianería.

Si su construcción hubiera finalizado, puede invocar la prescripción operada que comenzará a correr desde tal finalización, respecto de su obligación de contribuir a la construcción hasta la altura del muro de cerramiento.

Artículo 2.768. — La persona que reivindica una cosa mueble robada o perdida de un tercer poseedor de buena fe no está obligada a reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con excepción del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales en una venta pública, o en casa de venta de objetos semejantes, o por un individuo que acostumbraba venderlos.

I. — Modifícase el Título XV, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO XV

De la prenda

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3.204. — La prenda es el derecho real constituido, en seguridad de un crédito, sobre cosas muebles que pasan a poder del acreedor, o sobre créditos cuyos instrumentos pasan a poder del acreedor como se dispone en este Título.

Artículo 3.205. — La prenda garantiza el capital del crédito, sus intereses, y las costas de ejecución, con el alcance que se indica en el Título: "De la preferencia de los créditos".

El privilegio subsiste mientras el objeto prendado se encuentre en poder del acreedor.

Artículo 3.206. — No hay otra prenda que la nacida de un contrato.

Artículo 3.207. — Para que sea oponible a terceros la prenda debe constar en instrumento público o privado de fecha cierta que determine el crédito garantizado y el objeto prendado.

Artículo 3.208. — La prenda puede ser constituida por el deudor del crédito garantizado por la prenda, o por un tercero.

Artículo 3.209. — La prenda puede garantizar cualquier obligación.

Artículo 3.210. — Si la obligación no fuera de entregar dinero, a los efectos de la garantía se la estimará en una suma de dinero, que podrá estar sujeta a cláusulas de estabilización o ajuste.

Artículo 3.211. — La prenda es indivisible. Cada uno de los objetos prendados, y cada parte de ellos, responde por el pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Artículo 3.212. — Si se ha dado en prenda una cosa fructífera, el acreedor, salvo pacto en contrario, tiene la facultad de hacer suyos los frutos e imputarlos, primero a expensas e intereses, y luego a capital.

Artículo 3.213. — El constituyente de la prenda no puede exigir que se le restituya el objeto prendado mientras no hayan sido enteramente pagados el capital y los intereses, y reembolsadas las expensas relativas a la deuda y a dicho objeto.

Artículo 3.214. — La prenda se extingue al extinguirse la obligación que asegura.

Artículo 3.215. — También se extingue la prenda si el acreedor deviene propietario de la cosa, o titular del crédito dado en prenda.

Artículo 3.216. — La extinción de la prenda deja subsistente la obligación garantizada.

CAPÍTULO II

De la prenda de cosas

Artículo 3.217. — El constituyente de la prenda debe entregar la cosa al acreedor.

Artículo 3.218. — Puede también constituirse la prenda mediante entrega de la cosa a un tercero designado por las partes.

Artículo 3.219. — Para constituir prenda sobre una cosa es necesario ser dueño de ella.

Artículo 3.220. — Cuando el acreedor que recibió en prenda una cosa ajena que creía era del constituyente la restituye al dueño que la reclama, podrá exigir que se le entregue en prenda otra cosa de igual valor.

Artículo 3.221. — Si el deudor no lo hiciera, el acreedor podrá pedir el cumplimiento de la obligación principal aunque haya plazo pendiente para su pago.

Artículo 3.222. — Una nueva prenda a favor de otro acreedor puede ser constituida sobre la cosa empeñada si el acreedor en cuyo poder se encuentra consiente en poseerla para ambos, o si ella es entregada en custodia a un tercero en interés común.

Artículo 3.223. — En el caso del artículo anterior, el derecho de los acreedores sobre la cosa empeñada seguirá el orden en que las prendas fueron constituidas.

Artículo 3.224. — Salvo convención en contrario la prenda sólo garantiza la obligación en relación con la cual fue constituida, y el acreedor no podrá retener la cosa fundado en otros créditos que pudiera tener contra el deudor o el constituyente.

Artículo 3.225. — El acreedor no puede servirse, sin asentimiento del constituyente, de la cosa re-

cibida en prenda. Si lo hiciera, el constituyente puede pedir el secuestro de la cosa.

Artículo 3.226. — El deudor debe al acreedor las expensas necesarias que hubiese hecho para la conservación de la cosa prendada, aunque ésta pereciera después.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles hechos en la cosa sino hasta la concurrencia del mayor valor de ésta.

Artículo 3.227. — Si el crédito garantizado o parte de él se hiciera exigible y no fuese pagado, el acreedor puede proceder a la venta de la cosa previa notificación fehaciente al deudor, en la que le comunicará los detalles de la venta proyectada.

El deudor debe interponer judicialmente las defensas que tuviere dentro de los diez días hábiles judiciales siguientes a la recepción de esa notificación.

Transcurridos cinco días hábiles judiciales desde la expiración del plazo anterior, la ejecución podrá ser continuada.

La venta se hará en remate público, salvo que la cosa tuviese un precio cierto de mercado, en cuyo caso se venderá a ese valor, o que por la naturaleza del bien de que se trate correspondiera otro procedimiento.

Artículo 3.228. — Es nula toda cláusula que autorice al acreedor a hacer suya la cosa prendada, o implique renuncia a la protección que las reglas precedentes establecen para los deudores o constituyentes de la prenda.

Artículo 3.229. — Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la prenda de documentos que tengan un derecho incorporado, en subsidio de disposiciones especiales.

CAPÍTULO III

De la prenda de créditos

Artículo 3.230. — Puede constituirse prenda sobre todos los créditos que pueden ser cedidos, aun los eventuales, siempre que resulten de un documento escrito que hará las veces de cosa prendada por carácter representativo.

La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho documento, y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado.

Artículo 3.231. — La prenda sólo quedará constituida cuando el constituyente entregue al acreedor el documento a que se refiere el artículo anterior, o copia auténtica de él, y se notifique al deudor del crédito prendado la existencia del contrato.

Artículo 3.232. — El acreedor prendario está obligado a la conservación y cobranza del crédito prendado. Se aplican las reglas del mandato.

Artículo 3.233. — El acreedor prendario aplicará lo que reciba en razón del crédito dado en prenda a la extinción de su crédito.

Si recibiese cosas que no son dinero podrá venderlas conforme las reglas establecidas para prenda de cosa mueble.

Artículo 3.234. — Si el crédito dado en prenda o parte de él se hiciera exigible y no fuese pagado, el acreedor prendario podrá enajenar forzosamente el crédito prendado según las reglas establecidas para la prenda de cosas muebles.

Si el crédito se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento o concurso del constituyente el acreedor podrá enajenar forzosamente la participación de éste en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables. Si la cesión de la participación del constituyente estuviera sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, el mismo será suplido por el juez si fuera negado abusivamente.

Si el concurso del constituyente no continuara con el contrato a que se refiere el párrafo anterior, éste podrá ser continuado por el acreedor prendario o quien él designe para hacerlo. Es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de las limitaciones contractuales y la falta de asentimiento de la otra parte del contrato.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones que el deudor tenga en virtud del contrato.

Artículo 3.235. — Extinguida la prenda, el acreedor prendario entregará al deudor el excedente de lo que hubiera recibido en razón del crédito dado en prenda.

Artículo 3.236. — Si al extinguirse la prenda el crédito dado en prenda no hubiera sido totalmente pagado, o por otras causas no se hubiese extinguido, el acreedor prendario restituirá los documentos probatorios del crédito prendado y notificará la conclusión de la prenda al deudor del crédito prendado.

Artículo 3.237. — El deudor del crédito dado en prenda puede oponer todas las excepciones que hubiera tenido contra quien prendó el crédito.

Artículo 3.238. — Se aplican supletoriamente a la prenda de créditos las reglas sobre la prenda de cosas muebles.

De la anticresis

I. — Modificase el artículo 3.261, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.261. — Desde que el acreedor esté íntegramente pagado de su crédito, debe restituir el inmueble al deudor.

Modificaciones al Libro Cuarto

I. — Modificase el artículo 3.345 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.345. — La renuncia de una herencia no se presume. Para que sea eficaz respecto a los acreedores y legatarios debe ser expresa y hecha en

escritura pública en el domicilio del renunciante o del difunto.

De los privilegios

I. — Modificanse los Títulos I y II de la Sección Segunda que estarán integrados por los artículos 3.875 al 3.898, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3.875. — Privilegio es el derecho de un acreedor a ser pagado con preferencia a otro.

Artículo 3.876. — Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. Los deudores no pueden crear privilegios a favor de sus acreedores sino del modo que ella establece.

Artículo 3.877. — Los acreedores pueden renunciar a sus privilegios. También pueden convenir con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste. Estos créditos subordinados se rigen por las condiciones de su subordinación. El privilegio del crédito laboral no puede renunciarse ni postergarse.

Artículo 3.878. — La transmisión de un crédito incluye su privilegio.

Artículo 3.879. — Salvo disposición expresa en contrario, el privilegio:

1. Cubre el ajuste de capital.
2. No se extiende a los intereses.

Artículo 3.880. — En la quiebra, la actualización de los créditos verificados se practicará por el período posterior a la sentencia a los fines de la distribución del producido de los bienes y atención de los privilegios, y se efectuará para todos ellos según el índice de precios mayoristas nivel general con prescindencia de cualquier otro índice convencional o legal. Los intereses que, en su caso, correspondan, se computarán teniendo en cuenta dicha actualización.

Artículo 3.881. — Cuando se concede un privilegio en relación con un determinado lapso, éste se contará desde la fecha en que se ordene la subasta del bien o, mediando concurso, desde la presentación de concurso preventivo o desde la sentencia de quiebra, según el caso.

Artículo 3.882. — Los acreedores a cuyos créditos se les reconoce privilegio en un concurso preventivo lo mantienen en la quiebra que posteriormente pueda declararse.

En el proceso concursal son acumulables el privilegio correspondiente a un período anterior a la apertura del concurso preventivo y el correspondiente a un período anterior a la declaración de quiebra.

CAPÍTULO II

Del orden de los privilegios

Artículo 3.883. — En caso de concurrencia de acreedores con privilegio, su orden será el siguiente.

1. Los privilegios especiales prevalecen sobre los generales.
2. Los privilegios de una misma clase tendrán la prelación que resulta del orden de los incisos que los establecen.
3. Los privilegios establecidos en un mismo inciso concurren a prorrata sobre los bienes a que se refieren, salvo cuando exista grado, el que será respetado.

Artículo 3.884. — Lo dispuesto en este Título deroga los privilegios establecidos por leyes especiales, salvo las de navegación, aeronavegación, minería y entidades financieras, los que se registrarán exclusivamente por sus ordenamientos.

CAPÍTULO III

De los privilegios especiales

Artículo 3.885. — Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indican:

1. Los gastos del litigio sobre el producido de un proceso no concursal, sea judicial o extrajudicial.
2. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o, en su caso, sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla.
3. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, incluyendo las expensas comunes en la propiedad horizontal, sobre aquélla mientras se encuentre en poder del deudor.
4. El precio de las semillas y los demás gastos de la cosecha, sobre su producido.
5. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante, incluyendo los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la iniciación de la ejecución forzada, y los que corran durante ésta.
6. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses, y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, y los intereses de todos ellos por el plazo de dos años desde la fecha de la mora, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de crédito o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

7. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, por dos años, sobre éstos.
8. Los arrendamientos vencidos, por tres meses, sobre las cosas de propiedad del locatario que sean pertenencias de la finca arrendada, incluyendo la cosecha. El privilegio se extiende a todo lo adeudado por razón de la locación.

Artículo 3.886. — El privilegio especial se transfiere sobre aquello que por subrogación real sustituya a la cosa sobre la que recae.

Artículo 3.887. — En caso de concurso, antes de pagar a los acreedores con privilegio especial se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización efectuadas en el concurso. También debe determinar el juez una cantidad para atender a los honorarios y gastos de los funcionarios de la quiebra, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

CAPÍTULO IV

De los privilegios generales

Artículo 3.888. — Los privilegios generales rigen en caso de concurso.

Artículo 3.889. — Tienen privilegio general sobre todos los bienes del deudor:

1. Los acreedores cuyos créditos provienen de gastos necesarios para la seguridad, conservación y administración de los bienes y para diligencias judiciales y extrajudiciales de beneficio común, según la ley respectiva.
2. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años a contar de la fecha de la mora y las costas judiciales, en su caso.
3. Si el concursado es una persona física:
 - a) Sus gastos funerarios, según el uso.
 - b) Los gastos de enfermedad durante sus últimos seis meses de vida.
 - c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los últimos seis meses.
 - d) Las obligaciones alimentarias del deudor, durante los últimos seis meses.

4. Las deudas por capital durante los seis meses anteriores a la presentación del concurso o declaración de quiebra:

- a) Con instituciones y sistemas de seguridad y previsión social.
- b) Por impuestos y tasas.

CAPÍTULO V

De los acreedores quirografarios

Artículo 3.890. — Los acreedores sin privilegios se denominan comunes o quirografarios. Los acreedores quirografarios concurren a prorrata entre sí.

Artículo 3.891. — Será quirografaria la parte del crédito que no se pague con la ejecución de su privilegio.

TÍTULO II

Del derecho de retención

Artículo 3.892. — El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que es debido por razón de esa misma cosa.

Artículo 3.893. — Se tendrá el derecho de retención siempre que la deuda aneja a la cosa haya nacido por ocasión de un contrato o de un hecho que produzca obligaciones respecto al tenedor de ella.

Artículo 3.894. — El derecho de retención es indivisible. Puede ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto.

Artículo 3.895. — El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida y hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener los objetos comprados, debe entregar el precio al tenedor de ellos hasta la concurrencia de la suma por la que éste sea acreedor.

Artículo 3.896. — El derecho de retención se extingue por la entrega o abandono voluntario de la cosa sobre la que podía ejercerse, y no renace aunque la misma cosa volviese por otro título a entrar en su poder.

El juez podrá autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

Artículo 3.897. — Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, puede reclamar la restitución por las acciones concedidas en este Código al poseedor desposeído.

Artículo 3.898. — Cuando la cosa mueble afectada al derecho de retención ha pasado a poder de un tercero poseedor de buena fe, la restitución de ella no puede ser demandada sino en el caso de haber sido perdida o robada.

I. — Modificase el Título I de la Sección Tercera que estará integrado por los artículos 3.899 al 3.935, los que también se modifican y quedarán redactados de la siguiente manera:

SECCION III

De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3.899. — Prescripción adquisitiva es el modo de adquirir un derecho real por el transcurso del tiempo. Prescripción liberatoria es el modo de extinguirse una acción por el transcurso del tiempo.

Artículo 3.900. — Las reglas sobre prescripción son indisponibles.

Los efectos de la prescripción cumplida pueden ser renunciados por quien tenga capacidad de disponer del derecho de que se trate.

Artículo 3.901. — Todas las acciones personales son prescriptibles y todas las acciones reales son imprescriptibles salvo, en ambos casos, que lo contrario resulte de una disposición de la ley o de la naturaleza del derecho.

Transcurridos veinte años desde la realización del acto, no se admitirá ninguna acción personal, aunque sea reipersecutoria, tendiente a privarlo de efectos por nulidad, revocación, resolución, o cualquier otra causa.

Artículo 3.902. — La prescripción corre contra todas las personas, aun incapaces.

Artículo 3.903. — La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

La excepción de prescripción debe interponerse dentro del plazo para contestar la demanda. En su defecto no será suplida por el juez.

Artículo 3.904. — El plazo de la prescripción liberatoria comienza a correr el día en que su titular puede accionar por el derecho de que se trata.

Artículo 3.905. — En caso de prestaciones recíprocas no se tendrá por prescripto uno de los créditos mientras no prescriba el otro.

CAPÍTULO II

De la suspensión de la prescripción

Artículo 3.906. — La suspensión inutiliza para la prescripción el tiempo por el que ella dura, pero aprovecha no sólo el posterior a su cesación sino también el corrido hasta su comienzo.

Artículo 3.907. — La prescripción se suspende:

1. Entre cónyuges, mientras subsista la sociedad conyugal.
2. Respecto del incapaz que no tuviere representación.

3. Entre representado y representante, sea la representación legal o convencional e incluido el caso del artículo 152 bis, y entre mandante y mandatario aunque no haya representación. El curso de la prescripción de la acción del pupilo contra el tutor o curador en relación con las cuentas de la gestión se suspenden hasta la rendición judicial de aquéllas.
4. Respecto del heredero beneficiario, por sus créditos contra la masa del sucesorio.
5. Durante el curso de la acción criminal a que se refiere el artículo 1.101.

Artículo 3.908. — La suspensión de la prescripción es un beneficio personal que sólo puede ser invocado por aquel a cuyo favor ha sido concedido o sus sucesores, salvo en los casos de obligaciones indivisibles o de cosas indivisibles.

CAPÍTULO III

De la liberación de la prescripción cumplida

Artículo 3.909. — Si dificultades de hecho o maniobras dolosas de la otra parte hubieran obstaculizado temporalmente el ejercicio de una acción, su titular quedará liberado de los efectos de la prescripción cumplida durante el impedimento si hiciera valer sus derechos durante los tres meses siguientes a su cesación, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de veinte años previsto en el artículo 3.901.

CAPÍTULO IV

De la interrupción de la prescripción

Artículo 3.910. — Interrumpida la prescripción, se tiene por no sucedido el lapso que la precedió.

Artículo 3.911. — Interrumpe la prescripción:

1. La demanda, aunque sea defectuosa o interpuesta ante juez incompetente, y la petición de diligencias preliminares, preparatorias o medidas precautorias.
2. La iniciación de procedimientos arbitrales.
3. La interposición de reclamos administrativos.
4. El reconocimiento expreso o tácito del derecho de que se trate.
5. En la prescripción liberatoria, el requerimiento fehaciente del cumplimiento. Esta interrupción se produce una sola vez.
6. En la prescripción adquisitiva, la privación de la posesión por más de un año, sea por hecho del propietario o de un tercero.

Artículo 3.912. — La interrupción de la prescripción se tiene por no sucedida:

1. Si se desiste la acción promovida o perime la instancia.
2. En el caso de interrupción por requerimiento fehaciente del cumplimiento, si la preten-

sión judicial no es deducida o los procedimientos arbitrales no son iniciados en el plazo de un año.

Artículo 3.913. — La interrupción de la prescripción se extiende a favor y en contra de los interesados en todas las obligaciones de sujeto plural, salvo en las divisibles.

Artículo 3.914. — La interrupción de la prescripción adquisitiva realizada por uno de los cotitulares de un derecho real o contra uno de los coposeedores no se extiende a favor ni en contra de los cointerésados, salvo en caso de privación de la posesión.

CAPÍTULO V

De la prescripción adquisitiva

Artículo 3.915. — El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título prescribe la propiedad por la posesión continua de diez años.

Artículo 3.916. — Se presume que el poseedor actual que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

Artículo 3.917. — El sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fe, puede prescribir por diez años cuando su autor era de buena fe; y recíprocamente no es admitida la prescripción en el caso contrario, a pesar de su buena fe personal.

Artículo 3.918. — El sucesor particular de buena fe puede prescribir, aunque la posesión de su autor hubiese sido de mala fe. Cuando el sucesor particular es de mala fe, la buena fe de su autor no lo autoriza para prescribir. Puede unir su posesión a la de su autor, si las dos posesiones son legales.

Artículo 3.919. — La buena fe requerida para la prescripción es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa.

Las disposiciones contenidas en el Título "De la Posesión" sobre la posesión de buena fe son aplicables a este capítulo.

Artículo 3.920. — La ignorancia del poseedor fundada sobre un error de hecho es excusable, pero no lo es la fundada en un error de derecho.

Artículo 3.921. — Se presume siempre la buena fe, y basta que haya existido en el momento de la adquisición.

Artículo 3.922. — El vicio de forma en el título de adquisición hace suponer mala fe en el poseedor.

Artículo 3.923. — El justo título para la prescripción es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana.

Artículo 3.924. — El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseído. El tí-

tulo putativo no es suficiente, cualesquiera que fuesen los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente.

Artículo 3.925. — El título nulo por defecto de forma no puede servir de base para la prescripción.

Artículo 3.926. — Aunque la nulidad del título sea meramente relativa al que adquiere la cosa, no puede prescribir contra terceros ni contra aquellos mismos de quienes emana el título.

Artículo 3.927. — El título subordinado a una condición suspensiva no es eficaz para la prescripción sino desde el cumplimiento de la condición. El título sometido a una condición resolutoria es útil desde su origen para la prescripción.

Artículo 3.928. — Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres para cuya prescripción se necesita título.

Artículo 3.929. — Al que ha poseído durante veinte años de manera continua no puede oponérsele ni la falta del título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión, ni la existencia de vicios.

Artículo 3.930. — El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.

Artículo 3.931. — Para la adquisición del dominio de cosas muebles se exigen veinte años de posesión continua si:

1. La cosa ha sido recibida a título gratuito.
2. La cosa ha sido poseída de mala fe, aun con vicios.
3. La cosa registrable no ha sido registrada a nombre del poseedor.

Artículo 3.932. — La sentencia que se dicte en los procesos de prescripción adquisitiva deberá fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produjo la adquisición del dominio.

CAPÍTULO VI

De la prescripción liberatoria

Artículo 3.933. — El plazo ordinario de la prescripción liberatoria es de cinco años.

La prescripción establecida en leyes especiales tendrá los plazos que en ellas se disponga.

Artículo 3.934. — Se prescriben por dos años:

1. La acción por nulidad o anulación de los actos jurídicos, siempre que la nulidad no sea absoluta,

2. La acción contra el que se niega a dejar sin efecto un acto simulado.

Artículo 3.935. — Se prescriben por un año:

1. Las acciones derivadas de vicios redhibitorios, salvo lo dispuesto en el artículo 2.176.
2. La acción revocatoria del artículo 961.
3. Las acciones posesorias, salvo en el caso del artículo 2.493.

II. — Deróganse los artículos 3.936 al 4.051.

ANEXO II

Reformas a la legislación complementaria

Ley 19.550

I. — Deróganse los artículos 17, 25, 26, 61, 118 al 122, 124, 361 al 366 y 384.

II. — Modifícanse los artículos 19, 59, 69, 21 al 24, 30, 34, 35, 62, 63, 64, 65, 74, 75, 77, 94, 123, 146, 165, 367 y 377, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 19 — Concepto. - Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su Capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su Capítulo II.

Artículo 59 — Inscripción en el Registro Público. - El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público que corresponda por razón del lugar dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Artículo 69 — Sociedades sujetas a previa autorización administrativa. - Si por su objeto o cualquier otro motivo la sociedad requiere previa autorización administrativa para funcionar, el Registro Público no procederá a la inscripción hasta que tal autorización sea otorgada.

A tal fin remitirá el expediente a la oficina administrativa que deba otorgar tal autorización, para que le sea devuelto una vez que la misma haya sido concedida.

Artículo 21. — Sociedad no regularmente constituida. - Toda sociedad no constituida regularmente de acuerdo con uno de los tipos legislados en el Capítulo II de esta ley se regirá por las disposiciones del Código Civil, o de la restante legislación que le sea aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes de esta ley.

Las disposiciones del Código Civil son también aplicables a las sociedades cuyos socios expresaron la voluntad de constituir una sociedad de un tipo regulado en el Capítulo II de esta ley, pero no cumplieron los requisitos de forma exigidos, incluyeron disposiciones incompatibles con el tipo de sociedad que quisieron constituir, u omitieron otras que eran requeridas por éste.

Artículo 22. — Cumplimiento de los requisitos formales. - Si la irregularidad consistiera en la omisión de un requisito de forma, y los socios no llegaren a un acuerdo para cumplimentarlo, el cumplimiento podrá ser ordenado por el juez.

Artículo 23. — Inclusión de cláusulas incompatibles con el tipo. Omisión de cláusulas requeridas por el tipo. - Si los socios hubieran convenido constituir una sociedad de un tipo legislado en el Capítulo II de esta ley, pero hubieran incorporado cláusulas incompatibles con el tipo de la sociedad que quisieron constituir, o hubieran omitido otras que fuesen requeridas por aquél, en defecto de acuerdo entre los socios, y a pedido de cualquiera de ellos, el instrumento constitutivo será adecuado o integrado por el juez.

Artículo 24. — Efectos de la regularización. - Regularizada la sociedad, ella continuará a la anterior.

La regularización no modificará las responsabilidades de los socios por actos anteriores a la regularización, la que se juzgará conforme lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

Artículo 30. — Sociedades por acciones. Incapacidad. - Las sociedades anónimas y en comandita por acciones no podrán formar parte de una sociedad de un tipo regulado en el Capítulo II de esta ley que no sea sociedad por acciones.

Artículo 34. — Socio aparente. - El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pague.

Artículo 35. — Socio del socio. - Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponda en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social.

Artículo 62. — Contabilidad. - Las sociedades deben llevar contabilidad.

Deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inc. 2, y las sociedades por acciones deberán presentar sus estados contables anuales y cumplir con el art. 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo con el art. 33, inc. 1, deberán

presentar como información complementaria estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el art. 299 la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

Artículo 63. — Balances. -

1. En el activo se indicarán por separado los créditos con sociedades controladas, controlantes o vinculadas.
2. En el pasivo se indicarán por separado las obligaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas.
3. En el pasivo también se indicarán por separado las obligaciones por debentures emitidos.
4. En el capital se indicarán por separado las acciones ordinarias y de otras clases, y los supuestos del artículo 220.

Artículo 64. — Estado de resultados. - En el estado de resultados se indicarán por separado los intereses pagados o devengados por obligaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas.

Artículo 65. — Notas complementarias. Se incluirán notas referentes a:

1. Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad.
2. Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos.
3. El monto no integrado de capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220.
4. Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados.

Artículo 74. — Concepto, licitud y efectos. - Hay transformación cuando una sociedad adopta uno de los tipos previstos en el Capítulo II de esta ley. No se disuelve la sociedad, ni se alteran los derechos y obligaciones anteriores a la transformación.

Artículo 75. — Responsabilidad anterior de los socios: La transformación no modifica la responsabilidad solidaria o ilimitada anterior de los socios,

cuando ella existiera, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la transformación, salvo que los acreedores la consentan expresamente.

Artículo 77. — Requisitos. La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios.
2. Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio.
3. Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos o representantes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representen, y cumplimiento de las formalidades del tipo societario adoptado.
4. Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:
 - a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
 - b) Fecha del instrumento de transformación;
 - c) La razón social o denominación anterior, si la hubiera, y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
 - d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
 - e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el art. 10 apart. a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo.
5. La inscripción del instrumento, con copia del balance firmado en el Registro Público y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad adoptado, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del Registro Público cumplida la publicidad a que se refiere el apart. 4.

Artículo 94. — Disolución; causas. -

La sociedad se disuelve:

1. Por decisión de los socios.
2. Por expiración del término por el cual se constituyó.
3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.

4. Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
5. Por pérdida del capital social.
6. Por declaración de quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrase avenimiento o concordato resolutorio.
7. Por su fusión en los términos del art. 82.
8. Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.
9. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días de acuerdo con el art. 244, cuarto párrafo;
10. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

Artículo 123. — Constitución de sociedad. Las sociedades constituidas en el extranjero que estuvieran sujetas a registro en el lugar de su constitución, para constituir en la República sociedad de alguno de los tipos legislados en el Capítulo II de esta ley, deberán previamente acreditar su existencia e inscribir sus propios documentos constitutivos, con sus reformas, y aquellos de los que resulte la designación y facultamiento de sus representantes legales. La inscripción se hará en el Registro Público del lugar en que quiere constituirse la sociedad y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, en su caso.

Artículo 146. — Caracterización. - El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Número máximo de socios. - El número de socios no excederá de cincuenta.

Constitución por un único socio. Puede ser constituida por un único socio, si éste es una persona física.

Artículo 165. — Constitución y forma. - La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

Puede ser constituida por acto único por un solo socio, sea éste persona física o jurídica.

Artículo 367. — Caracterización. - Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común sujeta a las disposiciones de esta sección,

con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

No constituyen sociedad ni son sujeto de derecho a los fines de esta ley. Los contratos, derechos y obligaciones vinculadas con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 371 y 373.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar estas agrupaciones previo cumplimiento de las formalidades requeridas para el establecimiento de sucursal.

Artículo 377. — Caracterización. Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse de acuerdo con las reglas de esta sección para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal. Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento de las formalidades requeridas para el establecimiento de sucursal.

No constituyen sociedad ni son sujeto de derecho a los fines de esta ley. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el artículo 379.

Ley 17.418

Derógase el artículo 163.

Decreto ley 5.965/63

Derógase el artículo 2º en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio que por esta ley se deroga.

Decreto ley 6.601/63

Derógase el artículo 2º en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio que por esta ley se deroga.

Decreto ley 4.776/63

Derógase el artículo 2º en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio, que por esta ley se deroga.

Ley 20.094

I. — Derógase el artículo 622.

II. — Modifícase el artículo 630, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 630. — Corresponde al armador hacer el nombramiento y ajuste del capitán o su despido.

El armador podrá reservarse en el contrato de ajuste el derecho de trasladar al capitán de un buque a otro de su flota por necesidad del servicio.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que el despido tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o su expresión de causa tiene derecho a la indemnización establecida en el art. 644.

Es causa legítima de despido del capitán la violación de sus obligaciones, además de lo establecido en el artículo 642.

III. — Créanse los artículos 631 al 677, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 631. — Si el capitán despedido es copartícipe del buque, puede renunciar a la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos. Si el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

Artículo 632. — Corresponde al capitán, como representante del armador, ajustar la tripulación del buque, eligiendo los tripulantes, como así también el personal no enrolado como tripulante que se dedique a bordo, durante el viaje, a otras actividades.

Artículo 633. — El capitán que habiéndose ajustado para un viaje dejare de cumplir el ajuste, o porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador o cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de 5 a 15 años, según la gravedad del caso a juicio del juez.

Sólo será excusable si le sobreviniera algún impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

Artículo 634. — El Libro Rol de la Tripulación debe ser hecho en el puerto de armamento y contener:

1. Nombre y matrícula del buque.
2. Nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del capitán y tripulantes, con indicación de la habilitación y empleo a bordo.
3. Condiciones de los contratos de ajuste, según los siguientes lineamientos:
 - a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
 - b) Empleo a bordo y viaje o viajes a realizar, si éstos pueden determinarse al celebrar el contrato;
 - c) Salario, bonificaciones y condiciones convenidas de acuerdo con el artículo 635, estableciendo las bases para su determinación; salario básico diario y valor de la hora básica;
 - d) La terminación del contrato:
 - 1) Fijando la fecha si es por tiempo determinado;

- II) El puerto de destino y el tiempo posterior a la llegada en que el tripulante será desenrolado, si fuera por viaje;
 - III) Las condiciones que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado si fuera por tiempo indeterminado;
 - e) La zona en la cual el buque navegará;
 - f) La mención de que el armador es propietario del buque y de que tiene simplemente su disponibilidad por contrato;
 - g) La firma del enrolado o la impresión dígito pulgar derecha, si no supiera firmar; en este último caso el cumplimiento de dichas formalidades se hará en presencia de la autoridad competente en puerto argentino, o ante el cónsul argentino, en puerto extranjero; a falta de ellos, ante dos testigos hábiles del lugar o de la tripulación;
 - h) Reserva hecha por el armador de trasladar al tripulante a otros buques de su flota por necesidad del servicio.
3. Nombres y apellidos, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y empleo de las demás personas que trabajan a bordo, dentro del ámbito de los servicios del buque.

Artículo 635. — El contrato que se celebra individualmente entre el armador, por una parte, y el capitán, oficiales o demás individuos de la tripulación, por la otra, se denomina contrato de ajuste, y consiste, por parte de éstos, en prestar servicios por uno o más viajes, por un tiempo determinado o indeterminado, mediante un salario y bonificaciones. Las partes podrán convenir libremente condiciones complementarias. El armador adquiere la obligación de hacerles gozar de todo lo que les corresponde en virtud de lo estipulado y de la ley. Las condiciones del ajuste se prueban por el contrato de ajuste; a falta del mismo, servirán de prueba el libro de rol y la libreta de embarco.

El pago podrá ser convenido ya sea por una suma global, por mes o por viaje; además, la retribución podrá ser por una suma fija o por una participación en el flete, el producido o la ganancia o combinación de las diferentes normas.

Cuando el contrato de ajuste se fije salario por viaje, deben establecerse las condiciones en que ser aumentado si el viaje se prolongara apreciablemente; ninguna reducción puede hacerse al salario estipulado si la duración se abreviase.

En los contratos de ajuste por viaje o viajes y por tiempo determinado, las partes quedarán desvinculadas a su vencimiento, sin más obligaciones y sin necesidad de notificación.

Si el contrato de ajuste por tiempo determinado venciera estando el buque en navegación, se considerará prorrogado hasta la terminación de la descarga en el primer puerto de escala. Si ello ocurriera fuera de puerto de enrolamiento o retorno habitual, deberán pagársele los gastos de retorno,

transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento de acuerdo con su categoría.

En los contratos de ajuste por tiempo indeterminado se establecerán las condiciones en que las partes podrán darlo por terminado, estableciéndose que deberá mediar notificación escrita con 48 horas de anticipación; este plazo no podrá vencer con posterioridad a la salida del buque. No obstante, cualquiera de las partes siempre podrá dar por finalizado el contrato sin previa notificación, a la terminación de la descarga en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual, después del primer viaje a cualquier otro posterior.

Artículo 636. — No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fue para el viaje redondo, o sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

Artículo 637. — El capitán está obligado a dar a los oficiales y demás individuos de la tripulación que lo exigieran una copia del contrato de ajuste. Asimismo está obligado a entregarles, a su pedido, en todo caso de terminación del respectivo contrato de ajuste, un certificado en el que conste la calidad de su trabajo, o que, por lo menos, justifique si ha satisfecho totalmente sus obligaciones.

Artículo 638. — Estando el libro de cuenta y razón llevado con regularidad en la forma establecida en el artículo 635, hará entera fe para la solución de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, a falta de los documentos o constancias a que se refiere el artículo 635.

Sin embargo, en cuanto a las cantidades dadas a cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

Artículo 639. — Los derechos y obligaciones recíprocos del armador, por una parte, y de la tripulación, por la otra, comienzan a partir del enrolamiento. Los individuos de la tripulación que se hubieran puesto a disposición del armador con anterioridad al enrolamiento, sólo tendrán derecho a los salarios devengados y gastos de retorno, si correspondiere.

Si el personal, por hallarse en una localidad distinta, tuviera que trasladarse hasta el puerto donde esté el buque en que debiere embarcarse, tendrá derecho a sus salarios desde el momento en que quedó a disposición del armador para iniciar su traslado. Deberán pagársele, además, todos los gastos de viaje, transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento, de acuerdo con su categoría.

El armador está obligado a proveer alimentación adecuada a los individuos de la tripulación, mientras éstos se encuentren a bordo.

Artículo 640. — Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1. Ir a bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el día convenido, o en su defecto, el señalado por el capitán, para ayudar al

equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo.
3. No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contra maestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo.
4. Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez o cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en el artículo 642.
5. Auxiliar al capitán, en caso de ataque del buque o desastre que sobrevenga al buque o a la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.
6. Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguros surgideros y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere.
7. Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización proporcionada a los sueldos que ganaban; faltando a ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

Artículo 641. — Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, o se ausentasen antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 642. — El hombre de mar después de matriculado puede ser despedido con causa justa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante. En especial serán justas causas de despido.

1. La perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponde o se le asigne.
2. Embriaguez habitual.
3. Ignorancia del servicio para el que se hubiere contratado.
4. Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 658.
5. El no presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar sus servicios.

6. La ausencia injustificada del buque por un período mayor de 24 horas.
7. El no encontrarse a bordo a la hora señalada para la zarpada.
8. Tener a bordo en su poder mercadería en infracción a las leyes fiscales o cuya exportación en el lugar de partida o importación en el de destino, fueren prohibidas.

Artículo 643. — Los oficiales u hombres de la tripulación, despedidos con causa legítima, tienen derecho a ser pagos de los sueldos estipulados; hasta el día de la despedida, proporcionalmente a la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho a que se les pague los días que tuvieren de servicio.

Artículo 644. — Todo individuo de la tripulación despedido sin causa legítima tendrá derecho a ser indemnizado.

En el caso que el buque esté afectado a la navegación portuaria o de cabotaje marítimo o fluvial, la indemnización será siempre de 10 días de salario básico.

En el caso que el buque esté afectado a la navegación de ultramar, si el ajuste es por viaje y se le despide antes de salir del puerto de enrolamiento, la indemnización consistirá en el tercio de los salarios básicos que el despedido hubiere percibido durante el viaje. Si ha sido despedido en el curso del viaje, la indemnización consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje. Si el ajuste fuese por tiempo determinado, la indemnización se limitará a la parte que correspondiere al próximo viaje, si el despido se produjera antes de salir de puerto de enrolamiento; estando en navegación, consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje en curso.

En todas las situaciones referentes a la navegación de ultramar la indemnización no podrá ser inferior a un mes de salario básico.

En la navegación de cabotaje o de ultramar, cuando se hubiere ajustado una participación en el flete, o en el producido bruto, o en las ganancias, la parte de la indemnización que le correspondiere por la participación se calculará siguiendo el mismo criterio que para los contratos ajustados por viaje.

En todos los casos de despido fuera del puerto de enrolamiento encuadrados en este artículo, se les abonará a los individuos de la tripulación los gastos de retorno que incluyen traslado, alojamiento y comida, de acuerdo con su categoría.

Artículo 645. — Todo individuo de la tripulación tiene el derecho de rescindir su contrato en cualquier momento, pero siempre que el buque estuviere en puerto:

1. Si el armador alterara sensiblemente el viaje estipulado.

2. Si el buque estuviere en condiciones de innavegabilidad por disposición de la autoridad competente.
3. Si el buque cambiare de bandera.
4. Por causa grave en el cumplimiento de las obligaciones del capitán o del armador.

En todos estos casos los individuos de la tripulación, tendrán derecho a ser indemnizados en la forma prescrita en el artículo 644.

Artículo 646. — Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tendrán derecho a exigir los sueldos vencidos, o a retener lo que se les hubiese anticipado.

Artículo 647. — Si después de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno o el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre a los hombres de mar, ajustarse de nuevo o retirarse, no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviere a bien navegar para otro puerto libre y en él cargar o descargar, la tripulación no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción a la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo o se abreviase por cualquier otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que estuviesen ajustados por mes.

Artículo 648. — En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho a que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de despedida, hasta el de la matrícula o el del destino, según eligieren.

Artículo 649. — Si el viaje se revocare en el puerto de enrolamiento por causas de fuerza mayor, los tripulantes sólo tienen derecho a los sueldos vencidos. Serán consideradas en especial, causas de fuerza mayor:

1. La declaración de guerra, interdicción de comercio con el Estado para cuyo territorio iba a hacer viaje el buque.
2. El estado de bloqueo o cuarentena en el puerto donde iba destinado.
3. La prohibición de recibir en el puerto donde iba destinado los efectos cargados en el buque, siempre que no hubiera sido conocida con anterioridad al ajuste.
4. La detención o embargo del buque que impida su salida por causa no imputable al armador.

5. Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación.
6. Apresamiento o confiscación.

Artículo 650. — Si ocurriese después de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse al capitán y a la tripulación el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4 se continuará pagando a los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención o embargo no exceda de 3 meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho a indemnización alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese a recibir indemnización por el embargo o detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero a los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, a los que estuvieran por viaje.

En el caso 5 no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo o culpa del capitán o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido a los individuos de la tripulación.

Artículo 651. — En todos los casos de naufragio, incendio u otro siniestro con pérdida total o parcial del buque, sin perjuicio de la indemnización, cuando correspondiere, los tripulantes percibirán, además, un mes de salario en compensación por los efectos personales que hubieren perdido en el siniestro.

Artículo 652. — Navegando los hombres de mar a la parte, o interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocación, demora o prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete.

Si la revocación, demora o prolongación proviniere de hecho del capitán o del dueño del buque, serán éstos obligados a las indemnizaciones proporcionales respectivas.

Artículo 653. — Si los oficiales o individuos de la tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

Artículo 654. — Si se salvara alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación a ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia a cualquier otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, o si ninguna se hubiera salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponde a su sueldo.

Se entiende por último viaje el tiempo transcurrido desde que el buque empezó a recibir el lastre o carga que tuviese a bordo al tiempo del apresamiento, o del naufragio.

Artículo 655. — Los individuos de la tripulación que naveguen a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

Artículo 656. — Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esta tarea una actividad especial seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria a título de salvamento.

Artículo 657. — Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales o individuos de la tripulación será anotado en el diario, y podrá dar lugar a una recompensa especial.

Artículo 658. — El individuo de la tripulación que se lesione o enferme durante la vigencia del contrato de ajuste, a partir del momento en que el buque zarpe del puerto inicial, tiene el derecho de ser asistido por cuenta del armador.

Si la lesión o enfermedad se hubiere producido en los períodos comprendidos entre su embarco y zarpada del puerto inicial, o entre la llegada y su desembarco en el mismo puerto, una vez terminado el viaje, la obligación del armador existirá siempre que la lesión o enfermedad hubiere sido adquirido en el servicio, conforme a la ley de accidentes del trabajo y será regida por sus disposiciones.

Artículo 659. — La asistencia a que está obligado el armador comprende la médica, quirúrgica y farmacéutica, así como la hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuados a la dolencia y categoría del tripulante, cuando fuere necesario desembarcarlo por no poder ser asistido a bordo.

Artículo 660. — El armador está obligado a prestar la asistencia establecida en los artículos precedentes, aun en el caso de que hubiere sido desembarcado durante el viaje a causa de su lesión o enfermedad, hasta la fecha de su regreso al puerto donde se ajustó; luego las obligaciones del armador están regidas por la ley de accidentes del trabajo.

Artículo 661. — El tripulante que se lesione o enferme en las circunstancias mencionadas en el artículo 658, tiene derecho a seguir percibiendo sus salarios durante todo el tiempo de la asistencia, salvo los casos de excepción mencionados en el artículo 666.

La obligación de pagar dichos salarios cesará cuando el tripulante se encuentre de regreso en su puerto de embarco, en cuya oportunidad, si no estuviere aún curado, las obligaciones del armador se regirán por la ley de accidentes del trabajo.

Igualmente cesará el derecho del tripulante a percibir los salarios cuando hubieren transcurridos 4 meses, desde su desembarco, sin haber podido regresar a su puerto de embarque.

Artículo 662. — Las indemnizaciones que corresponden a los tripulantes por las incapacidades resultantes de accidentes o enfermedades están sometidas al régimen de la ley respectiva.

Artículo 663. — En caso de muerte del tripulante por lesión o enfermedad producidas durante la vigencia del contrato, los derechos de sus derechohabientes se rigen por la ley de accidentes del trabajo.

El armador debe proveer por su cuenta a los gastos del entierro, salvo cuando la lesión o enfermedad se hubieren producido en las circunstancias mencionadas en el artículo 666, casos en que podrá descontarlos de los salarios que adeudare al fallecido.

Artículo 664. — Si a la salida del buque, el enfermo, herido o mutilado no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutención hasta su conclusión. El capitán antes de salir, está obligado a hacer frente a esos gastos, y a proveer a la manutención del enfermo o herido.

Artículo 665. — El enfermo, herido o mutilado no sólo tiene derecho a los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que puede estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

Artículo 666. — Cesará la obligación del armador de abonar los salarios de los individuos de la tripulación, y mientras dure el impedimento en los siguientes casos:

1. Cuando la lesión o enfermedad hubieran sido provocadas intencionalmente o por culpa grave del individuo de la tripulación.
2. Cuando una u otra hubieran sido disimuladas voluntariamente por el individuo de la tripulación en la época de su ajuste.
3. Cuando se hubiera producido o adquirido en tierra, habiendo bajado el individuo de la tripulación sin autorización del capitán o su representante.

Sin perjuicio de ello, el armador deberá atender los gastos de asistencia de tales lesiones o enfermedades, los que podrá descontar de los salarios a percibir por los individuos de la tripulación.

Artículo 667. — Los salarios del individuo de la tripulación fallecido durante la vigencia del contrato se pagarán hasta el día de su muerte, si estaba ajustado con una retribución periódica.

Si lo era por una suma global correspondiente a todo el viaje se considerará devengado la mitad de la misma, si falleciere en el viaje de ida y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Estando ajustado con participación en el flete, producido o ganancias de la expedición, sus derechohabientes tendrán derecho a todo lo que les hubiere correspondido, si el fallecimiento ocurrió después que el buque zarpó de su puerto inicial. Falleciendo antes de esta oportunidad, solamente tendrán derecho a los días que hubiese trabajado, de acuerdo con el salario correspondiente a los individuos de la tripulación de su categoría

Artículo 668. — Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante, el armador agotará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de enrolamiento, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto de escala, el deseo expreso de un familiar y a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de siniestro también se agotarán los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos graves para la seguridad de la navegación a juicio del capitán o de quien lo hubiere reemplazado.

Artículo 669. — Cualquiera que haya sido el tipo de ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, o cumpliendo en su beneficio un acto de abnegación, será considerado vivo para devengar sus salarios y participar de las utilidades que correspondan a los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de destino.

Artículo 670. — El cónyuge supérstite, y los hijos y los padres de un tripulante fallecido, podrán solicitar al armador respectivo el pago de las sumas que le adeudare a aquél en la época de su fallecimiento, en el orden sucesorio y en la proporción establecida por el Código Civil. A tal efecto justificarán su derecho con las partidas del Registro Civil correspondientes y manifestarán bajo juramento, que el causante carecía de todo bien, por lo que no abrirán su sucesión.

El armador pagará las sumas referidas, siempre que su monto no exceda el límite no imponible fijado por la ley de transmisión gratuita de bienes que fuere aplicable, pero podrá exigir una fianza, a su satisfacción, que garantice tanto su responsabilidad frente a herederos con mejor derecho, como al pago del impuesto sucesorio que pudiera corresponder.

Artículo 671. — Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque o capitán, antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de sueldos vencidos.

Sin embargo, hallánlose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, o a quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente, puede pedir la rescisión del contrato.

Artículo 672. — El salario del capitán, de los oficiales y de los demás individuos de la tripulación es la suma del salario básico y las participaciones que se hubieran pactado además de las remuneraciones por tiempo suplementario trabajado, cuando correspondiere.

No forman parte del salario las retribuciones excepcionales, tales como las previstas en los artículos 656 y 657 y, ni la alimentación y alojamiento que deberán proveerse a bordo en razón de las particularidades de la actividad marítima.

Los pagos correspondientes a vacaciones, licencias, por enfermedad o accidentes, horas suplementarias e indemnizaciones por despido se calcularán sobre el salario básico y la parte proporcional de las participaciones acordadas si las hubiere.

En ningún caso podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de los salarios. Quedan exceptuados de esta prohibición:

1. Los gastos de repatriación, cuando fueren a cargo del tripulante.
2. Las contribuciones del tripulante con fines jubilatorios o asistenciales y en los supuestos previstos por las leyes y reglamentaciones vigentes.
3. Los adelantos efectuados al tripulante durante el contrato y las entregas efectuadas a terceros por su orden; estos adelantos no podrán exceder en ningún caso la tercera parte de los salarios convenidos.
4. El importe de los daños causados intencionalmente por el tripulante al buque, a sus elementos o a la carga, en cuyo caso el armador podrá consignar judicialmente del importe de los salarios, la parte proporcional a los resultados de las acciones que sean pertinentes; dicha retención no podrá exceder del 30 % de los salarios.
5. El importe de las multas aduaneras impuestas al armador por hecho u omisiones imputables a la tripulación.

Artículo 673. — Los pagos al capitán y tripulantes se efectuarán puntualmente. Cuando la retribución sea mensual se pagarán dentro de los 3 días de finalizado cada mes; cuando se haya pactado el pago por viaje se pagará dentro de los 3 días siguientes de terminada la descarga en el puerto en que finalice el viaje.

Cuando se haya pactado la participación, el pago se verificará dentro de los 3 días de haberse liquidado la operación.

En caso de mora se abonarán los intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento.

Artículo 674. — Los pagos se realizarán solamente en puerto y serán en moneda nacional, pudiendo pactarse el pago en otra moneda en puertos extranjeros.

Artículo 675. — El sueldo anual complementario se liquidará al finalizar el año calendario, o al término o rescisión del contrato, y consistirá en la

doceava parte de las sumas liquidadas en concepto de salario, incluyendo los pagos por vacaciones y francos compensatorios cuando se hayan liquidado en efectivo.

Artículo 676. — Si 3 o más tripulantes hubieran reclamado por escrito al capitán por el deficiente estado de los víveres o del agua, por la organización del almacenaje, manipuleo o preparación de los artículos alimenticios y no hubieren obtenido satisfacción, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la capitania de puerto, en puerto argentino. En puerto extranjero recurrirán ante el cónsul argentino quien, si lo creyere necesario, podrá designar un experto para comprobar sus fundamentos. Si las denuncias fueran comprobadas, el armador deberá proceder a subsanar las deficiencias.

El Poder Ejecutivo determinará las sanciones que deberá aplicar la autoridad competente al armador, si las denuncias fueran comprobadas y a los denunciadores, si las mismas resultaran infundadas.

Artículo 677. — Cuando los tripulantes deban dormir a bordo, en razón de los servicios habituales que prestaren, el armador deberá proveerles alojamiento adecuado, individual o colectivo y acorde con las comodidades disponibles y categoría de revista. Además, les entregará elementos de cama que serán cuidados por cada tripulante a quien hubieren sido confiados. El alojamiento deberá permitir guardar la ropa y efectos personales de cada tripulante. El armador asignará personal para limpieza y atención de los alojamientos de oficiales. Los tripulantes deben cuidar de la limpieza de su local de alojamiento y de sus efectos personales fuera de las horas de servicio, sin que estas tareas les den derecho a retribución alguna.

Ley 19.551

I. — Deróganse los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274.

II. — Modifícanse los artículos 2º, 3º, 44, 45, 142, 155, 263, 264 y 315, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º — Sujetos comprendidos. - Pueden ser declaradas en concurso las personas físicas y las personas jurídicas privadas.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de concurso las personas reguladas por las leyes 12.962 (decreto ley 15.349/46), 19.550 (capítulo II, sección VI), 20.091, 20.321, 20.705 y las excluidas por leyes especiales.

Artículo 3º — Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas físicas, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de ésta, al del lugar de su residencia.
2. Si el deudor tuviera varias administraciones, es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiera determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiera prevenido.
3. En caso de concurso de persona jurídica, entiende el juez del lugar del domicilio.
4. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Artículo 44. — Propuesta para acreedores quirografarios. - La propuesta debe contener cláusulas iguales para todos los acreedores quirografarios, o para clases de ellos que coincidan con la clasificación legal de las obligaciones en el pasivo o resulten de criterios que tengan en cuenta el origen, objeto, plazo u otras peculiaridades de los créditos que sean razonables a juicio del tribunal. La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades el deudor debe ofrecer por lo menos el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Cuando no consista en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera que existieren con relación a las prestaciones que se estipulen. Los acreedores privilegiados no quedan comprendidos en el acuerdo, salvo renuncia al privilegio.

Artículo 45. — Propuestas diferenciales. Acreedores privilegiados. - Se puede ofrecer, juntamente con el acuerdo para acreedores quirografarios o clases de ellos, otro que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría o clase de ellos.

El acuerdo que distinga entre clases de acreedores quirografarios requerirá, además de las mayorías exigidas por la Sección III, la aprobación de todas las clases de acreedores quirografarios. La aprobación de cada clase será por simple mayoría de capital y acreedores.

La propuesta para los acreedores privilegiados requiere las mayorías del artículo 57, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Artículo 142. — Bienes de terceros. - Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieran sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieran derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 181.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa, y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si, de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Los bienes de los que el fallido tuviera dominio fiduciario o revocable se regirán por las reglas aplicables a los pactos respectivos.

Artículo 155. — Contratos asociativos. - Las disposiciones precedentes sólo se aplicarán a las sociedades que sean de un tipo especial respecto de las reguladas en el Código Civil, en el Código de Minería y en la Ley de la Navegación.

Respecto de las sociedades reguladas en el Código Civil, sujeto a lo que se hubiera convenido en el contrato social, la quiebra de un socio no producirá su separación de la sociedad, ni la disolución de ésta mientras puedan seguir desarrollándose útilmente las operaciones comunes.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a las asociaciones y a aquellas sociedades cuya regulación se remite a las reglas del Código Civil.

Artículo 263. — Régimen. - Los privilegios se rigen por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 264. — Acreedores del concurso. - Tienen el privilegio que para ellos dispone el artículo 3.889 inciso I, del Código Civil:

1. Los honorarios del síndico; los del abogado y del procurador del deudor en su concurso preventivo o en la petición de su quiebra; los del abogado y procurador del acreedor que solicitó e hizo declarar esta última; los de los funcionarios designados para la vigilancia del cumplimiento del acuerdo preventivo o resolutorio y sus letrados, en su caso; los de los coadministradores; los del letrado del síndico y los del inventariador.
2. Los créditos originados con motivo de la continuación de la empresa del fallido, aplicándose a los causados en relaciones laborales el artículo 267 de la ley de contrato de trabajo (ley 20.744 modificada por ley 21.297).
3. Los créditos por la contraprestación cumplida después de la apertura del concurso, en los contratos celebrados por el deudor y continuados en las condiciones de los artículos 21 y 148. En el caso del artículo 158 se comprende la prima íntegra.
4. Los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por bienes o empleados del concurso.
6. Los alquileres devengados después de la declaración de quiebra, cuando se siga utilizando

do el bien locado. Salvo el caso de continuación de la empresa, el juez debe fijar prudencialmente los gastos asignados a esta erogación.

7. Los impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos y las multas, recargos o intereses respectivos, posteriores a la quiebra, que recaigan sobre bienes determinados del fallido, sin perjuicio de la responsabilidad del síndico.

Los acreedores de esta categoría en el concurso en que se homologue un acuerdo preventivo o resolutorio conservan este carácter en la quiebra que se decreta posteriormente por la parte no satisfecha de sus acreencias.

Artículo 315. — Disposiciones derogadas. - Con el alcance de los artículos 313 y 314 se derogan las leyes 11.077, 11.719 y 16.587 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a esta ley.

Ley 9.644

Derógase el artículo 28 en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio, derogado por esta ley.

Ley 9.643

Derógase el artículo 33.

Decreto ley 15.349/46

Derógase el artículo 15.

Ley 20.266

Derógase el artículo 28 en cuanto dispone su incorporación al Código de Comercio, derogado por esta ley.

Leyes 21.768 y 22.316

Deróganse la ley 21.768, la ley 22.316 y toda otra disposición vigente en cuanto se opongan a lo dispuesto por el artículo 1.951, nueva redacción, del Código Civil.

Sustitúyese en la legislación nacional vigente la expresión "Registro Público de Comercio" por la expresión "Registro Público".

Ley 20.744

Deróganse los artículos 269, 270 y 273.

Otras disposiciones

Derógase cualquier disposición que incorpore otra legislación al Código de Comercio.

Anexo al Orden del Día Nº 1064

Modificaciones solicitadas por la comisión al dictamen contenido en el Orden del Día Nº 1064, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Honorable Cámara, y autorizadas por la Honorable Cámara ¹.

Buenos Aires, 16 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos al señor presidente, y por su intermedio a la Honorable Cámara, a fin de comunicarle que la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, en su reunión del día de la fecha, ha resuelto solicitar, en los términos del artículo 106 del Reglamento de la Honorable Cámara, la modificación del dictamen contenido en el Orden del Día Nº 1064, en los artículos que a continuación se indican:

1. Anexo I —Persona Jurídica—, artículo 34, página 4674, modificado por el siguiente:

Artículo 34. — Con sujeción a las disposiciones especiales que le fuesen aplicables:

1. Se reputan actos de las personas jurídicas los que realicen sus representantes en los límites de sus facultades.
2. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas de las que se sirven o tienen a su cuidado, con los mismos alcances que las personas físicas.

2. Anexo I — Punto IV—, página 4674, modificado por el siguiente:

IV. Modificanse los artículos 51, 55, 90, 94, 128, 131, 135, 306 y 455, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

3. Anexo I —Punto IV—, artículo 131, página 4675, modificado por el siguiente:

Artículo 131. — Los menores se emancipan:

1. El día que cumplieren 18 años.
2. Con anterioridad, si contrajeran matrimonio.

La emancipación habilita para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 168. Si el matrimonio hubiera sido celebrado sin la autorización necesaria, el contrayente que la hubiera precisado será reputado menor no emancipado respecto de la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibiere a título gratuito.

¹ Véase el Diario de Sesiones del 18 de junio de 1987, página 1866.

4. Anexo I —Punto IV—, artículo 133, página 4675, se deja sin efecto la modificación continuando la vigencia del Código Civil.

5. Anexo I —Punto IV— artículo 306, página 4675, se modifica por el siguiente:

Artículo 306. — La patria potestad se acaba:

3. Por emancipación de los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 168 y de la subsistencia del derecho de administración y disposición de los bienes adquiridos a título gratuito, si se produjo por matrimonio y éste fue celebrado sin autorización.

6. Anexo I —Punto IV—, artículo 455, página 4675, se modifica por el siguiente:

Artículo 455. — La tutela se acaba:

2. Por la muerte del menor, o su emancipación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 168.

7. Anexo I —Modificaciones al Libro Segundo—. De las obligaciones de dar sumas de dinero, artículo 619, página 4676, se modifica por el siguiente:

Artículo 619. — Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación.

Ante el simple retardo del deudor el acreedor tendrá derecho a obtener la recomposición del valor de la suma adeudada, en cuanto no se logre con los intereses que pudieren ser aplicables.

8. Anexo I —Modificaciones al Libro Segundo—. Instrumentos particulares y privados, artículo 978, página 4676, modificado por el siguiente:

Artículo 978. — La expresión escrita puede tener lugar por instrumento público o por instrumentos particulares firmados o no, salvo en los casos en que determinada forma de instrumento fuese exclusivamente dispuesta.

Son instrumentos particulares los escritos pero no firmados. Son también instrumentos particulares los impresos, los registrados visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera fuese el medio empleado, los registros de pensamientos o información.

Son instrumentos privados los instrumentos particulares escritos y firmados.

9. Anexo I —Capítulo III del Título V. De la contabilidad—. Artículo 1.024, página 4677, modificado por el siguiente:

Artículo 1.024. — Ninguna autoridad, juez o tribunal bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si las personas llevan o no libros arreglados a derecho.

10. Anexo I —Compraventa— Capítulo IV —De algunas cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta—. Artículo 1.336, página 4685, modificado por el siguiente en su inciso 1:

Artículo 1.336. — Si el contrato de compra y venta estuviera sujeto a una condición suspensiva:

1. Mientras pendiese la condición ni el vendedor tendrá obligación de entregar la cosa ni el comprador la de pagar el precio. El comprador tendrá derecho a pedir medidas conservatorias.

11. Anexo I —Capítulo IV— De algunas cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta—. Artículo 1.341, página 4685, modificado por el siguiente:

Artículo 1.341. — “Pacto de preferencia” es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a ser preferido por el tanto si el comprador quisiera vender la cosa a darla en pago.

Este pacto no puede convenirse por un plazo mayor de tres años contados desde la celebración del contrato. El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de vender o dar la cosa en pago y todas las particularidades de la operación proyectada.

Salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor deberá ejercer su derecho de preferencia de recíproca dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compra y venta bajo condición resolutoria.

12. Anexo I —Título IV— De la cesión de derechos —Capítulo I— Disposiciones generales. Artículo 1.438, pág. 4687, modificado por el siguiente:

Artículo 1.438. — La transmisión de títulos valores, y de todos aquellos para los que hubiera un régimen especial de transferencia, se rige por las reglas que les son propias.

13. Anexo I —Título IV— Capítulo IV —De la locación. Artículo 1.625, página 4.688, modificado por el siguiente:

Artículo 1.625. — Las tareas de los profesionales liberales están sujetas a las siguientes reglas, sin perjuicio de normas especiales imperativas:

2. En caso de controversia queda a cargo del profesional la prueba de haber obrado “sin culpa” en los términos del artículo 514. Pero si de lo convenido o de las circunstancias resultara que el profesional debió obtener un resultado determinado, sólo se liberará demostrando la incidencia de una causa ajena.

14. Anexo I —Título VII— De los contratos asociados —Capítulo III— De las asociaciones; Artículo 1.690 inciso 4, página 4690, modificado por el siguiente:

Artículo 1.690. — Para que proceda la autorización, los estatutos y demás instrumentos constitu-

tivos deben ser otorgados por escritura pública y contener:

4. El domicilio y la sede. Se tendrán por eficaces las notificaciones realizadas en dicha sede hasta que una nueva sede haya sido inscripta.

15. Anexo I - Título IX - De la representación, del mandato y de la consignación - Capítulo II - página 4691, el que quedará modificado de la siguiente manera:

Capítulo II

De la representación voluntaria.

16. Anexo I - Título IX - De la representación, del mandato y de la consignación - Capítulo II - De la representación voluntaria - artículo 1.886, inciso 1, página 4692 el que quedará modificado de la siguiente manera:

Artículo 1.886. — Son necesarias facultades expresas para:

1. Reconocer hijos y aceptar herencias, que requerirán la identificación de la persona o causante de que se trate.

17. Anexo I - Título IX ter. - De la cuenta corriente bancaria - Capítulo III - De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor - artículo 1.999, página 4696, modificado por el siguiente:

Artículo 1.999. — Sujeto a lo que se dispone respecto de las personas físicas, se presume que cuando alguien se obliga como “principal pagador” aunque sea con la calificación de fiador, será deudor solidario.

18. Anexo I - Título IX ter - Capítulo VII - De las cartas de recomendación y patronazgo - artículo 2.011, página 4697, modificado por el siguiente:

Artículo 2.011. — Toda carta denominada de recomendación, de patronazgo, o de otra manera, en que se asegure la probidad, solvencia u otro hecho relativo a quien procura créditos o una contratación, no constituye fianza.

Si ellas hubieran sido emitidas conociendo su inexactitud, o con ligereza no adecuada a las circunstancias, el emisor responde por los daños sufridos por quien contrató o dio crédito confiando en esas manifestaciones.

19. Anexo I - Título XV bis - Del depósito - Capítulo IV - Del servicio de cajas de seguridad - artículo 2.238, página 4700, modificado por el siguiente:

Artículo 2.238. — Quien presta el servicio responde por la idoneidad de la custodia del local y por la integridad de la caja y lo en ella contenido salvo, en este último caso, vicio propio de la cosa.

20. Anexo I - Sección Cuarta - De las otras fuentes de las obligaciones - Título I - De las obligaciones que

resultan de una declaración unilateral de voluntad - Capítulo II - De los títulos valores, artículo 2.299, página 4701, modificado por el siguiente:

Artículo 2.299. — Son títulos al portador los que se transmiten por su mera entrega.

Su adquirente está legitimado por la sola presentación del título.

No se puede crear títulos al portador que contengan una obligación de pagar una suma de dinero, fuera de los casos expresamente previstos por la ley.

21. Anexo I - Sección Cuarta - De las otras fuentes de las obligaciones - Título I - De las obligaciones que resultan de una declaración unilateral de voluntad

Capítulo II - De los títulos valores, artículo 2.301, página 4702, modificado por el siguiente:

Artículo 2.301. — Son títulos nominativos endosables los creados a favor de una persona determinada, que son transmisibles por endoso y que tienen efectos respecto del emisor al inscribirse en el registro. El endosatario que exhiba una serie ininterrumpida de endosos tiene derecho a ser inscrito como titular.

22. Anexo I - Modificaciones al Libro Tercero, página 4702.

III. Modifícanse los artículos 2.388, 2.503, 2.614, 2.617, 2.671, 2.715, 2.727, 2.760, 2.762 y 2.768, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.760. — Son reivindicables los títulos valores.

Artículo 2.762. — No son reivindicables los bienes que no sean cosas ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias, mientras permanezcan unidas a las principales, de no ser éstas reivindicadas, ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida.

23. Anexo I - Modificaciones al Libro Tercero - Título XV - De la prenda - Capítulo III - De la prenda de créditos - artículo 3.234, página 4705, modificado por el siguiente:

Artículo 3.234. — Si el crédito dado en prenda o parte de él se hiciera exigible y no fuese pagado, el acreedor prendario podrá enajenar forzosamente el crédito prendado según las reglas establecidas para la prenda de cosas muebles.

Si el crédito se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento o concurso del constituyente el acreedor podrá enajenar forzosamente la participación de éste en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables. Si la cesión de la participación del constituyente estuviera sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, el mismo será suplido por el juez si fuera negado abusivamente.

Si el concurso del constituyente no continuara con el contrato a que se refiere el párrafo anterior, éste podrá ser continuado por el acreedor prendario o quien él designe para hacerlo. Es apli-

cable lo dispuesto en el párrafo anterior respecto de las limitaciones contractuales y la falta de asentimiento de la otra parte del contrato.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.

24. Anexo II - Reformas a la legislación complementaria - ley 19.550, artículos 6º y 24, página 4710, modificados por los siguientes:

Artículo 6º — Facultades del juez. Toma de razón. El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Sociedades sujetas a previa autorización administrativa. Si por su objeto o cualquier otro motivo la sociedad requiere previa autorización administrativa para funcionar, el Registro Público no procederá a la inscripción hasta que tal autorización sea otorgada.

A tal fin remitirá el expediente a la oficina administrativa que deba otorgar tal autorización, para que le sea devuelto una vez que la misma haya sido concedida.

Artículo 24. — Efectos de la regularización. Regularizada la sociedad, ella continuará a la anterior.

La regularización no modificará las responsabilidades de los socios por actos anteriores a la regularización, la que se juzgará conforme lo dispuesto por el artículo 21 de esta ley.

25. Anexo II - página 4720, agrégase a continuación de la ley 20.266 la ley 20.643:

Ley 20.643.

I. Modifícase el Título IV de la ley 20.643, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Título IV - De la sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros - Capítulo I - Normas comunes.

Artículo 67. — Las disposiciones de esta sección se aplican en caso de robo, hurto, pérdida y destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. Los procedimientos se practicarán en jurisdicción del domicilio del emisor, en los títulos en serie; y en la del lugar de pago, en los títulos individuales.

Artículo 68. — En los casos previstos en el artículo anterior, el titular, poseedor o tenedor debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública. Acompañará una suma suficiente a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia contendrá:

1. La individualización de los títulos, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración.

2. La manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y, de ser posible, la fecha o época de los actos respectivos.
3. Fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés o cuota de amortización.
4. Las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, exhibirá los restos de los títulos en su poder.
5. Constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviere la sede el emisor, o, en su caso, en el lugar de pago, para los fines de este título.

Artículo 69. — A partir de la notificación el emisor suspenderá de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros y entregará al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Artículo 70. — El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que contendrá el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos comprendidos, incluyendo la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso, y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición al procedimiento, dentro de los sesenta días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

Artículo 71. — Cuando los títulos estén autorizados a la oferta pública, sin cotización en bolsa, el emisor debe también comunicar la denuncia con los datos del aviso a publicar, a la Comisión Nacional de Valores y a las cajas de valores, por medio fehaciente, dentro del siguiente día hábil de recibida.

Artículo 72. — Cuando los títulos se hallen autorizados a cotizar además de las publicaciones mencionadas en el artículo 70, el emisor está obligado a comunicar la denuncia a la bolsa de comercio más cercana a su domicilio en la que coticen y a presentar un aviso para su publicación en el órgano informativo de ésta, dentro del siguiente día hábil de recibida. La bolsa la hará saber en igual plazo a la Comisión Nacional de Valores, a las cajas de valores, a las restantes bolsas de comercio en que coticen los títulos y a los mercados de valores respectivos.

Las bolsas de comercio, los mercados de valores, las cajas de valores, los agentes de bolsa y otros intermediarios autorizados, deberán llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos que hubieran sido objeto de denuncia.

Artículo 73. — El denunciante deberá indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título, así como en su caso el de los usufructuarios o acreedores prendarios del mismo. Las personas indicadas o las que en tales caracteres resulten de los

registros del emisor, en su caso, deberán ser citadas por medio fehaciente por el emisor, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 70. La ausencia de denuncia o de citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

Artículo 74. — El emisor deberá expresar al denunciante, dentro de los diez días, las observaciones que pudiere tener de la verosimilitud de la denuncia.

Artículo 75. — Pasados sesenta días desde la última publicación indicada en el artículo 70, el emisor extenderá un nuevo título provisorio, salvo que se presentaran las siguientes circunstancias:

- a) Si a su criterio no se hubieran subsanado las observaciones indicadas;
- b) Si se hubiera presentado uno o más contradictores dentro del plazo;
- c) Si existiera orden judicial en contrario;
- d) Si las personas indicadas conforme con el artículo 73, no hubieren dado expresa conformidad con el procedimiento;
- e) Si se hubieren aplicado los artículos 80 y 81.

Artículo 76. — Denegada la expedición del título provisorio, lo que el emisor hará saber por medio fehaciente al denunciante, éste estará en condiciones de accionar ante el juez del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o en el caso del inciso e) del artículo precedente, por los daños y perjuicios que correspondieren.

Artículo 77. — Todos los derechos de contenido dinerario exigibles, correspondientes al título provisorio serán satisfechos por el emisor mediante depósito de las acreencias en el banco oficial de su domicilio, devengando el interés corriente en plaza.

No obstante, el emisor podrá, bajo su responsabilidad y previa constitución de garantía suficiente fijada por él, entregar las acreencias dinerarias al tenedor del título provisorio. La garantía se mantendrá por el término previsto en el artículo siguiente y se levantará de pleno derecho a su vencimiento, salvo orden judicial en contrario.

Si hubiere disputa sobre la suficiencia de la garantía, decidirá el juez con competencia en el domicilio de la sociedad, por procedimiento sumarisimo.

Artículo 78. — Transcurridos dos años desde la entrega del título provisorio, el emisor lo canjeará por nuevos títulos definitivos a todos los efectos legales, previa cancelación de los originales, salvo que mediare orden judicial en contrario. Hasta el término de vigencia del certificado provisorio se considerará suspendido el derecho a solicitar conversión de los títulos cancelados.

Artículo 79. — Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior se presentara un tercero con los títulos en su poder, adquiridos conforme con su ley de circulación, el emisor lo hará saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé dicho artículo, así como los del

artículo 77, segundo párrafo, quedarán en suspenso hasta que el juez competente se pronuncie. El denunciante deberá iniciar la acción judicial dentro de los tres meses de la notificación por el emisor, caso contrario caducará todo derecho respecto de esos títulos.

Artículo 80. — El tercer poseedor de buena fe que se opusiere dentro del plazo del artículo 78 y acreditare que, con anterioridad a las publicaciones y respectivas comunicaciones que establecen los artículos 70 y 72, adquirió los títulos en bolsa o que éstos se hallaban depositados en Caja de Valores, aun cuando le hubiesen sido entregados posteriormente, podrá reclamar directamente del emisor:

- a) El levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos;
- b) La cancelación del certificado provisorio que se hubiera entregado al denunciante;
- c) La entrega de las acreencias que hubiesen sido depositadas conforme al artículo 77.

La adquisición o tenencia en tales supuestos impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, quedando a salvo la acción por daños y perjuicios contra todos aquellos que por su dolo o culpa hubieran hecho posible o contribuido a la pérdida de sus derechos.

Artículo 81. — Deberá desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores o un depositante autorizado, respecto de los títulos recibidos de buena fe antes de las publicaciones que prevén los artículos 70 y 72, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al copropietario responsable.

En caso de destrucción total o parcial de los títulos valores depositados, la caja queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta Sección.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 82. — Si los instrumentos dieran lugar a derechos de contenido no dinerario, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el juez podrá autorizar, bajo las cauciones que estime apropiadas, el ejercicio de tales derechos.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplicarán las normas comunes de esta Sección.

Artículo 83. — Si se tratara de títulos nominativos no endosables, dándose las condiciones previstas en el artículo 75, el emisor extenderá directamente un nuevo título definitivo a nombre del titular registrado y dejará constancia de los gravámenes existentes. No corresponderá en el caso la aplicación de los artículos 78 y 79.

Artículo 84. — Si los títulos contenían obligaciones de otras personas, además del emisor, ellas deberán reproducirlas en los nuevos títulos.

Sin perjuicio del otorgamiento de los títulos provisionales o definitivos, cuando correspondiera si los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, resolverá el juez en juicio sumario.

Artículo 85. — El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título, en tanto no hubiera comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Dándose este último caso, los cupones separables en período de utilización deberán someterse al procedimiento que corresponda, según su ley de circulación.

CAPÍTULO III

De la sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

Artículo 86. — Cuando se tratara de títulos nominativos o títulos no incorporados a documentos representativos, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, deberá ser denunciada por el emisor o por quien lo llevaba, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

La denuncia se efectuará ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y todos los datos que pueda aportar el denunciante sobre las constancias que contendría el libro.

Copias de la denuncia deberán ser presentadas, en igual término, al organismo de contralor societario, a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de comercio, mercados de valores y cajas de valores respectivos, en su caso.

Artículo 87. — Recibida la denuncia, el juez ordenará la publicación de edictos por cinco días, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, citando a los titulares de derechos sobre los títulos respectivos para que se presenten dentro de los treinta días para alegar y probar cuanto estimen pertinentes.

El juez designará un perito contador, ante el cual se realizarán las presentaciones y a quien se entregarán copias de la documentación respectiva, bajo recibo, el que informará sobre las constancias acompañadas dentro del plazo que el juez fija. En lo demás, se aplicará el procedimiento para la verificación de créditos en los concursos.

Artículo 88. — El juez ordenará la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asentarán aquellas inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

El juez podrá conceder a los presentantes el ejercicio de los derechos emergentes de los títulos antes de esa oportunidad, conforme la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos el emisor deberá depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que se hagan exigibles.

Artículo 89. — La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una inter-

vención cautelar respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estime pertinente para la adecuada protección de quienes resulten titulares de derechos sobre los títulos registrados.

26. Anexo II — Reformas a la legislación complementaria, página 4720, agrégase a continuación de la ley 20.643 la ley 20.663.

Ley 20.663

Modifícase el artículo 4º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4º — Las disposiciones sobre letra de cambio serán aplicables supletoriamente a los certificados a que se refiere la presente ley. En caso de pérdida o destrucción de estos certificados se aplicarán las disposiciones generales sobre pérdida o destrucción de títulos valores.

27. Anexo II, página 4720, suprímese el último párrafo mencionado en las leyes 21.768 y 22.316.

28. Anexo II. Otras disposiciones. Agrégase como segundo párrafo el siguiente:

Sustitúyese en la legislación nacional vigente la expresión "Registro Público de Comercio" por la expresión "Registro Público".

Esperando vuestra resolución favorable saludamos a usted muy atentamente.

Oswaldo Camisar.

INFORME

Honorable Cámara:

Hace unos dos mil años, menos que cien generaciones atrás, la temperatura en Europa, que se encontraba cubierta de bosques, era algo más fría que la actual y el nivel de los mares unas decenas de metros más bajo que hoy. Sólo cinco o seis mil años antes había terminado el último período glacial durante el cual se desplazaron por el Norte las migraciones asiáticas que formaron las poblaciones indígenas de América.

En aquel entonces, dos mil años atrás, una pequeña población rural se consolidó como centro de un imperio que finalmente iría desde las islas británicas hasta el mar Rojo, y comprendería Arabia y la Mesopotamia. Sus límites fueron las forestas que se encontraban más allá del Rhin y del Danubio, las arenas del desierto africano, y el Cáucaso, otros desiertos y los *parthos* en el Este.

Por primera vez en aquel entonces el hombre comenzó a imponerse sobre la geografía. Confiabiles caminos cruzaban el imperio, y las postas y relevos permitían desplazarse con rapidez y seguridad. Otros caminos se internaban en el desierto y recibían el tráfico con el Oriente. Sobre el Mediterráneo, el mar Negro, y los ríos interiores había miles de velas. Para que pudieran llegar hasta la India, la China y Ceilán se abrió un canal que conectaba el Nilo con el mar Rojo, el *amits augusteus*, que clausuró el califa de Bagdad en el siglo VIII de nuestra era. Sólo hacia fines del siglo pasado

esa geografía del mundo pudo ser reconstruida, y pueblos de tantas lenguas y culturas diversas puestos nuevamente en contacto entre sí. Había además libertad para que las personas y los bienes pudieran circular dentro del imperio. Las fronteras eran formales, y los derechos de las aduanas interiores bajos: alrededor de un tres por ciento sobre el valor de los productos para Italia y la Galia, que a estos fines constituían una unidad.

La pequeña comunidad rural que fue cabeza de ese imperio traía consigo el derecho primitivo y localista, meramente represivo o punitivo, que es propio de ellas. Cuando tantas nacionalidades comenzaron a trabajar juntas, a unirse por matrimonio u otros vínculos, y a negociar e intercambiarse sus bienes y el producto de su trabajo, apareció un nuevo derecho, al que se llamó *ius gentium*, y también derecho natural, que era un derecho entre personas iguales independientemente de su raza, condición social, o nacionalidad. Sus principios fueron la prevalencia de la intención sobre la forma, el respeto de la palabra empeñada o de la promesa formulada, la obligación de soportar equitativamente las ventajas y los daños derivadas de sus relaciones patrimoniales, la necesidad de actuar de buena fe con prescindencia de las formas o ritos utilizados.

En pocos siglos este derecho de gentes o natural fue incorporado al derecho de la ciudad o de los ciudadanos. Su codificación, como se sabe, la hizo Justiniano. Como resultado de esta incorporación el derecho civil dejó de constituir el conjunto de reglas punitivas que fue en las XII Tablas, para convertirse en el derecho de los contratos y las obligaciones, de la promesa jurídicamente exigible. Este cambio constituye el tránsito del derecho de la represión al derecho de la creación.

Pero la unidad política de Occidente se desmoronó irremediablemente después de la fugaz recomposición que hizo el mismo Justiniano. Ya no hay más seguridad en los caminos, ni en el campo, ni en las ciudades. No hay producción ni intercambio. No hay artes ni letras; ni *otium* (en sentido romano) ni *negotium*. La vida se retrotrae a condiciones de gran primitivismo, y también lo hace el derecho, que se fragmenta en una variedad de estatutos personales que siguen al individuo, por razón de su pertenencia originaria a un grupo, dondequiera él se encuentre.

La organización política es feudal, en que la relación con la tierra es la base de la condición social. Por un "contrato de vasallaje" el señor da protección contra invasores, bandoleros y otros señores, por el precio de trabajo en la tierra, servicio en la guerra, sumisión y fidelidad. La producción es artesanal y controlada por las corporaciones, que fijan lo que debe producirse, quién debe hacerlo, y a qué precio.

La noción misma de precio cambia. Ella ya no resulta de lo que las partes quieran acordar, sino que es sustituida por la de precio justo, que el señor establece para los campesinos y la corporación para los artesanos. Que el método no fue eficaz lo demuestran las constantes hambrunas de esa época.

En el siglo XI las condiciones en Europa comienzan a mejorar lentamente. Apenas la seguridad en los caminos lo permitió, los mercaderes itinerantes se aventuran cada vez más lejos con sus productos. En algún momen-

to los señores comprendieron que si la actividad de éstos era permitida, e incluso estimulada mediante el otorgamiento de salvoconductos u otras formas de protección, ellos mismos encontrarían, si ejercían su facultad tributaria con moderación, una importante fuente de recursos.

Los caseríos y poblaciones que habían sobrevivido este período comenzaron a crecer y a adquirir independencia. Se organizan ferias, en las que se encuentran mercaderes de origen variado y sujetos, por lo tanto, a diversa ley personal. Como condición para que concurren, admiten los señores, no se aplicará a sus operaciones la ley del lugar, ni sus controversias serán resueltas por los jueces regulares, sino por jueces *ad hoc* elegidos por los mismos mercaderes.

Y ocurrió entonces que para resolver esos conflictos los mercaderes y sus jueces crearon un nombre nuevo, el de *lex mercatoria*, para un derecho viejo, el *ius gentium*: el que es igual para todos los hombres, sin distinción de lengua, nacionalidad ni condición social; el que tomaba en cuenta la intención más que los signos exteriores; la conducta más que las palabras, pero que una vez que éstas habían sido pronunciadas bajo forma de una promesa las tenía por jurídicamente exigibles sin otro requerimiento que una relativa equivalencia de las prestaciones.

La *lex mercatoria* tuvo una evolución algo diversa en el derecho continental y en el *common law*. En éste fue incorporado definitivamente al Derecho Común a mediados del siglo XVIII con la clara conciencia que, al hacerlo, se incorporaba el derecho de gentes o natural al de las costumbres locales. En el derecho continental, su recepción se produce con el redescubrimiento y adopción del derecho de Justiniano.

El punto de partida para nuestras codificaciones actuales es, se conviene generalmente, el Código Civil de Napoleón, que es también un código para todos los ciudadanos, después que la revolución hubo abolido la nobleza y las distinciones entre clases. Luego del civil, que se proponía contener la totalidad del derecho privado, Napoleón promulga un código de comercio en el que mantiene, con la expectativa de estimular su actividad, el antiguo estatuto feudal del comerciante. Ese código de comercio contenía las reglas de la jurisdicción mercantil (la designación de cuyos jueces seguía siendo delegada a los comerciantes) y ciertas cargas, asociadas con correlativos beneficios, propias de los comerciantes. Desde el punto de vista del derecho sustantivo sólo se encuentran en él las reglas sobre los que hoy llamamos "títulos valores" y algunas formas especiales de sociedad, que no tenían antecedentes de incorporación sistemática en el derecho común.

Caído Napoleón, los países que habían estado sujetos a sus códigos sienten también la necesidad de codificar su derecho. Pero la restauración de las monarquías y de la organización feudal hacía difícil legislar para todos los ciudadanos de manera igualitaria, y particularmente difícil tomar las ideas del Código Napoleón en cuestiones de familia, sucesión y dominio de la tierra, en las que se basaba la organización política y social. De allí que se comenzara dictando

códigos de comercio, pero con un contenido ampliado, de modo que sirvieran como un estatuto sustantivo de las relaciones patrimoniales no referidas a inmuebles. Los ejemplos más acabados son el Código Suizo de las Obligaciones de 1881 y el Código de Comercio italiano de 1882. El primero fue promulgado en momentos en que la Confederación carecía de facultades constitucionales para legislar sobre cuestiones inmobiliarias. El segundo, mientras se encontraba en vigencia el Código Civil de 1865.

Al dictarse los códigos civiles, generalmente después de los de comercio, no se derogó a éstos, y la depuración que en muchos casos se hizo de sus normas no fue lo suficientemente completa como para eliminar la subsistencia en muchas áreas de una doble regulación de derecho sustantivo que la experiencia, pese al entusiasmo inicial de una parte de la doctrina, demostró traía muchos más engorros que beneficios. Comienzan entonces los movimientos legislativos para la unificación.

En Suiza se modifica en 1878 la Constitución, de modo que la Confederación pueda legislar sobre todas las materias del Derecho Civil. En 1907 se sanciona el Código Civil, y en 1911 se le incorpora como libro V lo que antes fue el Código de las Obligaciones, revisado para que cubra las que se refieran tanto a muebles como a inmuebles, aunque manteniendo su numeración anterior, a las que se habían acostumbrado la doctrina y la profesión legal. En Italia, como es sabido, los códigos Civil y de Comercio se unifican en el Código Civil de 1942.

En Francia los trabajos de unificación comienzan poco después de concluida la última gran guerra, pero avanzan con lentitud. En Holanda, por iniciativa parlamentaria, la redacción de un nuevo Código Civil de derecho unificado fue confiada al profesor Meijers en 1947 y continuada en 1954, después de su muerte, por otros distinguidos juristas.

En los países del *Common law*, como se dijo, la unificación fue realizada en el siglo XVII por la incorporación de la *lex mercatoria* al derecho común.

En los países socialistas el derecho privado está también unificado, luego de una larga discusión doctrinaria que concluyó en la década del 30, en la que Vishinsky calificó como "reaccionaria" la propuesta de un código de las relaciones económicas separado del Civil. El Código Civil Ruso de 1964 constituye hoy un interesante ejemplo de código único, que fue consultado durante los trabajos de reforma. También lo fue el Código Civil de la República Popular China (o, más exactamente, "Principios de la Legislación Civil"), que entró en vigencia en enero de 1987, es decir, durante el curso de estos trabajos.

Las tendencias en América latina siguen a la europea. En algunos casos, como México, la unificación tropieza con dificultades constitucionales. En otros, como Paraguay, han conducido ya a la promulgación de un Código Civil unificado.

En la Argentina, organizada la República, el presidente Mitre resuelve dar pronto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional que mandaba darle su legislación de fondo tanto en cuestiones civiles como comerciales. Se adopta así como ley de la República el Código de Comercio

que había sido redactado para la provincia (en aquellos momentos, estado) de Buenos Aires por Vélez Sarsfield y Acevedo. En 1869 se promulgó el Código Civil. En 1889 entra en vigencia una revisión profunda del Código de Comercio que depura sus normas como consecuencia de la sanción del Código Civil, pero no elimina totalmente los casos de doble regulación. En materia de sociedades, y para no suprimir en su totalidad las reglas generales que habían sido introducidas en el de Comercio cuando aún no existía un Código Civil, las limita a las sociedades "de objeto comercial" con lo cual, y hasta la sanción de la ley 19.550, existían en la Argentina dos regulaciones para la sociedad "en general".

En el curso de este siglo la doctrina reclama la unificación de manera progresivamente insistente. Ella es recomendada por el Congreso de Derecho Comercial de 1940, y por numerosos congresos y reuniones científicas posteriores, incluidos el III Congreso de Derecho Civil de Córdoba de 1961, y el de Derecho Comercial de Rosario de 1969. Puede decirse que la adhesión a la unificación del derecho privado es hoy unánime. La tarea está, además, facilitada, porque poco es lo que queda vigente del Código de Comercio, que sirve más bien como un punto de conexión del que se hace depender una variedad de legislación especial sin vinculación sistemática entre sí.

No sólo los tiempos están maduros para la unificación, sino que es necesario apresurarse, porque desde hace unos treinta años viene hablándose de una "Nueva *lex mercatoria*", que estaría formándose en las relaciones internacionales entre empresas y tomando el lugar que tuvo el *ius gentium* entre los mercaderes trashumantes del medievo.

No todos coinciden en la propiedad de la designación. Así, el profesor K. H. Nadelmann, en una comunicación dirigida en 1976 al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado escribió: "Por mi parte, yo sólo conozco como *lex mercatoria* a la que no tiene edad, y a la que se refirieron lord Mansfield en *Luke v. Lyde* y *Justice Story* en *Swift v. Tyson* con esta cita (de Cicerón) *not erit alia lex Romae, alia Athenae, alia nunc, alia posthac, sed et apud omnes gentes et omni tempore una eademque lex obtinebit*". Pero bajo esa u otra denominación, los rasgos de este nuevo derecho ya están identificados, principalmente el de la obligación de atenerse a los compromisos contraídos en los términos en que lo fueron, con limitado recurso a los mecanismos de alivio que la ley ofrece a los individuos.

En razón de fundamentos similares a los que se acaban de exponer esta Honorable Cámara resolvió, durante el período ordinario de 1986, constituir una comisión llamada "de Unificación Legislativa Civil y Comercial" para proponer un proyecto que condujera a los resultados que indica su denominación. Esta comisión fue integrada por los señores diputados Raúl Baglini, Oscar Fappiano, José A. Furque, Tomás González Cabañas, Alberto Natale, Carlos Spina y el suscrito.

De conformidad con sus atribuciones, esta comisión designó como asesores a los distinguidos juristas doctores Héctor Alegría, Atilio A. Alterini, Jorge H. Alterini, Miguel Carlos Araya, Francisco A. de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi.

Las primeras reuniones fueron destinadas a determinar el método a seguir, considerando para ello que el proyecto aprobado por esta Honorable Cámara, a diferencia de otros alternativos que le habían sido propuestos, se dirigía a unificar la totalidad de derecho privado, y no solamente el régimen de las obligaciones y contratos.

Entre las posibilidades consideradas se encontraban desde la de mantener la vigencia del Código de Comercio, pero terminando la tarea emprendida por la reforma de 1889 y eliminando de él cuanto se superpusiera con las regulaciones del Código Civil, hasta la redacción de un código único de las obligaciones que sustituiría al Código de Comercio y a la mayor parte del Civil, o la redacción de un código de las relaciones patrimoniales de alcance más amplio que el anterior, e inclusive la redacción de un nuevo Código Civil unificado.

El doctor Le Pera propuso como procedimiento la separación del Código de Comercio de la legislación que le estaba incorporada, la derogación de sus partes remanentes, la modificación del Código Civil para que pudiera absorber las partes antes contenidas en el Código de Comercio y para modernizar sus contenidos aunque manteniendo su método y estructura originarias, y revisar la legislación complementaria antes incorporada al Código de Comercio para armonizarla con el Código Civil.

Para mostrar la factibilidad de esta propuesta el doctor Le Pera comenzó la redacción de un anteproyecto, cuyos progresos fueron discutidos en la comisión. Este anteproyecto, con los resultados de tales discusiones, quedó concluido en enero de 1987. Desde entonces y hasta el 22 de este mes de abril el anteproyecto fue objeto de prolijo e intenso análisis. Como resultado de ellas se introdujeron nuevas e importantes disposiciones en materia de obligaciones y contratos en general, derechos reales, y reglas generales sobre los títulos valores. Las disposiciones proyectadas sobre privilegios y prescripción fueron también objeto de cambios significativos. En esa fecha se consideró que el proyecto había alcanzado una forma definitiva, y la comisión procedió a aprobarlo por unanimidad.

Ya fue señalada la técnica utilizada por la reforma propuesta. El análisis de sus particularidades se realiza en las "Notas explicativas" que la acompañan, y sobre las cuales, en consecuencia, no corresponde volver en este informe. Sí pueden destacarse algunos aspectos.

El primero es la originalidad del método empleado, que tiene entre otros el mérito de mantener la estructura del Código Civil, y la numeración de los artículos. Se disminuye de ese modo el impacto del cambio pero, tal vez más importante, se mantiene la vigencia de un código que, con los defectos técnicos que se le puedan atribuir, organizó la vida civil de la República, y cuya subsistencia, asegurada por los cambios propuestos, contribuirá al sentimiento de continuidad de la nacionalidad y sus instrumentos fundamentales por sobre las muchas peripecias que la han lastimado en las últimas décadas.

Otro, la modernidad de las cuestiones incorporadas o resueltas por el proyecto.

Un tercero, que esta incorporación sólo es hecha después de un proceso de reflexión sistemática por el cual las nuevas figuras son absorbidas en las nociones y designaciones principales del derecho clásico. En otras palabras, que hay gran modernidad pero, estimo, un rechazo permanente del modernismo, del que protegió el asirse tenazmente a las raíces de nuestro derecho, que son también las de nuestra cultura. En tal sentido no es casual que haya comenzado este informe, como comencé en su momento el proyecto de resolución que creó esta comisión, en un punto de la historia situado más de dos mil años atrás. Esas raíces, y su evolución, viven en nosotros, sobre ellas nos apoyamos y seguiremos haciéndolo, y tienen aptitud suficiente para incorporar —sistemáticamente— cualquier cambio del mundo contemporáneo o del próximo que podamos imaginar.

El cuarto, la original incorporación de la temática de las relaciones entre empresas y de éstas con el público en la estructura de un código de derecho privado, y su resolución mediante una adecuada utilización de las tradicionales nociones de "persona física" y "persona jurídica", que fueron previamente caracterizadas de un modo que alejara los debates metafísicos y les permitiera operar como útiles nociones para la formulación de las normas.

El quinto, el mantenimiento de la estructura y de la mayor parte de las disposiciones específicas de la legislación complementaria, en particular la de la ley de sociedades.

El sexto, la intención de solucionar las dificultades que las reglas actuales presentan, y de proponer otras que con equidad faciliten la realización de las grandes obras y proyectos que el país necesita y que, estoy seguro, tan pronto encuentre alivio a sus presentes dificultades habrá de emprender.

El séptimo, y último de los que mencionaré en este informe, la preocupación constante por la utilización de la lengua. Los términos empleados sobre los que existía alguna duda fueron permanentemente verificados con la última edición del Diccionario de la Real Academia, y la construcción y puntuaciones con las gramáticas de mayor autoridad. Y aunque la perfección en esta materia y en una tarea de esta naturaleza es difícil de alcanzar estimo que existen motivos para sentir satisfacción por el resultado final.

Como reflexión adicional quiero advertir que el método adoptado permitirá que se lo extienda a otros segmentos de la legislación que, por distintos motivos, no se consideró conveniente incluir en esta reforma. La unificación deja así de convertirse en un episodio de cristalización de un nuevo código para ser el momento inicial de un proceso de revisión y adaptación de nuestro derecho privado que, puede esperarse, será hecho con no menor respeto hacia el Código Civil y los otros instrumentos importantes de nuestra legislación, y un esfuerzo no menor de síntesis e incorporación sistemático que los que fueron puestos en el proyecto que por este informe se somete a esta Honorable Cámara.

Para concluir. La adopción del proyecto adjunto, y la consiguiente unificación del derecho privado de la Re-

pública, significa cerrar en el país un proceso abierto en Occidente muchos siglos atrás, que no tiene ya posibilidades de prolongarse sin daño en los tiempos venideros.

Cuando él se convierta en ley, la Argentina habrá modernizado de manera significativa su Código Civil, y se encontrará en condiciones de seguir haciéndolo. Su ciencia jurídica tendrá nuevos estímulos, y en poco tiempo encontrará nuevas fronteras. Discusiones antiguas, pero muchas veces esterilizantes, perderán interés y serán sustituidas por otras de mayor creatividad. El estilo también cambiará.

Podemos presumir que los países de América latina observarán el cambio con interés, y que también lo harán países europeos. Creo que esa observación no hará disminuir la más elevada opinión que ellos puedan tener de la ciencia jurídica argentina.

El proyecto que se acompaña, se considera generalmente, constituye la más importante pieza legislativa de la historia del Congreso Nacional que resulta de una iniciativa exclusivamente parlamentaria. Esta iniciativa fue desarrollada y elaborada en el ámbito de esta comisión en un plazo significativamente más breve que los trescientos sesenta días que esa Honorable Cámara oportunamente le fijara, pero con una conciencia de responsabilidad histórica que considero difícilmente puede ser superada.

Al sancionarlo como ley de la Nación, el Honorable Congreso estará dando cumplimiento a su responsabilidad constitucional de dictar la legislación civil y comercial de la República, y lo hará habiendo proyectado y redactado esta legislación en su propio seno, con el auxilio del asesoramiento que está legitimado a pedir y los ciudadanos a prestarle.

Lo hará, además, procurando "afianzar la justicia" como lo marca el Preámbulo de la Constitución Nacional. Este afianzamiento es una condición para promover el bienestar general, y para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que, al igual que nuestros padres o nuestros abuelos, quieran habitar en el suelo argentino.

Oswaldo Camisar.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 9 de junio de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Me dirijo a usted a los efectos de formular observación al Orden del Día Nº 1.064 de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, en base a los fundamentos que oportunamente expresaré en el recinto.

Saludo a usted con mi mayor consideración.

Nicolás A. Garay.

2

Buenos Aires, 12 de junio de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de poner en su conocimiento la observación del suscrito al Orden del Día N° 1064, correspondiente a la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, por las razones que oportunamente expondré en el recinto.

Sin otro particular saludo al señor presidente muy atentamente.

Norberto L. Copello.

3

Buenos Aires, 12 de junio de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a efectos de formular observaciones al dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial, publicado en el Orden del Día N° 1064, por los fundamentos que, en razón de la importancia y complejidad del tema, expondré en oportunidad de su tratamiento en el recinto.

Saludo a usted muy atentamente.

Antonio Juez Pérez.

Sr. Juez Pérez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Silva). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: la votación que se hizo recién sólo tuvo como objeto el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación.

Sin embargo, este proyecto no puede tratarse porque no cuenta con despacho de comisión.

En el caso del trabajo preparado por la comisión *ad hoc* creada para la realización de un estudio sobre unificación de la legislación civil y comercial, rige lo dispuesto por el artículo 128 del reglamento. Todo proyecto que ingresa en esta Cámara indefectiblemente debe ser enviado a comisión.

Por lo tanto, tal como se encuentra actualmente, este proyecto no puede ser tratado en la sesión de hoy.

Sr. Presidente (Silva). — Con todo el respeto que le merece el señor diputado Juez Pérez, la Presidencia debe informarle que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 115, una vez aprobada una moción de tratamiento sobre tablas el asunto que la motiva será considerado como primer punto del orden del día, tenga o no despacho de comisión.

Sr. Juez Pérez. — En tal caso, también con todo respeto, pido a la Presidencia que me autorice a retirarme del recinto, porque no quiero tratar ni votar un asunto que desconozco. Mi seriedad profesional y de legislador me lo impide.

Sr. Presidente (Silva). — Queda autorizado a retirarse, señor diputado.

Está en consideración en general el dictamen de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Camisar. — Señor presidente: no sé si podré contener mi emoción al informar este proyecto de ley que trata sobre la unificación de la legislación del derecho privado en la Argentina.

Con esta iniciativa hacemos realidad un viejo anhelo de la comunidad jurídica argentina y de la sociedad toda, que viene desde el final del siglo pasado peticionando la unificación del derecho privado.

Ya Segovia, que es quizás el primer gran comentarista del Código Civil, hablaba a finales del siglo pasado de la importancia de la unificación, de lo novedoso de esa idea y de la necesidad de que algún día en la Argentina se llevara a cabo esa tarea.

A partir de 1940, año en que se realiza el Primer Congreso Argentino de Derecho Comercial, se viene proponiendo la unificación mediante una reforma legislativa. Debido al número e importancia de quienes lo propusieron, podríamos decir que la iniciativa fue de carácter unánime.

Tengo aquí una larga lista de jornadas y congresos en los que se siguió esta línea de pensamiento. Así tenemos lo resuelto en el Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940, que se reflejó en las Jornadas Franco-Latinoamericanas de Derecho Comparado efectuadas en Montevideo en 1948, lo que es reiterado en la VI Conferencia Nacional de Abogados efectuada en La Plata en 1959, propiciando un código único de derecho privado, y singularmente en el III Congreso Nacional de Derecho Civil de Córdoba de 1961.

Propuestas con diferente alcance se repiten en el Congreso Nacional de Derecho Comercial de Rosario de 1969; en la Mesa Redonda

sobre Unificación de los Derechos Civil y Comercial en la Universidad de Belgrano en 1969; en el III Congreso de Derecho Societario realizado en Salta en 1982, en el cual tuve el honor de actuar como secretario académico del mismo; en la Conferencia Nacional de Abogados celebrada en la Facultad de Derecho de Rosario, de 1982; en el Congreso Argentino de Derecho Comercial efectuado en Buenos Aires en 1984; en la Mesa Redonda sobre Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales; en el Instituto Argentino de Derecho Comercial; en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en 1986, y en las Jornadas Nacionales sobre Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales.

El criterio unificador de las obligaciones civiles y comerciales ha sido adoptado legislativamente por Suiza en 1881; por Turquía en 1926; por Túnez en 1906; por Marruecos en 1912; por Líbano y por Polonia en 1934; por Madagascar en 1966; por Senegal en 1967; los códigos civiles de Italia de 1942, de la Unión Soviética de 1964 y del Paraguay de 1987, y el Código Unico Civil y Comercial del reino de Tailandia, comprenden las materias civil y comercial. Hay que señalar también que se acaba de sancionar la norma denominada Principios de la Legislación Civil de la República Popular China, que contiene las mismas materias.

La idea de realizar en nuestro país esta tarea comenzó a germinar en 1984 cuando junto a mi colega de bancada, el señor diputado Spina, de la provincia de Santa Fe, comenzamos a elaborarla, mediante un proyecto que cumpliera con este viejo anhelo.

Para llevar a la práctica esta idea se necesitaba la determinación o el deslinde de ciertas cuestiones previas, como por ejemplo aquella de la constitucionalidad del proyecto, cuestión que sigue vigente, siendo importante que la traiga a colación en este recinto, pues desde que se comenzó a estudiar esta iniciativa se han levantado las voces de algunos juristas que han argüido la inconstitucionalidad en razón de la disposición del inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, que establece que corresponde al Congreso dictar los códigos Civil y Comercial.

Nosotros deslindamos rápidamente esa cuestión previa porque consideramos que esa norma constitucional sólo tiene el sentido de una atribución de facultades, así como un deslinde de ellas entre la Nación y las provincias en el sentido de que es el Congreso de la Nación el que tiene competencia para legislar sobre cuestiones de fondo en el derecho común.

Cabe recordar que los constituyentes de 1853 no pretendieron con esta norma entrar en materia de técnica legislativa, lo que le corresponde exclusivamente al Congreso. Pensar de otra forma o interpretar de otra manera la norma constitucional es ceñirse a la letra y no al espíritu. Aquí quisiera recordar aquellas sabias reflexiones del juez Marshall de los Estados Unidos, quien decía que una interpretación literal, estricta y gramatical de la Constitución servirá para mostrarla y para exhibirla pero seguramente no servirá mucho para usarla.

Pocos días atrás el diario "La Nación" publicó un artículo del eminente constitucionalista doctor Bidart Campos respecto de la constitucionalidad de una norma que unifique el derecho privado en la Argentina. Por lo meduloso de este estudio y por la importancia del jurista que lo firma voy a solicitar su inserción en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara.

Otro de los temas previos que debíamos considerar era el del ámbito de trabajo —quisiera que esto lo tenga en cuenta el señor diputado Ferré—. Al respecto, una primera idea consistía en proponer a la Cámara que se dirigiera al Poder Ejecutivo solicitando la creación de una comisión en sede de la Secretaría de Justicia, integrada por funcionarios de esa secretaría, juristas de nota y legisladores. Esa posibilidad también la desechamos rápidamente porque entendimos que se trataba de una tarea de gran magnitud, y que era sumamente importante que tuviera origen legislativo. Consideramos que de esa forma jerarquizamos la actividad parlamentaria en la consolidación de este proceso democrático nuevo que queremos constituir entre todos.

Sr. Ferré. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Camisar. — Si es breve, se la voy a conceder, señor diputado; pero quiero aclarar que en lo sucesivo preferiría no ser interrumpido.

Sr. Presidente (Silva). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: conozco el artículo del doctor Bidart Campos al que se estaba refiriendo el señor miembro informante, pero quisiera recordar que hace más de tres años atrás el señor diputado Perl presentó un proyecto sobre sanción de un nuevo Código de Procedimientos en lo Penal; el bloque mayoritario se opuso a su tratamiento, considerándolo casi un sacrilegio, y remitió la iniciativa a una comisión que jamás se expidió sobre él. Ese asunto está incluido en el Diario de Sesiones de esta Honorable Cámara de hace tres años, y

quizá porque el autor era un peronista en aquel momento la impresión del señor diputado Camisar fue otra.

Sr. Presidente (Silva). — Continúa en el uso de la palabra el señor miembro informante. Advierto a los señores diputados que el señor miembro informante no desea ser interrumpido nuevamente.

Sr. Camisar. — Señor presidente: tengo entendido que el proyecto a que se refiere el señor diputado Ferré ya tiene dictamen de la Comisión de Legislación Penal, y que la comisión especial que elaboró el proyecto de ley que estamos considerando está integrada por diputados del bloque radical, de la bancada justicialista —los doctores Fappiano y González Cabañas—, y el señor diputado Natale, de la democracia progresista.

Otra de las cuestiones previas se refiere a los alcances del trabajo. Por supuesto, se propusieron varias ideas de diversa índole, desde la que propiciaba mantener la vigencia del Código de Comercio, profundizando la reforma de 1889 y suprimiendo las superposiciones que todavía existen con el Código Civil, hasta la creación de un único código de las obligaciones, o inclusive la redacción de un nuevo Código Civil.

Mientras estábamos dilucidando estos temas, el señor diputado Natale —quien luego integró la comisión especial—, presentó un proyecto de ley que en su artículo 1º propone que se declare por ley la necesidad de unificar las obligaciones y los contratos y que se cree una comisión en sede de la Secretaría de Justicia de la Nación a efectos de elaborar esos instrumentos. Nosotros no compartíamos totalmente esa idea; primero, por las razones que expresé anteriormente respecto del ámbito de realización de los trabajos, y segundo porque entendíamos que no era de buena técnica establecer la obligación y la necesidad de unificar el derecho y, luego, elaborar el proyecto respectivo. Creímos que directamente debíamos elaborar el proyecto referido a este tema.

La tercera discrepancia doctrinaria estaba referida a limitar el trabajo a las obligaciones y los contratos. Con respecto a este tema tomamos la experiencia de los países que empezaron a unificar las obligaciones y los contratos como, por ejemplo, Italia, Suiza y Holanda, y terminaron unificando el derecho privado en general.

El proyecto de resolución que esta Cámara aprobó recoge todas estas iniciativas y encomienda a la comisión la elaboración de un proyecto que unifique la legislación civil y comercial de la República.

La respectiva comisión estuvo integrada por los señores diputados Baglini, Furque, Spina y quien habla en representación del bloque de la Unión Cívica Radical; por los señores diputados González Cabañas y Fappiano en representación del bloque justicialista, y por el señor diputado Natale en representación de la democracia progresista.

La comisión que tuve el honor de presidir solicitó el asesoramiento de ocho juristas notables, a quienes en este momento les rindo un cálido tributo y una demostración de reconocimiento por la encomiable tarea que realizaron y por el apoyo que brindaron al Parlamento. Estos notables profesionales son los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi.

El doctor Sergio Le Pera propuso como método de trabajo —que después fue adoptada por el proyecto— desvincular primero la legislación complementaria del Código de Comercio, derogar el Código de Comercio y modificar el Código Civil para incluir los institutos que quedaban abrogados en virtud de la derogación del Código de Comercio y para modernizar su contenido en la forma que posteriormente explicaré.

Una cuestión fundamental a tener en cuenta es que se establece que la modificación de la legislación sustantiva no implica alterar la competencia de los tribunales nacionales, los que seguirán funcionando como hasta el momento, hasta que por una nueva ley se resuelva la unificación de las competencias. Debo aclarar que este problema se presenta únicamente en la Capital Federal y en los territorios nacionales, porque en casi todas las provincias se encuentran unificados los fueros civil y comercial.

Con relación a las modificaciones del Código Civil debo señalar —ya lo adelanté al solicitar el tratamiento sobre tablas— que pese a los cambios introducidos y a la modernidad de las cuestiones tratadas, hemos mantenido el método, la estructura y la numeración correlativa de sus artículos para facilitar la consulta de los profesionales del derecho; ésa fue la preocupación permanente de la comisión.

Es fundamental destacar —como ya lo expresé anteriormente— que se mantiene la vigencia de un código que ha organizado la vida civil de la República. En este momento deseo rendir un emocionado homenaje al codificador de 1871, que elaboró lo que el mundo ha reconocido como una joya jurídica. Además, deseo adelantar que esta Comisión de Unificación Legislativa Civil y Comercial en forma conjunta con la

Universidad Nacional de Córdoba y a fin de rendir un público homenaje, colocará una placa recordatoria a la memoria del doctor Vélez Sársfield en la sede de la mencionada universidad.

En algunos casos —siempre refiriéndome a las reformas del Código Civil— se optó por sustituir un capítulo por otro por razones de técnica jurídica, no significando necesariamente esto que se dejaran de lado las soluciones allí consagradas. También hay que aclarar que la derogación de una norma no significa abandonar su principio si él se encuentra reflejado en otra parte del cuerpo legal. En otros casos se optó por intercalaciones o por sustituciones parciales de artículos.

Se han tenido en cuenta los antecedentes nacionales y extranjeros existentes en la materia. Entre los antecedentes nacionales podemos citar el anteproyecto de Bibiloni, el proyecto de 1936 y el proyecto de Llambías de 1954. Entre los antecedentes extranjeros se consideraron las legislaciones italiana, suiza, francesa, holandesa y de los países iberoamericanos. También se tuvo en cuenta la llamada *lex mercatoria*, a la que se alude en el derecho angloamericano. Asimismo se consideraron todas las conclusiones y los antecedentes de la doctrina nacional y de los congresos a los que anteriormente me referí.

Las reformas son importantes y profundas. Creemos que algunas de las soluciones que hemos encontrado pueden ser quizás objeto de opiniones diversas, pero lo esencial es que hemos percibido un consenso con respecto a la idea general del proyecto.

Para hacer un sucinto repaso en esta consideración en general me voy a permitir mencionar algunos institutos modificados o incorporados con la aclaración de que sólo son aquellos que puedo recordar en este momento. En materia de personas jurídicas, por ejemplo, simplificamos la clasificación estableciendo que existen las personas jurídicas y las personas físicas como categorías exclusivas, eliminando así las categorías intermedias que existían en el Código Civil y que habían dado lugar a nudos polémicos de difícil solución. A veces decíamos que los juristas se entretenían en problemas de semántica y de interpretación dejando de avanzar en el estudio de los nuevos institutos que la sociedad moderna va imponiendo.

Una cosa importante es que en materia de personas físicas proponemos un sistema de protección, inexistente en el caso de las personas jurídicas porque por su forma de organización es dable suponer o presumir que éstas cuentan con algún tipo de asesoramiento jurídico. Así,

por ejemplo, en el contrato de fianza la persona física no puede renunciar a los beneficios de excusión y de división, debiendo el acreedor ejecutar los bienes del deudor principal. Tampoco se podrán otorgar fianzas abiertas, sin fecha, sin plazo o sin monto.

Otro instituto también muy importante es el que dispone que el juez podrá reducir de oficio la tasa de interés aplicable a una persona física cuando ella se aparte notoriamente de la vigente en plaza.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Camisar. — También hemos eliminado, o mejor dicho proponemos eliminar —pido disculpas a la Cámara pero el entusiasmo me hace hablar como si la ley ya estuviera sancionada— la prohibición que existía en el Código Civil para ciertos pactos sobre bienes muebles, que si bien tiene algún sentido frente a terceros no es razonable que se la mantenga en lo que se refiere al acuerdo entre las partes.

El proyecto de ley incorpora la figura del dominio revocable y del *leasing* —que el mundo moderno utiliza para la financiación—, lo cual facilitará el desarrollo del crédito en la Argentina.

Un instituto de relevancia que la doctrina reclamaba, en relación con el cual me atrevo a manifestar que existe total unanimidad, es la unificación del régimen de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Quienes hemos ejercido la profesión teniendo que afrontar serios problemas al exigir reparaciones tanto desde el plano contractual como desde el extracontractual, conocemos las dificultades que ofrece el actual régimen, que es disímil para situaciones que no lo son. En consecuencia, proponemos la unificación del mencionado régimen.

En materia de sociedades comerciales mantenemos en general el sistema de la llamada ley 19.550, que había establecido tipos societarios o moldes a los que las partes debían ajustarse estrictamente so pena de nulidad del negocio societario, tal como lo dispone el artículo 17 de la citada ley. En este sentido, uno de los distinguidos juristas que nos asesoró en la elaboración de este proyecto señaló que la llamada ley 19.550 había creado islotes de legalidad dentro de un mar de ilegalidad. Por tal motivo, si bien mantenemos los tipos previstos en dicha disposición establecemos un mar de legalidad: aquel negocio societario que no se encuadre exactamente en los moldes mencionados se re-

girá por las disposiciones del Código Civil referentes a la sociedad simple o general.

En esta materia también hemos flexibilizado el tema de las sociedades irregulares, eliminando la normativa sobre la irregularidad de aquella sociedad que no ha logrado su consagración como regular por la carencia de alguno de los requisitos exigidos por la ley. En este aspecto también hemos seguido la tendencia de la doctrina y de la legislación más modernas. Por otra parte, hemos introducido una figura que limita la responsabilidad del empresario individual, posibilitando la formación de una sociedad con un solo socio.

Asimismo proponemos modificaciones en materia de quiebras, permitiendo la presentación de propuestas diferenciales para los acreedores quirografarios. También se establece un sistema de responsabilidad objetiva para el importador, el mayorista, el fabricante, el revendedor, el minorista, protegiendo al consumidor de los productos que adquiere, independientemente de la culpa o responsabilidad de los vendedores o fabricantes.

Nos hemos preocupado también por el aspecto ecológico. De ahí que en virtud de la reforma cualquier ciudadano —no sólo los vecinos, como establece el Código Civil— tiene la posibilidad de solicitar el cese de ruidos molestos, humos, olores, emanaciones, etcétera.

Asimismo, fijamos las bases legales necesarias para la adopción de nuevas formas de propiedad, como es el caso de la denominada tiempo compartido, que tanta difusión ha cobrado últimamente. Algo similar hicimos con la legislación referente a los cementerios privados, supermercados o centros de compras varias.

Introducimos una figura que estaba siendo muy reclamada por el derecho argentino para posibilitar los planes de urbanización. Se trata del derecho real de superficie. Esta figura existe en otras partes del mundo, fundamentalmente en España. Quiero señalar que el señor diputado por el Partido Intransigente, escribano Arbolaza, presentó un proyecto sobre esta cuestión. De esta forma facilitamos a la sociedad un instrumento formidable para el desarrollo de la construcción.

Podría pasarme toda la noche analizando los distintos institutos. Es algo que he vivido a diario en el seno de la comisión. De todas formas, pienso que ya he hecho una referencia general que ilustra suficientemente a esta Cámara.

Tal vez ciertos aspectos de este proyecto no sean del agrado de algunos señores diputados,

pero lo importante es el consenso general en cuanto a su sanción.

Quienes hemos intervenido en este trabajo vamos a proponer la creación de una comisión permanente de seguimiento de todos los aspectos que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de este código, tal como ocurre en Europa y en los Estados Unidos. De esta forma, podrán acogerse todas las modificaciones que la doctrina pueda sugerir.

Soy consciente de que algunos se preocuparon por la premura con que actuamos, considerando que quizás deberíamos haber hecho más consultas y recabar mayores opiniones.

Sin perjuicio de que esa preocupación de un minoritario grupo de doctrinarios y legisladores de esta Cámara pueda ser razonable, quiero expresar que esta comisión —que se formó hace un año pero que en los hechos viene trabajando desde hace más de un año y medio— estuvo integrada por siete diputados de distintos bloques, quienes convocaron a los juristas más autorizados del país. Se consultaron las fuentes del derecho comparado y se requirió la opinión de dos de los centros de estudio del país vinculados a este tema.

Con la autorización de la Presidencia me voy a permitir dar lectura a una nota que dirigiera el decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires al rector de dicha universidad, en donde emite su opinión sobre este proyecto de ley.

Dice así: "Al señor rector de la Universidad de Buenos Aires. Tengo el agrado de dirigirme a usted conforme me lo solicitara en fecha 4 de este mes en relación con la opinión requerida por el doctor Osvaldo Camisar, en su carácter de presidente de la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, respecto del proyecto de ley elaborado por la comisión que preside.

"Está esa comisión asesorada por ocho juristas de los cuales, debo destacar con satisfacción, siete son profesores de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tal participación es congruente con una línea de pensamiento tradicional en esta facultad, cuyos antecedentes se remontan a la creación de la primera cátedra de derecho comercial y a las enseñanzas de su titular, Leopoldo Melo. Fueron ellas seguidas por muchos otros, entre los que sólo recordaré, de entre los que fueron mis propios profesores, los nombres de Winizky, Malagarrija, Díaz de Guijarro, Matienzo y Clusellas.

"Esa idea ha sido ahora materializada en un proyecto de ley que, de ser promulgado, significará, según se admite generalmente, el episodio legislativo de mayor importancia desde la sanción del Código Civil. Ofrece, además, la particularidad que su concepción y desarrollo se ha hecho exclusivamente en sede del Congreso Nacional. Su sanción indicará que la aptitud para dar a la Nación leyes fundamentales no está reservada a los gobiernos de facto, como la experiencia de las últimas décadas parecería indicar. La difusión dada al proyecto, del que existen ya dos impresiones comerciales, y el pedido de opinión que se contesta, muestran también que el sigilo no es condición del éxito de una propuesta legislativa.

"Participando del interés general, esta facultad realizó el día 16 de este mes una Jornada de Estudio y Debate del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial. Durante la mañana hubo exposiciones sobre distintos aspectos del proyecto. Por la tarde se trabajó en cinco comisiones o 'talleres', en los que actuaron como coordinadores profesores de distintas universidades nacionales del país, que trataron los siguientes temas: contratos pre-dispuestos y por adhesión, fuentes de las obligaciones, asunción de las nuevas realidades tecnológicas, responsabilidad civil, incidencia del Código Civil sobre la ley de sociedades. Las conclusiones de estas cinco comisiones coinciden en recomendar la sanción del proyecto.

"Los juristas integrantes de la Comisión Asesora indicaron en su nota de elevación que 'las cuestiones a que se refiere este trabajo admiten, en muchos casos, más de un enfoque teórico y varias soluciones igualmente razonables de política jurídica. En consecuencia, él no refleja necesariamente las opiniones a que aisladamente cada uno de los integrantes de la comisión hubiera podido arribar. Sin embargo, pensamos que constituye un instrumento eficiente para la unificación del derecho privado, y su modernización. Puede esperarse que su adopción tenga significativas consecuencias en nuestra vida jurídica, abra nuevos horizontes al pensamiento jurídico y, es probable, despierte el interés en medios no nacionales'.

"Por mi parte quiero destacar que hay entre esos juristas quienes fueron mis profesores y otros que fueron mis condiscípulos. Hay entre la mayor parte de ellos diferencias de escuela, y hubo diferencias teóricas bien conocidas en los medios académicos y profesionales. Que todos hayan podido coincidir en un proyecto armonioso es el producto de un singular esfuer-

zo, y de una actitud de recíproca generosidad intelectual y común disciplina republicana que sus colegas valoran adecuadamente. Confío que los señores legisladores también valoren la excepcionalidad de esta ocasión para realizar en consenso sustancial la dilatada aspiración de unificar el derecho privado de la República."

Esta nota es del día 22 de junio de 1987 y está suscrita por el doctor Jorge A. Sáenz, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Tengo en mi poder muchas otras notas que no leeré para no cansar a la Honorable Cámara, pero voy a solicitar que se inserten en el Diario de Sesiones. De todos modos, deseo manifestar que entre ellas se encuentra una de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, donde, de modo enjundioso, se pondera el trabajo realizado y se señala la necesidad de realizar la unificación del derecho civil y comercial en la Argentina.

También hay notas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, de la Universidad Nacional del Comahue, del señor fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires, y del doctor Luis Androne, de la Universidad de Belgrano. Es decir, este proyecto ha tenido intensa repercusión en todo el país. No hay universidad ni colegio profesional de la República que tenga alguna vinculación con la disciplina del derecho que no haya organizado talleres, congresos, estudios o simposios para analizar este proyecto.

Juristas de nota se han pronunciado públicamente en favor de esta iniciativa. Así lo han hecho el doctor Augusto Mario Morello en una conferencia dictada en La Plata hace pocos días; el doctor Vidal Taquini; el doctor Trigo Represas; el doctor López Cabana; el doctor Roberto López Caimado y el doctor Horacio Roitman. Para tranquilidad del señor diputado Stolkiner, destaco que este último jurista es cordobés y ha prologado una publicación referida a este proyecto.

En este sentido, quiero destacar que dos editoriales importantes —quienes ejercemos el derecho conocemos su significación— dedicadas a la edición de libros jurídicos, han publicado esta iniciativa. Uno de esos libros se encuentra prologado, como dije, por el doctor Horacio Roitman, conocido comercialista de la provincia de Córdoba, quien en uno de sus párrafos expresa la siguiente reflexión sobre la oportunidad de la reforma: "No han sido las épocas de estabilidad democrática las que originaron las grandes reformas a las leyes fundamentales sancionadas a mediados del siglo pasado, en espe-

cial la modificación al Código Civil en 1968, y las múltiples leyes complementarias al Código de Comercio en las últimas dos décadas. Esta reforma tiene su origen en los representantes del pueblo argentino, en el seno de cuyo Congreso hay hombres de derecho, que seguramente comprenderán la motivación de los integrantes de la Comisión Especial, y que seguramente valorarán el inmenso y ponderable esfuerzo de los redactores. La coherencia del proyecto, la sabia integración por la modificación o la glosa, y la finalidad permanente de proyectar la norma atendiendo a la modalidad de vida de los argentinos, permiten augurar un futuro promisorio para este nuevo sistema integral de derecho privado.

"Las dos leyes que proyectara el gran codificador, no eran para el país que entonces tenían, sino para el que soñaban construir luego de la organización institucional de la República. Gran parte del progreso, y del perfil de los hombres argentinos se desarrollaron al amparo de los códigos Civil y de Comercio. Esta reforma contempla la realidad y ausculta el futuro, en una época en que se producirán notables cambios, no sólo en el ámbito jurídico. Bienvenida sea esta reforma, cimentada sobre la garantía constitucional esencial de la libertad, traducida aquí en los derechos personalísimos del individuo, en las relaciones de los hombres con otros hombres y en su vinculación con las cosas.

"¡Que la defensa de este proyecto en el Congreso sea tan brillante, y al igual que sus códigos originarios, aprobada y sancionada a libro cerrado!"

Por último, dados los antecedentes que he mencionado y el estudio de esta comisión durante —debo decirlo— miles de horas, creemos que el proyecto está en condiciones de ser tratado. No es una consideración precipitada. No existe una velocidad desmedida pero tampoco lentitud excesiva, que generalmente es exhibida como la contracara de la supuesta eficacia ejecutiva de los gobiernos de facto.

No podemos admitir aquellos sofismas sobre el tiempo más oportuno, que a veces han sido muy utilizados en el Parlamento. Esta reforma es oportuna. De sancionarse, jerarquizará la actividad de este órgano legislativo y constituirá la reforma de derecho privado más importante de la historia del Parlamento argentino. Reivindico esta reforma como una iniciativa exclusivamente parlamentaria.

A partir de ahora, como expresé, aspiramos a que los juristas —entre los que me permitiré incluirme, aunque no por mis conocimientos

sino más bien por mi amor al derecho— no nos entretengamos tanto en discusiones semánticas, de interpretación ni sobre qué norma va a regir, sino porque la ciencia jurídica encuentre nuevos estímulos y fronteras.

Hace unos días me decía un gran jurista salteño que a partir de la promulgación de esta ley será muy fácil decir por ejemplo al inversor cuál es la norma que rige.

Hay una característica fundamental del proyecto que quiero enfatizar. Fue preocupación permanente de la comisión tratar en lo posible de despojar a la norma de sutilezas técnicas o de excesivos tecnicismos. Creemos que la norma tiene que ser clara y simple para que el pueblo a quien va dirigida sepa con facilidad cuál es la ley que lo rige. Por otra parte, las notas explicativas elaboradas por la comisión contribuirán a la interpretación de la ley.

Considero que con este proyecto estamos contribuyendo a aquello que dice el Preámbulo de nuestra Constitución: "afianzar la justicia".
(Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Stolkiner. — Señor presidente: estoy de acuerdo con el propósito, la teleología y el afán que inspira y que ha determinado este proyecto. Como jurista creo en la conveniencia y en la necesidad de unificar el derecho común civil y comercial. Existen muchos trabajos y congresos —que ya ha mencionado el señor diputado Camisar— que se han pronunciado en ese sentido. Pero yo he puntualizado hace unos momentos que es algo que me parece inoportuno e insuficiente.

Fundaré ahora por qué entiendo que el proyecto no puede aprobarse. Si bien no soy un purista del lenguaje, creo que las cosas se tienen que hacer bien, sobre todo en materia de una legislación como ésta, que después de la Constitución —como ya dije— es la más fundamental del país.

Lo que vamos a considerar aquí es un proyecto de ley que se compone de diez artículos, incluido el de forma. No vamos a tratar la reforma casuísticamente, artículo por artículo, sino que lo haremos a través del artículo 1º, por el que se aprueba el anexo I del proyecto.

Quiero señalar que hay tantos errores que es imposible que analicemos este proyecto sin hacer un análisis casuístico de las disposiciones contenidas en el anexo I. Sólo mencionaré algunos de los casos dignos de ser comentados.

En el artículo 32 se emplea indebidamente el posesivo "sus", cuando en realidad debería utilizarse "las".

En el artículo 90 se utiliza un mal método, ya que en su parte final se indica cuál debe ser el lugar en el que se abre una sucesión y se lo define como el domicilio que tenía el difunto.

Por otra parte, en este artículo 90 referido al domicilio se suprime la mención a los militares. Salvo los de jerarquía, los militares no son funcionarios públicos; por lo tanto, habría que incluirlos expresamente, al igual que a los eclesiásticos.

En el artículo 979 se sintetizan y suprimen muchos actos jurídicos que son instrumentos públicos. Por ejemplo, se suprimen las actas judiciales, los testimonios del Registro Civil y los billetes y letras aceptados por el gobierno. En resumen, la enunciación que aparece en este artículo es incompleta.

En el artículo 1024 se prohíbe terminantemente a los jueces tomar y disponer medidas que signifiquen controlar si un sujeto de derecho —persona física o jurídica— lleva o no libros de comercio en regla. Posiblemente se han olvidado las normas que rigen en esta materia. Eso es algo que no ocurre, por ejemplo, en los juicios de divorcio ni en los de disolución de sociedades.

En este caso, se ha olvidado también que la ley posterior deroga a la anterior, y de esta forma ataremos las manos a los inspectores de la DGI en momentos en que el país está empeñado en restablecer los ingresos dentro de los circuitos normales y legales.

En el artículo 30 se define a las personas jurídicas por la negativa. Sintácticamente no podemos definir por la negativa ni excluir una especie para dejar en la negación el género. Reconozco la labor meritoria desarrollada por la comisión, pero este artículo requiere otra redacción, porque la que se le ha dado no es correcta.

Por último, para señalar sólo algunas de las objeciones que podemos encontrar, en el inciso 3º del artículo 34, se dice: "Las personas jurídicas tienen, en general, la misma capacidad que las personas de existencia visible para los fines de su creación". ¿Cuál es el sujeto y cuál el predicado? La redacción correcta sería la siguiente: "Las personas jurídicas tienen, en general, para los fines de su creación, la misma capacidad que las personas de existencia visible".

He señalado algunos de los múltiples errores de redacción y sintácticos que presenta el proyecto. No soy un jurista ni un ortodoxo de la lengua, pero creo que es fundamental hacer

algunas correcciones a efectos de una mejor interpretación de las modificaciones propuestas.

Por esas razones estimé que no era oportuno el tratamiento sobre tablas. Se ha propuesto tratar el proyecto sin considerar casuísticamente las modificaciones.

En coincidencia con mi distinguido colega, el diputado Copello, solicitaré la vuelta a comisión de este proyecto a efectos de mejorar su redacción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Oportunamente formulé una observación a este proyecto, pero en realidad con mi intervención no perseguía un objetivo crítico vinculado con determinados artículos en especial. Simplemente quise que tuviéramos la posibilidad de discutir en este recinto las distintas modificaciones, ya que reglamentariamente un despacho de comisión sin disidencias ni observaciones no puede ser discutido en esta Cámara. Ante esa perspectiva, lo observé.

Creo realmente que el trámite de estudio por parte de la comisión especial ha sido arduo, exhaustivo y profundo, y debo reconocer la autoridad de las personalidades que han tenido en sus manos la consideración de esta unificación de códigos, la que en realidad más que una mera unificación resulta una reforma sustancial a la legislación y al derecho privado.

En el poco tiempo en que he podido leer y estudiar en alguna medida el proyecto, he podido también analizar algunos artículos. En ese sentido puedo señalar que algunas modificaciones me parecen sumamente importantes pues tienden a proteger a la persona física, a los deudores, sobre todo a aquellos que en la contratación generalmente no tienen la posibilidad de establecer las pautas del contrato de compraventa sino que con su voluntad simplemente adhieren a un contrato que está preestablecido y preconcebido.

Por ello me parece importante lo relativo a la fianza, en cuanto a que quien la otorga no tiene por qué —y está prohibido hacerlo— renunciar a los beneficios de exención y división, de tal modo que el acreedor tendrá que proceder contra los bienes del deudor primario.

Pienso que también es un logro la posibilidad de la constitución de sociedades con una sola persona, ya que en la práctica eso se venía haciendo bajo la apariencia de una sociedad múltiple, acudiendo al recaudo de integrar el contrato de sociedad con familiares o amigos, aunque realmente la empresa era de propiedad de una sola persona, que tenía que asu-

mir el riesgo para poder establecer una separación de su patrimonio con el de la sociedad. Es decir que tenía que recurrir a la práctica de asociar a algunas personas de confianza para cumplir con las apariencias de los requisitos exigidos por la ley.

Observo asimismo que se ha mejorado en el aspecto referido a la cuenta corriente bancaria al posibilitar un mayor contralor. Pero debo señalar que aquí se podría haber ido más allá de lo que fue la comisión especial, estableciendo verdaderas garantías para el cuentacorrentista, ya que, por ejemplo, el título ejecutivo que corresponde a la certificación de la cuenta corriente, que debe estar formalizado de una manera unilateral por el acreedor, requiere un mayor contralor.

Luego de que en el sistema financiero afloró una gran cantidad de bancos y entidades financieras se advirtió que esto podría dar lugar a abusos, porque evidentemente no se trataba de bancos oficiales en los que los funcionarios públicos tienen presunción de legitimidad respecto de sus actos. En la práctica profesional como abogado he observado algunos abusos o excesos de los bancos en la certificación que servía de base para la promoción del juicio ejecutivo.

Como es sabido, el juicio ejecutivo sólo admite unas pocas defensas para el deudor, que están preconcebidas, y si bien tiene la posibilidad de discutir en juicio de conocimiento posterior o en juicio ordinario, generalmente es imposible la restitución de la situación anterior cuando por ejemplo los bienes han sido objeto de remate, produciéndose así el fin del giro de la empresa o comercio.

Quizá esto se hubiera podido evitar con un método no muy ortodoxo, que sin embargo utilizan muchas leyes de fondo, cual es el de establecer alguna pauta procesal referida a ese aspecto. Tal vez ese juicio ejecutivo podría otorgar al deudor la posibilidad del análisis judicial de la cuenta corriente cuyo saldo sirvió de base a la certificación. De cualquier manera, no voy a proponer esta modificación porque lógicamente ella requiere un estudio exhaustivo, y la norma en consideración obedece a una expresión sistemática y coherente que podría ser desarticulada si se la modifica.

En la modificación al artículo 16 del Código Civil se produce una extensión a los usos y costumbres, que reviste el carácter de pauta o regla para la interpretación de las leyes. Quisiera preguntar al señor miembro informante cómo se relaciona este artículo 16 con el 17, que no

establece como fuente del derecho la costumbre, salvo cuando las leyes se refieran a ella. ¿No será que por vía de ampliar la pauta interpretativa, usando la costumbre además de los principios generales del derecho, las leyes análogas, etcétera, estamos convirtiéndola en fuente del derecho en general? Este es un interrogante que quisiera que me aclarara el señor miembro informante.

Tengo otra inquietud respecto al pacto de mejor comprador. Al respecto he recibido algunas explicaciones. Es cierto que el Código Civil autorizaba este pacto para permitir retrotraer el dominio al vendedor si en el término de tres meses recibía una mejor oferta; sin embargo, entiendo que al introducir esta modificación no se ha tenido en cuenta que el Código Civil también regulaba esta mejor oferta por el término de tres meses, pero obligaba a que se la hiciera conocer al comprador y se le posibilitara igualarla para constituir definitivamente el dominio.

Asimismo tengo grandes reservas respecto de la reforma del artículo 1.344, referido al pacto de reserva de dominio. Me resulta preocupante el cambio introducido porque aquí no se trata de una venta con pacto comisorio sino que es una entrega de la posesión, la que —en todo caso— podrá tener efecto suspensivo, porque no hay traslación de la propiedad, la cual se reserva el vendedor.

Por medio de este artículo, un vendedor o cualquier otra persona puede vender un objeto a plazos y, luego, si el comprador no lo abona en las condiciones pactadas, puede recuperar la posesión ya que no pierde el dominio.

Es cierto que mediante un artículo posterior se establece que esta venta con reserva de dominio solamente será oponible a terceros cuando cumpliera determinados requisitos; uno de ellos es que se trate de una máquina cuyo valor sea mayor de 100 pesos argentinos oro y que esté inscrita en el registro prendario. De todos modos considero que la limitación sólo alcanza a la oponibilidad a terceros y no impide que un comerciante pueda vender con reserva de dominio, por ejemplo, un ventilador o un lavarropas.

El presente artículo puede modificarse elevando el monto de la negociación, para evitar que una de las partes no tenga la misma capacidad negocial y, por ese motivo, se vea sometida a la falta de escrúpulos de una persona que le vende sólo bajo determinadas condiciones un producto que necesita. Además, en forma concreta y expresa debe determinarse que sólo se puede hacer reserva de dominio en ventas que signifiquen el monto señalado. Esta situación no ha quedado debidamente aclarada, aunque

del texto propuesto se desprende que se pretende evitar la oponibilidad a terceros cuando la operación no represente 100 pesos argentinos oro y no esté inscrita en el registro prendario.

Como lo expresara anteriormente, esta situación debe ser aclarada para evitar que en el futuro se produzcan múltiples pleitos, porque el instituto establecido es harto peligroso. Se determina que por la falta de pago existe la obligación de restituir el bien comprado; teniendo en cuenta ello debe considerarse que aquí entra a jugar plenamente el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal, que establece una severa sanción con prisión para quien no devuelva el bien que tiene obligación de entregar. Esta sería una de las causas por las que el deudor podrá cometer delito de retención indebida, ya que si no restituye a tiempo lo que el vendedor le reclama mediante un telegrama colacionado estará incurso en el delito previsto en el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal. Temo que con lo establecido en el artículo en consideración podamos volver a la prisión por deudas.

Cuando no existía el pacto con reserva de dominio muchos comerciantes buscaron alguna torcida interpretación para vender a plazos y asegurarse el pago no sólo con el patrimonio del comprador sino también con el riesgo de la propia libertad o, por lo menos, de verse incurso en un proceso penal.

Debemos buscar la forma de evitar la situación señalada anteriormente teniendo en cuenta que la tendencia general del proyecto es proteger al consumidor, a la persona física que compra para el propio consumo, porque sabido es que las cosas de escasa entidad económica, las que sirven para el consumo diario, no se compran mediante la confección de un contrato sino que el vendedor regula cada una de las cláusulas y el comprador simplemente adhiere a la modalidad establecida por el vendedor. Creo que hay que fijar alguna regla que impida este tratamiento. De lo contrario, tendremos un paraíso de los inescrupulosos y habrá muchos deudores que, por no pagar, virtualmente tendrán que hacerlo con su propia libertad.

Quisiera formular una sola propuesta de modificación. Aquí se ha modificado el instituto de la emancipación y es evidente que se ha mejorado notablemente. Propongo que la mayoría de edad se establezca a los 18 años. No existe duda de que el ciclo de madurez de la persona humana ha evolucionado mucho en los últimos tiempos. El acceso a la información, la mayor instrucción, la radio y la televisión y los distintos medios de que dispone una persona tienen que ver con tal desarrollo. Si el país confía

a una persona de 18 años sus armas para la defensa de la soberanía nacional, si se le otorga la posibilidad de conducir un vehículo y nada menos que el derecho de elegir al presidente, a los legisladores, a los gobernadores y a los intendentes, ¿por qué no se le habrá de dar la posibilidad de ejercer todos los actos que permite la mayoría de edad? De ahí que proponga establecer la mayoría de edad a los 18 años.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: hemos formulado observación al dictamen en consideración en razón de que entendemos que no es posible someter al examen del honorable cuerpo un proyecto de tal envergadura con una anticipación tan escasa.

Este dictamen recién fue conocido con posterioridad al 2 de junio. Personalmente me enteré de su existencia en virtud de un aviso comercial aparecido en el diario "La Nación", que ofrecía a la venta una publicación referida al contenido del Orden del Día N° 1.064. Al día siguiente de esta publicación traté de obtener el Orden del Día N° 1.064, pero todavía no estaba impreso, o por lo menos no estaba a disposición de los señores diputados. Recién 48 horas después lo tuve en mi poder.

Lamento disentir de mi distinguido colega y dilecto amigo el señor diputado Furque, con respecto a que todos los diputados tuvimos la oportunidad de interiorizarnos con anterioridad del contenido de este proyecto. Digo esto porque inmediatamente después de haber conocido la constitución de la comisión especial, en reiteradas oportunidades solicité a su presidente, el señor diputado Camisar, que tuviera a bien hacerme llegar por escrito las ideas que se iban elaborando, pero jamás obtuve que me fuera entregado un solo papel.

Aclaro que en absoluto pongo en duda la probidad de los señores legisladores que integraron dicha comisión o de los asesores que colaboraron con ellos. Han trabajado correctamente, pero los diputados que quisimos interiorizarnos del tema no tuvimos la posibilidad de hacerlo. Por ello, ante la angustia del plazo reglamentario y la citación a sesión especial para el día de la fecha, formulé la observación que me otorga el derecho al uso de la palabra.

El proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación es muy importante; y tiene tanta importancia que antes de haber sido considerado por esta Honorable Cámara debió ser objeto de difusión en los distintos sectores de la República, en especial en las entidades que pueden opinar sobre el tema.

El muy modesto diputado que habla, que no es jurista ni abogado y que sólo se preocupa por la labor que debe desarrollar en esta Cámara, que no es para la tribuna, presentó algunos proyectos que tuvieran algún sentido. Por ejemplo, en 1984 elaboré una iniciativa que denominé "letra bancaria"; se trataba de un instrumento nuevo en sustitución de lo que todos conocemos vulgarmente como "cheque volador", es decir el cheque postdatado, cuya existencia en la República se remonta a cuarenta años. Por lo tanto, de acuerdo con aquel principio que establece que es necesario normativizar la normalidad, presenté ese proyecto, que no fue considerado ni en 1984 ni en 1985 —por lo que se dispuso su archivo—, y luego lo reproduje en el año 1986.

En razón de que tuve dudas acerca del interés de los señores diputados en considerar el proyecto en las respectivas comisiones, remití cuatrocientas nueve comunicaciones a distintas instituciones de la República, entre las que puedo citar las siguientes: todas las facultades de derecho y de ciencias económicas de todas las universidades del país; todos los consejos o colegios profesionales de graduados en derecho y ciencias económicas y de escribanos; el Banco de la Nación Argentina y el de la Ciudad de Buenos Aires; todos los bancos provinciales; todas las instituciones que en el país agrupan bancos; todas las entidades empresarias, desde las más importantes hasta las más modestas. A quienes no contestaron en la primera oportunidad les reiteraré el texto del proyecto a efectos de solicitar nuevamente la opinión.

Tengo en mi poder una carpeta que contiene todas las respuestas recibidas hasta hace poco tiempo, las cuales fueron distribuidas a cada uno de los señores diputados integrantes de las comisiones de Finanzas y de Legislación General a efectos de que conocieran la opinión fundada de parte del país en relación con mi modesta iniciativa. Asimismo, dichas respuestas fueron entregadas a distinguidos miembros de la Comisión de Legislación Penal, ya que a ellos también les compete interiorizarse sobre esta cuestión.

Por lo tanto, entiendo que un tema de la envergadura del que estamos analizando —unificación de la legislación civil y comercial— debería ser estudiado por importantes instituciones del país, que tienen derecho a opinar en la materia.

Debo decir con satisfacción que recibí por respuesta elogios, por cuanto se vio con agrado que un parlamentario solicite opinión para que las leyes no sean sancionadas fríamente desde

la cumbre del poder. Por eso formulé la observación.

Voy a referirme ahora a algunos aspectos generales de este proyecto de ley. Teniendo en cuenta que mis conocimientos jurídicos son más que modestos, así como que no he tenido mucho tiempo para introducirme en profundidad en el tema, me ocuparé sólo de las modificaciones que se relacionan con los estados contables.

En cuanto a las reformas que se introducen al Código Civil, podemos observar evidentes errores de concepto en el artículo 1.017, cuando dice: "La contabilidad será llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades..."; se habrá querido decir "sobre bases uniformes", porque no existe una norma única en la materia. Lo digo a título de ejemplo.

El artículo 1.019 —repetiendo el texto del antiguo Código de Comercio— dice que "El libro de Caja, si lo hubiere, será parte integrante del Diario", sin advertir que en los puntos anteriores del artículo 1.018 ya se prevé que además del Diario e Inventarios y Balances, habrán de llevarse obligatoriamente "los que especialmente exija la ley" y "los demás requeridos para una adecuada integración del sistema de contabilidad". Todos los que conocen la ciencia contable saben muy bien que esos libros también forman parte del Diario.

Por lo tanto, es evidente que en la elaboración de este proyecto —con todo el respeto que merecen los integrantes de la comisión y sus respectivos asesores— no han intervenido profesionales idóneos en materia contable.

La República vive —en lo que a balances se refiere— un verdadero caos. Ellos siempre fueron confeccionados a valores históricos, por lo que teniendo en cuenta el fenómeno inflacionario por el que atravesamos los argentinos, nunca reflejaron ni reflejan la realidad de la actividad económica. Esto motivó que las entidades que agrupan a los profesionales de la ciencia contable debieran ponerse a estudiar seriamente el tema y a escribir importantes y extensos trabajos. Así es como la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dictó la resolución técnica número 6 con el objeto de posibilitar la aplicación de la ley 22.903 —que reformara la ley 19.550, de sociedades comerciales. El nuevo artículo 62 estableció la obligatoriedad para todas las sociedades comprendidas en dicha norma legal de efectuar balances en moneda constante.

En esta Honorable Cámara tuvo entrada el 10 de octubre de 1986 un proyecto de ley que figura en el Trámite Parlamentario N° 100, pero

que lamentablemente no fue considerado por el cuerpo. Es una iniciativa suscrita por el señor diputado Vidal, por la que se establece que los estados contables emitidos por entes de carácter público o privado —es decir, abarca a todos— deben confeccionarse en moneda constante. O sea que el señor diputado Vidal ya previó allí algo que lamentablemente no contiene el actual proyecto.

El artículo 2º del proyecto del señor diputado Vidal dice: "Deróganse las leyes 15.272, 17.335, 19.742, el artículo 45 de la ley 20.337 y la ley de facto 21.525". ¿De qué tratan esas leyes? Son anteriores a la ley 22.903, que obliga a las sociedades a reexpresar sus balances en moneda constante y establecen la obligatoriedad de actualizar los valores de los bienes que componen el activo fijo, es decir, los bienes de uso. Pero la ley 22.903 —que establece la obligatoriedad de que los balances se emitan en moneda constante— implica desde ya la no aplicación de la ley 19.742 y de las otras que he mencionado. Tanto es así que la Inspección General de Justicia en el orden nacional ya no exige los formularios aprobados oportunamente, en los cuales se debían hacer constar los detalles complementarios vinculados con el revalúo de la ley 19.742 y las otras que he mencionado. Es decir que la autoridad de contralor está actuando de acuerdo con la realidad: no pide algo que es superfluo porque los balances ya han sido confeccionados en moneda constante.

Si estamos considerando un proyecto de esta envergadura, que unifica la legislación civil y comercial, e introducimos en él disposiciones relativas a la forma de llevar su contabilidad las empresas y cómo se deben confeccionar los balances, también debería mencionarse expresamente que se dejan de lado esas normas que ya no tienen razón de ser. Se me dirá que están implícitamente derogadas. Pero entiendo que no es así porque se trata de leyes que expresamente versan sobre determinados bienes activos.

Voy a ir un poco más allá. Hay un tema muy discutido en doctrina y entre los profesionales, acerca del cual no se ha logrado acuerdo. Es el vinculado con la distribución de utilidades en general y el pago de dividendos en el caso de las sociedades anónimas. El viejo Código de Comercio establecía que sólo podían distribuirse utilidades o pagarse dividendos con base en utilidades líquidas y realizadas. Se trata de un viejo concepto que todos conocemos.

La ley 19.550, de sociedades, y su modificación número 22.903, que no innovó en tal aspecto, dice expresamente en su artículo 224: "La distribución de dividendos o pago de intereses

a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado".

Reitero que este aspecto no ha sido examinado por la comisión, porque ella ha establecido que los estados contables que correspondan o no a ejercicios completos serán confeccionados en moneda constante y conforme con principios de contabilidad generalmente aceptados. Se ha derogado y modificado una cantidad de artículos de la ley 19.550, pero la comisión ha omitido considerar un tema importante y fundamental: qué procedimiento debe seguirse para distribuir utilidades.

En la práctica se utiliza un método aceptado por la Inspección General de Justicia, respecto del que no estoy de acuerdo. Se reexpresan los valores contables del balance en moneda de cierre; luego, aplicando normas de la resolución técnica número 6 y efectuándose en determinadas circunstancias ajustes mensuales, surgen los que se denominan resultados no asignados. Esa cifra puede distribuirse, pero frecuentemente ocurre que se trata de un importe que sólo representa actualizaciones de valores de los activos, especialmente bienes de cambio. Evidentemente, ésa no es una utilidad líquida y realizada, y puede implicar distribuir parte del capital. Me pregunto si los señores miembros de la comisión pueden contestar la siguiente inquietud. No habiéndose modificado el artículo 234 de la ley 19.550 y luego de haberse sancionado este proyecto ¿cómo procederán las sociedades anónimas para distribuir utilidades?

Evidentemente, ésta es una iniciativa importante y necesaria, pero también debemos dictar normas generales en materia de balances. En la actualidad se confecciona un estado contable para la Inspección General de Justicia y otro para la Dirección General Impositiva. Puede ocurrir que haya que pagar impuesto a las ganancias y que no se puedan distribuir utilidades; también suele suceder lo contrario.

Estoy de acuerdo con que debe considerarse esta iniciativa, pero ello debe hacerse consultando previamente a los profesionales de la materia. En la República hay muchos y se encuentran altamente capacitados. Recién entonces este Parlamento estará habilitado para sancionar la ley que la Nación requiere.

En lo que atañe al punto preciso al que me refiero, esta Honorable Cámara no está en condiciones de sancionar este proyecto de ley en este momento. Por ello, formulo moción para que el asunto vuelva a comisión y se dé intervención a la Comisión de Presupuesto y Ha-

cienda, pues en la confección de estados contables deben contemplarse aspectos fiscales e impositivos. También corresponde la participación de la Comisión de Finanzas, porque en esta materia también quedan comprendidas las sociedades que cotizan en bolsa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de vuelta a comisión del despacho. Corresponde que se discuta brevemente.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: en razón de la cantidad de legisladores ahora presentes en este recinto y en el deseo de que no se turbe el normal desenvolvimiento del debate, me permito invitar al señor diputado por Buenos Aires a que retire la moción que acaba de formular o, en todo caso, la postergue para un momento más propicio. De lo contrario, quizás lo único que logremos sea que, al no haber número suficiente, la Cámara tenga que levantar la sesión y continuar debatiendo este asunto en los próximos días. Por cierto, si el objeto fuese que el debate se agotara por esta vía tan abrupta, no tendría argumentos para dar; pero como descuento que la moción del señor diputado Copello no responde a otro deseo que el de facilitar su aspiración sin turbar el desarrollo de la discusión, me permito solicitarle que la retire.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Copello. — Señor presidente: la Honorable Cámara conocía mi pensamiento, dado que fue anunciado por el señor diputado Stolkner cuando hizo uso de la palabra; por ello, mi propuesta no puede sorprender a nadie. Si los señores diputados no se encuentran presentes, será porque habrán considerado que no es necesario hacerlo, de manera que no retiro mi propuesta.

Sr. Presidente (Pugliese). — No habiendo número en el recinto, se va a llamar para votar.

—Mientras se llama para votar:

Sr. Presidente (Pugliese). — Me permito exhortar al señor diputado por Buenos Aires a que acepte postergar la votación de su moción hasta que los restantes cuatro oradores anotados hayan hecho uso de la palabra. La Presidencia entiende que no habría inconvenientes en proceder de esa manera.

Sr. Copello. — Señor presidente: a su solicitud, no tengo inconveniente en que mi moción sea sometida a votación luego de que hayan hecho uso de la palabra los oradores anotados.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia agradece su buena predisposición, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fino. — Señor presidente: con la unificación de las materias civil y comercial nos encontramos, en un sentido estricto, ante uno de los hechos más trascendentes en el ámbito de las instituciones jurídicas, si no es el más importante.

Lo triste es que dada la jerarquía del tema, no haya en el recinto ni en las galerías grandes cantidades de oyentes. Debemos tener en cuenta que esto puede importar una modificación tan sustancial a la manera de actuar en los regímenes jurídicos civiles y comerciales que ahora se unifican que indudablemente va a trastocar las características de las relaciones jurídicas diarias de los habitantes.

Creo, señor presidente, que desde el punto de vista constitucional los atisbos de ataques son impracticables por la sencilla razón de que no sólo el artículo 67 faculta al Congreso —y especialmente a la Cámara de Diputados— para la sanción de los códigos Civil y Comercial —al igual que el Penal, el de Minería y el de Trabajo y Seguridad Social—, sino que por imperio de otras disposiciones, como el artículo 108 de la Constitución, se impide a las provincias el ejercicio de facultades delegadas al gobierno federal.

Este trabajo tiene una importancia capital, similar a la de una verdadera reforma constitucional, porque va de suyo que las relaciones civiles y comerciales se encuentran directamente vinculadas con el ejercicio diario de un estado de derecho, como el que hemos protegido, amparado y regulado con la instauración del sistema democrático en la Argentina.

Considero que la medida adoptada, de designar una comisión —de la que formaba parte un representante de mi bancada—, se ajusta a las inquietudes largamente acariciadas por vastos sectores de la opinión pública y especialmente por aquellos que de una u otra manera tienen relación con la actividad jurídica.

No solamente el primer congreso de derecho comercial de 1940, el tercer congreso de derecho civil realizado en Córdoba en 1961 y el congreso de derecho comercial celebrado en Rosario de 1969 se inclinaron por esta tesitura, sino que en innumerables asambleas, reuniones, foros y agrupaciones profesionales de distintas regiones del país hubo pronunciamientos unánimes acerca de la unificación de los códigos Civil y de Comercio.

Entonces, señor presidente, ¿qué es lo que realmente interesa en el tratamiento definitivo de este compendio civil y comercial? ¿Importan eventuales diferencias o discrepancias, o la modernidad de la legislación? ¿Importan la congruencia, la celeridad, la seguridad jurídica y la compatibilización y razonabilidad de las funciones?

En materia constitucional el andamio que da entidad al derecho se divide en dos partes: una es la constitucionalidad de origen, que importa la dimanación de la soberanía popular, y otra se verifica cuando se ejercitan los derechos en forma concreta, tal como lo establece la Constitución.

Indudablemente, esta constitucionalidad de origen trae aparejado el poder jurídico del sistema republicano a través de un ejercicio puntual y cultural de las estructuras jurídicas.

Va de suyo también, señor presidente, que así como el ejercicio republicano significa la igualdad civil ante la ley, la soberanía del pueblo y la responsabilidad de los funcionarios públicos, no es menos cierto que el ejercicio irrestricto de las relaciones jurídicas trae aparejada la necesidad de que esta modificación tenga firmeza y concreción en las normas que aquí tratamos de establecer y legislar.

Más allá de las observaciones que puedan formularse y que indudablemente se irán trasuntando a medida que vayamos actuando —porque las imperfecciones se ven en el camino—, tenemos la sensación de que estamos asistiendo a un hecho trascendente en la vida del Parlamento.

Ojalá que ese hecho dé un mentís absoluto a aquellos que no creen en el sistema parlamentario y a quienes pensaron que a raíz de las elecciones del 6 de septiembre el Congreso no iba a producir la legislación fundamental, constituida por aquellas leyes que hace pocos meses o pocos días han sido sancionadas por este Parlamento.

Existe una cuestión fundamental para dilucidar: si este proyecto modificadorio de seiscientos artículos y derogatorio del Código de Comercio, no importa de alguna manera una verdadera revolución en materia jurídica. Yo entiendo que así es.

Juan Domingo Perón, en su modelo nacional, sostenía que la revolución no es el trastocamiento de un orden jurídico por otro, sino que implica adecuarse a las necesidades de los tiempos mediante la ejercitación de las instituciones que estén justamente de acuerdo con esa evolución.

Cuando Juan Domingo Perón concurrió a la CGT el 30 de agosto de 1973 —a esa reunión

tuve oportunidad de asistir— dijo a los obreros que los griegos colocaban en los frontispicios de sus universidades aquella expresión sabia que decía: todo en su medida y armoniosamente. Va de suyo que Perón quería que estas materias interdisciplinarias estuvieran permanentemente actualizadas para servir a los intereses de la colectividad, porque el ejercicio de la democracia y de la República no termina con el pleno funcionamiento de los poderes o con el voto, sino que requiere instaurar en la legislación las medidas a que aspiran grandes franjas de la población; consecuentemente, por la primacía del interés general.

Hay una situación que debemos ponderar. ¿Es útil para la legislación la institucionalización de esta postulación jurídica mediante este auténtico libro? Lo implica, porque se trata de una verdadera sustitución de normas, ya que las vigentes resultan obsoletas y no están de acuerdo con la evolución de nuestras instituciones, requiriéndose necesariamente su actualización.

Con la altura que corresponde, rindo respetuoso homenaje no sólo a quienes participaron en este trabajo durante un año sino también a todos los que aportaron sus ideas, así como a los juristas consultados. Quienes transitamos los pasillos de los tribunales conocemos la valía de éstos en el ejercicio de sus funciones y su alta jerarquía académica.

Podrá haber algún tipo de observaciones para hacer, pero lo que no podemos dejar de resaltar es la importancia capital que tendrá este tipo de legislación en el *substratum* jurídico que hoy requiere con mayor intensidad una sociedad que evoluciona y avanza rápidamente hacia el año 2000.

Entonces me preocupa que, basándonos en algunas observaciones puntuales aunque parciales, dejemos de lado una estructura que, por lo sólida y por lo que busca en última instancia, constituye un verdadero adelanto para nuestra sociedad.

Es fundamental resguardar la democracia. Esto no se logrará sólo con actos eleccionarios, pues un pueblo y una República están mejor preparados cuanto más firmes y consistentes son sus instituciones jurídicas. Este proyecto es un avance indiscutible en materia jurídica y una aspiración largamente acariciada, que debemos apoyar enfáticamente.

Señor presidente: a continuación voy a señalar algunas observaciones parciales. El artículo 16 dice lo siguiente: "Si el caso no pudiera ser resuelto ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se tomarán en cuenta su finalidad,

las leyes análogas, los usos y costumbres y los principios generales del derecho, conforme las circunstancias del caso". Esos usos y costumbres —particularmente las costumbres—, que luego enuncia el artículo 17, tienen lugar en el contexto general de la ciencia jurídica cuando faltan otros elementos fundamentales, como por ejemplo la ley. Sin embargo, su aplicación por vía extensiva por la judicatura podría perjudicar los intereses del juziciable.

Quienes actuamos corrientemente en tribunales sabemos que los cuasi delitos o los daños y perjuicios provenientes de delitos del derecho civil aplicables desde el momento de comisión del hecho a que se refiere el artículo 1.109 no tienen tope ni techo. Ahora se instaura una figura en el artículo 1.113, que guarda relación con el 1.109 y con el 1.114, por la cual se establece la situación indemnizatoria. El último apartado del artículo 1.113 dice así: "En los casos de atribución objetiva del deber de reparar el daño, la indemnización se limitará a un equivalente a dos mil pesos argentinos oro por cada damnificado directo. Pero la reparación será plena: 1. Si el demandado no prueba que de su parte no hubo culpa, o que adoptó todas las medidas técnicas idóneas para evitar el daño. 2. Si el daño causado es un riesgo que el demandado hubiera debido razonablemente asegurar por un monto mayor".

Desde el punto de vista de la profesionalidad jurídica yo pregunto si se puede establecer este techo de dos mil pesos argentinos oro, que según los cálculos efectuados por entidades cambiarias y bursátiles equivalen aproximadamente a cien mil dólares. ¿Por qué fijamos un límite a la reparación de un perjuicio que puede tener connotaciones mayores que las que dispone este artículo? De allí puede provenir un ataque o una lesión a un derecho subjetivo que abra el camino al reclamo constitucional.

En oportunidad en que el señor ministro de Economía, doctor Sourrouille, concurriera a esta Honorable Cámara, yo planteé que el decreto 2.408 emitido en los últimos días del proceso establecía la declinación de la soberanía porque aplicaba tuitivamente la ley de Nueva York. El artículo 1.691 del proyecto dice así: "La sociedad constituida en el extranjero se rige por la ley del lugar de su constitución". En este sentido, quisiera preguntar si el orden público interno no tiene valor, si declinamos la normativa de la jurisdicción del orden público interno. Dejo planteada esta inquietud a la comisión porque considero que es un tema importante que habrá que analizar en profundidad.

Asimismo, debo formular una observación referida a los artículos 2.230 y 2.233, donde se establece una novísima situación respecto del depósito en hoteles. El artículo 2.230 dice: "Quien porte efectos de valor superior al que los pasajeros habitualmente llevan consigo en similares circunstancias, debe guardarlos en las cajas de seguridad que pudieran hallarse a su disposición en el hotel". El artículo 2.232 señala: "El propietario del hotel puede negarse a recibir los valores que los viajeros le ofrezcan en custodia fundado en el excesivo valor de éstos en relación con la importancia del establecimiento o en las excesivas molestias que de la cosa resulten". Y en el artículo 2.233 —aquí surge mi gran duda— se expresa: "Los propietarios responden por las consecuencias de su injustificada negativa a recibir las cosas que se le hubieran ofrecido en custodia".

Esta situación puede dar lugar a un semillero de pleitos teniendo en cuenta que hay hoteles que por su jerarquía y por su dimensión económica son reacios a recibir grandes sumas; entonces, ante la negativa, puede ocurrir que una persona sostenga que le han sustraído un monto determinado y, a raíz de ello, engendrarse una secuencia jurídica que no esté regulada acabadamente en este dispositivo legal.

También deseo formular algunas observaciones con respecto a los artículos 1.017 y 1.018, de la contabilidad, pero en homenaje a la brevedad las doy por efectuadas porque coinciden con lo expresado por el señor diputado Copello.

El trabajo presentado importa un avance fundamental en materia legislativa. Aquí no se trata de ver a qué partido político pertenece sino de regular para la mayoría nacional, para el conjunto de la sociedad argentina.

Más allá de las diferencias que puedan existir, es fundamental dar las herramientas que permitan concentrar estas normas en un solo dispositivo.

Decía Ulpiano que la justicia es la constante y permanente voluntad de dar a cada uno su derecho. En su obra *De ius et de iure* —citada por Santo Tomás de Aquino— Celso afirmaba que la ley es una obra o un arte de lo bueno y de lo equitativo. Considero que en el presente proyecto se dan ambas cosas. Además, se instauran normas referidas esencialmente a las bases mismas del derecho.

Como decía Aristóteles, la prudencia es propia del príncipe; teniéndolo en cuenta creemos que la decisión tomada por este Parlamento es fundamental, tiene bases indiscutibles para ser apoyada y deberá ser ampliada cuando se pro-

duzca la reforma constitucional, porque será la única manera de asegurar el derecho a los habitantes mediante una legislación de avanzada, moderna y dinámica, que resguarde la vida, los bienes y la paz de los argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: siempre comprendí las razones que tuvo el Congreso de la Nación para aprobar a libro cerrado el código que redactó Dalmacio Vélez Sársfield. También me parecieron sensatas las palabras que el presidente Sarmiento invocara en su mensaje cuando solicitaba que se procediera en la forma señalada. Pero una cosa es entender una determinada situación y otra muy distinta tener que vivirla.

Cuando se da la posibilidad de que entre legos y abogados discutamos hasta el hartazgo artículos de un código de derecho privado, se advierte la dificultad que tendrían los cuerpos legislativos para tomar decisiones de esa naturaleza. Hago esta referencia porque el debate que recién comienza insinúa la necesidad de que todos comprendamos que las modificaciones que se introducen en nuestro derecho privado deben ser analizadas por cada uno de nosotros con la amplitud suficiente como para no pretender ser pequeños artífices individuales de algunos artículos del Código Civil. La subjetividad, los criterios personales y las diferencias de apreciación que todos tenemos tornarían imposible una faena legislativa de esa naturaleza. Es por eso que en 1869 los hombres que integraban el Congreso de la Nación eligieron el procedimiento de no discutir la redacción del Código en el recinto. Actuaron con sabiduría y en esta instancia el curso que ha tomado el debate en general lo ratifica.

El derecho es un sistema de normas, y pongo énfasis en la circunstancia de que es un sistema porque eso se vincula con un concepto que expresaré más adelante. Es un sistema de normas que regula conductas humanas externas y recíprocas de los hombres y que proviene de una autoridad genéricamente reconocida. Por esta última razón el derecho se heterónomo. La eficacia del derecho está asegurada —así lo he entendido siempre— no por la nota de coactividad de la que habitualmente se habla sino por un complejo proceso psicológico normativo que determina que los comportamientos humanos se adecuen a las previsiones de las normas.

Cuando a principios de siglo pasado Portalis escribía su famoso *Discurso Preliminar al Código de Napoleón* señalaba que de nada valdría

todo lo que la Revolución había hecho desde 1789 en materia de modificación de las estructuras políticas y sociales de Francia si no se modificaba sustancialmente el derecho privado, que se mete en las entretelas cotidianas de la vida de cada uno de los miembros de la sociedad. Hago esta referencia porque parece necesario señalar la importancia que tiene el derecho privado para la vida de cada uno de los integrantes de la comunidad.

Los esfuerzos que se hicieron en el siglo pasado en nuestro país en cuanto a la actualización de la legislación civil deben ser debidamente ponderados: la ley que en 1863 autorizó al Poder Ejecutivo a encomendar la redacción del Código Civil, la polémica entre sarmientistas y mitristas por medio de "La Nación Argentina" y "El Nacional", el decreto del presidente Mitre y de su ministro de Instrucción y Justicia Eduardo Costa encomendando a Vélez Sársfield la redacción del Código, la aceptación que hizo Vélez Sársfield del cometido que se le había asignado y la sanción del Congreso de 1869. Esta sanción tuvo muy pocas voces disidentes. Una de ellas, la del santafesino Nicasio Oroño —a quien otras veces he recordado en este recinto— cuando cuestionaba el Código de Vélez Sársfield justamente porque no incorporaba la figura del matrimonio civil, asunto sobre el cual hemos discutido hace poco. El hecho de que Mitre y Sarmiento tengan sus nombres necesariamente asociados a la historia del Código Civil argentino —uno por haber instado a su redacción y el otro por haber conocido su vigencia— y tantas otras realizaciones de esa época posterior a la organización nacional hacen que estos hombres deban ser considerados como los más grandes presidentes en la vida del país.

La tendencia a la unificación está generalizada en muchas orientaciones legislativas. Cuando propusimos la iniciativa que prudentemente se limitaba a las obligaciones y a los contratos civiles y comerciales, buscábamos lograr coincidencia con lo que era la opinión dominante en toda la doctrina; pero a sabiendas, el autor de aquella iniciativa apuntaba hacia la unificación total del derecho privado, no sólo del civil y el comercial sino también de otras de sus ramas. Ello, porque evidentemente un proceso de síntesis debe alcanzarse en la medida en que se entienda que el derecho no es una suma de previsiones de comportamientos sectoriales, sino un conjunto armonioso y sistemático de presupuestos de la vida en común.

Los especialistas siempre recuerdan la primera proposición que en el año 1888 hiciera Vi-

vante para unificar el derecho civil y comercial, que mantuviera durante las cuatro primeras ediciones de su Tratado de Derecho Comercial y sólo modificara en 1920. Pero en nuestro país, Lisandro Segovia —uno de los grandes juristas de la Nación—, al año siguiente que Vivante hiciera su sugerencia en Europa, señaló al iniciar sus comentarios sobre el Código de Comercio que en la tendencia moderna la gran obra consistía en fusionar los derechos civil y comercial.

Se han citado varios antecedentes, entre los que podemos mencionar los congresos de 1940, la Conferencia de Abogados de La Plata de 1959, el Congreso de Derecho Civil de Córdoba de 1961, el Congreso de Derecho Comercial de Rosario de 1969 y la Conferencia Nacional de Colegios de Abogados de Rosario de 1982. En todos ellos se ha coincidido en esta iniciativa, que como bien se ha dicho es el producto del esfuerzo exclusivo del Congreso de la Nación, que asume una responsabilidad auténticamente legislativa que debemos ponderar permanentemente.

Deseo reiterar el nombre de los ocho destacados juristas que trabajaron intensamente durante nueve meses en la elaboración de esta reforma. Ellos son los doctores Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Carlos Araya, Francisco de la Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi. Ellos han brindado a la sociedad argentina desinteresadamente, y con la única satisfacción de volcar su aporte intelectual sobre la actualización de nuestro derecho privado, incansables e inagotables jornadas de trabajo.

Quienes tuvimos la suerte y el privilegio de observarlos trabajar, acompañándolos e intercambiando opiniones en las reuniones celebradas por la comisión, no podemos dejar de hacer público este reconocimiento para esos hombres que han puesto toda su voluntad al servicio del mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Sin duda, somos conscientes de que esta reforma de nuestro derecho privado es la más amplia desde que Vélez Sarsfield redactara el Código Civil. No sólo consiste en la unificación de los derechos civil y comercial sino también en la actualización de una serie de contenidos esenciales del derecho privado.

Deseo referirme a algunos de los aspectos de la reforma, pues es necesario que esta glosa tenga la adecuada documentación.

Para lograr la unificación y la modernización del derecho privado el proyecto de ley separa el Código de Comercio de la legislación especial incorporada; reforma el Código Civil —al

que introduce nuevos contenidos— y deroga el Código de Comercio.

Esas reformas no significan alterar el método ni la numeración de los artículos del Código Civil, lo que se mantiene con la finalidad de no afectar la comprensión y utilización de normas de uso cotidiano por parte de todos.

Los viejos códigos Civil y Comercial respondieron al nivel del conocimiento científico de la época en que se elaboraron. La reforma incorpora todos los supuestos negociales de la sociedad contemporánea. Apunta, en varias de sus innovaciones, a regular la actividad económica plural, tanto desde el punto de vista de la producción como del consumo. Es un proyecto ordenador de conductas, derechos y obligaciones de los distintos sujetos económicos de la sociedad actual.

Se incorporan al código verdaderos modelos jurídicos abiertos, confiriéndose mayores poderes a los jueces y a la imaginación de las partes. Se reconoce que en una sociedad en mudanza el papel de la jurisprudencia debe ser de relieve, asumiendo una función de verdadera creadora del derecho.

La unificación de la materia civil y comercial alcanzó originariamente a las obligaciones y a los contratos, particularmente a la compraventa, sociedad, mandato, consignación, fianza, depósito y mutuo. Se incorporan ahora los contratos de transporte, cuenta corriente mercantil y bancaria y corretaje, los cuales figuran en el Código de Comercio. La prenda con desplazamiento es tratada unitariamente con nuevas normativas. Se unifica el régimen de los privilegios, igualando sus reglas en la ejecución individual y colectiva, así como la prescripción liberatoria y adquisitiva. Se regulan también los contratos de suministro y el contrato estimatorio. Como nueva fuente de las obligaciones se reconoce la declaración unilateral de voluntad, añadiendo una parte general de los títulos valores. El código trata de la teoría general y se reserva a las leyes especiales —cheque y letra de cambio— la regulación específica.

Se crea el derecho real de superficie para facilitar nuevas modalidades económicas destinadas al aprovechamiento de inmuebles, y se posibilitan soluciones para los parques industriales, cementerios privados, clubes de campo y multipropiedad o tiempo compartido.

Son importantes las reformas a las leyes de sociedades y concursos. En el Libro Primero se reformulan las reglas sobre personas jurídicas, disponiéndose que la denominación se aplicará a todo sujeto de derecho que no sea persona física.

No se admiten categorías intermedias, como sostuvo alguna doctrina con respecto al código actual. Se evitan rigideces en la materia indicándose las notas propias aplicables a la misma, según generalizada doctrina, pero dejando al intérprete un ámbito de decisión para su aplicación concreta. A la vez, se reconoce que las personas jurídicas pueden constituirse o continuar con un solo miembro, revalorizando una idea sustentada por Vélez Sársfield en la nota al artículo 50.

El principio es importante ya que la reforma expresamente incluye en la ley 19.550 la posibilidad de que existan sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas de una sola persona, siguiendo los modernos antecedentes de Alemania y Francia, así como también del derecho anglosajón en los Estados Unidos.

En el Libro Primero —con relación a las personas físicas— se establece también una sustancial amplitud de la capacidad del menor que ha cumplido los 18 años. Si bien se mantiene la mayoría de edad en los 21 años, se consagra la emancipación automática a los 18, reconociéndose capacidad para la mayor parte de los actos de la vida civil.

Las reformas más importantes se introducen en el Libro Segundo del Código Civil. En materia de instrumentos privados se innova para introducir modernos instrumentos utilizados actualmente en la vida negocial. Para ello, junto con la tradicional categoría de instrumentos públicos, se crea la de los instrumentos particulares, que comprenden los documentos escritos y firmados —los tradicionales instrumentos privados—, así como los no firmados.

En esta última categoría se incluyen los “impresos” —télex—, “registros visuales” de cosas o hechos —video—, “registros auditivos” de cosas o hechos —grabaciones—, o “registros de pensamiento o información” —computación—.

Se legisla sobre la contabilidad, que es una carga impuesta a determinadas personas que efectúen actividad organizada para la producción o intercambio de bienes o servicios. Pero desaparecen los conceptos tradicionales de comerciante y de actos de comercio. Es decir, la vieja distinción entre comerciantes y no comerciantes es borrada definitivamente del derecho privado argentino.

Se unifican los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual, distinción que provenía del derecho romano y que producía efectos diferentes, pero que ahora la doctrina general reclama que sean unificados. La exigencia de la culpa como fundamento de la res-

pensabilidad civil ha sido reformulada. Ha cobrado fuerza en la doctrina y en la legislación la teoría del riesgo creado como factor de atribución de responsabilidad. Así lo establecieron el código italiano y la reforma argentina de 1968, que modificó el artículo 1.113 del Código Civil.

En este sentido quiero responder a algunas observaciones que se han hecho, quizás por no tener una comprensión precisa de la nueva norma que se establece.

El proyecto actual contempla lo siguiente: en el segundo párrafo del artículo 1.113 se encara el tema de las eximentes de responsabilidad; luego se añaden como nuevos factores de responsabilidad las actividades que sean riesgosas por su naturaleza; por último, se limita la responsabilidad objetiva a 2.000 pesos argentinos oro. Más allá de este monto, que no es una cifra caprichosa, sino que está inspirada en normas del Código Aeronáutico y que se computará por damnificado directo, se deberá acreditar la culpa del responsable. Es decir, decae el principio de la responsabilidad objetiva para emerger el de la responsabilidad con culpa.

Pero cabe aclarar que esa suma de 2.000 pesos argentinos oro se ha entendido como un límite máximo y no constituye un criterio estándar que los jueces tomen en los casos de pérdida de la vida, como máximo dentro del cual juega la responsabilidad objetiva. Se establece esa suma, pero como ocurre actualmente en nuestro derecho, los jueces tendrán libertad de apreciación y de decisión sobre el monto resarcitorio en función, naturalmente, de las probanzas arriamadas a la causa en cuestión. Cuando se exceda de los 2.000 pesos argentinos oro ya no se aplicará el principio de la responsabilidad objetiva, sino el de la responsabilidad con culpa.

En la reforma al artículo 2.176 se establece que cuando se trate de artículos de consumo se aplicará la imputación objetiva de responsabilidad del artículo 1.113, respondiendo concurrentemente el productor, importador, mayorista y quien haya puesto su marca, por aplicación de la teoría del riesgo.

El fenómeno de comercialización masiva revela la insuficiencia de las reglas sobre contratos que el Código Civil mantiene desde el siglo pasado. Por ello existen nuevas normas sobre contratos entre ausentes, incluyendo la comunicación instantánea entre personas físicamente distantes, que contempla la Convención de Viena sobre Compraventas Internacionales, ratificada por la ley 22.765.

Se incorporan cuestiones como la invitación a contratar, la oferta a personas indetermina-

das, la promesa de contratar, el contrato de opción y la obligación precontractual de obrar con buena fe.

El principio esencial de los contratos, recogido por nuestro Código Civil en el artículo 1.197 al establecer que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, se integra aceptando lo que la doctrina llama “las bases del negocio” sin afectar el principio *pacta sunt servanda* y se abre camino a la adecuación del contrato para preservar el equilibrio originario de las prestaciones ante las cambiantes circunstancias del medio.

En materia de compraventa —el más usado de los contratos— se deroga la prohibición de ciertos pactos sobre bienes muebles, incompatibles con el giro contemporáneo de los negocios.

En el Libro Segundo se incorpora un título sobre contratos asociativos, para permitir la unificación de las sociedades civiles y comerciales. La unificación se postula sin dejar rastros sobre la distinción entre actos civiles y mercantiles, manteniendo en lo posible la estructura de la ley de sociedades de 1972. El proyecto se inspira en el criterio del Código Suizo de las Obligaciones, incorporando la figura de la sociedad simple, que tiene amplitud para abarcar todo fenómeno asociativo que no constituya un tipo social regulado por la ley 19.550.

Otra reforma de importancia consiste en la incorporación de la declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones, que permite elaborar la teoría de los títulos valores y sirve de apoyo para soluciones apropiadas en materia de cartas de crédito.

En lo que atañe a los títulos valores, se recogen los reclamos unánimes de la doctrina argentina efectuados a partir de la Convención de Ginebra de 1931. El nuevo artículo 2.292 reconoce los caracteres típicos de autonomía, literalidad e incorporación de la letra de cambio y de los títulos valores.

En el Libro Tercero se introducen importantes reformas. Se crea el derecho real de superficie, que permitirá el aprovechamiento útil de los inmuebles en muchas circunstancias. Se contemplan las dificultades jurídicas que presentan nuevos desarrollos inmobiliarios, que necesitaban una regulación que nuestro derecho no les posibilitaba, brindando certidumbre a la situación jurídica de los titulares de esos derechos.

Finalmente, debo señalar las reformas a la ley de concursos, particularmente las que apuntan a mejorar las soluciones concursales, como las que permiten que el deudor en cesación de

pagos formule a sus acreedores quirografarios distintas propuestas de pago, distinguiendo entre ellos de acuerdo con el origen, objeto o plazo de las obligaciones.

En síntesis, esta iniciativa, que representa la más vasta reforma de nuestro derecho privado, ha sido elaborada concienzudamente al cabo de extensas deliberaciones y discusiones.

No quiero dejar de referirme rápidamente a algunas observaciones que acaban de formular los señores diputados. Se ha mostrado inquietud, por ejemplo, con respecto a la reforma del artículo 16, cuando menciona los usos y costumbres como fuentes del derecho. El uso y la costumbre siempre han sido considerados de esa manera, aunque expresamente no lo dijese el Código. Incluso, así lo señalaba el título preliminar del Código de Comercio, que en este aspecto se aplicaba por analogía en materia civil. Es un principio general de la teoría del derecho que el uso y la costumbre —no *contra legem*, sino integrativos de la ley— son fuentes del mismo.

Se ha cuestionado alguna expresión gramatical. Siempre trato de ser cuidadoso con las expresiones gramaticales, porque las leyes, además de ser buenas, deben estar bien escritas. Vélez Sársfield, que elaboró una obra monumental, a veces no redactaba tan pulcramente como pensamos que debía hacerlo. En estos días en que hemos estado leyendo con asiduidad muchos artículos del Código Civil nos hemos encontrado con algunas expresiones de sintaxis del gran maestro cordobés que quizás fuesen compatibles con el lenguaje de su época, pero que no denotan una pureza idiomática que nos conmueva hoy en día. Es posible que en esta reforma se haya deslizado algún error de esa naturaleza. Sinceramente, pienso que serán muy pocos, porque se ha trabajado con mucho cuidado en el seno de la comisión.

Así, por ejemplo, en el artículo 32 se dice: “El Estado nacional, sus provincias y municipios...”. Aquí se ha propuesto cambiar “sus” por “las”. Evidentemente, no se está efectuando ninguna mutación sustancial ni se traiciona el idioma castellano al decir que las provincias argentinas son, con relación al Estado nacional, sus provincias.

Con respecto al apartado 6 del artículo 90, que expresa: “El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.”, se ha propuesto el reemplazo de “sucesión” por “juicio”, pero ello implica que el artículo vigente en el proyecto quede prácticamente igual luego de esta modificación.

Con respecto al artículo 979, que se refiere a los instrumentos públicos, se dijo que se ha omitido la expresión "actas judiciales", sin advertirse que cuando se dice: "Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos en la forma que establezcan las leyes.", se está incluyendo a los jueces, que son funcionarios públicos. Y las actas judiciales emanadas de un funcionario público que integra un poder del Estado revisten esta calidad. Es lo mismo que cuando se critica la redacción del artículo 1.024 que figura en el Orden del Día número 1.064; pero la propuesta de enmienda que se hace ya está contemplada en el anexo presentado por la Comisión, satisfaciéndose así anticipadamente la inquietud de quien hizo esa observación.

Concluiré mi exposición haciendo una referencia final. Dije al comienzo que el derecho es un sistema de normas y pedí que se pensase en eso. Es decir que el derecho es un conjunto hermético de presupuestos de conductas que ante determinados estímulos genera idénticas respuestas.

La hermeticidad del sistema exige que cada presupuesto tenga su consiguiente contestación por parte del ordenamiento normativo; la posibilidad de respuestas disímiles o contradictorias invalidaría su eficacia. Con este sentido se ha trabajado en la reforma, sin perjuicio de la falibilidad de la que adolecemos todos los seres humanos.

Si se quisiesen introducir variables asistémicas, aunque intrínsecamente fuesen más bondadosas que otras correríamos el riesgo de lesionar la hermeticidad del sistema que encierra el código. Consiguientemente, afectaríamos el sistema normativo que se está estableciendo.

Por ello solicitamos que no se propongan reformas al despacho que puedan alterar el trabajoso equilibrio conseguido durante tantos meses de deliberaciones y análisis.

Es sabia nuestra Constitución cuando al organizar el sistema bicameral abre la posibilidad de que el Senado de la Nación, en una nueva lectura del proyecto, pueda salvar aquellas omisiones en las que hubiera incurrido la Cámara de Diputados. Yo creo que serán esos la instancia y el órgano propicio para que algunas mutaciones que se pudieran intentar tengan lugar, en función de aquella falibilidad humana de la que hablaba.

Concluyo mis expresiones con un homenaje, que todos debemos rendir a los doctores Eduardo Acevedo, uruguayo y coautor de nuestro Código de Comercio, y Dalmacio Vélez Sársfield,

jurista, hombre de Estado, político, el gran codificador argentino.

Pasaron más de cien años de la obra de ellos y hoy los seguimos mencionando. ¡Esperemos que estas reformas que estamos haciendo contribuyan, como sus obras, a mejorar la vida de los argentinos! (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Cardozo. — ¿Me permite formular una pregunta, señor diputado?

Sr. Furque. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: quisiera saber cuántos diputados hay en la casa.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia lo va a averiguar y luego informará al señor diputado.

Sr. Cardozo. — Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Está en el uso de la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Furque. — Señor presidente, Honorable Cámara: en realidad voy a pedir un poco de indulgencia a mis distinguidos colegas y a los notables hombres de derecho que nos acompañan en esta importante sesión, porque quizás incurra en algunos lugares comunes, muy conocidos para quienes dominan las distintas ramas del campo jurídico.

Es posible que a esta altura del debate mis fuerzas intelectuales no me permitan sintetizar un tema extraordinariamente vasto y profundo como el de la unificación de los códigos Civil y Comercial, con lo que se está remozando nada más ni nada menos que el derecho privado argentino. De todos modos, haré el esfuerzo.

Intentaré explicar las razones que a lo largo de un siglo han venido abonando la tesis de la unificación legislativa que hoy se plasma en este proyecto en debate.

Además, frente a los ataques permanentes que sufre la institución parlamentaria, debo decir —tal como lo han hecho otros oradores— que este proyecto, gestado por iniciativa de hombres que integran esta Cámara, con la colaboración científica de personalidades que ilustran la ciencia jurídica argentina, demuestra que, a pesar de sus defectos, el Parlamento funciona. En efecto, tal vez esta iniciativa sea la más importante de estos últimos treinta años en el país en materia de renovación legislativa.

Hay muchos sectores de la vida nacional que ven con temor esta iniciativa de transformación y modificación que tiende a un progreso legislativo en la República. Ello ocurre porque nues-

tra sociedad no está lo suficientemente informada acerca de que en realidad se trata de un tema de vieja data.

En estos últimos días estuve recorriendo las páginas de algunos libros que utilizara precisamente cuando estudiaba derecho comercial en los claustros de la Universidad de Córdoba. Encontré dos hermosos libros editados en 1963 por el Rectorado de la Universidad de Córdoba en homenaje a uno de los más distinguidos juristas con que contó el país y uno de los más apasionados, temperamentales y brillantes hombres públicos que honraron a este Parlamento argentino. Me refiero a Mauricio Yadarola.

En esos dos libros, que condensan trabajos dispersos surgidos de la magnífica inteligencia de Yadarola, se aprecia que en 1928 este notable jurista, con una luminosa y brillantísima prosa —porque era un maestro de la palabra y de la pluma—, planteaba este viejo tema.

Según Yadarola esta iniciativa se remonta a 1847, tal como lo indica en su ensayo, tomando esa referencia de Vivante, quien señalaba que Montanelli —un viejo jurista italiano de Pisa— había planteado en su país la necesidad de la unificación de la legislación de fondo en materia civil y comercial en un tronco común del derecho privado italiano.

Asimismo es importante que hagamos alusión a algunos otros antecedentes que aquí también se han mencionado.

Al inaugurar su cátedra de derecho comercial en la Universidad de Buenos Aires en 1906, Leopoldo Melo señalaba en el plano doctrinario y científico la necesidad de esta unificación. Naturalmente, tomaba enseñanzas de maestros extranjeros y fundaba sus argumentaciones doctrinarias y sus elaboraciones científicas en el devenir de la vida, que ya estaba imponiendo esta unificación.

Curiosamente, en junio de 1914 —si mal no recuerdo, el día 29 de ese mes—, Leopoldo Melo, siendo ya diputado de la Nación, trató esta cuestión en forma tangencial pero brillante en un debate que tuvo lugar en este mismo recinto, con motivo de un proyecto de ley que extendía a los deudores civiles algunos beneficios que ya tenían los deudores comerciales.

De modo tal que para aquellos que se manejan en el campo de las reformas legislativas con concepciones misoneístas o filoneístas, tendríamos que decir que éste es un viejo tema que no atañe ni a un excesivo modernismo ni a un excesivo conservadorismo.

Estamos manteniendo con esta iniciativa, como sostuvimos la vez pasada, el viejo odre, pero con

vino nuevo, vivificante y tonificante, que se nutre a su vez de la realidad palpitante de la vida.

Ya decía el doctor Yadarola en aquel ensayo de 1928, y lo reiteró luego en esa magnífica ponencia presentada en el Congreso Nacional de Derecho Comercial de 1940, que una iniciativa legislativa iba a poner en armonía al derecho positivo argentino con la realidad, con la vida, de la que deben nutrirse el jurista y el legislador.

De modo que éste es un tema viejo con contenidos nuevos, que nacen de una realidad nueva. Señalaba Yadarola —informándose en la escuela italiana de Vivante— que era imprescindible comprender que el amplísimo campo del derecho obligacional, contenido en un minucioso y extenso capítulo de nuestro Código Civil, estaba prácticamente abarcando las manifestaciones económicas de la vida en su totalidad. Por lo tanto, esos actos que caían bajo la acción del Código Civil y aquellos otros comprendidos en el Código de Comercio no guardaban diferencias de sustancia y de naturaleza. La reglamentación de un mismo fenómeno económico en dos códigos era pues un hecho caprichoso, que sólo representaba la simple manifestación del derecho positivo como un viejo resabio histórico que nos viene del iluminismo francés, que quería codificar todo.

Decía Yadarola —con un estilo brillante, que mantiene permanente vigencia a pesar de los años transcurridos—, que esta división en dos códigos, que esta distinción entre actos civiles comprendidos por el Código Civil, y actos comerciales o actos de comercio, abarcados por el Código de Comercio, era anacrónica y respondía a un doble orden de situaciones —que él denominaba el convencionalismo social, legal o jurídico— y a los prejuicios jurídicos y legales.

El convencionalismo legal, señalaba Yadarola, aparecía porque en el país aún no se había forjado una sólida y seria cultura jurídica que permitiera distinguir entre la razón que sustenta la norma, y la norma en cuanto expresión del derecho positivo.

En relación a los prejuicios —señalaba— nos llevan a la falsa creencia de que el derecho positivo es la expresión más genuina de la conciencia jurídica de los pueblos, y así aceptamos generalmente lo mediocre existente, por temor a lo nuevo, que nos obliga a nuevas reflexiones, a nuevas meditaciones y a nuevos estudios.

Esto es lo que expresaba en forma brillante el doctor Yadarola. Más tarde estas ideas se debatieron en congresos internacionales —Conferencias Interamericanas de Abogados de Río de Janeiro, Lima y Detroit, entre otros— generándose iniciativas *de lege ferenda*.

Pero hay algo que es imprescindible señalar para que aquellos que no son abogados lleguen a comprender la necesidad de esta unificación. En su ponencia ante el Congreso de Derecho Comercial de 1940, Yadarola decía que el tema de la unificación legislativa no era una cuestión puramente jurídica ni legislativa, sino que primordialmente importaba una decisión política. El sostenía que en la conciencia jurídica de Occidente ya estaban los grandes lineamientos y conceptos que evidenciaban, con la fuerza lógica de los hechos y del razonamiento puro, esta necesidad de unificación.

Asimismo Yadarola estimaba que la decisión política debía pasar por si se mantenía o no un estatuto legal para los ciudadanos que no se dedicaban aparentemente a actividades de intercambio, o sea, al comercio, entre los que curiosamente se ubicaban productores y agricultores, que participan activamente del tráfico económico, y para ellos regía el Código Civil, y al propio tiempo, otro estatuto para los comerciantes e industriales, contenido en el Código de Comercio; o si por el contrario, se unificaban ambos códigos, a partir de la unidad inescindible de los fenómenos de la vida económica.

Se trataba de una trascendente decisión política relativa al mantenimiento o no de dobles estatutos para supuestos dobles fenómenos que no eran ni son tales, ya que en realidad no hay diferencias de sustancia ni de esencia entre actos civiles y actos de comercio.

Esta ficción se explica históricamente si rastreamos los orígenes del derecho mercantil en la Edad Media. Vivante utiliza una frase magnífica —no la ley de la fuente sino en una cita de Yadarola— que expresa que el derecho mercantil es el fruto más noble y sazonado de las corporaciones cerradas de la Edad Media.

Por su parte, un pensador e historiador notable de nuestro tiempo, Fernand Braudel, autor de una obra admirable que se titula *El otoño de la Edad Media* y que interpreta la historia a través de los fenómenos económicos, sin llegar a estar inscrito en las corrientes historiográficas del marxismo o el materialismo histórico, al analizar el fenómeno de la aparición del comercio y de la actividad industrial en el Mediterráneo en la Europa medieval, señala que precisamente el derecho comercial —y aquí coinciden los historiadores y los juristas— nace como una expresión normativa tendiente a defender las agrupaciones corporativas.

Cuando la actividad comercial y mercantil se difunde por el planeta y el mundo se achica por los medios de comunicación, estos estatutos que actuaban como átomos en la sociedad de aquel entonces se van expandiendo por las venas y las arterias de la vida económica de esa época. Luego ellos se van plasmando en otras disposiciones que específicamente van tratando nuevos fenómenos que aparecen con la vida moderna y el industrialismo. Es así que surgen normas específicas en materia bancaria y financiera, que se van desprendiendo como gajos del tronco originario del derecho mercantil, y a pesar de que no lo niegan, van quitándole extensión. Tanto es así que por ejemplo nosotros tenemos un Código de Comercio que prácticamente quedó reducido a sus tapas, pues lo que le da vida y vigor es el conjunto de leyes complementarias y no sus originarias normas, redactadas por Vélez Sársfield y Acevedo.

Esta situación condujo a algunas contradicciones entre ambos estatutos. Así, por ejemplo, en nuestro Código Civil no se considera válida la venta de una cosa ajena, mientras que en el Código de Comercio se estableció la validez del compromiso de venta de una cosa ajena. Asimismo, en el famoso artículo 216 del Código de Comercio se establecía el pacto comisorio tácito, y en el Código Civil era expreso antes de la reforma de la ley 17.711.

Mientras que en el Código Civil hoy vigente el mandato no se presume oneroso, ocurre lo contrario en el derecho mercantil, es decir, en el Código de Comercio.

Las diferencias existentes en algunas instituciones jurídicas así como también los procesos ocurridos hicieron que el Código de Comercio se fuera quedando sin contenido, porque el amplio campo de la teoría de las obligaciones abarca todas las actividades económicas y porque además la complejidad de la vida moderna llevó a que un acto de comercio o civil se convierta en absolutamente difícil de distinguir hasta para los expertos. Cuando un simple ciudadano o un maestro, por ejemplo, toma un colectivo, cuando contrata ese viaje que lo lleva a su casa o a la escuela, está introduciéndose mediante el contrato de transporte en el gran mundo del derecho mercantil; sin embargo, es un simple ciudadano y no un comerciante.

Todas estas situaciones que los expertos conocen en profundidad y que se encuentran en cualquier libro de derecho han venido cimentando esta idea poderosa de la unificación legislativa. Adviertan los señores diputados cómo un fenómeno

de la vida cotidiana da la materia para la transformación legislativa, volviéndose a las fuentes, aunque con nuevos contenidos.

En efecto, en la vida moderna, frente al proceso de unificación de la legislación civil y comercial —es decir, del derecho privado—, en un gran proceso evolutivo estamos volviendo curiosamente a las fuentes del derecho romano, ya que todos los historiadores del derecho señalan que en Roma no existía el derecho comercial como un conjunto normativo independiente y autónomo, ya que recién nace en la Edad Media.

El gran jurista Goldschmidt —citado por Yadarola— dice que el derecho romano no necesitaba del derecho mercantil porque sus normas eran tan flexibles y tan vivas que representaban la expresión más genuina de la vida romana de aquel tiempo, con una dinámica mutabilidad por la función del pretor, que no hacía necesario distinguir entre lo civil y lo comercial, a pesar de que mucho antes de la caída del Imperio Romano existía una importante actividad mercantil. Esto es lo que lleva a Yadarola a preguntarse —con esa pluma de artista que lo caracteriza— si es que no hubo ya en la realidad de la vida jurídica esta unidad que estamos tratando, porque en el Código Civil tenemos todas las normas del derecho obligacional, a tal punto que no encontramos nada de la teoría de las obligaciones en el Código de Acevedo y Vélez de 1862.

Es evidente que ya estaba cimentándose la unificación que ahora tratamos de ajustar a los tiempos modernos que vive la Argentina de 1987. Con esta modificación que postulamos, estamos haciendo un imponderable servicio a las generaciones futuras porque en el plano de las realizaciones legislativas y jurídicas ponemos a la Argentina a la altura de los otros países del mundo que desde hace tiempo han unificado desde el año 1866. Si nos comparamos con

¡Miren qué absurda paradoja! Un país más chico, menos desarrollado, menos fuerte en el concierto mundial de las naciones, como es el Paraguay, ya tiene sancionado su código unificado desde el año 1866. Si nos comparamos con ese país debemos reconocer que, lamentablemente, en este terreno estamos a la zaga.

Esta situación fue una de las cuestiones que motivaron la urgencia del tratamiento del presente proyecto. En este país que vive de mitos y de ficciones, a veces se confunde la urgencia de la coyuntura con la de los hechos trascendentales que permiten poner al país y a la sociedad argentina en general en el camino del

progreso sostenido. Es bien sabido que un país ingresa realmente en ese camino cuando va modificando su cultura, y una de las manifestaciones de la cultura de los pueblos —en un altísimo grado— es la jurídica, que propugna e impulsa siempre nuevas elaboraciones legislativas, cuando es auténtica y cimentada en bases científicas.

Entonces, el debate está concluido en este aspecto. ¡Qué Argentina singular la nuestra! Precisamente, en agosto del año pasado estudiábamos un tema ya bastante anacrónico en el mundo occidental de hoy: el del divorcio vincular. Y hoy, un año después, consideramos otro tema que constituye casi una antigüalla científica en cualquier claustro universitario del mundo moderno. De ahí la urgencia de tratar este asunto.

Con cierta pesadumbre he tomado conocimiento de que mis colegas de esta gran ciudad que es Buenos Aires —que exuda cultura por todos lados, que tiene la más importante universidad del país— no estaban informados de esta iniciativa que se viene elaborando desde hace más de un año en esta Cámara. Esto significa que los abogados argentinos ni siquiera leen el Diario de Sesiones. Es una dura y grave realidad. También advertí que importantes diarios del país —salvo uno que otro— no habían reparado en la existencia de tan trascendental iniciativa, que ha de señalar, con errores y aciertos, el derrotero del progreso futuro en el campo del derecho privado argentino, así como lo hizo el Código de Vélez desde 1871 hasta hoy, al haber afirmado el progreso que exhibimos los argentinos, contribuyendo al propio tiempo a la consolidación nacional.

Aunque haya debido repetir lugares comunes, las circunstancias variadas que he mencionado me han llevado a intervenir en este debate. Para muchos hombres de derecho todo esto es muy conocido. No hay nada nuevo. Es muy difícil ser original en el campo de la cultura, como que no es nuevo el proyecto en análisis en cuanto a idea, porque —como lo señalaron el señor diputado Camisar y otros señores diputados— toma como antecedentes algunas fuentes del derecho comparado, como el Código Italiano, la *lex mercatoria*, el Código Suizo y el Código alemán, antecedentes dignos de atención a los efectos de elaborar de acuerdo con nuestras propias realidades nacionales un proyecto que constituirá un hito en el progreso legislativo y también material. Es que a través de las leyes, señor presidente, los pueblos consolidan

también su riqueza material. Resulta imposible concebir un país rico y poderoso en un sistema anárquico, en un sistema dual como el que hoy tenemos vigente, en un sistema que se contradice en algunos puntos, en un sistema donde hasta la propia enseñanza del derecho se complica en cuanto a su método.

He tenido la oportunidad de hablar con los distintos hombres de derecho que han intervenido en la elaboración de este proyecto. Sin ser docente —soy un humilde abogado de provincia que, como los médicos de pueblo, hago un poco de todo en la profesión, abordando diferentes disciplinas jurídicas—, le comentaba a uno de ellos que la sanción de este proyecto va a favorecer la ciencia del derecho, porque se condensa todo el derecho privado en un cuerpo central de normas y en torno de él girarán como satélites las normas complementarias, varias de las cuales se modifican en orden a su apropiada integración en el sistema. Porque no consiste esta reforma en una simple sumatoria de normas o en una yuxtaposición de ellas, para utilizar la gráfica expresión de Yadarola cuando critica el Código Italiano de 1942. Es una inserción racional, lógica; es una incorporación sistemática.

Esta idea llevó a la comisión a modificar otras disposiciones del Código Civil, como por ejemplo su artículo 16. Algunos se preguntarán por qué razón se modifica ese artículo, si lo que se estaba haciendo era unificar el sistema de las obligaciones y la teoría de los contratos. Es que hay que tener en cuenta que dicha unificación debía ser integradora y sistemática, debía poseer una filosofía.

El libro en homenaje a Yadarola que cité al comienzo de mi exposición contiene una magnífica semblanza redactada por otro notable hombre de nuestro país, el doctor Alfredo Orgaz, quien señalaba que el jurista, para ser tal, debe tener formación filosófica, porque aquellos que desdeñan la filosofía responsable tienen la filosofía de la irresponsabilidad. Y la filosofía de la responsabilidad ha llevado a esta comisión —mal que les pese a algunos— a introducir modificaciones al Código Civil, a fin de que el nuevo código que surgirá, si se sanciona esta iniciativa, tenga una articulación lógica, integral, sistemática e integradora.

Honestamente no creo que sea necesario aludir —reiterando cosas ya dichas— a los nuevos institutos que se incorporan, porque para ello sería imprescindible la presencia en estas bancas de un experto en derecho civil y comercial,

que no lo soy, y quizá insumiría varios días su explicación acerca de la profundidad y vastedad de esta iniciativa. Nosotros hemos tomado una decisión política y como hombres políticos —aunque con formación jurídica— estamos abonándola para que el país conozca el sentido de esa decisión. En definitiva, la doctrina, la jurisprudencia, los hombres de derecho, con sus interpretaciones y análisis de este proyecto que quizá pronto se convierta en ley, irán perfeccionándola y tal vez mañana ya estemos pensando en nuevas modificaciones.

Por ello, no creo adecuado responder a algunas objeciones que se han planteado en esta Cámara con total buena fe y lealtad, aunque parece que a muchos esta reforma los asusta.

Días pasados, un colega de Catamarca me preguntó si nuevamente tendría que estudiar derecho civil y comercial, a lo que respondí que ello era posible; pero le manifesté también que, por ejemplo, sobre el derecho real de superficie —que es un viejo instituto jurídico— tendría que tener algunos conocimientos, por cuanto proviene de la antigüedad, y siempre se enseñó en historia del derecho en todas las facultades del país. Con ello quería significar que en el campo jurídico nada aparece por generación espontánea.

Pareciera ser que el temor a las reformas lleva a algunos académicos incluso a dudar del propio esfuerzo que significa ponerse al día en las nuevas conquistas legales y jurídicas que ellas conllevan. Por eso no tendría sentido intentar ahora refutar algunas de las objeciones formuladas por algunos señores diputados, muy superficialmente, y que evidencian la falta de lectura detenida y meditada del proyecto.

También advertí hoy mi ignorancia jurídica, cuando un diputado de mi propia bancada manifestó su gran preocupación en relación con el artículo 1024 del proyecto, referido a la imposibilidad de los jueces de hacer de oficio pesquisas para inquirir si las personas llevan o no libros arreglados a derecho. Pero en esta Cámara obtuve la información de que es una simple reiteración de lo dispuesto en el artículo 57 del viejo Código de Comercio. Nada nuevo ni extraño había.

Quizá alguien se sorprenda de lo establecido con respecto al domicilio de las sociedades constituidas en el extranjero en punto a la ley aplicable; pero también se trata de la simple reiteración de una norma contenida en el artículo 118 de la actual ley de sociedades comerciales.

Entonces, si las objeciones son de este jaez, basadas en un purismo gramatical que ni el propio Vélez respetó, o en insustanciales argumentaciones, no creo que debamos, en atención a la Cámara, detenernos en ellas.

Vélez Sársfield no fue un dios; hizo sí, una obra imponderable en el campo jurídico, pero fue un hombre como nosotros, con sus debilidades y grandezas, sus virtudes y sus defectos. No idealicemos a los hombres. Por ello no temamos retocar su magnífico edificio. El también tomó del derecho comparado de su tiempo infinitud de normas que plasmó en el voluminoso Código Civil que hoy está vigente. De manera que no incurramos en el absurdo fetichismo jurídico de sostener que, como este código viene de Vélez, no lo podemos tocar.

El mejor homenaje que podemos brindar al saber jurídico de Vélez, a su persona —como prohombre de nuestra historia—, es intentar algunos retoques a su obra un siglo después de su sanción, ya que eso está demostrando la evolución y progreso de nuestra cultura y ciencia jurídica.

Pero aquí viene a cuento otra paradoja de nuestra vida política. Hoy no pudimos conseguir quórum para la sesión especial en la que justamente debíamos debatir este tema. En este sentido, en forma muy acertada el señor diputado Vanossi señaló lo extraño de esta situación enervadora del sistema, no obstante la firme convicción de perfeccionar nuestras instituciones republicanas y democráticas. Otros se oponen al debate y piden más tiempo para meditar y estudiar, a pesar que desde hace más de un año se viene discutiendo y estudiando.

Ahora bien; nadie dijo nada en el país cuando en un gobierno de facto se introdujeron importantes modificaciones al Código Civil, como fruto de la creación y de la especulación teórica de un ministro que era profesor de Derecho Civil.

En esa época, en 1968, yo ejercía la profesión de abogado en mi provincia, Catamarca. Me enteré de esa reforma por los diarios que venían de Buenos Aires, porque los que se editaban en mi provincia sólo publicaban algunas informaciones sobre el tema. Por eso teníamos que esperar que llegara algún vendedor de libros, porque no nos olvidemos de que mi provincia no constituye un importante centro de estudios, donde no tenemos facultad de derecho. Entonces, ante el hecho consumado, los abogados nos pusimos a ver

en qué consistían las reformas para poder defender mejor a nuestros clientes conforme al derecho vigente, impuesto *manu militari*, sin debate, sin discusión y sin consulta. Hoy, cuando tenemos un parlamento, singularmente se exige algo que debió exigirse en aquel entonces.

Pero resulta que hoy nos encontramos con que algunos señores diputados plantearon hasta cuestiones reglamentarias, incluso desconociendo el artículo 86 del reglamento de la Cámara, que señala que no es necesario que este proyecto sea girado a la Comisión de Legislación General, ya que dicho artículo dice lo siguiente: “La Cámara, en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estén previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al presidente para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre ellos”. Entiendo que no es necesario ser abogado para comprender el sentido de esta norma. La comisión especial emitió el dictamen que ahora estamos considerando, por lo que la Cámara está habilitada para tratarlo en sesión especial, o sobre tablas, como lo estamos haciendo.

En definitiva, para el país es preferible avanzar por el camino del progreso, aun a riesgo de equivocaciones menores, fácilmente superables por la jurisprudencia y por la doctrina, mirando siempre hacia el futuro, en lugar de permanecer en el inmovilismo mediocre del pasado. Cualquier creación humana —y naturalmente ésta— nunca es perfecta, sino perfectible, porque siempre es abierta a la ulterior reforma y al mejoramiento. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Solicito a la Presidencia que en virtud del artículo 157 del reglamento invite a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Pugliese). — De conformidad con el artículo 157 del reglamento, la Presidencia va a invitar a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el día jueves 2, en el entendimiento de que ese término será aprovechado por los señores legisladores para hacer llegar a la comisión las observaciones que estimen pertinentes.

Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el jueves 2 de julio a las 14.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 22 y 40.

LORENZO D. CEDROLA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

APENDICE

A. ASUNTOS ENTRADOS

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

1

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a autorizar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la erección de un monumento en homenaje al artista plástico y filántropo don Benito Quinquela Martín en un sector del pasaje Caminito, que se encuentra ubicado entre las calles doctor Enrique del Valle Iberlucea y Magallanes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 995

RAÚL R. ALFONSÍN.
Antonio A. Tróccoli.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un monumento en homenaje al artista plástico y filántropo don Benito Quinquela Martín en un sector del pasaje Caminito, que se encuentra ubicado entre las calles doctor Enrique del Valle Iberlucea y Magallanes.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Antonio A. Tróccoli.

—A las comisiones de Educación y de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales.

II

Comunicaciones del Honorable Senado

SANCIONES CON MODIFICACIONES:

Presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1987 (71-P.E.-86). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

SANCIONES DEFINITIVAS:

Mensaje 734 y proyecto de ley por el que se sustituye el artículo 10 de la ley 17.811, a fin de actualizar el importe de las multas allí previstas y extender su aplicabilidad a los síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia de las Sociedades Sumariadas (*ley 23.513*). (Expediente 12-P.E.-86.) (*Al archivo.*)

—Mensaje 1.212 y proyecto de ley mediante el cual se crea el Fondo Permanente para la Ampliación de la red de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires (*ley 23.514*). (Expediente 28-P.E.-86.) (*Al archivo.*)

—Régimen legal por el que se modifica el artículo 15 de la ley 14.574 (crédito Fondo Nacional de Turismo). (*ley 23.522.*) (Expediente 166-D.-86). (*Al archivo.*)

III

Comunicaciones de la Presidencia

PEDIDOS DE INFORMES REMITIDOS AL PODER EJECUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO:

Mac Karthy: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la empresa contratista de la falta de 80.000 metros cúbicos de petróleo, ejercicio 1983, ocurrido en la subadministración Catriel, área 25 de Mayo (3.086-D.-86).

—*Mac Karthy*: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el monto del capital amortizado por YPF relacionado con el decreto 11.354/65 a la fecha (3.088-D.-86).

—*Massei y otros*: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de lo preceptuado por la ley 20.852 y sus decretos y sus resoluciones reglamentarias en el contrato de las obras civiles de Yacyretá, y otras cuestiones conexas (2.399-D.-86).

—*Ríquez*: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones vinculadas al funcionamiento del servicio de transporte automotor de pasajeros (3.947-D.-86).

—*Blanco (J. C.) y otros*: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre distintos aspectos relacionados con la transferencia de capital accionario de DHL International S.R.L. a ciudadanos argentinos (4.121-D.-86).

—*Serralta*: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre la inminente afectación de la ruta nacional 35 por el crecimiento de los niveles de agua en el cuenco denominado Bajo de Giuliani, ubicado en las proximidades de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y cuestiones conexas (179-D.-86).

—*Díaz de Agüero y otros*: de resolución. Solicitar informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la emisión el día 16 de abril de 1987 de una proclama militar por parte de LV2 Radio General Paz, de Córdoba (22-D.-87).

COMUNICACIONES VARIAS:

Comunica la resolución recaída con relación a una solicitud de giro del siguiente proyecto:

—*Brix de Sánchez y otros*: de ley. Modificaciones al Código Penal (*ley 11.179*). (3.070-D.-86). (Se remite a estudio de las comisiones de *Legislación Penal y Familia, Mujer y Minoridad.*)

IV

Dictámenes de comisiones

DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL RECLAMAMIENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

COMERCIO, INDUSTRIA, FINANZAS Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Socchi y José Rodríguez sobre régimen especial para favorecer la adquisición de vehículos cero kilómetro con destino al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetros (389-D.-87).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA Y TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Dimasi y otros por el que solicita al Poder Ejecutivo la puesta en vigencia de una legislación tendiente a la práctica de un examen médico anual a todo deportista amateur o profesional a partir de los 12 años de edad (3.951-D.-86).

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Castro por el que solicita al Poder Ejecutivo la creación de la delegación Tres Arroyos de la Obra Social del Personal de la Actividad Docente (OSPLAD) (382-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Losada y Alderete por el que se solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias destinadas a auxiliar a las personas afectadas por las inundaciones en la provincia de Misiones (396-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Bielicki por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de la delegación Morón de OSPLAD (Obra Social del personal de la Actividad Docente) (4.087-D.-86).

OBRAS PUBLICAS:

En el proyecto de declaración del señor diputado Delfino por el que se solicita al Poder Ejecutivo la construcción de una rotonda y dotar de iluminación al acceso al Aeropuerto Internacional Doctor Piragine Niveyro de la ciudad de Corrientes (493-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Gargiulo por el que se solicita al Poder Ejecutivo proceda a la rectificación del cauce del Riachuelo, en el tramo comprendido entre puente Uriburu y Puente Pueyrredón a fin de transformarlo en vía navegable (122-D.-87).

ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL

En el proyecto de declaración del señor diputado Pupillo por el que se solicita se declare de interés nacional el I Seminario de Consulta y Participación sobre Organización Espacial y Territorial a realizarse en la ciudad de Buenos Aires (759-D.-86).

PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se propicia excluir a la empresa Ferrocarriles Argentinos de las disposiciones de la llamada ley 22.016 (192-S.-86).

COMUNICACIONES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Azcona por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la incorporación al sistema nacional de teledisado a la localidad de La Consulta, departamento de San Carlos, provincia de Mendoza (283-D.-87).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Carlos O. Silva y Maglietti por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la urgente habilitación de la central atómica ubicada en la localidad de General Manuel Belgrano, departamento de Patiño, provincia de Formosa; en el proyecto de declaración del señor diputado Sella por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para instalar una cabina telefónica en el barrio San Jorge de la localidad de La Cruz, departamento de Calamuchita, provincia de Córdoba; en el proyecto de resolución del señor diputado Dussol por el que se solicita al Poder Ejecutivo el restablecimiento de la cabina pública de ENTEL, en la localidad de Puerto Bermejo, provincia del Chaco; en el proyecto de declaración del señor diputado Douglas Rincón por el que se solicita al Poder Ejecutivo la provisión de una cabina telefónica de servicio semipúblico en la localidad de Banda Florida, departamento de Felipe Varela, provincia de La Rioja; en el proyecto de declaración del señor diputado Serralta por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de un aparato semipúblico en el aeroclub de General Pico, dentro del sector destinado a pasajeros de las líneas comerciales privadas; en el proyecto de declaración del señor diputado Altamirano por el que se solicita al Poder Ejecutivo la instalación de una cabina telefónica móvil, en la localidad de Copahue en la provincia del Neuquén; en el proyecto de declaración del señor diputado Manuel A. Díaz por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la instalación de cabinas telefónicas en diversas localidades de la provincia de Santiago del Estero, respectivamente (3.075, 3.089, 3.210, 3.322, 3.470, 3.472 y 3.715-D.-86).

AGRICULTURA Y GANADERIA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Auyero por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de una subsecretaría dependiente del Ministerio del Interior dedicada a atender la problemática de la inmigración y residentes latinoamericanos en el país (131-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Auyero y Bruno por el que solicitan al Poder Ejecutivo que la Dirección Nacional de Migraciones disponga de intérpretes en las lenguas quechua, guaraní y aymará, para los trámites migratorios de quienes hablan esas lenguas (4.141-D.-86).

**AGRICULTURA Y GANADERIA —ESPECIALIZADA—
Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:**

En el proyecto de ley de los señores diputados Pariente y Bakirdjian por el cual se propicia declarar de interés nacional y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la cunicultura. Creación de la Comisión Nacional de Cunicultura en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (322-D.-87).

LEGISLACION GENERAL, TRANSPORTES Y EDUCACION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Rapacini por el que se solicita al Poder Ejecutivo la transferencia de una fracción de terreno de 6.210,90 metros cuadrados ubicada en el partido de Berisso, provincia de Buenos Aires, propiedad del Estado nacional en jurisdicción de la Administración General de Puertos, al Ministerio de Educación y Justicia con destino a la construcción del edificio propio del Colegio Nacional Nº 2 con Anexo Comercial de La Plata (4.196-D.-86).

EDUCACION Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Allegrone de Fonte por el que se dispone la reedición de la obra *Documentos de Hipólito Yrigoyen*, que elabora la Comisión de Homenaje a don Hipólito Yrigoyen, creada por la ley 12.839, con una edición popular de 5.000 ejemplares, y cuestiones conexas (443-D.-87).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Vaca y otros por el que se dispone rendir homenaje al constitucionalista don Arturo Enrique Sampay, con motivo de haberse cumplido el 10º aniversario de su fallecimiento, y otras cuestiones conexas (398-D.-87).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Auyero y Bruno por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la atención de las urgencias presupuestarias de la Escuela Hogar Nº 11, Domingo F. Sarmiento del barrio Esteban Echeverría, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires (4.138-D.-86).

CIENCIA Y TECNOLOGIA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Natale por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el Congreso "Laticon 88" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre los días 15 al 19 de abril de 1988 (1.915-D.-86).

**CIENCIA Y TECNOLOGIA Y PRESUPUESTO
Y HACIENDA:**

En el mensaje 378 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre promoción del desarrollo y la innovación tecnológica en los sectores productivos (75-P.E.-86).

AGRICULTURA Y GANADERIA Y FINANZAS:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Guzmán (H.) y Guzmán (M. C.) por el que se

solicita se declare situación de desastre forestal en que se encuentra la actividad maderera de la provincia de Jujuy, a raíz de las particulares condiciones climáticas producidas durante el mes de enero de 1987 (3.656-D.-86).

**RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION
DEL AMBIENTE HUMANO Y AGRICULTURA
Y GANADERIA:**

En el proyecto de resolución de la señora diputada Riutort de Flores por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas causas relacionadas con los recientes incendios en los bosques y zonas rurales patagónicas (3.572-D.-86).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Riutort de Flores por el que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional al XII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo a llevarse a cabo del 12 al 16 de septiembre de 1988, en la ciudad de Corrientes (4.112-D.-86).

**RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION
DEL AMBIENTE HUMANO**

En el proyecto de declaración del señor diputado Bello en el que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos pertinentes, inicie los estudios ecológicos y de factibilidad económica que correspondan, a efectos de posibilitar la creación de nuevos parques nacionales (3.203-D.-86).

**ASUNTOS MUNICIPALES Y DE
LOS TERRITORIOS NACIONALES:**

En el proyecto de resolución del señor diputado Bielicki por el que se acepta la sugerencia del señor Intendente de la ciudad de Buenos Aires en cuanto al lugar de emplazamiento de la placa homenaje a Carlos Gardel, donada por la Honorable Cámara de Diputados al municipio de la Capital Federal, por resolución aprobada en la sesión del 27 de junio de 1985 (635-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Vaca y otros por el que se solicita a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires imponga el nombre de Arturo Enrique Sampay a una calle, paseo o plaza de la ciudad, en razón de haberse cumplido el 14 de febrero del corriente año el 10º aniversario de su desaparición (397-D.-87).

—En el mensaje 672 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires a emplazar un templete con imágenes de la Virgen de Luján en la intersección de la autopista Perito Moreno y avenida General Paz (2-P.E.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Barbeito y otros por el que se solicita, a través de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, provean los medios para el vaciado en bronce del busto del doctor Ramón Carrillo, primer ministro de Salud Pública de la Nación, que se encuentra terminado en yeso desde hace un año en los talleres municipales de Palermo (375-D.-87).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACION GENERAL Y EDUCACION —ESPECIALIZADAS— Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara de utilidad pública un inmueble ubicado en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes, con destino a la ampliación de instalaciones de la Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de esa universidad (59-S.-86).

RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO Y TURISMO Y DEPORTES:

En el proyecto de declaración del señor diputado Altamirano por el que se solicita al Poder Ejecutivo declarar de interés nacional la zona de Caviahue y Copahue en la provincia del Neuquén (3.857-D.-86).

FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Mac Karthy y Perl por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional al I Congreso Nacional de Abogadas, realizado los días 18, 19 y 20 de junio de 1987 en la Capital Federal, convocado por la Asociación Argentina de Mujeres de Carreras Jurídicas (358-D.-87).

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD:

En el proyecto de ley en revisión sobre modificaciones a los artículos 38 de la ley 18.037 (texto ordenado 1976) y 26 de la ley 18.038 (texto ordenado 1980) de jubilaciones y pensiones. Régimen para trabajadores en relación de dependencia y régimen de trabajadores autónomos (129-S.-86).

TRANSPORTES Y FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD:

En el proyecto de declaración del señor diputado Rapacini y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga en los servicios de trenes urbanos y suburbanos, de un coche para uso exclusivo de mujeres embarazadas con niños menores, ancianos y discapacitados, prohibiéndose fumar en los mismos (195-D.-87).

EDUCACION:

En el proyecto de declaración del señor diputado Clérico por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación del bachillerato artístico en la ciudad de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos (650-D.-87).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Bulacio y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo declarar de interés nacional el seminario internacional sobre Los Grandes Temas de las Universidades (656-D.-87).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez Vidal y Manzano por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la implantación de la educación sexual en todos los establecimientos escolares primarios y secundarios (641-D.-87).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Cavallari por el que se solicita al Poder Ejecutivo de-

clare de interés nacional el XXVII Festival Iberoamericano de Espectáculos para Niños, a realizarse desde el 3 al 9 de enero de 1988 en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires (628-D.-87).

—Al orden del día.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 183 DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

COMUNICACIONES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Fino por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversos aspectos relacionados con la implementación de nuevas líneas telefónicas por la empresa Ericsson en varias provincias y otras cuestiones conexas (280-D.-87).

ENERGIA Y COMBUSTIBLES, CIENCIA Y TECNOLOGIA Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Auvero y Conte por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintos aspectos relacionados con el proyecto de repositorio nuclear argentino (3.215-D.-86).

OBRAS PUBLICAS Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Digón por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el estado actual de los trabajos de desobstrucción y saneamiento del Riachuelo (21.-D.-87).

V

Dictámenes observados

Alsogaray (M. J.): formula observaciones al dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública publicado en el Orden del Día Nº 1.115 (expediente 376-D.-87) sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo, relacionado con la insulina bovina en sus distintos tipos de fabricación nacional, y otras cuestiones conexas (16-D.O.-87). *(A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública y al orden del día.)*

VI

Comunicaciones de comisiones

ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA, FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE LOS TERRITORIOS NACIONALES:

Comunican que, en carácter de especializadas, han formulado anteproyecto de dictamen en el proyecto de ley de las señoras diputadas Macedo de Gómez y Gómez Miranda sobre régimen legal de profilaxis de la isoinmunización Rh, expediente 2.435-D.-86. *(Al archivo.)*

LEGISLACION DEL TRABAJO Y LEGISLACION GENERAL:

Comunican que, en carácter de especializadas, han considerado el mensaje 857 y proyecto de ley del Poder

Ejecutivo, mediante el cual se modifica el originario sobre normalización y recomposición patrimonial de la Confederación General del Trabajo, expedientes 28-P.E.-87 y 70-P.E.-86. (*Al archivo.*)

OBRAS PUBLICAS:

Comunica que, en carácter de especializada, ha formulado anteproyecto de dictamen unificando los siguientes proyectos de ley referidos a subsidios destinados a distintas entidades de bien público y/o para la finalización de obras en ejecución: del señor diputado Sabadini (expediente 572-D.-86); del señor diputado Pérez Vidal (expediente 723-D.-86), (887-D.-86), (889-D.-86), (890-D.-86) y (891-D.-86); del señor diputado Corzo (expediente 790-D.-86); del señor diputado Serralta (expediente 1.224-D.-86) y (1.883-D.-86); del señor diputado Terrile (expediente 1.586-D.-86), (1.867-D.-86) y (1.977-D.-86); del señor diputado Martínez (expediente 1.592-D.-86); del señor diputado Bianciotto (expediente 1.593-D.-86); del señor diputado Curátolo (expediente 1.666-D.-86), (1.716-D.-86), (1.787-D.-86) y (4.050-D.-86); del señor diputado Castiella (expediente 1.674-D.-86); del señor diputado Romano Norri (1.715-D.-86); del señor diputado Pagnano (expediente 1.724-D.-86); de la señora diputada Allegrone de Fonte (expediente 2.240-D.-86); del señor diputado Milano (expediente 2.602-D.-86); del señor diputado de la Sota (expediente 3.816-D.-86); del señor diputado Ríquez (expediente 4.037-D.-86). (*Al archivo.*)

VII

Comunicaciones de señores diputados

González (J. V.): solicita se modifique la autoría del proyecto de ley sobre régimen legal mediante el cual se efectuarán los estudios para proveer de agua potable a la localidad de San Julián, en la provincia de Santa Cruz, expediente 537-D.-87; haciendo conocer que el autor principal del mismo es el señor diputado Socchi (687-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Soria Arch: solicita la modificación de la autoría del proyecto de ley sobre régimen legal de protección a la salud de los productos solventes cuyos vapores al inhalarse provoquen daños al ser humano, expediente 536-D.-87, haciendo conocer que el autor principal del mismo es el señor diputado Socchi (688-D.-87). (*Sobre tablas.*)

—Martínez Márquez: solicita la inserción en el Diario de Sesiones correspondiente, de su discurso sobre Obras Sociales y Seguro Nacional de Salud, en virtud de encontrarse en el exterior cumpliendo una misión oficial (700-D.-87). (*Sobre tablas.*)

VIII

Comunicaciones oficiales

PROYECTOS, PETICIONES Y COMUNICACIONES:

Honorable Concejo Deliberante de Coronel Suárez, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 7/87 aprobada por ese honorable cuerpo en la que expresa su adhesión a la comunicación emanada del

Concejo Deliberante de General San Martín sobre la autonomía municipal (84-O.V.-87). (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Quilmes, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 699/87 aprobada por ese honorable cuerpo en la que solicita se contemple la posibilidad de disponer se destine un porcentaje de las viviendas a realizar por el FONAVI a personas discapacitadas (85-O.V.-87). (*A la Comisión de Vivienda.*)

—Honorable Legislatura de la Provincia de Jujuy: remite copia de la declaración 139 sancionada por ese honorable cuerpo en la que solicita de esta Honorable Cámara dar preferencia al estudio y despacho del Estatuto del Obrero Minero (86-O.V.-87). (*A sus antecedentes, 78-S.-84.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Honorable Concejo Deliberante de Berazategui, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 254 sancionada por ese honorable cuerpo a la que expresan su adhesión a la gestión realizada por la Comisión Nacional de Trabajadores Discapacitados ante el Congreso de la Nación por el cumplimiento de la ley 22.431 (87-O.V.-87). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

IX

Peticiones particulares

Academia Nacional de Bellas Artes: expresa su apoyo y formula consideraciones al proyecto de ley presentado por el señor diputado Vanossi, sobre protección de bienes culturales (81-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 2.907-D.-86.*) (*A la Comisión de Educación.*)

—Academia Nacional de Bellas Artes: expresa su apoyo y formula consideraciones al proyecto de ley sobre derechos de autor del artista plástico (82-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 110-S.-86.*) (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Pérez, Ricardo, por el Consejo Directivo de la Confederación General del Trabajo: solicita el inmediato tratamiento de los proyectos de ley de la señora diputada Alberti, sobre revisión de causas de presos políticos por el último gobierno de facto (83-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 2.732-D.-86.*) (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

—Asociación Mutual Segunda Barrio de la Confederación General del Trabajo José Ignacio Rucci de Mendoza: remite listado de procesos judiciales y solicita se los incorpore al listado que se menciona en el proyecto de ley de normatización y regulación de la CGT (84-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 28-P.E.-87.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Asociación del Personal Legislativo de la Provincia de Buenos Aires: hace saber que no entorpecerá las gestiones que está realizando la Asociación Personal de Empleados Legislativos de la Provincia de Jujuy en favor de los trabajadores de esa Honorable Legislatura (85-P.-87). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Federación Económica de San Juan: formula consideraciones y expresa su rechazo al paquete de leyes laborales solicitando se les remita copia de los proyectos en cuestión (86-P.-87). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires: hace saber y formula consideraciones sobre el despacho elaborado por la Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial (87-P.-87). (*En mesa de entradas.*)

—Cuadros, Miguel Angel: remite un proyecto complementario para ser agregado a una presentación anterior (88-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 547-P.-86.*) (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Cuadros, Miguel Angel: remite documentación para ser agregada a una presentación anterior (89-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 862-P.-86.*) (*A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.*)

—Roque, Walter Horacio: hace saber que vería con agrado que esta Honorable Cámara se abocara al estudio y elaboración de un código electoral (90-P.-87). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

—Roque, Walter Horacio: hace saber que vería con agrado que esta Honorable Cámara se abocara al estudio y elaboración de un código de seguridad social (91-P.-87). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

—Roque, Walter Horacio: hace saber que vería con agrado que esta Honorable Cámara se abocara al estudio y elaboración de un código de trabajo (92-P.-87). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Unión Argentina de la Construcción: expresa su oposición y formula consideraciones al proyecto de ley presentado por el señor diputado Pupillo sobre congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos (93-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 17-D.-87.*) (*A la Comisión de Legislación General.*)

—Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael, provincia de Mendoza, Cámara Argentina de la Construcción, Centro Empresario, Comercial, Industrial y de Servicios de Río Cuarto, provincia de Córdoba: expresan su oposición y formulan consideraciones sobre los proyectos de leyes laborales enviados por el Poder Ejecutivo a esta Honorable Cámara (94-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 23-P.E.-87.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Pedrini, Horacio; Zago, Oscar; Marchesini, Gualterio M., y Sindicato Personal de Casas de Familia, provincia de Córdoba: formulan consideraciones sobre la ley de contrato de trabajo (95-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 3.736-D.-86.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—Unión Industrial Argentina, Sociedad Rural de Santa Fe, Sociedad Rural de Río Cuarto y Juan C. Mlikota: formulan consideraciones y solicitan el pronto tratamiento del proyecto de ley de avalúo de existencias ganaderas y prórroga de la desgravación tributaria (96-P.-87). (*A sus antecedentes, expediente 4.207-D.-86.*) (*En mesa de entradas.*)

X

Proyectos de ley

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGIMEN REGULADOR DEL CONSUMO DE TABACO EN LUGARES PUBLICOS AFECTADOS A USO COLECTIVO Y CREACION DE LA COMISION NACIONAL PERMANENTE "TABACO Y SALUD".

Artículo 1º—Institúyese en todo el territorio de la República Argentina un régimen regulador de la actividad de consumo de tabaco, cigarros y cigarrillos, así como todas aquellas que se relacionen con el hábito de fumar y sus consecuencias para la salud, en lugares públicos afectados a uso colectivo.

Este régimen estará constituido por la presente ley y su decreto reglamentario general.

Art. 2º—A los efectos de la presente ley, se considerará cigarrillo cualquier sustancia que contenga tabaco envuelta en papel o algún otro elemento que no contenga tabaco. Se entenderá por cigarro cualquier sustancia que contenga tabaco envuelta en algún otro elemento que también lo contenga. La palabra consumo se interpretará como aquella actividad que implique la acción y efecto de fumar. Serán considerados lugares públicos afectados a uso colectivo aquellos espacios y recintos, fijos o móviles a los que tenga acceso el público en general.

TÍTULO I. Disposiciones para recintos que no sean vehículos

Art. 3º—Se prohíbe fumar en:

- a) Los lugares públicos afectados a uso colectivo cuando no se satisfagan las siguientes normas:
 1. Caudal mínimo de ventilación de siete (7) litros por segundo por ocupante, para los recintos cuya ventilación fuera asegurada de manera mecánica o natural por conductos.
 2. Volumen mínimo de siete (7) metros cúbicos por ocupante, para los locales cuya ventilación fuera asegurada por aberturas exteriores.
- b) Las aulas de los establecimientos educacionales, primarios y secundarios, públicos y privados durante el tiempo de permanencia de los alumnos;
- c) Los locales destinados a recibir a jóvenes menores de dieciséis (16) años con el fin de servir de marco a sus actividades colectivas de diversión;
- d) Los lugares de hospedaje de los centros de esparcimiento de vacaciones cuando se admita a jóvenes menores de dieciséis (16) años;
- e) Los locales de uso colectivo utilizados para la recepción, los cuidados y el alojamiento de los

enfermos, destinados a la hospitalización y asistencia sanitaria, públicos y privados;

- f) Los locales en que los productos alimenticios son almacenados, manipulados, preparados para el consumo u ofrecidos para la venta, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 18.284 y decreto reglamentario 2.126/71 (Código Alimentario Argentino);
- g) Los locales donde se depositen, acumulen, manipulen o industrialicen sustancias tóxicas, explosivos, materiales combustibles o inflamables, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 19.587 y decreto reglamentario 351/79 (Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo);
- h) El interior de los lugares destinados a garages;
- i) El escenario, maquinaria, vehículos interiores y corredores de los palcos, tertulia y sala de los cines y teatros, a excepción del hall central de dichos locales.

En todos los casos, deberán colocarse carteles señalizadores, en caracteres visibles, con la leyenda "prohibido fumar".

Art. 4º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso a), la autoridad de aplicación podrá establecer normas que eleven el caudal mínimo fijado en los puntos 1. y 2. del referido inciso en aquellos lugares que por sus condiciones de utilización así lo requieran.

Art. 5º — En las restantes dependencias de los establecimientos a que hace referencia el artículo 3º, inciso b), la determinación de las zonas donde se autorice a fumar será efectuada por la dirección de los mismos, las que deberán estar siempre debidamente señalizadas.

Art. 6º — En los establecimientos públicos y grandes locales comerciales cerrados, cuyas dimensiones, naturaleza y destino lo aconsejen, y que no esté prohibido, se habilitarán zonas para fumadores; las que deberán estar debidamente señalizadas.

TÍTULO II

Disposiciones para medios de transportes

Art. 7º — Se prohíbe fumar en:

- a) Los ascensores de uso colectivo;
- b) El interior de los vehículos destinados al transporte escolar;
- c) El interior de los vehículos de transporte público urbano;
- d) El interior de los taxímetros, tanto al conductor como al usuario, salvo que exista mutuo acuerdo entre las partes;
- e) Los coches de tren sin compartimientos;
- f) El interior de los vehículos de transporte de combustibles y otras sustancias explosivas, incluidos los elementos de pirotecnia.

En todos los casos deberán colocarse carteles señalizadores en caracteres visibles con la leyenda "Prohibido fumar".

Art. 8º — En los vehículos destinados al transporte colectivo de personas, con carácter regular u ocasional no urbanos, podrá habilitarse una zona accesible a los fumadores con la condición de que un dispositivo eficaz impida la propagación del humo. Esta zona no podrá exceder de la mitad de los asientos. Las condiciones que deberá reunir tal dispositivo serán determinadas por la autoridad de aplicación de esta ley.

Art. 9º — En las aeronaves comerciales argentinas los fumadores podrán acceder a una zona, que en ningún caso podrá superar la mitad de los asientos de cada clase.

Art. 10. — A bordo de los navíos que comunican las líneas comerciales regulares explotadas por empresas argentinas, la mitad al menos de las cabinas colectivas de cada clase destinadas al alojamiento de los pasajeros debe ser reservada a los no fumadores.

Una parte de los restantes locales de uso colectivo puede ser accesible a los fumadores, en conformidad con lo que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 11. — En los coches de tren con compartimientos, la mitad al menos de los compartimientos de cada clase, debe ser reservada a los no fumadores.

Art. 12. — Las zonas habilitadas para fumadores en los medios de transporte a que hacen referencia los artículos 8º y 11, deberán estar siempre debidamente señalizadas.

TÍTULO III

De la Comisión Nacional Permanente Tabaco y Salud

Art. 13. — Créase la Comisión Nacional Permanente Tabaco y Salud, la que estará integrada por representantes del gobierno nacional en las áreas de Salud, Comercio y Educación, de los gobiernos provinciales que adhieran a la presente ley y de las entidades privadas dedicadas a la investigación y divulgación de las consecuencias que sobre la salud conlleva el hábito de fumar.

La comisión será presidida por el señor ministro de Salud y Acción Social de la Nación, o el funcionario que éste designe, e integrada por un representante titular y un suplente de los organismos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los representantes de las entidades privadas a que se refiere el primer párrafo, serán designados por el Ministro de Salud y Acción Social a propuesta de las respectivas entidades.

En todos los casos, los miembros designados para integrar la comisión revestirán en carácter ad honorem

Art. 14. — La Comisión Nacional Permanente Tabaco y Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Implementar el Plan Nacional de Educación sobre los riesgos que para la salud implica el hábito de fumar, incluyendo la realización de investigaciones y demostraciones;
- b) Recolectar, sistematizar, analizar y distribuir la información proveniente de estudios e investigaciones relacionadas con el hábito de fumar y sus consecuencias para la salud;

- c) Tomar a su cargo la realización de cualquier otra actividad referida al tabaco y salud que la autoridad de aplicación le indique;
- d) Verificar en todo el territorio nacional el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, denunciando al órgano de aplicación las infracciones a la misma y solicitando la aplicación de las sanciones previstas;
- e) Elevar anualmente a la autoridad de aplicación un informe detallado donde se incluirá:
 1. Una descripción pormenorizada de las actividades desarrolladas de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo, así como de los resultados obtenidos.
 2. Un análisis de la eficacia del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
 3. Un detalle de todas aquellas sugerencias sobre las normas que sería conveniente sancionar para asegurar el cumplimiento de los principios inherentes a la presente ley.
- f) Administrar los fondos que se le asignen de acuerdo a instrucciones impartidas por la autoridad de aplicación.

TÍTULO V

Del Fondo Nacional Tabaco y Salud

Art. 15. — Créase el Fondo Nacional Tabaco y Salud, a los fines indicados en el artículo 13.

Art. 16. — El Fondo Nacional Tabaco y Salud se integrará de la siguiente forma:

- a) Con el dos por ciento (2 %) del precio total de venta al público de cada paquete de tabaco, cigarrillos o cigarrillos;
- b) Con el dos por ciento (2 %) de los importes declarados por venta de tabaco, cigarrillos o cigarrillos que figuren en las declaraciones juradas que los industriales fabricantes de dichos productos deban presentar a las autoridades competentes;
- c) Con las multas, intereses y recargos resultantes de la aplicación de las sanciones estatuidas, así como de todos aquellos ingresos que resulten de la administración del fondo;
- d) Con las donaciones, legados y contribuciones que se le hicieren.

Art. 17. — Los montos establecidos en el inciso a) del artículo 16 estarán exentos del régimen de impuestos internos, el que lo complemente o sustituya.

Los montos establecidos en el inciso b) del artículo 16 estarán exentos del pago del impuesto a las ganancias, del que lo complemente o sustituya.

Art. 18. — El decreto reglamentario general establecerá las normas relativas a la integración y administración de los fondos previstos en el artículo 16, cuyo destino será exclusivamente la financiación de los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Art. 19. — Las infracciones a las prohibiciones establecidas en los artículos 3º y 7º serán sancionadas con multas que establezca el decreto reglamentario general, como porcentaje del salario básico de peón industrial correspondiente al mes de aplicación de dicha sanción, las que serán aplicables tanto al consumidor particular que cometa la infracción como a los entes responsables de su cumplimiento, así como las señalizaciones, habilitaciones de los espacios para fumadores y cuestiones conexas contenidas en la presente ley.

Art. 20. — La falta de pago en término de los tributos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 16 por parte de los responsables, será sancionada con multas equivalentes al doble de los importes a tributar, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el ordenamiento impositivo.

Art. 21. — La autoridad de aplicación, y en su caso, las autoridades locales que tengan delegado el control de ejecución de la presente ley, podrán imponer, en las condiciones que establezca el decreto reglamentario general, las sanciones pertinentes.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en el presente título.

Para las sanciones económicas previstas en el presente título, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.

Art. 22. — Las sanciones establecidas por la presente ley podrán apelarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de las mismas por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo correspondiente a la jurisdicción en que se aplique la sanción, o interponer previamente los recursos administrativos que procedan.

Elegida la vía judicial, no podrán interponerse los recursos que autoriza la ley 19.549 y el reglamento aprobado por decreto 1.759/72.

Art. 23. — Prescribirán a los diez (10) años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, o para aplicar las sanciones derivadas de su incumplimiento. El término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. La suspensión e interrupción de la prescripción se registrará por las disposiciones de la ley 11.683.

TÍTULO VI

Autoridad de aplicación

Art. 24. — La Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad de aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 25. — Invítase a las provincias a adherirse al régimen creado por la presente ley y a designar a los miembros que las representarán en la Comisión Nacional Permanente Tabaco y Salud en virtud de lo dispuesto por el artículo 13.

Art. 26. — Las provincias adheridas, recibirán la participación del Fondo Nacional Tabaco y Salud previsto en el artículo 15 en proporción a los habitantes de cada una de ellas.

Art. 27. — Las provincias adheridas crearán los organismos locales de aplicación que receptorán y administrarán los fondos percibidos de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos se dicte.

TÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 28. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar el decreto reglamentario general a que hace referencia el artículo 19, segundo párrafo, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 29. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a celebrar los convenios con las provincias que se adhieran al régimen según lo dispuesto por el artículo 25.

Art. 30. — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Soria Arch. — Alberto R. Maglietti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Siendo la protección de la salud de los habitantes de una Nación, uno de los objetivos básicos que todo gobierno debe sustentar como forma de elevar el nivel de vida y bienestar de su población, es responsabilidad de los órganos de decisión reglamentar las medidas que garanticen la consecución de tal objetivo.

El consumo indiscriminado de tabaco en todas sus formas, constituye un elemento altamente pernicioso que atenta potencial y efectivamente contra la salud de la población, y por ende, exige la adecuación de una legislación tendiente a regular el mismo y evitar su inducción y hábito.

Las consecuencias que para el individuo conlleva el hábito de fumar, son por todos conocidas; no obstante conviene recordar las variadas afecciones que produce. El hábito de consumir tabaco está directamente relacionado con la aparición de cáncer de pulmón, laringe, cavidad bucal, esófago, así como de vejiga, riñón y páncreas; siendo entre 15 y 30 veces mayor el riesgo de cáncer de pulmón para fumadores que para quienes no lo son. Los hombres y mujeres que fuman son más propensos a padecer bronquitis, enfisema, sinusitis, úlcera gastroduodenal, arterioesclerosis y enfermedades cardíacas. Fumar aumenta considerablemente las posibilidades de sufrir infartos, síncope cardíacos o muerte súbita, así como enfermedades vasculares periféricas.

En relación a los riesgos asociados al embarazo, los niños nacidos de madres fumadoras tienen en promedio un peso inferior de aquellos nacidos de madres no fumadoras; el desarrollo fetal resulta retardado, aumenta la frecuencia de partos prematuros, y las probabilidades de aborto son mayores en mujeres fumadoras que en aquellas que no lo son. Existe finalmente una relación directa entre el número de cigarrillos consumidos por la madre y la proporción de nicotina en su leche.

Dos aspectos relacionados con el consumo de tabaco se infieren de la información estadística existente: a) en primer lugar, el aspecto cuantitativo que da cuenta de los niveles cada vez mayores de consumo de tabaco en el área de los países periféricos; y lo que es más grave aún, que esta tendencia se verifica a tasas crecientes. En la Argentina la población de fumadores se estima que asciende aproximadamente a los nueve millones de personas; y b) el segundo aspecto es de carácter cualitativo. Cuando se observa la composición de la población fumadora activa, se advierte que cada día aumenta la proporción de mujeres y adolescentes sobre el total de fumadores. En nuestro país, cada día más de cuatro mil adolescentes se suman a la lista de los fumadores.

De lo anteriormente expuesto, surge claramente que ello es consecuencia de algún factor determinante, que motiva o induce al consumo de tabaco. Y es aquí donde reside el nudo de la cuestión; ya que la motivación es básicamente económica por parte de los productores de la industria tabacalera, que por las características propias del mercado, necesitan que día a día más consumidores multipliquen la demanda de sus productos. Para ello es preciso diferenciar tales productos, para lo cual llevan a cabo una utilización excesiva y discrecional de la publicidad a través de los medios masivos de comunicación; con lo cual la publicidad se ha constituido en un elemento determinante de los crecientes y altos niveles de consumo de tabaco.

Sin duda, el problema a resolver no se agota en las consideraciones de índole particular que afecta a la salud del individuo; sino que más aún, debemos incorporar este tema a la problemática de la salud pública; es decir, que el hábito de fumar comporta la existencia de un flagelo de carácter social, que afecta el estado sanitario de la población, y además trae aparejadas consecuencias de orden económico, toda vez que reduce la productividad del trabajo humano.

La descripción y caracterización anterior nos lleva a pensar que los mecanismos normativos destinados a reducir el consumo de tabaco deben contemplar claramente situaciones preventivas y terapéuticas, por lo que resulta importante distinguir entre efectos potenciales y efectivos del consumo de tabaco en todas sus formas.

En lo que hace a las disposiciones de carácter preventivo, la política a establecer, implica la adopción de medidas dentro de un marco de planificación de largo plazo que tenga en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Advertencia del riesgo que el consumo de tabaco supone para la salud;
- b) Limitación a los coeficientes de nicotina y alquitrán contenidos en los productos de tabaco;
- c) Prohibición de venta de tabaco a menores de dieciséis años;
- d) Protección a los derechos de los no fumadores.

Resulta indiscutible que en el marco de un plan integral que regule todas las actividades que se vinculan con la producción, venta y consumo de tabaco, es de fundamental importancia el rol que tienen los conceptos de formación e información, por cuanto creemos que es necesario crear conciencia acerca de los perjuicios que ocasiona el cigarrillo; y en consecuencia formar conductas que eviten su consumo. En tal sentido, la reciente sanción de la ley 23.344 que dispone la obligatoriedad de consignar la leyenda que advierte sobre lo perjudicial que el fumar resulta para la salud en los envases en que se comercializan tabacos, cigarrillos y cigarrillos y la limitación de la propaganda para su consumo, es muestra elocuente del avance registrado en la legislación nacional.

No obstante, es a través de este proyecto que proponemos avanzar aún más en la regulación del consumo de tabaco, reglamentando el mismo en los lugares públicos afectados a uso colectivo. Con estas medidas se apunta a proteger de los efectos nocivos del tabaco a quienes no fumando, se ven expuestos a la contaminación de los espacios provocada por quienes así lo hacen. De esta manera, el derecho de quienes fuman se vería limitado a respetar el derecho de quienes no lo hacen. Incorporar la figura del fumador pasivo a la problemática de la contaminación del medio ambiente significa atender a un derecho personal cual es el de la salud a que todo individuo tiene el derecho a gozar. En este aspecto, las estadísticas disponibles son indicadoras de este fenómeno, como que se han encontrado niveles importantes de nicotina en sangre y orina de los no fumadores expuestos al humo; y que además, si tenemos en cuenta que las reglamentaciones de higiene industrial determinan que 10.000 partículas por metro cúbico es el máximo de concentración de impurezas tolerables en el aire de quienes trabajan en la industria, la concentración de partículas del humo de un solo cigarrillo es diez veces superior al tolerado.

Finalmente, la creación de la Comisión Nacional Permanente Tabaco y Salud que actúe como ente regulador de las actividades vinculadas al consumo de tabaco, es prioritaria en el sentido de dar contenido concreto a la necesidad de formar e informar acerca de las consecuencias de este flagelo, coordinando una campaña nacional de educación al respecto y controlando el cumplimiento de la ley. También la creación del Fondo Nacional Tabaco y Salud se vincula en dos aspectos con esta iniciativa de dotar a la sociedad argentina de un ordenamiento integral en esta materia, puesto que los fondos que se prevén recaudar posibilitarían en primer término el funcionamiento de la comisión a crearse para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen; y además la imposición que incide tanto sobre la producción como sobre el consumo, es un instrumento que en la redistribución fiscal de los ingresos confronta el interés particular del beneficio económico y la satisfacción del placer en unos, con el bienestar y salud de toda la población.

Esta propuesta está sustentada en los antecedentes existentes en la legislación de las sociedades más avanzadas y en las disposiciones contenidas en diversas reglamentaciones argentinas. En el primer caso, países como España, Francia y Suecia, cuentan desde hace años

con leyes que reglamentan el consumo de tabaco, así como la publicidad de estos productos, las que —acompañadas de programas de educación e información— han logrado resultados altamente optimistas en cuanto a revertir la tendencia en el consumo de tabaco reduciendo sus niveles. No nos llamamos a engaño en pensar en resultados similares en el corto plazo, pero entendemos que es necesario tomar conciencia de los daños ocasionados por el tabaquismo, y en consecuencia, poner en marcha los mecanismos que posibiliten su disminución en el tiempo. Con respecto a la situación en Argentina, la existencia de disposiciones que reglamentan el consumo de los productos del tabaco en algunos lugares posee dos características: se encuentra dispersa en distintas leyes, decretos y resoluciones de carácter municipal o nacional; y las medidas en ellas contenidas han tenido como objetivo reforzar los alcances de los fines específicos para los que han sido concebidos, no constituyendo el objeto principal de las mismas reducir el consumo de tabaco. Lo anterior explica la necesidad de articular y unificar esa legislación en este régimen que hoy proponemos.

La salud, patrimonio de todos, es razón suficiente para solicitar la aprobación de esta iniciativa.

José M. Soria Arch. — Alberto R. Maglietti.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de setenta y cinco mil australes (A\$ 75.000), actualizados al momento de la entrega, a la Cooperativa Agrícola Granjera y de Consumo La Pomanense Limitada de la localidad de Pomán, departamento del mismo nombre en la provincia de Catamarca.

Art. 2º — La entidad beneficiaria del presente subsidio, empleará el monto percibido a los efectos de la instalación de un criadero escuela, que permita desarrollar la cría de conejos de angora.

Art. 3º — La cooperativa de referencia, deberá rendir cuenta de lo actuado con el subsidio, ante la Tesorería General de la Nación.

Art. 4º — Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de la cuenta de "Rentas generales", con imputación a la misma.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan A. Brizuela. — Guillermo R. Brizuela.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El departamento de Pomán, en la provincia de Catamarca, está atravesando por una crítica y difícil situación. Considerado como zona nogalera por excelencia, diversos factores —desde hace varios años— están incidiendo en su normal desarrollo.

Entre ellos podemos mencionar: el éxodo de la juventud en busca de nuevas y mejores fuentes de tra-

bajo; la merma considerable de la producción de nuez debido a factores climáticos adversos, plagas, falta de mercado, baja cotización del producto, etcétera.

Estas circunstancias en todo el departamento, han sumido a sus otroras pujantes y florecientes localidades, en tristes y empobrecidos parajes.

Es así que la Cooperativa Agrícola Granjera y de Consumo La Pomanense Limitada, consciente de la situación, encaró un estudio de explotaciones alternativas adecuadas a la zona, llegando a la conclusión que la cría del conejo de angora es la más relevante de todas, aprovechando las condiciones climáticas que resultan ser óptimas para tal fin.

Vale destacar que la explotación del pelo de conejo, en los últimos años ha observado un crecimiento importante con la incorporación de nuevos establecimientos, especialmente en Entre Ríos, Córdoba y Buenos Aires.

El pelo de angora argentino, ocupa una importante porción del mercado mundial llegándose a exportar en el año 1986, la cantidad de 158.000 kilogramos a Italia, Alemania, Mercado Común Europeo y al Extremo Oriente. Vayan estos datos, como mejor ilustración, de la necesidad de contar con nuevos productores.

El subsidio solicitado para la Cooperativa La Pomanense, está destinado a sufragar los gastos que demandan de la instalación de un criadero-escuela para la producción cunícula (compra plantel reproductor industrial; material para construcción de conejeras; alambre tejido para cercos; alimentos y sanitarios para el primer año de desarrollo), en donde los asociados a la misma podrán capacitarse en el manejo y administración de criaderos tipos, facilitándose además a los socios de escasos recursos la instalación de su criadero individual.

El proyecto —por demás interesante— de la cooperativa de referencia, tiende primordialmente a fomentar el desarrollo de la cría de conejos de angora, propiciando la comercialización con mercados nacionales e internacionales; procurar el aprovechamiento del excremento producido por el conejo para enriquecer las tierras de cultivo de la zona rural; crear con la actividad cunícula fuentes de trabajo permanente a los pobladores de la zona, evitando la migración de la mano de obra.

Atento a lo expuesto, es que solicito de la Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Juan A. Brizuela. — Guillermo R. Brizuela.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de australes cuatro mil (A\$ 4.000) al Club Ciclista Videla, entidad civil con personería jurídica 01087, y domicilio legal en A. Noseda 1001, de la localidad de Videla, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir en virtud de la presente ley, a los efectos de

realizar obras de infraestructura para la práctica de deportes.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomarán de la cuenta de "Rentas generales" con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto C. Bonino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Toda vez que nos referimos a la importancia del deporte en la formación de los niños y jóvenes no podemos dejar de mencionar la labor que cumplen las distintas entidades civiles, que nucleando a la comunidad de la zona en que se encuentran, le ofrecen distintas prácticas deportivas que contribuyen a esa formación de los hombres del futuro, a la par permiten el sano esparcimiento de los socios, fomentando al mismo tiempo las relaciones entre los mismos.

Dentro de este esquema, los clubes de las pequeñas y medianas poblaciones son, sin duda, quienes mayor importancia adquieren, no por la cantidad de asociados que puedan contar, sino porque en muchos casos son la única posibilidad de practicar deportes con que cuentan esas localidades. De ahí su importancia, toda vez que en la mayoría de los casos, incluso colaboran con escuelas y colegios concurrendo a las instalaciones de estas entidades los alumnos de los mencionados establecimientos.

En la localidad de Videla, en la provincia de Santa Fe, se encuentra el Club Ciclista Videla, el que pese a su nombre no se dedica solamente a la práctica del ciclismo, si bien es su especialidad, sino que además ofrece a sus asociados toda una variada gama de posibilidades deportivas y socio-culturales que contribuyen al ennoblecimiento de la comunidad de Videla.

Hoy, esta entidad se halla abocada a realizar una serie de mejoras en sus instalaciones a fin de mejorar en mucho los servicios que presta, y por ello creo y estimo compartida esta creencia, que prestar una colaboración al mencionado club ha de redundar seguramente en beneficio directo de la comunidad videliana, por lo que descontando la vocación comunitaria de los señores legisladores, estimo innecesario extender los presentes fundamentos y solicito la aprobación correspondiente a la Honorable Cámara.

Alberto C. Bonino.

—A las comisiones de Turismo y Deportes —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la investigación, el desarrollo y la aplicación del fenómeno conductividad eléctrica infinita, designado como superconductividad.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar los fondos necesarios para que el Instituto Balseiro del Centro Atómico Bariloche, pueda disponer de los recursos

que satisfagan la demanda de infraestructura y la continuidad de las experiencias de laboratorio.

Art. 3º — La Secretaría de Ciencia y Técnica de la Nación elaborará un plan de acción, en coordinación con los sectores científicos y empresarios, para definir una política científica que conecte la ciencia pura y la ciencia aplicada en la materia de la superconductividad.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dispondrá un programa promocional, sobre la base del plan de acción que elabora la Secretaría de Ciencia y Tecnología, para concretar en actividad productiva, las aplicaciones de la superconductividad en las áreas de la informática, energética, electrónica, comunicaciones y transporte.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán afectados a "Rentas generales".

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto A. Natale.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A principio del corriente año investigadores del Instituto Balseiro, en el Centro Atómico de Bariloche, lograron reproducir y mejorar el fenómeno de la conductividad eléctrica infinita, designado como superconductividad, logrado con un compuesto de varios elementos químicos, el sumergirlo en aire líquido a 90º de la escala termométrica Kelvin. Cabe mencionar que en un laboratorio de Houston, con medios materiales nada comparables, fue lograda la superconductividad en el mes de diciembre de 1986.

Es decir que el acontecimiento científico alcanzado por los investigadores argentinos debe considerarse y valorarse en su real dimensión. Estamos en los umbrales de una revolución tecnológica.

En varios países desarrollados se estableció una verdadera puja por lograr las temperaturas que se acercan al cero absoluto (-273 grados centígrados de la escala Kelvin). Nos encontramos con un progreso que coloca a la Argentina en la vanguardia de la meta que se vienen proponiendo muchos científicos, a partir del descubrimiento en 1911 por el físico holandés Heike Ohnes, sobre la pérdida de resistencia eléctrica de algunos metales por debajo de ciertas temperaturas.

Debe considerarse que la importancia práctica de la superconductividad, consiste en la posibilidad de fabricar conductores sin resistencia eléctrica, eliminando las pérdidas en la transmisión de electricidad que se producen por esas resistencias. Como se comprenderá ello traerá una transformación en la industria y en las aplicaciones, entre ellas en electrónica y en informática, por la alta velocidad operativa que se alcanzaría en computación reduciendo además sus tamaños.

Además debe mencionarse la posibilidad de lograr con la superconductividad, la levitación de trenes ultrarápidos, que circularían elevados sobre un colchón magnético. Como también en medicina para la construcción y diseño de aparatos de pequeña dimensión.

Debe estimularse una política científica puesta al servicio de las necesidades del país. Es necesario aprovechar el esfuerzo de los investigadores, para marcar rumbos que terminen con el éxodo de los científicos y

la evasión de los conocimientos. Debe iniciarse con premura el contraste del panorama económico de industrias paralizadas y la desinversión. Es la oportunidad de integrar la ciencia pura con la aplicada, para ayudar a transformar nuestro desenvolvimiento productivo en avance y expansión, en cantidad y calidad, en mérito al conocimiento y la tecnología.

El país no puede dejar esta oportunidad en mora. Por ello se solicita el apoyo a las tareas de investigación y desarrollo de la superconductividad, con los recursos adecuados para realizarlas en breve término. Asimismo complementar ello con la elaboración de la política científica que permita desarrollar las aplicaciones del descubrimiento, en actividades productivas como base del crecimiento económico.

A ese efecto es necesario establecer prioridades promoviendo adecuadamente las áreas y sectores que puedan aprovechar el fenómeno de la superconductividad. Por ello solicito la aprobación del presente proyecto.

Alberto A. Natale.

—A las comisiones de Ciencia y Tecnología y de Presupuesto y Hacienda.

5

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfiérese a la Municipalidad de Hasenkamp, Entre Ríos, en carácter de donación y con destino a satisfacer necesidades de la comuna, dos viviendas ubicadas en el terreno de 9.690 m² de superficie, de la estación Hasenkamp, Entre Ríos, perteneciente al Estado nacional —Ferrocariles Argentinos—.

Art. 2º — El Estado nacional argentino implementará, por donde corresponda, las medidas tendientes a la concreción de la transferencia a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º — La Municipalidad de Hasenkamp se hará cargo de los gastos del plano de mensura que deberá realizarse, a efectos de subdividir el terreno correspondiente a las viviendas a donarse, de la superficie total del terreno, como asimismo los de escrituración pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor L. Golpe Montiel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Someto a consideración de los señores legisladores, el proyecto de ley por el cual se propicia la donación de dos viviendas ubicadas en un terreno perteneciente al Estado nacional —Ferrocariles Argentinos—, a la Municipalidad de Hasenkamp, provincia de Entre Ríos.

Dichas viviendas fueron construidas por la Junta Nacional de Granos al iniciarse la obra de silos Puerto; ésta ha sido desestimada. En la actualidad, una de ellas es utilizada por las oficinas del Juzgado de Paz y Registro Civil, y la otra, cuya construcción no se terminó, se encuentra desocupada.

La Municipalidad de Hasenkamp carece de locales propios suficientes que le permitan desarrollar múltiples actividades que la comunidad necesita y no cuenta con los fondos específicos para encarar la construcción de nuevos inmuebles.

Una de las necesidades prioritarias, es la de contar con un edificio adecuado para la instalación y funcionamiento de una escuela especial para niños diferenciados.

Por otra parte, cabe señalar el incesante progreso y crecimiento de esta comuna, lo que hace menester ampliar su infraestructura, para llevar adelante los requerimientos que surgen como consecuencia de ello.

Asimismo es de destacar, que Ferrocarriles Argentinos no hace uso de estos inmuebles, siendo su mantenimiento insuficiente, por lo que los mismos sufren un lógico proceso de deterioro, el que se evitaría con la concreción de lo interesado en el presente.

Por los fundamentos expuestos, solicito el voto favorable de los señores legisladores a esta iniciativa.

Néstor L. Golpe Montiel.

—A las comisiones de Legislación General y de Transportes.

6

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se declara “Jornada Nacional de Trabajo por la Paz Mundial” al primer día de cada ciclo lectivo anual en establecimientos educacionales primarios y secundarios de todo el país.

Art. 2º — Los trabajos serán de formación y divulgación, pudiendo utilizarse cualquier método didáctico como juegos, dibujos, composiciones, conferencias, actividades al aire libre, etcétera.

Art. 3º — Podrán invitarse a participar a organismos gubernamentales y no gubernamentales que sean específicos de la paz y el desarme.

Art. 4º — Al finalizar la jornada se efectuará un acto conmemorativo en cada establecimiento.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucía T. N. Alberti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesario que nuestros hijos crezcan con la firme convicción de construir nuestro mundo en paz. La clara conciencia acerca de ello les permitirá luchar contra la carrera armamentista que hoy parece dominar el futuro de las naciones.

Con esta idea intentamos profundizar la prédica que realizara nuestro país a partir de la asunción del gobierno democrático.

La misma es consecuente a nuestra tradición, internacional, y la vocación pacifista.

El gobierno nacional ha participado de diversos foros internacionales, como la Conferencia de Desarme en Ginebra realizada el día 28 de febrero de 1984, donde nuestro país se comprometió a utilizar su tecnología en el campo nuclear exclusivamente para la paz. Así tam-

bién, en el ámbito de las Naciones Unidas participó de la Primera Comisión de la Asamblea General y de la Comisión de Desarme.

Nuestro país, consecuente con esa prédica, participó de la creación de la “Iniciativa de las Seis Naciones para la Paz y el Desarme” junto a otras cinco naciones, que desarrollara desde su creación, el 22 de mayo de 1984 hasta la fecha, un intenso trabajo de persuasión sobre las potencias nucleares para frenar la carrera armamentista.

Cumplimos también con las conclusiones del encuentro internacional realizado en la ciudad de Mar del Plata del 23 al 29 de junio de 1985, organizado por la Federación Mundial de Asociaciones Pro Naciones Unidas (FMANU) y la UNESCO bajo el lema “Educación para la Comprensión Internacional, la Paz y los Derechos Humanos”.

Es por ello que con este proyecto intentamos, asumiendo nuestra responsabilidad como legisladores, marcar un camino en la historia del mundo, a través de nuestros hijos, dándoles los mejores instrumentos para construir un futuro en paz.

Lucía T. N. Alberti.

—A la Comisión de Educación.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Secretaría de Estado de Aviación Civil dependiente de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Compete a la Secretaría de Estado de Aviación Civil, el fomento, desarrollo y fiscalización de toda la actividad aeronáutica civil que, en cualquiera de sus manifestaciones, se realice en el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre, así como también la que ejecuten los organismos, empresas y aeronaves civiles argentinas, fuera de ese ámbito, y facilitar servicios de tránsito aéreo en zonas de alta mar o espacio aéreo de soberanía no determinada en los que el Estado nacional en su carácter de signatario del convenio de Aviación Civil Internacional haya aceptado la responsabilidad de prestarlos.

Art. 3º — En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 2º deberá:

1. Proponer y ejecutar la política nacional de transporte aéreo fiscalizando su cumplimiento.
2. Proponer y ejecutar la política nacional de trabajo aéreo fiscalizando su cumplimiento.
3. Proponer y ejecutar la política nacional de fomento de la actividad aeronáutica civil no comercial, fiscalizando su cumplimiento.
4. Proyectar y ejecutar las obras nacionales e infraestructura aeronáutica, habilitarlas, registrarlas y administrarlas.
5. Fomentar y autorizar la realización de la infraestructura aeronáutica provincial, municipal y privada, habilitarla, registrarla y fiscalizarla.
6. Ejercer el gobierno y administración de la infraestructura aeronáutica civil existente en ju-

- jurisdicción del Estado nacional. Proponer el establecimiento de servidumbres aeronáuticas.
7. Proyectar, ejecutar, habilitar y fiscalizar el establecimiento y operación de las comunicaciones y demás instalaciones y servicios para la protección y apoyo del vuelo. Ejercer el poder de policía en materia de circulación aérea y en todas las demás ramas de su competencia.
 8. Realizar y autorizar la cartografía y publicaciones aeronáuticas para la navegación, seguridad de vuelo y toda otra información que tenga por objeto el conocimiento de las actividades de la aeronáutica civil, en todos sus aspectos.
 9. Registrar, habilitar y fiscalizar el material aeronáutico proponiendo las normas legales correspondientes.
 10. Asesorar sobre tipos y características del material aeronáutico que incorporen las reparticiones nacionales, provinciales, municipales o privadas para la ejecución de sus actividades aeronáuticas civiles, a fin de propender a su racionalización y atender al logro de objetivos económicos. Participar en la política de importación y exportación de materiales aeronáuticos.
 11. Participar en el fomento, desarrollo y fiscalización de las actividades industriales, de investigación y de experimentación que sean necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de materiales aeronáuticos y equipos auxiliares que sean de interés para la aviación civil.
 12. Entender en la reglamentación, capacitación, habilitación, registro y fiscalización del personal afectado a la ejecución de las actividades aeronáuticas civiles; estimulando la formación de especialistas y fomentando en la población la creación de una conciencia aeronáutica civil. Entender en la plenitud psicofísica del personal aeronáutico y propender y ejecutar las acciones que hacen al desarrollo de la medicina aeronáutica y espacial.
 13. Administrar el personal que se desempeñe en las actividades directamente a su cargo y asegurar que la dirección de los organismos aeronáuticos surja de sus propios cuadros a través de la adecuada formación y capacitación de sus funcionarios.
 14. Promover y apoyar los planes de desarrollo de la investigación y utilización específica del espacio así como también de las ciencias y técnicas que directa o indirectamente son de aplicación a la actividad aeronáutica civil, coordinando al efecto su acción con la del Ministerio de Cultura y Educación, e institutos privados nacionales así como también los organismos e instituciones extranjeras o internacionales.
 15. Representar al Estado ante organismos extranjeros o internacionales que tengan como misión el estudio, desarrollo, coordinación o apoyo de las actividades aeronáuticas civiles, coordinando, cuando corresponda con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
 16. Intervenir en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la concertación de tratados y convenios internacionales relacionados con la aeronáutica civil.
 17. Supervisar las actividades de las empresas del Estado que actúen en su jurisdicción.
 18. Fiscalizar los servicios concedidos y autorizados a provincias, municipios o particulares en ramas de su competencia.
 19. Percibir las tasas, derechos, aportes, multas y todo pago que sean producto de la actividad de su jurisdicción y administrar esos fondos en coordinación con los otros organismos del gobierno y en cumplimiento de los planes nacionales. Percibir y administrar el fondo permanente para fomento de la aviación civil.
 20. Proponer el régimen tarifario de los servicios de su competencia, así como también la relación de aquellos servicios que por su carácter local o su menor repercusión económica sea conveniente que su régimen tarifario sea fijado directamente por el ministerio que corresponda.
 21. Entender en el otorgamiento de préstamos y subsidios para el desarrollo de la aviación civil, de la industria aeronáutica como también para aquellas actividades conexas y las que tiendan a consolidar una conciencia aeronáutica civil.
 22. Promover las modificaciones tendientes a mantener actualizada la legislación en materia de aeronáutica civil en coordinación con el resto de las normas nacionales y propendiendo a la incorporación de las normas y principios internacionales que sean acordes con la política nacional de aeronáutica civil.
 23. Coordinar con las fuerzas armadas y de seguridad el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de actividad aeronáutica.
 24. Procesar la información meteorológica necesaria para satisfacer los requerimientos de la actividad aeronáutica civil en jurisdicción nacional, y en lo internacional, de acuerdo con los convenios existentes.
 25. Las faltas al Código Aeronáutico y sus decretos reglamentarios serán sancionadas por la Secretaría de Estado de Aviación Civil, quien es la autoridad de aplicación en la materia. El procedimiento será sumario y actuado asegurando el derecho de defensa y la doble instancia administrativa.
- Art. 4º — El Poder Ejecutivo determinará la forma en que la Fuerza Aérea, a través del Ministerio de Defensa procederá a transferir a la Secretaría de Estado de Aviación Civil, toda la infraestructura aeronáutica civil y servicios complementarios que a la fecha de promulgación de la presente ley se encontrara bajo su jurisdicción, incluyendo las aeronaves civiles, dependencias y personal civil que en ellas presta servicio, el plan deberá considerar la afectación inicial del personal militar imprescindible para la normal prosecución de los servicios determinando las etapas para su reintegro a sus funciones específicas. A tal fin se tendrá presente la asignación de competencia establecida por los artículos

2º y 3º de la presente ley; debiendo quedar realizada en el plazo de 100 días.

Art. 5º — La Fuerza Aérea a través del Ministerio de Defensa procederá a transferir a la Secretaría de Estado de Aviación Civil en la forma establecida en el artículo anterior, todos los fondos y partidas presupuestarias del personal civil, derechos y acciones que a la fecha de promulgación de la presente ley, administre o ejerza con motivo de la actividad aeronáutica civil de acuerdo con la asignación de competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Art. 6º — En los aeropuertos y aeródromos de carácter civil, en los cuales se desarrollen actividades aeronáuticas específicas de las fuerzas armadas, las mismas serán mantenidas si ello resultare necesario y no se viere afectado el normal desarrollo de aquéllas.

Art. 7º — La autoridad para aprobar tarifas y otorgar rutas deberá estar formada por una junta especial de tres miembros designados por el presidente de la Nación y responsable ante la Comisión de Transportes del Congreso de la Nación.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de procedimiento de faltas aeronáuticas dentro de los noventa días de sancionada la presente ley.

Art. 9º — Deróganse todas las leyes y decretos que se opongán a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón A. Dussol.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La conquista del aire por el hombre con fines útiles data de menos de 100 años, y no hay dudas que el avión, extraordinario medio de transporte, revolucionó y amplió las fronteras del mundo y del espacio hasta límites aún desconocidos.

Por muchos años el empleo de este medio también modificó los conceptos básicos de la estrategia en la guerra moderna hasta la aparición de los misiles tácticos y estratégicos que inevitablemente lo reemplazan. Pero lo que no ha disminuido ha sido su importancia y vigencia como medio de transporte y comunicación intercontinental. El mundo del año 2000 probablemente vivirá la etapa del transporte orbital, con combustibles y propulsores distintos a los actuales, con una adaptación y modificación constante de los conceptos vigentes en lo que respecta a los aspectos jurídicos de interrelación de los Estados, a su comercio y a sus relaciones socioculturales.

Creemos firmemente que el concepto fundamental a sostener es que toda actividad aérea o espacial vinculada con el empleo de aeronaves civiles debe estar regida por un organismo especializado que dependa jurisdiccionalmente del más alto nivel de la conducción gubernamental.

A la aviación civil le competen todas las actividades vinculadas directamente o indirectamente con el empleo de aeronaves civiles, excluyendo a las militares o sea las que dependen del Ministerio de Defensa. Todas esas actividades profesionales exigen una permanente capaci-

tación y actualización técnico-operativa, no sólo del personal sino de los medios aéreos a utilizar; de la infraestructura aeronáutica; del tráfico y la circulación aérea; del trabajo aéreo; del transporte aerocomercial y cualesquiera otras que hacen a la totalidad de funciones homogéneas y encaminadas tecnológicamente a la puesta en ejecución de la aeronavegación civil.

Por consiguiente, la aviación civil reclama para sí una regulación independiente de aquella aplicada a sectores concernidos en actividades netamente gubernamentales, como asimismo a las propias de defensa nacional (militares), u otras que tengan los alcances de una actividad totalmente específica y profesional de aduana o policía, en las que el empleo del medio aéreo justifique la operación no sujeta a las normas de seguridad exigidas por las regulaciones internacionales.

Los sectores que integran la actividad aparecen aglutinados en un mismo cuerpo normativo (Código Aeronáutico) como señalando la interrelación de los mismos, respondiendo al principio de asignación homogénea de funciones.

Es necesario destacar que ese conjunto de sectores de la aviación civil debe contar con la independencia y flexibilidad necesaria para el logro de una administración ágil y expeditiva que pueda afrontar los problemas que plantea este particular medio, cuya dinámica resulta ocioso recordar.

De ahí que resultaría necesario tener en cuenta que en este particular momento histórico que vive el país, encaminado en una de sus primeras metas a lograr la adecuada organización del Poder Ejecutivo, que se impone tener en cuenta todas las argumentaciones, para que bajo un solo órgano se constituya la administración del quehacer aviatorio civil y se lo dote de esa autarquía necesaria para que el gobierno en este aspecto se pueda llevar a cabo en forma coherente.

Podemos ratificar que por ley 23.023 modificatoria de la ley 22.520 de ministerios, se incorpora el artículo 20 inciso 22, en que compete al Ministerio de Defensa "entender en el registro habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por agua y aire, en cuanto sean de su jurisdicción". Por tanto continúan en la fuerza aérea las responsabilidades relacionadas con el quehacer de la aviación civil, excepto el transporte aerocomercial, que continúa en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

La experiencia nos ha dejado como saldo negativo, no sólo el desplazamiento constante de las funciones de este sector de la actividad nacional, sino también la inestabilidad de su estructura orgánica o su dependencia funcional como asimismo su personal directivo, mientras ha dependido de la Fuerza Aérea o, de alguna manera, bajo su control.

La modalidad en el ámbito castrense en este aspecto, por causas que hacen a la formación del personal militar, hace que cada oficial rote permanentemente en el desempeño de cargos, conforme a jerarquías y promociones que se producen. Esto se traduce incuestionablemente en un déficit de conocimientos específicos y falta de experiencia que exige esta actividad tan singular, en la que no debe admitirse sino personal idóneo

profesionalmente y que siempre ha sido suplido por profesionales aptos para el ejercicio de otras funciones en el ámbito militar, pero con las citadas deficiencias en el medio civil, donde se necesita una capacidad empresarial acorde a los continuos avances operativos y tecnológicos de la aviación moderna.

La meta de la futura organización es adjudicar al organismo rector una jerarquía institucional acorde con la importancia fundamental que ha adquirido la actividad aeronáutica privada y comercial, sobre todo el transporte aéreo. Se considera como la más apropiada la Secretaría de Estado de Aviación Civil.

Es de recordar la experiencia alcanzada en el orden nacional en materia de transporte naviero, con la Secretaría de Estado de Recursos Marítimos. Por otra parte, ello no entorpece a su emplazamiento dentro del diagrama ministerial que el superior gobierno disponga. La premisa es la necesaria coordinación con los otros medios de transporte. Pero también es importante comprender que el espacio aéreo es propiedad exclusiva del Estado, y toda actividad aérea realizada en el espacio está reglada por el gobierno nacional. Las provincias son beneficiarias de su buena administración y sólo participan de acuerdo a convenios en la construcción de aeropuertos y otras facilidades aeronáuticas.

Debe comprenderse que aviación civil no es sólo transporte aéreo o la formación de reservas para la Fuerza Aérea, sino también el conjunto de actividades que hacen a todas las funciones homogéneas encaminadas a la eficiencia de la aeronavegación civil y espacial. Su importancia actual y las posibilidades futuras sin límites nos permiten sugerir que la Secretaría de Estado de Aviación Civil dependa directamente de la Presidencia de la Nación; su gravitación en el orden nacional y su importancia en el ámbito internacional permiten asesorar que este organismo no debe estar subordinado a intereses sectoriales de otros ministerios o de la Fuerza Aérea, como hasta el presente.

Prevalece entonces el carácter comercial que inviste la aviación, como un elemento de fundamental gravitación en el progreso de los pueblos y el prestigio internacional que otorga.

El valor de la aviación civil como reserva de la aeronáutica militar en caso de guerra, permanecerá intacto y al igual que los otros medios de transporte terrestres y marítimos contribuirá en la señalada circunstancia con todos los medios al logro de la movilización.

Si el argumento central esgrimido es de defensa nacional, no quedará actividad alguna en el país fuera de esa esfera, pero esto es válido sólo en tiempos de emergencia bélica. En tiempos de paz todos los órganos y medios que intervienen en la consolidación del citado poder aeroespacial, como en otros, deben mantener su independencia a fin de poder cumplir cabalmente las funciones que le son propias, que no son otras que el bienestar y la seguridad de todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino, según lo establecido por la Constitución Nacional.

Ramón A. Dussol.

—A las comisiones de Transportes y de Asuntos Constitucionales.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en el área de la Presidencia de la Nación, la Secretaría de la Juventud.

Art. 2º — A los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, refórmase el artículo 10 de la ley 23.023, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Las tareas concernientes al área de la Presidencia de la Nación serán atendidas por las siguientes secretarías:

1. General.
2. De Planificación.
3. De Inteligencia del Estado.
4. De Información Pública.
5. De la Función Pública.
6. De la Juventud.

La Secretaría General tomará a su cargo la misión, funciones, personal, bienes, espacios y presupuesto de la actual Secretaría de Planeamiento que no sean transferidos a la Secretaría de Planificación.

El titular de la Secretaría General tendrá rango y jerarquía de ministro y los titulares de las demás secretarías tendrán rango y jerarquía de secretarios de Estado. Todos ellos actuarán bajo la dependencia directa del presidente de la Nación, quien podrá crear nuevas secretarías y subsecretarías, suprimirlas y fusionarlas.

Art. 3º — La Secretaría de la Juventud tendrá los siguientes objetivos:

- a) Generar espacios desde los cuales los jóvenes puedan expresarse;
- b) Crear las condiciones necesarias para que los jóvenes puedan participar activamente en la construcción de sus propias vidas y del presente y el futuro de nuestro país;
- c) Lograr que la problemática juvenil esté presente en todos los programas de gobierno.

Art. 4º — La Secretaría de la Juventud tendrá las siguientes funciones, entendiéndose que la enunciación no es taxativa:

- a) Difundir las actividades culturales juveniles;
- b) Organizar talleres literarios, plásticos, artesanales, de expresión corporal y de formación actoral, musical, cinematográfica y fotográfica;
- c) Posibilitar la participación de los jóvenes en la adquisición de material de estudio y formación, en bibliotecas municipales, provinciales y nacionales;
- d) Difundir bibliografía cuya temática sea significativa para la formación de los jóvenes;
- e) Elaborar programas de educación permanente para la juventud;
- f) Promover la capacitación técnica y profesional de la juventud;

- g) Facilitar el acceso de los jóvenes a la investigación y la tecnología y su aplicación;
- h) Planificar actividades deportivas y recreativas, juveniles;
- i) Promover la realización de programas, por parte de los jóvenes, en los medios masivos de comunicación;
- f) Elaborar y ejecutar programas que incorporen a los jóvenes al trabajo social;
- k) Elaborar planes de vivienda que posibiliten el acceso a la misma, de las parejas jóvenes;
- l) Promover la incorporación de los jóvenes a la actividad productiva;
- m) Facilitar la integración de los jóvenes a los organismos y ministerios del Estado para participar en la elaboración de políticas referidas a la juventud.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Manzano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación de la Secretaría de la Juventud significa el reconocimiento de la trascendencia que tiene para nuestro país la participación real de las jóvenes generaciones.

Cuando proyectamos el futuro de la patria, concebimos a nuestros jóvenes comprometidos en la tarea de construcción con toda la fuerza, creatividad y entrega que los caracteriza.

Ellos no son sólo los herederos del país que forjaremos, son en el presente, sus principales constructores.

Por ello, es necesario que trascendamos de una vez por todas el ámbito de lo declamativo y otorguemos a la juventud, a través de un órgano institucional, capacidad de decisión y acción.

Esta convicción nos impulsó en septiembre de 1986 a presentar un proyecto de resolución en el que solicitábamos al Poder Ejecutivo que en aplicación de las facultades que le confiere el párrafo final del artículo 10 de la ley 20.023 procediera a la creación de una Secretaría de Estado de la Juventud.

Nuestra solicitud no encontró eco.

Es por ello que hoy haciendo uso de las facultades que nos otorga la función legislativa, insistimos en nuestra propuesta a través de la presentación de este proyecto de ley.

Hemos enunciado en el artículo 4º algunas de las funciones que debería tener esta secretaría, pero también hemos señalado que su enunciación no agota las posibilidades, porque entendemos que son vastos los temas cuya adecuada resolución requiere la participación de los sectores juveniles.

Algunos surgen de la realidad actual; otros surgirán de la realidad futura.

Tal es el caso de la implementación de la reforma militar, en la que coincidimos todos los sectores políticos y sociales y que conllevará una reforma legislativa que limite sensiblemente el tiempo de prestación del servicio militar e instituya un servicio social alter-

nativo al que se acogerán, no sólo los objetores de conciencia, sino quienes se sientan capacitados para ello. En esa oportunidad deberá incluirse en las funciones de esta secretaría la centralización del servicio social.

Persuadidos de que este proyecto de ley responda a los más altos intereses de nuestra sociedad y de nuestro país, solicitamos su pronta sanción.

José L. Manzano.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad y de Asuntos Constitucionales.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable a doña Elisa Colantonio, libreta cívica 4.059.222, con domicilio en Oriente, partido de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones del personal con relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmus A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto solucionar de alguna manera la difícil situación por la que atraviesa doña Elisa Colantonio.

La citada ciudadana se halla imposibilitada de proveer a la atención de sus elementales necesidades de subsistencia y habitación, encontrándose bajo el cuidado de familiares, personas de escasos ingresos económicos.

Conscientes de la necesidad de buscar soluciones para casos como el expuesto, en aras de paliar en lo posible el sufrimiento de nuestros congéneres, es que solicitamos se conceda la pensión mencionada, descontando desde ya el apoyo favorable de esta Honorable Cámara.

Erasmus A. Goti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

10

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable a doña Celia Emma Gallardo, libreta cívica 4.018.329, con domicilio en Oriente, partido de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones del personal con relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmus A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto solucionar de alguna manera la difícil situación por la que atraviesa doña Celia Emma Gallardo.

La citada ciudadana se halla imposibilitada de proveer a la atención de sus elementales necesidades de subsistencia y habitación, encontrándose bajo el cuidado de familiares, personas de escasos ingresos económicos.

Conscientes de la necesidad de buscar soluciones para casos como el expuesto, en aras de paliar en lo posible el sufrimiento de nuestros congéneres, es que solicitamos se conceda la pensión mencionada, descontando desde ya el apoyo favorable de esta Honorable Cámara.

Erasmó A. Goti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

11

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable a don Jaime Adolfo Yribe, libreta de enrolamiento 14.721.576, con domicilio en Oriente, partido de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones del personal con relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmó A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto de ley beneficia a una persona con serios problemas de salud que le impiden un normal desenvolvimiento laboral.

Con esta medida intentamos paliar las críticas condiciones mencionadas, conscientes de que esta reparación atiende tan sólo algunos aspectos económicos y asistenciales.

Lo mencionado precedentemente nos exime de mayores justificativos y comentarios acerca de los deseos que aspiramos con la aprobación que solicitamos.

Erasmó A. Goti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable a don Osvaldo Iván Codagnone, L. E. 5.454.910, con domicilio en calle avenida República 881, Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los benefi-

ciarios del régimen de pensiones y jubilaciones del personal con relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmó A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto solucionar de alguna manera la difícil situación por la que atraviesa don Osvaldo Iván Codagnone.

El citado ciudadano se halla imposibilitado de proveer a la atención de sus elementales necesidades de subsistencia y habitación, encontrándose bajo el cuidado de familiares, personas de escasos ingresos económicos.

Conscientes de la necesidad de buscar soluciones para casos como el expuesto, en aras de paliar en lo posible el sufrimiento de nuestros congéneres, es que solicitamos se conceda la pensión mencionada, descontando desde ya el apoyo favorable de esta Honorable Cámara.

Erasmó A. Goti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

13

Buenos Aires, 1º de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan C. Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de ley de mi autoría sobre financiación de la obra en la escollera del puerto de Comodoro Rivadavia, dársena y obras complementarias con fondos provenientes de "Rentas generales". Derogación del artículo 2º de la ley 20.747, registrado bajo el expediente 2.097 del 8 de agosto de 1985.

Saludo a usted muy atentamente.

Néstor Perl.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el artículo 2º de la ley 20.747.

Art. 2º — Las obras mencionadas en el artículo 1º de la ley 20.747 se financiarán con fondos provenientes de "Rentas generales". Asimismo, se incluirá esa imputación en el presupuesto del año 1984.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nadie pone en duda la importancia adquirida por el puerto de Comodoro Rivadavia, que cuenta, en la actualidad, con instalaciones precarias en relación con sus posibilidades presentes y futuras. Es por ello que se hace impostergable la realización de nuevas obras con sentido integral, a efectos de dotar de un gran puerto a esa zona patagónica.

Dadas las condiciones de operabilidad, los buques de cabotaje marítimo deben hacerlo en forma precaria, no en los muelles de carga, sino en la escollera inconclusa; todo ello ha puesto, en ciertas oportunidades, en riesgo a las naves surtas allí; además, si pudieran las embarcaciones operar en la forma normal, ello redundaría en el abaratamiento de los costos.

Comodoro Rivadavia, gran ciudad del litoral patagónico, es el centro urbano tal vez más importante del sur argentino. Desde el descubrimiento del petróleo, ha pasado a ser una ciudad moderna y ágil, con todo lo que posee una gran capital. Es cabecera de servicios aéreos con aeropuerto internacional, del cual parten aviones menores que unen a la ciudad con la zona cordillerana de Chubut y Santa Cruz.

Cuenta Comodoro Rivadavia con un gran parque industrial diseñado especialmente para ella, con fábricas de hilados, casas sintéticas, empresas petroleras, de cemento, frigoríficos, etcétera.

Asimismo, es un centro turístico de gran magnitud que ofrece atractivos y bellezas insospechadas. Ello nos lleva a afirmar la necesidad de finalizar la construcción del puerto, que adolece de las fallas indicadas.

Como argumento final, cabe señalar la importancia estratégica de Comodoro Rivadavia, su aeropuerto y su puerto, puesta de manifiesto con la reciente guerra en el Atlántico austral (islas Malvinas). Esta sola circunstancia sería decisiva para atender a esta inquietud.

Con miras a todo esto se sancionó en el año 1974 la ley 20.747, que dispone que el Poder Ejecutivo procederá a la finalización de los trabajos en la escollera del puerto de Comodoro Rivadavia, la dársena y obras complementarias. En su artículo 2º, esa norma determina el sistema de financiación de dichas obras, estableciendo montos que, naturalmente, han perdido en absoluto actualidad y, sin duda, han sido la causa del no cumplimiento de esa ley.

Este proyecto tiende a subsanar esa dificultad y a que por fin, se plasme la finalización y modernización del puerto de Comodoro Rivadavia, que constituye una obra impostergable.

—A las comisiones de Transportes —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

14

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase un subsidio por la suma de tres mil australes (A 3.000) al Taller Protegido San José Obrero, del partido de Daireaux, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto a percibir en virtud de la presente ley a los efectos de colaborar con jóvenes discapacitados debiendo rendir cuentas a esta Honorable Cámara de Diputados de lo actuado con el subsidio.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se aplicarán a la cuenta de "Rentas generales" con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmó A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Taller Protegido San José Obrero, del partido de Daireaux, provincia de Buenos Aires, funciona desde hace un año en un aula cedida provisoriamente por la Escuela Nº 1 de dicha localidad.

El mismo recibe jóvenes con diferentes discapacidades, tanto en el plano físico como en el mental.

El objetivo de dicha entidad está dirigido al aspecto social, es decir incorporar al discapacitado disminuido en la comunidad en la que le toca vivir, siendo útil y capaz de realizarse a sí mismo y de proyectarse a los demás.

La asociación cooperadora de dicho taller se ve limitada en su economía, es por tal motivo que solicito el otorgamiento de este subsidio para las tareas anteriormente enumeradas, como forma de paliativo de esta difícil situación que padecen los jóvenes de dicha institución.

Erasmó A. Goti.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

15

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable a doña María Luisa Giménez, libreta cívica 3.833.550, con domicilio en Oriente, partido de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones del personal con relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmó A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto solucionar la difícil situación por la que atraviesa doña María Luisa Giménez.

La citada ciudadana se halla imposibilitada de proveer a la atención de sus elementales necesidades de

subsistencia y habitación, encontrándose bajo el cuidado de familiares, personas de escasos recursos económicos.

Conscientes de la necesidad de buscar soluciones para casos como el expuesto, en aras de paliar en lo posible el sufrimiento de nuestros congéneres, es que solicitamos se conceda la pensión mencionada, descontando desde ya el apoyo favorable de esta Honorable Cámara.

Erasmus A. Goti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

16

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase una pensión graciable a doña Néliida Luisa Caramelli, libreta cívica 4.018.353, con domicilio en Oriente, partido de Coronel Dorrego, provincia de Buenos Aires, cuyo monto será equivalente al haber mínimo mensual que perciben los beneficiarios del régimen de pensiones y jubilaciones del personal con relación de dependencia.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley será imputado al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmus A. Goti.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto solucionar la difícil situación por la que atraviesa doña Néliida Luisa Caramelli.

La citada ciudadana se halla imposibilitada de proveer a la atención de sus elementales necesidades de subsistencia y habitación, encontrándose bajo el cuidado de familiares, personas de escasos recursos económicos.

Conscientes de la necesidad de buscar soluciones para casos como el expuesto, en aras de paliar en lo posible el sufrimiento de nuestros congéneres, es que solicitamos se conceda la pensión mencionada, descontando desde ya el apoyo favorable de esta Honorable Cámara.

Erasmus A. Goti.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

17

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en la Capital Federal la Escuela Nacional de Educación Técnica de Mataderos, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la construcción de un edificio para el funcionamiento de dicha escuela y del Liceo Nº 8 de Señoritas Esteban Echeverría.

Art. 3º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a donar la fracción no ocupada del predio de su propiedad ubicado entre las calles Tellier, Bragado, Pilar y Tapalqué, nomenclatura catastral: circunscripción 1ª, sección 76, manzana 140, parcela 4ª.

Art. 4º — La construcción se hará de acuerdo con los pliegos y planos que resulten aprobados de un concurso previo de anteproyectos al que llamará el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministerio correspondiente, dentro de los treinta días de la vigencia de la ley.

Art. 5º — Para el cumplimiento de los fines de la presente ley se destinarán los fondos que sean necesarios de "Rentas generales" de la Nación, hasta la inclusión de la partida correspondiente en el presupuesto general de la Nación.

Art. 6º — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a invertir los fondos necesarios para la provisión del mobiliario, útiles, máquinas y demás elementos didácticos para el funcionamiento de ambos establecimientos educacionales.

Art. 7º — Queda desahogado de cualquier otro destino que se hubiere dado al predio al que se refiere la presente ley.

Art. 8º — Derógase toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liborio Pupillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el proyecto que someto a la consideración de la Honorable Cámara, persigo la creación de una escuela nacional de educación técnica en la zona de Mataderos de la ciudad de Buenos Aires, y la construcción de un edificio para su funcionamiento, en el cual asimismo deberá ser trasladado el Liceo Nº 8 de Señoritas Esteban Echeverría de su actual sede de la calle Murguiondo 1568. El predio para la construcción de ese edificio está ubicado entre las calles Tellier, Bragado, Pilar y Tapalqué, y es de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Una parte de este predio está ocupada por las ferias 32 y 45, pero otra parte está desocupada. Acompaño un croquis en el que se indica la ubicación en el predio de la feria municipal, y la parte que se encuentra en estado baldío.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el 31 de mayo de 1979, entregó la parte desocupada del mencionado predio a la Subsecretaría de Acción Social para la instalación de un campo de deportes, canchas de tenis y playa de estacionamiento. Esas obras hasta el presente no se hicieron, actualmente se tramita un proyecto para la construcción de un centro de recreación activa. Acompaño una fotocopia de la nota que el señor interventor en el Comité de Adquisición y Disposición de Inmuebles de la Secretaría General de la Intendencia de la Ciudad de Buenos Aires, don Carlos Alberto Ventureira, remitió al consejo vecinal de la zona IX, que había recabado información a ese respecto, y que hizo llegar al diputado proponente.

Es función primordial del gobierno, para promover el bienestar general que enuncia el preámbulo de la Constitución Nacional, afianzar la educación y la enseñanza. Por tal razón persigo con el presente proyecto la construcción de un edificio para la escuela nacional de educación técnica de Mataderos a crearse, y para el Liceo N° 8 de Señoritas de esa zona, que actualmente funciona en el edificio de la calle Murguiondo 1568, el cual ya no responde acabadamente a las necesidades de ese barrio.

No escapa al criterio del proyectante el crítico déficit presupuestario de la Nación. Una responsable evaluación de las urgentes necesidades a cubrir en el aspecto educacional, base fundamental para la formación de la personalidad de nuestra juventud, que determina incuestionablemente a considerar que la mejor inversión para el destino de las sociedades es la que se efectúa para la educación, no me hace dudar un solo instante en la presentación de este proyecto para la creación de una escuela y el traslado de otra para dar lugar a una más importante recepción de alumnos en esta zona de la ciudad.

El déficit de escuelas es notorio en toda la República. A lo largo y a lo ancho del país se viven idénticas o más apremiantes necesidades de escuelas, pero el constante crecimiento de la zona de Mataderos, en la cual la población escolar no encuentra satisfechas sus necesidades, me mueve a este proyecto de ley.

Siempre fue un anhelo general de los pobladores de Mataderos asegurar las fuentes de la cultura para sus hijos en su propia zona, sin tener que trasladarse a otros barrios. Como diputado nacional que he desarrollado siempre mi actividad en Mataderos, tengo un compromiso de honor de pretender satisfacer una nítida necesidad del barrio que el desarrollo urbanístico y el crecimiento vegetativo imponen. Año tras año, nos cabe observar el aumento de la población estudiantil que pugna por ingresar en las escuelas públicas y ve frustrados sus deseos por la carencia de establecimientos. Debe ello solucionarse, en el año 1982 quedaron en la Capital Federal sin ingresar, por falta de vacantes en los establecimientos educacionales dependientes de la Dirección de Enseñanza Media y Superior, 1.363 alumnos. En el año 1983 se vio aumentada esa cifra, y llegó en el año 1984 a 3.052 alumnos. Tal circunstancia nos tiene que llamar a la reacción y a la reflexión, sea como sea, es menester dar solución a ese problema.

Este proyecto entonces tiende a dar un paliativo para la zona de Mataderos, en la cual en 25 cuadras sólo existen dos establecimientos, el Liceo Nacional N° 8 de Señoritas y la Escuela Nacional de Comercio N° 32, en los cuales se albergan trescientos alumnos aproximadamente por turno. Esta capacidad es muy exigua, máxime que también satisface las necesidades de la zona de influencia de la provincia de Buenos Aires aledaña.

El predio ubicado entre las calles Bragado, Pilar, Tapalqué y Tellier, del dominio municipal, no podrá ser mejor aprovechado que dedicándolo para la construcción de un moderno edificio escolar para la escuela a crearse de educación técnica y para el traslado del liceo, cuyo edificio en el que actualmente desenvuelve su actividad, no tiene ya la capacidad necesaria para la demanda actual de plazas, ni las condiciones técnicas ni de confort para cumplir los fines educacionales, desarro-

llando su actividad en forma muy precaria, que no concide con los tiempos actuales.

Parte de ese inmueble se encuentra desocupado desde hace años, y ante necesidades como las que he puesto de manifiesto, estimo que darle un destino cierto y provechoso para servir a la construcción de un edificio para la enseñanza, no nos puede hacer vacilar un instante. De allí que propugno que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires proceda a la cesión del mismo. Así lo estatuyo por respeto a la autonomía municipal, disponiendo asimismo quede desafectado a cualquier otro destino.

Pido a mis pares el voto favorable a la iniciativa que proyecto, para ser convertida en ley.

Liborio Pupillo.

—A las comisiones de Educación, de Obras Públicas, de Legislación General, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Presupuesto y Hacienda.

18

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la construcción y habilitación de un edificio para el funcionamiento de un hospital modelo materno-infantil y guardería en el predio que ocupaba el ex hospital Juan F. Salaberry en la Capital Federal, delimitado por las calles Juan Bautista Alberdi, Pilar, Bragado y Cafayate, de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El referido hospital será denominado con el nombre de Doctor Juan F. Salaberry, con el objeto de mantener el merecido homenaje que a este pionero de la medicina se le había hecho al designarse con su nombre al ex hospital.

Art. 3º — El mencionado centro tendrá a su cargo la atención médica de la mujer en estado de embarazo durante todo el proceso de la gestación, en el parto, la atención de la misma y del hijo nacido hasta cumplidos los cinco años de edad.

Art. 4º — La atención será gratuita.

Art. 5º — La atención a brindarse será en todos los aspectos de la medicina preventiva, de internación, cirugía y tratamientos ambulatorios e integral posparto en todas las especialidades.

Art. 6º — Se arbitrará un programa médico que contemple los siguientes sectores y servicios:

1. Sector dirección y administración;
2. Servicios técnicos; estadística y servicio social;
3. Consultorios externos;
4. Servicio de emergencia;
5. Sector internación: cuidado intensivo, neonatología, cuidado intermedio primera y segunda infancia y tocoginecología;
6. Servicios de diagnóstico y tratamiento: centro obstétrico y quirúrgico, laboratorio y hemoterapia, departamento de imágenes, medicina física y rehabilitación y anatomía patológica;

7. Central de abastecimiento y procesamiento: servicios de abastecimientos (depósitos); servicios de procesamiento: esterilización central, cocina y laboratorio de fórmulas lácteas (cocina de leche);
8. Alojamiento de personal (para personal de guardia);
9. Servicios complementarios: comedor de personal, central telefónica, vestuarios de personal y salas de reuniones;
10. Mantenimiento: taller, sala de máquinas;
11. Guardería.

Art. 7º — El programa médico global que fija la presente ley se elabora de acuerdo con un programa médico arquitectónico que se desarrolla íntegramente en el anexo a este cuerpo legal, que es parte integrante del mismo.

Art. 8º — Se designa una comisión asesora integrada por el señor director del Hospital Nacional de Pediatría, el señor director del Hospital Rivadavia y un representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, quienes determinarán el dimensionamiento exacto y capacidad que debe reunir el establecimiento asistencial para cubrir las necesidades de la zona y su área de influencia.

Art. 9º — La financiación de las obras, adquisición e instalación de todos los elementos a proveer para la atención asistencial íntegra será mediante fondos provenientes de suscripción popular. Esta podrá concretarse por:

- a) Sumas de dinero;
- b) Materiales;
- c) Mano de obra;
- d) Todo tipo de aparatos e instrumental médico apropiado para los fines propuestos;
- e) Todo tipo de bienes necesarios para el equipamiento del centro asistencial.

Art. 10. — Créase una comisión integrada por un representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por un representante del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, por un representante del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante del Consejo Vecinal Zona IX de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante de la Cooperadora del Hospital Sant'anni, por un representante de las sociedades de fomento de la zona y su área de influencia y por un representante de todas las actividades comerciales, industriales, deportivas, culturales y sociales y de cualquier otro tipo que deseen integrarse. La presidencia de esta comisión será ejercida por el señor representante de la honorable Cámara de Diputados de la Nación, y en su ausencia por el señor representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el señor representante del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, en este orden.

Art. 11. — La comisión precedente tendrá a su cargo implementar todas las tareas atinentes a la recaudación

de fondos y bienes indicados en el artículo 9º. A este objeto, tendrá amplias facultades, entre ellas las de realizar rifas, festivales en lugares públicos y privados, competencias deportivas y cualquier actividad por medio de la cual se puedan recaudar fondos y bienes para la cristalización del objetivo buscado, pudiendo a esos fines requerir la colaboración a título gratuito que se quisiera prestar por todo tipo de entidades públicas y privadas, sociales o deportivas; solicitar donaciones de dinero o bienes y realizar toda gestión conducente al mejor cumplimiento de su cometido. Esta comisión abrirá una cuenta especial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires que deberá ser denominada Fondos para el Hospital Modelo Materno-Infantil y Guardería Doctor Juan F. Salaberry, en la cual se depositarán provisionalmente los fondos que se recauden, pues la comisión deberá invertir los mismos cuando asciendan a sumas que excedan los cien mil australes en plazos fijos renovables automáticamente cada seis meses conforme a los índices del costo de vida. Los representantes del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, serán los encargados, en representación de la comisión, de la apertura de la cuenta especial y de la inversión de fondos en las operaciones de plazo fijo.

Art. 12. — Los estudios de proyectos, anteproyectos y dirección de obra estarán a cargo del personal permanente de técnicos y profesionales que presten servicios en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que ésta destine para el cumplimiento de aquel objetivo.

Art. 13. — La comisión que se menciona en el artículo 10 tendrá vigencia por un período de hasta cinco años para la recaudación de fondos, sin perjuicio de que la comuna de la ciudad de Buenos Aires, a cuya órbita queda asignado este ente asistencial, pueda arbitrar medios fijando partidas presupuestarias si su estado financiero se lo permite para la finalización de las obras y puesta en marcha del hospital.

Art. 14. — Quedan desahfectados de cualquier destino que se le hubiere dado los predios en los que se dispone la construcción y quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liborio Pupillo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La concreción de esta obra para la atención médica integral de la mujer en estado de embarazo, en el parto, y la atención de ésta en el posparto y del niño —esperanza de hoy y realidad del mañana—, demandará a no dudarlo un encomiable esfuerzo de la comunidad, cuyo aporte descuento porque para realizaciones como las que pretende este proyecto, la generosidad de nuestro pueblo es una constante.

La ubicación del predio —en la zona de Mataderos de la ciudad de Buenos Aires— abarcará como área de influencia los barrios de Liniers, Villa Luro, Villa Lugano y La Matanza,

El radio de acción del hospital proyectado se extenderá por tanto a una extensa parte de la ciudad de Buenos Aires y del Gran Buenos Aires, cubriendo así una muy poblada zona aledaña al mismo, cuyas necesidades no cubren ni cubrirán para el futuro los centros asistenciales existentes. Máxime teniendo en cuenta que el futuro funcionamiento del Hospital Nacional de Pediatría resolverá a nivel nacional la urgencia de mayor gravedad, que las que atenderá el centro materno-infantil propuesto.

Dado el acelerado desarrollo que se produce día a día en el radio de influencia del hospital proyectado, y que seguirá en constante crecimiento poblacional, esa unidad asistencial integral modelo, fuera de toda duda cubrirá una necesidad de futuro, que es menester prever hoy, como corresponde a una buena visión de gobierno.

Este proyecto es ambicioso y pretende ubicarse entre los más avanzados para la atención de la mujer embarazada, para continuar con el parto y seguidamente a éste, a la atención conjunta de la madre e hijo hasta que el niño acceda a los cinco años de edad siguiéndolo en su crecimiento y desarrollo en la etapa más difícil de la vida, persiguiendo con ello la reducción de la tasa de mortalidad infantil, que debe ser el objetivo prioritario de la acción gubernamental, como asimismo la mortalidad neonatal y la eliminación de su causa primordial que es el parto prematuro y el reducido peso al nacer.

La prestación gratuita de los servicios que dispone el proyecto que presento permitirá la atención con los medios y métodos más avanzados de la ciencia y técnica médicas a todo un sector de la sociedad que carece de cobertura para la asistencia de la salud, por no estar afiliada a obras sociales y otras entidades por razón de sus tareas, como la gran masa de trabajadores autónomos.

Pido a mis pares de esta Honorable Cámara dispensen su apoyo a este proyecto porque el mismo tiene profundo contenido de justicia social.

Liborio Pupillo.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Legislación General, de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales y de Presupuesto y Hacienda.

19

Buenos Aires, 23 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S./D.

De mi mayor consideración:

Cumplo en dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitarle la reproducción del proyecto de mi autoría, que presentara juntamente con el señor diputado Pedro J. Capuano, caratulado: "De ley. Modificaciones al Código Penal. Expediente 4.111-D-85 (Legislación Penal)", publicado en el Trámite Parlamentario Nº 140 del 20 de marzo de 1986.

Saluda a usted muy atentamente.

Julio L. Dimasi.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el Código Penal en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 208 por el siguiente:

Artículo 208: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años:

1. El que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito.
2. El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.
3. El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 247 bis, el siguiente:

Artículo 247 bis: Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin poseer el título o la autorización correspondientes.

Art. 4º — La presente ley entrará a regir a los treinta días de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por el proyecto de ley que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, se propugna modificar el Código Penal en dos aspectos vinculados al ejercicio ilegal de profesiones para cuyo desempeño se requiere título o autorización especial.

La primera modificación atañe a la punibilidad del artículo 208 del Código Penal en el que se reprime el curanderismo (inciso 1), el charlatanismo (inciso 2) y la prestación de nombres a terceros (inciso 3).

En el proyecto se modifica la escala penal vigente que establece pena de prisión de 15 días a un año, elevando su mínimo a un año, y su máximo a cuatro años.

Debe señalarse que la escala actual rige por imperio de la ley 23.077, que restableció el cuántum previsto en el texto originario, conforme a la ley de fe de erratas 11.221, derogada durante la vigencia de la ley 21.338, que había elevado dicho cuántum a tres meses y a dos años, respectivamente, en cuanto a sus mínimo y máximo.

Para el agravamiento de pena que se propugna se ha tenido en cuenta fundamentalmente el notorio auge del curanderismo, que compromete en forma grave y reiterada la salud pública; esto es el bien jurídico protegido en el capítulo IV del título VII del Código Penal.

Quien se deja seducir por la ilusión de ser curado por los que no tienen título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar, expone su propia salud al dejar avanzar las enfermedades que pudiera padecer por falta de un tratamiento profesional adecuado.

La multiplicación de casos que registra la crónica diaria indica que el curanderismo y el charlatanismo han alcanzado niveles endémicos para el cuerpo social de la Nación. Apuntado a la corrección de tales males sociales es que se postula como una necesidad la creación de un riesgo suficiente en la previsión legal represiva, mediante el agravamiento de la escala penal respectiva.

En lo que concierne al nuevo artículo 247 bis que se proyecta incorporar al Código Penal, se ha tenido en cuenta el significativo problema del ejercicio ilegal de profesiones para cuyo desempeño se exige título habilitante, sea él expedido por el Estado, sea controlado por éste.

La intromisión audaz de personas incompetentes en tales profesiones, genera peligros sociales, cuya magnitud no es desdeñable.

Piénsese sino en profesiones tales como la ingeniería, la abogacía o veterinaria, para advertir que su ejercicio ilegal no encuentra actualmente reproche penal, asimismo en todo lo que ello entraña para la población de nuestro país.

Desde ya, quedan comprendidas en el nuevo artículo todas las otras profesiones que requieran título habilitante o exigen autorización. Ello no obstante, va de suyo que en el caso del arte de curar, la figura del artículo 208, inciso I, por su especialidad y gravedad absorbe al llamado intrusismo profesional que ahora se propone incorporar como artículo 247 bis.

Corresponde destacar que el actual artículo 247 del Código Penal, que sanciona el arrogamiento público de títulos profesionales que no se poseen, ha sido interpretado inequívocamente por nuestros tribunales de justicia en los casos de mera ostentación de título (anuncios, membretes, chapas) pero ha dejado márgenes de duda cuando se trató del ejercicio de actos propios de la profesión usurpada.

Es precisamente este último supuesto el que ha sido previsto en el presente proyecto como una forma de cubrir un vacío legal sorprendentemente olvidado en nuestro sistema jurídico positivo.

Sin embargo, es de rigor recordar que en el proyecto Peco, el actual artículo 247 fue llanamente suprimido y en su lugar se introduce la figura de ejercicio abusivo de profesión (artículo 350).

Posteriormente, el proyecto Soler de 1960 opta por reprimir el ejercicio profesional sin autorización (artículo 315). Es de este proyecto de donde se toma la redacción del artículo 247 bis que hoy se somete a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, con la particularidad de tipificar no ya el ejercicio de una profesión, sino los actos propios de ella, de conformidad con una corrección que el propio maestro Soler sugiriese con posterioridad a 1960.

Señor presidente: persuadidos están los autores de este proyecto que con él la sociedad dispondrá de un instrumento legal que contribuirá a defenderla contra los graves ataques que le infieren los audaces que sin título profesional ejercen actos propios de actividades reguladas en cuyo idóneo desempeño está interesado el bien común de los argentinos.

—A la Comisión de Legislación Penal.

20

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Escuela Nº 2.081, para ciegos y disminuidos visuales, de Rosario, un subsidio por la suma de tres mil australes (A 3.000).

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto otorgado por esta ley para la adquisición de material didáctico específico para niños ciegos, escritorios, máquinas de escribir, etcétera.

Art. 3º — Las autoridades de la Escuela Nº 2.081 deberán rendir cuentas ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por las inversiones realizadas con el subsidio recibido.

Art. 4º — El gasto que demande esta ley será imputado a la cuenta "Rentas generales".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curátolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Escuela Nº 2.081, para niños ciegos y disminuidos visuales, creada el 2 de febrero del corriente año, es un ejemplo de institución al servicio de los niños minusválidos. Sólo quienes tienen real y profunda vocación de servicios pueden realizar la difícil obra de enseñar a discapacitados visuales.

Para ello son necesarios recursos económicos que ayuden a solventar gastos de mantenimiento y material didáctico, los cuales hacen que tengan funcionalidad permanente, instituciones como la que nos ocupa.

Es necesario, señor presidente, que el Estado concurre en ayuda de instituciones como ésta pues las necesidades son incontables y la urgencia extrema.

Por ello, solicito de los señores legisladores de la Nación el voto solidario que favorezca la sanción del presente proyecto de ley.

Atilio A. Curátolo.

—A las comisiones de Educación —especializada— y Presupuesto y Hacienda.

21

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Otórgase a la Escuela de Educación Técnica Nº 685 Nuestra Señora de Luján, con domicilio en la calle Godoy 3890, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, un subsidio por la suma de tres mil australes (A 3.000).

Art. 2º — La entidad beneficiaria utilizará el monto otorgado por esta ley para la adquisición de mobiliario y material afín a su actividad específica.

Art. 3º — Las autoridades de la escuela mencionada en el artículo 1º deberán rendir cuentas ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por las inversiones realizadas con el subsidio recibido.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley será imputado a la cuenta "Rentas generales".

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Atilio A. Curdtolo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Escuela de Educación Técnica N° 685 Nuestra Señora de Luján se encuentra en un edificio que sólo cubre las exigencias mínimas de funcionalidad que la educación actual exige y cuenta con la asistencia de 125 jóvenes que provienen de barrios obreros de escasos recursos económicos, desarrollando las tareas habituales con la colaboración, el esfuerzo y el trabajo de todos.

En la misma se dictan cursos de capacitación en radio y televisión, reparaciones, electricidad, dactilografía, etcétera.

Es por ello, que no podemos, señor presidente, permanecer insensibles ante las necesidades del quehacer educativo. Cualquier elemento que pudiera adquirirse, contribuiría a activar el desarrollo de las clases prácticas, mejorando la adquisición de destrezas de los alumnos que de esta escuela egresan.

Es necesario que el Estado nacional concorra en apoyo de instituciones como ésta que trabaja para que nuestra juventud sea cada vez mejor y esté más capacitada a fin de ser útil a la sociedad y a sí mismos.

Por lo tanto, solicito de los señores legisladores de la Nación, el apoyo solidario, con su voto, para favorecer la sanción del presente proyecto.

Atilio A. Curdtolo.

—A las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda.

22

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 12, 13 y 15 de la ley 18.248 (nombre de las personas). Los mismos quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º: El nombre de pila o prenombre se adquiere provisoriamente por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los

guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Esta inscripción tendrá carácter de provisoria y se convertirá en permanente si en el plazo de un año que transcurre desde que el menor alcanza la edad de dieciocho años, el mismo no hace ejercicio del derecho a elegir su propio nombre de pila o prenombre, elección para la que rigen las limitaciones del artículo tercero de la presente ley. Este derecho se podrá ejercitar sólo en este lapso y por única vez todo por simple trámite ante el Registro del Estado Civil.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo tercero.

Artículo 3º: (se elimina el último párrafo del actual artículo).

Artículo 4º: Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o agregarse el materno, podrá solicitarlo ante el registro desde los dieciocho años y antes de cumplidos los diecinueve.

Una vez adicionado el apellido, no podrá suprimirse.

Artículo 5º: (se agrega)

Rige para ellos el derecho a elegir su propio nombre en la forma y plazo establecidos en el artículo 2º.

Artículo 6º: (se agrega)

Rige para los casos contemplados en este artículo el derecho a elegir su propio nombre en la forma y plazo establecidos en el artículo 2º.

Artículo 12: (se agrega)

Rige para ellos el derecho a elegir su propio nombre en la forma y plazo establecidos en el artículo 2º.

Artículo 13: (se agrega)

Sin perjuicio del derecho del adoptado a elegir su propio nombre en la forma y plazo establecidos en el artículo 2º.

Artículo 15: Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido no podrán ser cambiados ni modificados sino en las condiciones que fija la presente ley o por resolución judicial cuando mediaren justos motivos. El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Art. 2º — Se derogan los artículos 16 y 17.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hernando E. Lazcoz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Prospiciamos con este proyecto la posibilidad de elección del propio nombre condicionada temporalmente.

Adherimos a la doctrina que considera al nombre como un derecho-deber de identidad, al derecho lo ampliamos el horizonte quitándole una restricción y permitiendo al titular en determinado período la elección de su propio nombre de pila o prenombre.

Pretendemos mantener el carácter de inmutabilidad del nombre en pro de la seguridad jurídica, simplemente abrimos una puerta para que cada persona en la edad determinada y por única vez, tenga la posibilidad de elegir su nombre sin más trámite que la sola presentación ante el Registro del Estado Civil.

La elección de la edad de dieciocho años no es caprichosa, obedece a razones psicológicas; la psicología actual considera a la pubertad como una revolución (síndrome normal de la adolescencia), los cambios físicos y sus correlativos psíquicos traen aparejada la búsqueda de la propia identidad, con lo que se llega a la edad de dieciocho años con esa búsqueda más avanzada y en condiciones, a nuestro criterio, de realizar esta elección.

El nombre es lo que provee la identificación del "yo-social", la forma en que los otros llaman a alguien le da un lugar social, con el cual el individuo puede o no identificarse. En el caso de no identificarse actuará este proyecto.

Es cierto que existe la posibilidad, vía justicia, pero es una puerta muy chica para una facultad que debe corresponder al titular del nombre. Dijimos que la naturaleza jurídica es de un derecho-deber, derecho en cuanto a atributo de la personalidad y deber en cuanto a institución de policía civil, pretendemos hacer ceder poca cosa a la institución de policía civil en favor del atributo de la personalidad.

Por otra parte, en lo que se refiere a la posibilidad de cambio del nombre por vía judicial, entendemos que hay menoscabo personal que no necesita ser probado, hay casos intermedios y por último casos en que sería muy difícil de hacer, incluso situaciones personalísimas que no pueden, o no hay motivo para que deban ser probadas; por lo que vemos, muy limitada la vía judicial.

En el artículo 5º mantenemos el requisito de autorización judicial porque podría darse el supuesto de cambio total del apellido y no de un simple agregado como en el artículo cuarto.

El último párrafo del artículo 3º, al igual que el último párrafo del artículo 15 y los artículos 16 y 17, se derogan por ser materia de procedimientos y corresponder la misma de acuerdo al artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional a las provincias.

Esperamos desde ya una buena acogida para esta iniciativa.

Hernaldo E. Lazcoz.

—A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

23

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Régimen penal de menores y jóvenes adultos

Artículo 1º — No es punible el menor de 14 años.

Art. 2º — Tampoco es punible el menor de 14 años hasta cumplir 18 años de edad, respecto de delitos de acción privada o de acción pública reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, o sólo con pena de multa e inhabilitación.

Art. 3º — En estos casos, si el menor cometiera un hecho ilícito tipificado como delito, tuviere graves problemas de conducta, o se encontrare abandonado o en peligro material o moral, la autoridad judicial competente podrá aplicar medidas tutelares.

Art. 4º — Las medidas tutelares, comprenden todas las medidas que deba ejercer el juez o tribunal, tendientes a un debido proceso de resocialización debidamente individualizado en cada caso concreto, comprensivas del desarrollo biopsíquico, social y material del menor.

Para el cumplimiento de tales fines el juez o tribunal, deberá disponer del menor por auto fundado, teniendo además la atribución de proceder a restringir el ejercicio de la patria potestad o tutela, sin perjuicio de las obligaciones inherentes a los padres o tutores. También podrá imponer a éstos y a los guardadores en el caso de que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y siempre que no importen delitos del derecho penal, la pena de arresto hasta un mes. Esta pena, dictada según auto fundado será apelable en relación. Asimismo podrá decretarse en suspenso, si los culpables dieran seguridad de reforma, quedando prescritas en el plazo de dos años si no incurrieran en hechos de la misma naturaleza.

Asimismo el juez o tribunal podrá decretar el cese de la patria potestad, cuando lo motivaren conductas de extrema gravedad, siendo dicha medida apelable.

Art. 5º — Es joven adulto el que hubiera cumplido los 18 años hasta cumplir los 21 años de edad, si al tiempo de cometer un delito, no ha alcanzado suficiente madurez para comprender lo injusto del hecho y de actuar de acuerdo a esa comprensión, y fuere judicialmente adaptable al régimen especial de joven adulto.

Art. 6º — Si el menor de 14 años hasta cumplir los 18, y —el joven adulto declarado como tal— cometiere un hecho ilícito tipificado como delito de acción pública con pena privativa de libertad mayor de dos años, la autoridad judicial competente dictará las siguientes medidas alternativas:

- a) Amonestación simple;
- b) Amonestación con apercibimiento de la adopción de medida más grave;
- c) Breve internación de carácter domiciliario o en el local que determine el juez o tribunal;
- d) Realizar tareas concretas en beneficio de la comunidad, en días feriados o en horas libres.

Art. 7º — Si el menor no cumpliera voluntariamente con las precedentes reglas admonitivas, el juez o tribunal aplicará las siguientes medidas alternativas restrictivas de libertad:

- a) Presentarse periódicamente en la sede del tribunal para controlar la asiduidad y aprovechamiento escolar, y/o así como la utilización del tiempo libre;
- b) Colocación en régimen de escolarización, de aprendizaje o de trabajo, en cualquier entidad oficial o particular, sin desvinculación de la convivencia familiar.

Art. 8º — Para el caso de que aun fracasaren los tratamientos anteriores el juez o Tribunal podrá disponer:

- a) Internación en régimen de asistencia educativa (hogares de semi libertad);
- b) Internación en establecimiento especializado, en régimen clínicopedagógico.

Art. 9º — En todos estos casos, el menor quedará sometido en régimen de prueba, a la vigilancia y asistencia del Tribunal. También se restringen de pleno derecho las facultades del representante legal del menor, quien a su vez, queda obligado a colaborar y a cumplir las orientaciones que, para la reeducación del menor, dicte el propio Tribunal —ya sea por sí o por intermedio del encargado del régimen de prueba—. Asimismo con carácter complementario y con el fin de garantizar la ejecución de esas medidas, el Tribunal podrá imponer al representante legal del menor que preste la caución que estime pertinente. También, y durante la aplicación de estas medidas, el menor no podrá ausentarse de su residencia habitual sin la previa autorización del Tribunal.

Art. 10. — Para el caso de que —a consideración del juez o Tribunal— mediante auto fundado y apelable en relación (para el caso de que no fuere Tribunal colegiado), estimase que las medidas anteriormente enunciadas no fueron eficaces para la formación e inserción de los menores de 14 a 18 años —y jóvenes adultos— teniendo en cuenta su personalidad y la gravedad del hecho, será de aplicación la pena juvenil.

Art. 11. — La pena juvenil, tendrá un mínimo de seis meses y un máximo de ocho años, y estará supeditada a los siguientes requisitos:

- a) Que el joven haya sido sometido al debido proceso y cumplido los 18 años de edad;
- b) Que haya sido declarada su autoría y responsabilidad penal;
- c) Que hubiere sido sometido a tratamiento tutelar por un período suficiente no inferior a un año.

La pena juvenil se cumplirá en institutos especializados donde será sometido a tratamiento individualizado para completar su educación e instrucción y su formación técnico-profesional, con asistencia espiritual y social. Son aplicables las disposiciones sobre la condena condicional.

Art. 12. — A los efectos de esta ley, no son de aplicación las normas sobre la prisión preventiva y la excarcelación.

Art. 13. — La custodia preventiva se ha de mantener sólo cuando esté justificada por inaplazables necesidades de instrucción, o de seguridad para la salud física y moral del menor, y/o por la gravedad del delito y la peligrosidad demostrada en la perpetración del mismo.

Art. 14. — En el caso del artículo precedente, los menores deberán ser alojados en lugares adecuados, no pudiendo ser internados bajo ningún concepto en lugares destinados a detenidos mayores. No rige la incomunicación, y el tiempo máximo no puede exceder el máximo establecido en las leyes procesales que rijan la declaración de adaptable al régimen de joven adulto, a consecuencia de la presente ley. Asimismo se deberá dar noticia de inmediato a la autoridad judicial competente, de toda detención del menor.

Art. 15. — A los efectos de la presente ley, no rigen la pena de muerte ni la de reclusión.

Art. 16. — A los menores y jóvenes adultos, no les son de aplicación las normas sobre reincidencia, por hechos cometidos hasta cumplir los 21 años.

Art. 17. — El ámbito de aplicación temporal de la presente ley se rige sin excepción alguna, por la fecha de comisión del hecho delictivo.

Art. 18. — Para el caso de que un menor o joven adulto fuere juzgado y condenado con posterioridad a cumplir los 21 años, pero por hechos anteriores a ello, rige el artículo anterior, pero el cumplimiento de la pena deberá continuarse en su caso, en lugares distintos a los de internación de condenados o procesados mayores.

Art. 19. — En todos los casos en que sea de aplicación la presente ley, no rige el requisito de condena previa que establece el artículo 9º de la ley 20.771, pudiendo el juez o tribunal aplicar la medida de seguridad curativa, que deberá hacerse por auto fundado, previo informe de peritos. Esta resolución será apelable en relación por el representante legal del menor.

Art. 20. — En todos los casos, y cualesquiera fuere el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciere que el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez o tribunal dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador, o del asesor de menores si no fueren habidos, siendo tal decisión apelable en relación.

Art. 21. — Para los casos de procesos a menores y jóvenes adultos, si del tratamiento tutelar y la impresión recogida por el juez o tribunal, resultaren que no es necesaria la aplicación de sanción, así se resolverá, mediante la absolución lisa y llana.

Art. 22. — La presente ley deroga toda otra legislación anterior de fondo en lo atinente al régimen penal del menor hasta cumplir los 21 años de edad.

*Herminio Iglesias. — Teófilo Iglesias Villar.
— Alberto F. Medina.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin lugar a dudas, la legislación vigente en lo que respecta al menor con trastornos de conducta, resulta a todo nivel anacrónica e inefectiva, llevando a caer en algunos casos, en lo que podríamos definir como más represivo que recuperador, cuando el fin último debiera ser lo contrario, apuntando a la reinserción del menor restablecido en la sociedad.

El niño y el púber, por la indefensión propia de su condición, necesitan del Estado los instrumentos que le sirvan de amparo ante las desigualdades de efecto enfermante que se presenten en su medio ambiente. Hasta el momento, la realidad argentina, precisamente en circunstancias en que la violencia infanto-juvenil señala un pico de alta peligrosidad, demuestra que la cobertura prevista para el menor es insuficiente.

El presente proyecto apunta a iniciar el camino que revierta la tendencia represiva de la actual legislación y, rescatando de una patología que es efecto y no causa al menor, lo reinserte en la generación a que pertenece en igualdad de condiciones.

Este instrumento, como todo lo que transita el camino técnico, puede parecer árido para exigir su urgente tratamiento, pero la observación de nuestra realidad, lo hace un imperativo, ya que quienes vemos en las generaciones que nos suceden la definición del destino de la patria, debemos colocarlos en óptimas condiciones para asumir su rol protagónico.

Con la puesta en consideración del presente proyecto de ley de Régimen Penal de Menores y Jóvenes Adultos, interpretamos que tratamos de poner en práctica los postulados receptados en el VI Congreso Mundial de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrara en Venezuela en agosto y septiembre de 1980.

En efecto, y con relación al específico tema sobre las tendencias actuales respecto del derecho penal de menores, entendemos que debemos lograr un prudente equilibrio en dos situaciones:

a) Entre la debida protección que realiza el Estado por medio de los tribunales por un lado y la protección de la sociedad por el otro;

b) Entre la aplicación de medidas que —a juicio del tribunal— sean más beneficiosas al menor por un lado, y la debida protección procesal de sus derechos por el otro.

En esa ocasión se citó el informe de la reunión preparatoria europea, que trató el problema en los siguientes términos: "...hubo opiniones divergentes sobre aspectos teóricos relativos a la forma apropiada de los procedimientos judiciales en los casos que involucren a menores. Por una parte, a fin de aprovechar plenamente los servicios de apoyo, se estimó que el tribunal debía constituirse como tribunal de familia encargado de formular diagnósticos y preceptos; pero podría privar al acusado de sus derechos legales de defensa. Por otra parte, si había de hacer hincapié en el elemento 'debido proceso' según el cual se concedía al menor una condición análoga a la de un adulto, el centro de atención tendía a desplazarse del delincuente al delito, y la sanción podía llegar a ser principalmente punitiva". Cuan-

do se abordó el tema "cuestiones de procedimiento", se estableció al respecto, que se debía considerar el derecho de los jóvenes y de sus padres a las garantías procesales, incluido el derecho a un juicio rápido, el derecho a apelar las decisiones judiciales. Como ejemplo, se citó el fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América —caso Gerald Gault— donde se declaró que en todos los casos estatales o federales en que un joven fuera acusado de un delito por el que pudiera ser encarcelado, el tribunal de menores debía notificar por escrito oportunamente las acusaciones concretas y, reconoció el derecho al asesoramiento de un letrado por el tribunal, el derecho a confrontar los testigos y a interrogarlos, y el privilegio constitucional de no autoincriminarse.

Dentro de tal espíritu, se ha pretendido colocar estas modificaciones con el fin de —aun con exceso de ritual no propio de una ley de fondo—, lograr la consagración de debidas garantías procesales, es más, constitucionales, máxime cuando está en juego un principio tan sagrado, que es el de la libertad del individuo.

A tal fin, se establece el recurso de apelación para el caso del artículo 10 —pena juvenil—; y el artículo 19 —medida curativa del artículo 9º de la ley 20.771—.

Siguiendo el espíritu de la legislación penal de España (Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido por decreto del 11 de junio de 1948), así como la Ley Judicial Juvenil Anotada de la República Federal de Alemania —nueva versión del 11 de diciembre de 1974—, hemos tratado de aplicar a los menores y jóvenes adultos un nuevo régimen penal y tutelar.

Con relación al artículo 1º, disminuimos el límite máximo de la no punibilidad a los 14 años, dado que, de la experiencia surgida sobre los menores que incurrían en delitos, muchos de gravedad, en la actualidad hay un elevado número de menores que está entre los 14 y 16 años, por lo que resulta prudente el sometimiento a las normas de este proyecto, sin perjuicio del tratamiento tutelar que también está establecido —artículos 3º y 4º—.

Este artículo 4º que hace una completa enumeración de las medidas tutelares, también contempla como lo hacía la ley 10.903, la posibilidad de aplicar pena de arresto hasta un mes a los padres o tutores en caso de incumplimiento de sus obligaciones allí establecidas. Incluso se contempla el eventual cese de la patria potestad.

El artículo 5º viene a introducir dentro de nuestro derecho el tratamiento tutelar para los jóvenes adultos que ya se encuentra legislado en el artículo 105 de la ley alemana citada.

El límite de edad es coincidente con la mayoría de edad civil —21 años—, y es necesaria su aplicación en razón de que se ha observado que el régimen tutelar brinda con relación a los menores sujetos a él —mediante las medidas que se implementen— una perspectiva de alto porcentaje de resocialización sobre esa categoría de menores.

En efecto, a través de la experiencia, vemos con un alto grado de preocupación el elevado porcentaje de menores acusados de delitos y, dentro de ese porcentaje, a unos —la mayoría— que llegan a esa situación como consecuencia del momento de la pubertad, estado en el

que la búsqueda de modelos con los cuales identificarse termina, ante la inexperiencia del joven o la falta de buenos ejemplos en la familia, la despreocupación o ausencia de ésta, en muchos casos en la senda de la imitación de modelos falsos y circunstanciales, con las lógicas consecuencias delictuales.

Los adolescentes se encuentran, ante su inmadurez psíquica, más propensos que los mayores a incursionar en el delito, pero también resultan más maleables que aquéllos y, en general, adaptables a los programas de reeducación sistemáticamente aplicados por el Estado a través de sus órganos competentes.

Pero, lamentablemente, la realidad nos demuestra que no obstante todo lo señalado queda un número, aunque mínimo, de jóvenes que, necesariamente, se los deberá someter al régimen penal estatuido para los mayores, ello sin perjuicio de que resulten beneficiados en forma mediata, luego del tratamiento penitenciario de resocialización, perfectamente delineado por la Ley Penitenciaria Nacional, y sus similares en el orden provincial, el que según la experiencia recogida también logra positivos resultados.

Y estos menores —los no adaptables al régimen tuitivo— no son más que los que reinciden una y varias veces en el delito —delinquentes habituales según Ferrer—, y los que por la gran peligrosidad demostrada en la perpetración del ilícito evidencian escasas posibilidades de sujetarse a un tratamiento tutelar, en base a la probada conciencia sobre el ilícito de su actuar y responsabilidad penal.

Por ello, consideramos plenamente viable esta situación intermedia.

Estas consideraciones fueron puestas de manifiesto en el Congreso Panamericano de Criminología —Argentina, noviembre de 1979—, por los autores del anteproyecto de reforma al artículo 3º de la ley 14.394, y al Código de Procedimientos en Materia Penal, respecto de imputados mayores de 16 años de edad y menores de 21. Editado por Universidad del Salvador.

Para la sustanciación del incidente respectivo, allí se había previsto un conjunto de normas que deberá adicionarse a los códigos de procedimientos criminales que garanticen con la amplitud necesaria y sin dejar a un lado la celeridad que el trámite del incidente requiere, los postulados que sobre la defensa en juicio consagra la Constitución Nacional.

A este último aspecto se refiere el artículo 5º *in fine* cuando habla de joven adulto el que hubiere cumplido los 18 años hasta cumplir los 21 y fuere judicialmente adaptable al régimen especial de joven adulto.

Al respecto, nos vemos en la necesidad de recomendar a las Legislaturas locales, dar un trámite de máxima celeridad al incidente de determinación, siempre con la salvaguardia lógica del debido derecho de defensa, cuando, es más, en el artículo 13 se supedita el tiempo máximo de la internación en "custodia preventiva", al de duración de dicho incidente.

Con relación a este artículo, que permite a la autoridad judicial la internación como custodia preventiva, que se ha de mantener sólo cuando esté justificada por inaplazables necesidades de instrucción o de seguridad para la salud física y moral del menor y/o por la gravedad del delito y la peligrosidad demostrada en la

perpetración del mismo —que también contempla el régimen legal español citado— nos hemos inclinado esta vez por la aplicación de medidas que, a juicio del tribunal, sean más beneficiosas al menor, dejando librado por consiguiente —con la limitación del tiempo máximo— a la prudencia del juez de menores la imposición de esta medida de excepción, que es la internación —en las condiciones reglamentadas en el presente proyecto—, artículo 14.

El presente introduce como novedad dentro del sistema legislativo argentino la posibilidad de aplicar sanciones y obligaciones alternativas a las penas establecidas para el derecho de mayores, por lo que es evidente que nos apartamos del régimen del Código Penal, para establecer un derecho propio y peculiar que deberá regir la conducta antisocial de estos jóvenes.

También, siguiendo con la filosofía imperante en las leyes en vigencia española y alemana, estas medidas educativas, que deben tener las siguientes características: a) Personal e individualizada; b) Necesaria y suficiente; c) Inmediata e ineludible, y d) Legal, imponiéndose aquellas que taxativamente estén establecidas por la ley, se han de clasificar en orden al significado cualitativo, como admonitivas (artículo 6º), restrictivas de libertad (artículo 7º), privativas de libertad (artículo 8º), y por último la pena juvenil (artículo 10) con las condiciones inexcusables del artículo 11.

La aplicación de este tipo de medidas también fue esbozada en el proyecto de ley sobre minoridad y jóvenes adultos con problemas de conducta, donde también se contempla la situación de estos últimos, que fuera redactado con el auspicio y colaboración del Centro de Estudio e Investigación Jóvenes Adultos que tiene sede en esta Capital Federal.

Con relación a este tema, estimamos también seguir el principio rector establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1965, que establece que los Estados partes del presente Pacto, reconocen (artículo 10) ... Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los Tribunales de Justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. Y, que los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

*Herminio Iglesias. — Teófilo Iglesias Villar.
— Alberto F. Medina.*

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

24

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de ley que presentara juntamente con los señores diputados Ma-

nuel A. Rodríguez, Artemio A. Patiño, Luis O. Orgambide y Julio A. Miranda, ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 46-D.-85, Trámite Parlamentario N° 1/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase al Capítulo V de la Ley de Contabilidad (decreto ley 23.354/56) la siguiente disposición:

Artículo ... — Previo registro por la Contaduría General de la Nación y los asientos contables pertinentes, los organismos de la administración pública nacional (administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado), transferirán entre sí los bienes inmuebles, muebles, cosas o efectos afectados a su servicio en los casos en que alguno de estos bienes deje de ser necesario para uno de dichos organismos y, en cambio, lo requiera algún otro para atender sus funciones. Las operaciones que se practiquen darán lugar a las acreditaciones e imputaciones pertinentes en las partidas presupuestarias de los organismos cedentes y cesionarios, respectivamente, según lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es frecuente observar que mientras se presentan necesidades de adquisición de bienes o cosas para el funcionamiento de los servicios que atienden los organismos de la administración nacional, en otros caen en desusos bienes, cosas o efectos de condición similar o análoga.

Evidentemente, un principio de economía y de buena administración aconseja evitar las erogaciones que suponen las aludidas adquisiciones pues los requerimientos que las originan pueden ser satisfechos mediante la mera transferencia que deben hacerle a los organismos que la programan o efectúan aquellos que ya no mantienen la necesidad de seguir disponiendo del uso de los bienes respectivos.

Los antecedentes administrativos que han dado lugar a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, desde los lejanos tiempos de la vigencia de la que llevó el número 428 hasta la actual sancionada hace casi treinta años, manifiestan una gran desarmonía en el asunto. Es así que no puede extrañar el comentario que ha formulado recientemente en su edición del día 18 de abril de 1985 el periódico especializado "Debate Parlamentario" alrededor de circunstancias relacionadas con la licitación pública para la adquisición de maderas abierta por una dependencia del Ministerio de Salud y Acción Social simultáneamente con el ofrecimiento en venta de remanentes de antiguas explotaciones forestales por parte de la Administración de Parques Nacionales.

El autor de este comentario, Roberto Subirana, lanza al formularlo una idea-solución práctica que, generali-

zada, supone la conveniencia de permitir sin más trámite que el mero registro patrimonial en la contabilidad respectiva que lleva la Contaduría General de la Nación y la afectación por ésta de las partidas presupuestarias de los organismos cedentes y cesionarios, con el lógico crédito a los primeros y el débito a los segundos, que se efectúen rápidamente las transferencias que resuelven ambas necesidades.

Es por ello que, complementando lo dispuesto en numerosas disposiciones reglamentarias que contemplan situaciones similares a la que promueven esta iniciativa (Poder Ejecutivo, decretos 5.506/58, 857/69, 121/71) se reputa útil precisar la norma del artículo 53, primer párrafo de la ley de contabilidad, mediante la incorporación de una cláusula que favorezca la ejecución de las operaciones de cesión, que en el régimen de esas disposiciones, toman características de excepción.

Se gana, con ello, en varios aspectos. Por un lado, se hace más eficiente el uso de los bienes del Estado; por otro, se disminuye el monto de los gastos que deben atenderse con fondos del Tesoro en épocas que, como es notorio, existe seria escasez de los mismos. Además, se suprimen situaciones que pueden dar lugar a algunas irregularidades, como las que suelen presentarse en la baja de bienes que, por carecer de demanda que operen en un mercado transparente y amplio, se efectúan en negociaciones que no aseguran la obtención de un precio razonable y equitativo para el Estado.

Todo lo cual nos permite presumir que la Honorable Cámara prestará su aprobación al adjunto proyecto.

—A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.

25

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de ley que presentara juntamente con los señores diputados Artemio A. Patiño y Adolfo Torresagasti, ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 685-D.-85, Trámite Parlamentario N° 21/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Instituto Nacional Algodonero
(INAL)

De la creación

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional Algodonero, organismo de planificación, programación y supervisión,

el cual, a requerimiento del Poder Ejecutivo nacional, analizará, planificará, programará y aplicará la política nacional algodonera controlando su evolución a partir de los lineamientos de expansión agropecuaria y agroindustrial que oportunamente se establezcan. El ente operará a su vez como centro de consulta y colaboración con los distintos componentes del sistema nacional algodonero, quienes integrarán el Consejo Asesor del organismo.

TITULO II

Del objeto

Art. 2º — El organismo tendrá por objeto:

- a) Orientar y encauzar la producción algodonera hacia la obtención de un producto cuyas características cualicuantitativas respondan a los requerimientos y exigencias del consumo interno industrial y de la exportación, tanto para el corto como para el mediano y largo plazo;
- b) Armonizar las relaciones entre los distintos integrantes del sistema nacional algodonero;
- c) Asistir al sector de producción en todos los aspectos que caracterizan su actividad;
- d) Alentar la implantación de los cultivos en las zonas y áreas ecológicamente más favorables;
- e) aconsejar medidas tendientes a que las unidades de producción presenten condiciones y características adecuadas para una actividad técnicamente eficiente y económicamente rentable;
- f) Indicar al productor la conveniencia de adquirir simiente de certificada calidad y respuesta, de acuerdo con recomendaciones del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), propiciando el cultivo bajo riego para variedades de mayor longitud de fibra;
- g) Asesorar al productor acerca de la incorporación de abonos y fertilizantes en forma económica y racional, así como sobre la necesidad de tratamiento sanitario de los cultivos mediante los métodos y productos más económicos. Recomendar y apoyar las fumigaciones o pulverizaciones aéreas por asociaciones de productores;
- h) Proponer el precio sostén en tiempo oportuno, de modo que el productor pueda tomar sus decisiones antes de iniciar sus tareas de sistematización del suelo, preparación de la cama para siembra y adquisición de la semilla adecuada;
- i) Establecer la tipificación de las fibras, sus características y variaciones, determinando los patrones de grado y tipo que regirán el comercio algodonero argentino, y las características de los fardos, todo de acuerdo con patrones y normas internacionales. Asimismo, establecerá para cada cosecha los distintos patrones de algodón en rama, en relación a cada zona de producción;
- j) Propiciar la mecanización de la cosecha y la fabricación nacional de máquinas cosechadoras de algodón;
- k) Apoyar la acción de desmotadoras de las cooperativas del Estado y privadas, fiscalizando su máxima eficiencia en el desmote;
- l) Promover modernos sistemas de almacenamiento y conservación del producto, que garanticen las cualidades y características de las fibras, con el fin de disponer de stocks suficientes que tengan adecuada respuesta a las necesidades de la industria nacional y de la exportación;
- m) Promover la agilidad en los canales de comercialización, procurando una mayor participación del productor primario en el precio final del producto;
- n) Priorizar asentamientos de complejos industriales integrados y el aporte de tecnología de avanzada para el mejoramiento de los rindes y de la calidad de la fibra en el proceso de desmote;
- ñ) Orientar la ubicación industrial hacia las zonas de producción del algodón y alentar la integración vertical en el proceso de transformación del producto, teniendo en consideración planes de colonización agro-industriales;
- o) Propiciar los asentamientos fabriles en parques industriales, tendiendo a corregir desequilibrios geopolíticos y demográficos;
- p) Propender en términos económicos a la gradual suplantación del uso textil de fibras sintéticas, con el fin de conservar recursos no renovables que podrán ser destinados a aplicaciones más racionales;
- q) Contribuir a la superación de estados de emergencia que hagan peligrar la cosecha, la calidad del producto o perturben gravemente su comercialización e industrialización actuando como ente regulador cuando el mercado presente características de oligopolio;
- r) Actuar de nexo entre todos los componentes del sistema, organismos oficiales y entidades privadas vinculadas al mismo, en aquello que hace a la realización de una política nacional algodonera integral, con el fin de incrementar la producción y de exportar productos con mayor valor agregado;
- s) Canalizar las opiniones, recomendaciones, sugerencias e inquietudes de los distintos componentes del sistema nacional algodonero a través del Consejo Asesor, con el fin de fortalecer la consistencia del sistema y sus efectos sobre las economías regionales;
- t) Arbitrar los medios para que cualquier componente del sistema pueda solicitar la revisión de aquellas decisiones susceptibles de lesionar sus legítimos intereses;
- u) Incrementar la utilización de la capacidad industrial instalada;
- v) Propiciar el mejoramiento de los procesos de desmote e industrialización propugnando que el equipamiento industrial tienda hacia una mayor eficiencia.

TÍTULO III

Instrumentos

CAPÍTULO I

De la política de precios

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional a propuesta del INAL fijará antes del 31 de julio de cada año, los precios indicativos mínimos y de sostén por tonelada para el algodón en bruto y actualizará anualmente antes del 31 de diciembre de cada año los valores del primero tomando en consideración la variación de los precios de los insumos utilizados en el período.

Art. 4º — Entiéndese por precio indicativo mínimo el valor fijado en origen para calidad y grado debajo del cual queda prohibida toda transacción comercial. El mismo estará integrado por el precio básico más bonificaciones y menos las quitas a las que alude el artículo 7º de la presente ley.

Art. 5º — Se entiende por precio sostén el valor fijado para la adquisición del algodón por el instituto conforme lo establece el capítulo II de este título, el que deberá ser igual o superior al precio mínimo.

Art. 6º — Los precios básicos se fijarán tomando en cuenta los costos actualizados de producción promedios de la última zafra, más un margen razonable de utilidad, teniendo en cuenta las perspectivas de los mercados consumidores. Se referirán al algodón en bruto, de acuerdo a los patrones oficiales fijados por el INAL.

Art. 7º — Los decretos de fijación de precios establecerán además las quitas o bonificaciones. Las bonificaciones serán de cumplimiento obligatorio por parte de los compradores, las cuales se aplicarán a los precios básicos, según el contenido de humedad del algodón en bruto, tipo y calidad industrial de la fibra, debiendo contemplarse como mínimo la longitud, micronaire y color de la misma.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar bonificaciones adicionales a las establecidas en el artículo anterior, siempre que las mismas induzcan al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 9º — Todas las bonificaciones que se dispongan de acuerdo con el artículo 7º de la presente ley no podrán ser inferiores a las que para el mismo tipo y calidad de fibra de algodón establezcan las cotizaciones FOB Buenos Aires. Las quitas que se establezcan conforme al artículo 7º de la presente ley no podrán ser superiores a las quitas que para el mismo tipo y calidad de fibra de algodón establezcan las cotizaciones FOB Buenos Aires.

Art. 10. — Todas las transacciones de algodón en bruto se efectuarán sobre la base de los patrones establecidos por el INAL. Las ventas se harán utilizando muestras y en el recibo del producto se hará constar el grado del algodón, el contenido de humedad y la calidad industrial de fibra.

Art. 11. — El INAL dará información en forma amplia, detallada y oportuna de las transacciones comerciales de algodón que se realicen en el país.

CAPÍTULO II

De la política reguladora de la producción

Art. 12. — El INAL dispondrá la creación de la Mesa Algodonera, la que en su carácter de órgano técnico determinará los patrones que regirán el comercio algodono argentino, adecuándolo a las normas internacionales que rigen en la materia.

Art. 13. — La Mesa Algodonera establecerá para cada cosecha los patrones de algodón en rama en relación a cada zona de producción. Además establecerá la tipificación de la fibra, sus características y variaciones, determinando los patrones de grado y tipo, así como también las particularidades de los fardos.

Art. 14. — El Instituto dispondrá la creación de un Banco de Reserva Algodonera de fibra y de semilla siembra de calidad certificada, en adecuadas condiciones de conservación, a los efectos de atemperar impactos por escasez o superproducción, equilibrando situaciones oligopólicas. Asimismo, el Banco de Reserva dispondrá de un adecuado stock de fertilizantes, abonos y plaguicidas recomendados por la Dirección de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación y por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), cuya adquisición por el productor se facilitará en la forma y condiciones a establecerse en la reglamentación de la presente ley.

Art. 15. — La reserva a que se alude en el artículo anterior tendrá por objetivo asegurar el abastecimiento regular y oportuno a la industria de materia prima en calidad y cantidad, así como también asegurar el stock necesario de semilla siembra y semilla industrial almacenadas en perfectas condiciones de conservación de las calidades y características del producto.

Art. 16. — En la integración de la precitada reserva, la cantidad de algodón de los tipos E y F no podrá exceder en su conjunto del 10 % del total de aquella. En todos los casos el volumen de la reserva algodonoera quedará subordinada a criterios racionales de estimación, respecto de perspectivas de cosecha, del mercado de consumo interno industrial de fibra y de sus posibilidades de exportación.

Art. 17. — Cuando los precios de mercado sean inferiores al precio sostén actualizado el INAL podrá concretar adquisiciones a los efectos de regular el mercado. El precio a pagarse por la fibra que se adquiera será el equivalente al precio sostén fijado para el algodón en bruto. La reglamentación de la presente ley establecerá los índices para la determinación de la mencionada equivalencia.

Art. 18. — Para la aceptación de ofertas que se presenten a la reserva reguladora se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación: desmotadoras de cooperativas, desmotadoras oficiales y desmotadoras privadas.

Art. 19. — Cuando se compruebe la falta de fibra de algodón en el mercado interno que afecte el normal desenvolvimiento industrial, podrá volcarse a la venta, parte o la totalidad de la reserva, de acuerdo a las necesidades del consumo del producto y en caso de no haber existencias de grado, tipo o calidad industrial

requerida, el INAL podrá otorgar certificados para gestionar su importación y/o importar por su cuenta.

Art. 20. — En la comercialización de fibras en el mercado interno, existirá prioridad respecto de aquellas empresas que posean las siguientes características:

- a) Empresas industriales con plantas de fabricación en asentamientos localizados en zonas de producción, que adquieran el producto para elaborarlo en dichas plantas;
- b) Empresas de organización vertical integrada, que por falta de producto, corran evidente riesgo de dejar mayor cantidad de mano de obra desocupada;
- c) Empresas de organización vertical integrada, cuyo desarrollo conforme una producción final de mayor valor agregado;
- d) La pequeña y mediana empresa.

En todos los casos se procederá a una distribución porcentual.

Art. 21. — La exportación parcial o total de la reserva de fibra, sólo podrá efectuarse mediando las siguientes condiciones:

- a) Que el mercado interno se encuentre suficientemente abastecido;
- b) Que se prevean excedentes importantes de cosecha que suplan posibles necesidades internas.

Las exportaciones de fibra y subproductos de algodón deberán registrarse en el INAL, quien extenderá el certificado de volumen, calidad comercial, grado y características del producto a exportar.

Art. 22. — El INAL podrá otorgar certificados de depósitos de fibras, que constituirán instrumentos públicos. Para ello será requisito indispensable que el producto, objeto de certificación, se encuentre almacenado en condiciones que aseguren su perfecta conservación. La reglamentación de esta ley establecerá las formalidades de esos certificados.

CAPÍTULO III

De la política crediticia

Art. 23. — La política crediticia se orientará al ordenamiento racional de la producción y de su transformación, propiciando el desarrollo industrial de las zonas de producción algodonera. A tales efectos, el INAL podrá concertar convenios crediticios con los bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo y bancos provinciales oficiales con el objetivo de consolidar la política nacional algodonera industrial, como medio idóneo de activación y desarrollo de la economía regional.

Art. 24. — Los créditos deberán utilizarse, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Adquisición de semilla siembra de calidad certificada y labores culturales;
- b) Formación y mantenimiento de *stocks* de semillas siembras de calidad certificada;

- c) Inversiones en infraestructura y capital de evolución, en condiciones preferenciales que incentiven rendimientos y calidades en las ramas de producción más aptas para la implantación fabril;
- d) Mejoramiento de máquinas y/o equipos, que respondan a eficientes y modernas tecnologías para el desmote y para cada etapa del procesamiento del algodón y su industrialización;
- e) Financiación de la comercialización del algodón en tiempo y forma oportunos;
- f) Instalación, ampliación y/o modernización de equipos o plantas industriales para la obtención de fibra, aprovechamiento del linter, obtención de aceites, recuperación de pellets y fortalecimiento de los distintos componentes del sistema, atendiendo a las pautas establecidas en la presente ley;
- g) Creación de una infraestructura de transporte cooperativo al servicio del sistema.

CAPÍTULO IV

De la política de fiscalización sanitaria

Art. 25. — La política sanitaria tendrá por objeto el control y destrucción de las diversas plagas que afecten el cultivo del algodón en sus distintas etapas, desde la sanidad de la semilla siembra al tratamiento del suelo de instalación del cultivo y el proceso de desmote. A tales efectos se controlará la estricta aplicación de las recomendaciones, normas y resoluciones emanadas de la Dirección General de Sanidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y las recomendaciones del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Art. 26. — La finalización de la zafra deberá producirse en fechas acordes con la evolución de los cultivos, así como para la recepción del algodón en bruto, a fin de disponer la destrucción de los rastrojos en tiempo y forma oportunos. La destrucción de los rastrojos será obligatoria luego de terminada la cosecha y deberá quedar finalizada dentro de los veinte días de levantada la misma, salvo que situaciones de fuerza mayor justifiquen la ampliación de este plazo.

Art. 27. — No podrá comercializarse la semilla siembra sin la certificación de sanidad posterior a su tratamiento contra lagarta rosada (*platyedra gossypiella*), broca del algodón (*eutinobothrus brasiliensis*), mal del tallito (*dumping off*), marchitez del algodón (*fusarium vasinfectum*), picudo de algodón (*anthonomus grandis*) y picudo peruano (*anthonomus vestitus*) y cualquier otra plaga que determine la reglamentación. Los tratamientos serán obligatorios, previo al tránsito de semilla y de fibra, sean de origen local o importado.

Art. 28. — Será requisito indispensable la posesión de licencia certificada anualmente por el INAL, para estar habilitado en la producción, comercialización o distribución de semilla, así como para el procesamiento de algodón en bruto por desmotadoras. A tal efecto, las desmotadoras deberán ofrecer condiciones de eficiencia que eviten la contaminación del producto, el deterioro de las fibras, el tratamiento fito-sanitario de las semi-

llas y el estricto cumplimiento de las recomendaciones, normas y resoluciones emanadas de la Dirección General de Sanidad Vegetal y recomendaciones del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Art. 29. — Los criaderos u organismos dedicados a la producción, reproducción y/o comercialización de semillas de algodón para siembra, deberán ser habilitados mediante certificación otorgada por el INAL. Dichos organismos no podrán difundir, distribuir, comercializar o importar ninguna variedad nueva sin previa autorización del INAL quien certificará su procedencia y características varietales, respuestas al cultivo, sanidad y características oleaginosas de las mismas. El tránsito de productos sin las garantías establecidas estará prohibido y procederá su decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en el Título IV de esta ley.

Art. 30. — El INAL dispondrá un servicio de fiscalización de cultivos, desmotadoras, criadores y/o reproductores, comercios del producto y laboratorios a fin de realizar la supervisión y control de: destrucción de rastrojos, calidad de semilla-siembra, densidades de siembra, evolución y sanidad de los cultivos, procesamiento en el desmote, volumen de producción, rendimientos y calidades. La pureza varietal y el valor cultural de la semilla se verificará en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Art. 31. — Queda prohibido comercializar fibras, semillas y subproductos del algodón sin la previa habilitación del INAL. Los titulares de esa actividad serán responsables del perfecto estado anitario de los productos que suministren y de que los mismos hayan sido sometidos a los tratamientos indicados por la Dirección General de Sanidad Vegetal y por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

TÍTULO IV

Del organismo de aplicación

CAPÍTULO I

De la composición

Art. 32. — El INAL estará integrado por un directorio compuesto de ocho miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional. El presidente será designado a propuesta de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación. Deberá residir en la ciudad de Resistencia o en localidad próxima a la misma mientras dure el ejercicio de su mandato y ejercer el cargo con dedicación exclusiva. Deberá ser persona con antecedentes de actuación en el sistema algodonero y de notoria versación en la materia. Los directores, siete en total serán: uno por cada una de las provincias algodoneras, a saber: Chaco, Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero y Corrientes a propuesta de los respectivos gobiernos provinciales debiendo reunir la calidad de residentes en la provincia que los propone y preferentemente ser productores con versación en materia de algodón. Los dos directores restantes serán propuestos: uno por la cooperativa algodonera de segundo grado y el segundo por otra cooperativa de segundo grado que tam-

bién tenga asociadas la mayor cantidad de cooperativas algodoneras de primer grado. Las remuneraciones de los directores serán fijadas por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. — La función de miembro del directorio del INAL es incompatible con la actuación en la comercialización o industrialización del algodón, sea a título propio o como vinculado a sociedad o firma que se dedique a esos rubros. Esta incompatibilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado en aquellas actividades. La incompatibilidad no estará cuando la actuación en la comercialización e industrialización hubiera sido en la calidad de miembro del consejo de administración de una cooperativa de productores de algodón.

Art. 34. — El presidente del directorio será de nacionalidad argentina o argentino por adopción, con no menos de diez años de acreditación de residencia en el país y mayor de treinta años de edad y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercerá la representación legal del INAL;
- b) Dispondrá la ejecución de las resoluciones emanadas del directorio;
- c) Preparará el temario de las reuniones del directorio;
- d) Coordinará con los miembros componentes el plan de actividades del instituto;
- e) Dispondrá se informe en cada reunión ordinaria las actividades realizadas o en curso de tratamiento presentado al directorio para su consideración y aprobación, la memoria y balance anual, analizará el anteproyecto del presupuesto de gastos y cálculo de recursos que elevará a consideración del directorio;
- f) Convocará al directorio a reuniones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley;
- g) Podrá absolver posiciones por oficio no estando obligado a comparecer personalmente;
- h) Elevará a la aprobación del directorio el organigrama del personal técnico administrativo que conformará la estructura de funcionamiento del instituto, misión, funciones, categoría y sueldos de sus componentes.

CAPÍTULO II

Del consejo asesor

Art. 35. — El directorio conformará un consejo asesor en el cual tendrán expresión los intereses del sistema nacional algodonero, y estará integrado por diez miembros que actuarán *ad honorem* a saber: cinco vocales, uno por cada provincia en representación de sus respectivas cooperativas algodoneras, un vocal en representación de la Federación Argentina de Desmotadoras; un vocal en representación de la Asociación de Hilanderías de Algodón; un vocal en representación de la Secretaría de Comercio de la Nación y un vocal en representación de la Secretaría de Industria de la Nación. Cada organismo representado elevará una terna de candidatos al directorio de la cual éste deberá designar el consejero.

El consejo asesor funcionará en la sede del INAL, sesionará por lo menos una vez por mes pudiendo designar de entre sus miembros una mesa directiva. El número de sus miembros podrá ser incrementado cuando el INAL lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO III

De los alcances

Art. 36. — El Instituto Nacional Algodonero (INAL) funcionará como ente de derecho público, autárquico con competencia en todo el territorio de la Nación y será el órgano de aplicación de la presente ley, de su reglamentación y de la política algodонера integral a partir de los lineamientos que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 37. — El INAL será una institución con capacidad legal para actuar en el ámbito público y privado, de acuerdo con la legislación vigente, manteniendo sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 38. — La sede oficial del INAL se constituirá en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, pudiendo establecer delegaciones en las zonas que por su importancia o conveniencia así lo aconsejen.

CAPÍTULO IV

De las funciones

Art. 39. — El INAL tendrá por funciones:

- a) Supervisar la aplicación de la presente ley y su respectiva reglamentación, observando y haciendo observar el fiel cumplimiento de sus disposiciones y de las resoluciones que en virtud de la misma se dictaren;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la fijación de los precios a que se refiere el capítulo I del título III de la presente ley;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la cantidad y calidades de algodón que serán exportables en cada cosecha;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo nacional el reglamento de compra y de venta que regirá la comercialización del algodón en congruencia con lo normado en el capítulo II del título III, de la presente ley;
- e) Proponer a las entidades bancarias oficiales las formas, tipos y características especiales de crédito conforme con lo establecido en el capítulo III del título III de la presente ley;
- f) Fijar las contribuciones que integren los recursos financieros a que alude el artículo 40 incisos a) y b) de la presente ley;
- g) Estructurar, poner en funcionamiento, conducir y administrar los instrumentos establecidos en el capítulo I del título III de la presente ley, estando facultado el INAL a realizar todas las

actividades, acciones y operaciones dirigidas al cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley;

- h) Coordinar con los organismos pertinentes la acción tendiente a cumplir las disposiciones del capítulo IV del título III de la presente ley;
- i) Establecer los patrones oficiales para grado, tipo y calidad de fibra, todos los cuales serán de exhibición, uso y referencia obligatorios, quedando prohibida toda transacción, cotización o publicación de precios en los que se califique el algodón por nombre, descripción o designación distinta a los patrones establecidos;
- j) Ejercer el control de todas las instituciones o entidades que intervengan directa o indirectamente en el comercio interior o exterior del algodón y subproductos, las de deberán ajustar sus actividades a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación;
- k) Autorizar y controlar el funcionamiento de todos los medios que se utilicen en el comercio del algodón y subproductos para pesar, medir, conservar, clarificar y analizar los mismos;
- l) Fiscalizar el pesaje y calidad del algodón y subproductos en el acto de la entrega o recibo de los mismos, en cualquier etapa de su manipulación o transporte;
- ll) Verificar el embarque o carga de algodón y subproductos que se exporten, prohibiendo toda operación que no se ajuste a las disposiciones vigentes;
- m) Reglamentar los contratos de compraventa y de depósitos de algodón y subproductos, conforme a las costumbres de cada región;
- n) Establecer las condiciones que deberán reunir los depósitos y transportes de algodón y sus subproductos;
- ñ) Realizar las investigaciones, estudios y análisis para conocer las necesidades, características, variables y tendencias de los mercados de consumo, nacional e internacional, del algodón y subproductos, así como los gastos de comercialización de los mismos;
- o) Llevar un registro actualizado de los criaderos y reproductores de semilla, desmotadoras, productores, hilanderías, corredores, consignatarios, acopiadores estables o transitorios, clasificadores, comercializadores e industrializadores de fibras o aceiteros y de cualquier otro agente involucrado o vinculado al sistema nacional algodonero;
- p) Propulsar y apoyar iniciativas encaminadas al máximo y total aprovechamiento de los subproductos del algodón, aceite, lintex, expelíer, pellets, tortas oleaginosas y demás subproductos.
- q) Realizar e impulsar estudios de carácter agro-económicos y agroindustriales, estadísticos y so-

ciales, referentes a la producción, industrialización y comercialización del algodón y sus productos;

- r) Asistir e intervenir en conferencias, congresos o simposios que hagan referencia a la actividad algodonera, sean efectuados en el país o en el exterior;
- s) Apoyar y coordinar con los organismos competentes en sus investigaciones y funciones dirigidas al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- t) Ejercer la supervisión de todas las empresas o entidades que intervengan directa o indirectamente en el comercio del algodón y subproductos, así como el desmote, verificando el funcionamiento de medios, métodos e instrumentos que se utilicen para pesar, conservar y analizar el algodón en bruto o en fibra, estando además dichas empresas o entidades obligadas a facilitar la información y muestras que les sean requeridas;
- u) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todo lo relacionado a la economía algodonera;
- v) Además de lo ya establecido, toda otra atribución que sea congruente con el cumplimiento de la presente ley y con la política algodonera que fije el Poder Ejecutivo nacional.

TITULO V

De los recursos financieros

CAPÍTULO I

De la integración de fondos

Art. 40. — Los fondos del INAL estarán compuestos de los siguientes recursos:

- a) Una contribución a cargo de los productores de hasta el 6 % (seis por ciento) del valor índice que se establezca anualmente para la tonelada de algodón fibra, al salir de la desmotadora, actuando ésta como agente de retención;
- b) Con el importe de hasta el 1 % (uno por ciento) aplicado al valor índice de cada tonelada de fibra de algodón y/o fibra sintética nacional o importada, cuando ingrese a la etapa de su industrialización actuando el establecimiento industrial como agente de retención;
- c) El producto de las ventas a que se refiere el Capítulo II del Título III y de abonos, fertilizantes y plaguicidas;
- d) Los créditos que obtenga para la compra de fibra, semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas;
- e) Los créditos nacionales e internacionales que obtenga destinados específicamente para la inversión de bienes de uso y/o capital;
- f) El producto de aranceles por servicio que preste;

- g) El producido en concepto de multas e intereses que se apliquen por transgresiones a la presente ley o su reglamentación;
- h) Los aportes no reintegrables que efectúen las provincias algodoneras al INAL;
- i) Las partidas que se fijen anualmente en el presupuesto de la Nación, con cargo a "Rentas generales";
- j) Todo otro ingreso no contemplado en los incisos anteriores y que sea compatible con la naturaleza y fines de la presente ley.

Los fondos sobrantes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al ejercicio siguiente.

Art. 41. — Los valores índices de los incisos a) y b) del artículo anterior, se determinarán en base a elementos de juicio que reflejen razonablemente el valor promedio de la tonelada de algodón fibra. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del INAL fijará anualmente los citados valores índices, así como las tasas que gravarán dichos valores, teniendo en cuenta las necesidades de recursos.

Art. 42. — Las contribuciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 40, deberán ser ingresadas por todas las desmotadoras e hilanderías de algodón existentes, fueren privadas u oficiales, y por cada tonelada o fracción de algodón en bruto y/o en fibra que reciban para su procesamiento, actuando las mismas como agentes de retención.

Art. 43. — Las contribuciones a que alude el inciso b) del artículo 40, incluyen el porcentaje de fibra sintética que incorporen las hilanderías de algodón.

Art. 44. — Las contribuciones a que aluden los artículos anteriores, serán depositadas en una cuenta especial abierta a tal efecto, dentro de los cinco días de percibidas por los referidos agentes de retención, en aquellos bancos oficiales asentados de la actividad, que determine el INAL.

Art. 45. — Para la aplicación, percepción y fiscalización de los recursos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 40 regirán todas las disposiciones que sean procedentes, contenidas en el Título I de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) con excepción de lo referente al tribunal fiscal.

CAPÍTULO II

De la inversión de fondos

Art. 46. — El monto de los fondos a que hacen referencia los incisos a), b), c), f), g), h) e i) del artículo 40 serán invertidos de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Hasta un diez por ciento (10 %) en gastos de administración;
- b) Hasta un setenta por ciento (70 %) en la adquisición de fibra de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de esta ley;

- c) Hasta un diez por ciento (10 %) en cubrir pérdidas que originen las operaciones a que hace referencia el artículo 17 de la presente ley;
- d) Hasta un diez por ciento (10 %) en apoyo de programas que demuestren fehacientemente un mejoramiento sustancial de la producción, comercialización o industrialización del algodón.

Art. 47. — Cuando el INAL esté suficientemente capitalizado, podrá otorgar préstamos especiales para las siguientes aplicaciones:

- a) Adquisición por cooperativas, de máquinas cosechadoras dotadas de la máxima tecnificación posible;
- b) Inversiones en la infraestructura de cooperativas algodoneras;
- c) Inversiones en la infraestructura de desmotadoras oficiales;
- d) Incorporación de equipos y/o unidades industriales destinadas al máximo aprovechamiento de subproductos finales del algodón;
- e) Instalación y expansión integrada de empresas industriales localizadas en zonas centros de promoción industrial de las provincias algodoneras;
- f) Reequipamiento y reconversión industrial hacia nuevas y más eficientes formas de industrialización del producto primario y que aporten mayor valor agregado.

El directorio del INAL dictará el reglamento al cual deberán ajustarse estos préstamos, los que deberán ser asegurados con garantías reales.

TITULO VI

De las disposiciones disciplinarias

CAPÍTULO I

De las sanciones

Art. 48. — Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y a las normas que en su consecuencia se dicten, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) A los que abonaran por algodón en rama precios inferiores a los mínimos obligatorios, o realicen cualquier acto que signifique el incumplimiento de tales precios mínimos, se les impondrá multa de hasta diez (10) veces el importe que resulte de la diferencia entre el precio mínimo establecido por el Poder Ejecutivo nacional, conforme al artículo 4º de la presente ley y el precio que realmente abonare el comprador;
- b) A los que no dieran cumplimiento en su debido tiempo, a la contribución prevista en el artículo 40, incisos a) y b) de la presente ley, se les impondrá una multa de hasta cuatro (4) veces el importe que correspondiere obrar;

- c) A los que se negaren a suministrar los datos e informaciones a que alude el artículo 39, inciso s) de la presente ley, o por cualquier medio falsearen o tergiversaren los hechos, se les impondrá multa de hasta el equivalente de diez (10) toneladas de fibra de algodón de título B al valor de mercado;
- d) A los que realizaren transacciones comerciales de semillas siembra sin la previa certificación del producto según se establece en el artículo 31 de la presente ley, se les impondrá multa de hasta el equivalente de cinco (5) veces el monto de la transacción al valor de mercado;
- e) A los que alteraren, en perjuicio del productor primario, el tipo de algodón en bruto que reciben y/o pagaren un precio inferior al que correspondiere de acuerdo con la calidad del producto, se les impondrá una multa de hasta el equivalente de cinco (5) veces el monto de la transacción al valor de mercado;
- f) La comisión de toda otra infracción a las normas de la presente ley que no está especificada, será reprimida con multa de hasta el equivalente de cinco (5) toneladas en fibra de algodón de título B al valor de mercado.

El valor de mercado que se menciona en los incisos c), d), e) y f) de este artículo será el correspondiente al valor de mercado del día anterior a la fecha de la resolución en que se imponga la multa.

Art. 49. — Como sanción accesoria se podrá imponer una suspensión de la inscripción para actuar en el comercio de algodón por el término de hasta un (1) año. Este plazo se contará desde el momento que quede firme la resolución que la imponga.

Art. 50. — En caso de reincidencia el límite máximo de la multa que correspondiere aplicar se podrá elevar hasta el quintuplo de su valor. Asimismo procederá la suspensión o cancelación definitiva de la inscripción del infractor reincidente para actuar en el comercio del algodón.

Art. 51. — A los efectos de la reincidencia, no se tendrán en cuenta las penas anteriores cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años de impuesta la sanción anteriormente aplicada.

Art. 52. — Cuando los infractores sean personas jurídicas, asociaciones o sociedades, los directores, administradores, garantes y síndicos que hayan intervenido en las operaciones ilícitas, o que por sus funciones debieran conocerlas y pudieron oponerse, serán personalmente y solidariamente responsables.

Art. 53. — Las multas serán actualizadas, desde la fecha de la resolución firme que las impuso hasta el momento del pago, de acuerdo con la variación de los precios de mercado del algodón de título B.

Art. 54. — Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias prescriben a los tres (3) años. El término para la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la comisión de esa infracción.

Art. 55. — La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o del sumario administrativo.

CAPÍTULO II

Del procedimiento

Art. 56. — Las sanciones contempladas en el capítulo anterior serán impuestas previo sumario en el que se garantizará el derecho de defensa del imputado.

A los efectos del juzgamiento, serán de aplicación las disposiciones de esta ley, las de su reglamentación y subsidiariamente las normas del Código de Procedimiento en lo Criminal y Correccional.

Art. 57. — El trámite administrativo se iniciará por denuncia o de oficio y comprobada *prima facie* la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad de los imputados, se formulará la imputación que corresponda y se correrá vista de las actuaciones al presunto infractor para que éste, en el término perentorio de quince días, efectúe su descargo y ofrezca toda la prueba que estime conveniente. Vencido el plazo y producida la prueba ofrecida, el organismo de aplicación dictará resolución dentro de los sesenta días corridos.

Art. 58. — Los procesos correspondientes a infracciones previstas en la presente ley serán de competencia de las delegaciones regionales del INAL. Por lo tanto, dichos procesos serán sustanciados y las sanciones aplicadas por la delegación en cuya jurisdicción territorial se cometió la infracción.

Art. 59. — Contra la resolución de la delegación regional podrá deducirse recurso de reconsideración y apelación en subsidio. El recurso se deducirá fundadamente, dentro del término de diez días hábiles de notificada la resolución, ante la delegación o el directorio del INAL, correspondiendo ser resuelto por este último, dentro de los sesenta días hábiles de su interposición.

Si la resolución no revocare la sanción impuesta y se hubiere deducido recurso de apelación en subsidio, notificado que se el infractor, se remitirá el expediente a la cámara federal de apelaciones que corresponda, según las leyes que determinan la jurisdicción de la justicia nacional. Recibido el expediente, la cámara, salvo que se alegaren hechos nuevos, llamará a autos para sentencia y la que se dicte será definitiva e inapelable.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los sesenta días del llamamiento de autos.

Art. 60. — Si el INAL no resolviera el recurso de reconsideración en el término establecido en el artículo anterior, se reputará que mantiene la sanción impuesta, debiendo elevar las actuaciones a la cámara federal para la consideración del recurso de apelación que se hubiere interpuesto.

Art. 61. — Para la ejecución de las multas será competente el juez federal en cuya jurisdicción territorial se hubiere cometido la infracción.

TÍTULO VII

Disposiciones generales y transitorias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 62. — El INAL intervendrá en los programas de importación y exportación de algodón y subproductos. La Administración Nacional de Aduanas no dará curso a aquellas operaciones de exportación o importación de fibra de algodón o de subproductos cualquiera sea su calidad, grado, longitud, origen, destino o volumen, si la documentación respectiva no es acompañada de la correspondiente intervención del INAL.

Art. 63. — En toda comercialización que deba intervenir el INAL, conforme lo establecido en el capítulo II del título III de la presente ley, el Instituto actuará a estos efectos como un integrante más del sistema.

Art. 64. — Las licitaciones públicas y privadas y demás contrataciones y adquisiciones que realice el INAL serán autorizadas y aprobadas de acuerdo a lo establecido en la reglamentación respectiva.

Art. 65. — Para la aplicación de la presente ley el INAL podrá adquirir mediante concurso de precios o en licitación instrumentos, equipos, terrenos, inmuebles y espacios físicos necesarios, en cualquier parte del país a cuyo efecto se declaran de utilidad pública los que fueran indispensables para la construcción de galpones, silos o depósitos, balanzas, laboratorios de control de calidad, instalaciones complementarias y dependencias del INAL.

Art. 66. — La fiscalización financiera y patrimonial del Tribunal de Cuentas de la Nación, en el INAL se realizará a posteriori y exclusivamente a través de su balance general, cuenta general de inversión y memoria anual.

Art. 67. — Por su naturaleza, funciones, carácter y destino de los recursos, el INAL queda excluido de las disposiciones sobre economías relacionadas con el presupuesto general de la Nación salvo limitación expresa del Poder Ejecutivo nacional.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Art. 68. — Hasta tanto el INAL fije los patrones a que alude el artículo 6º de la presente ley, regirán los actualmente en uso.

Art. 69. — El directorio del INAL con arreglo a la presente ley y disposiciones vigentes dispondrá de los fondos necesarios para implementación y funcionamiento, que disponga el Poder Ejecutivo nacional para su normal desenvolvimiento.

Art. 70. — Todos los fondos, créditos y bienes afectados a la actividad oficial algodonera pasarán al Instituto Nacional Algodonero, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 71. — Dentro de los 120 (ciento veinte) días de promulgada la presente ley el INAL procederá a elevar su reglamentación para la aprobación por el Poder Eje-

cultivo nacional. Aprobada esta última, quedarán derogadas todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones antepuestas a la presente ley.

Art. 72. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las economías regionales se encuentran sumidas en una crisis cuya gravedad es evidente. No escapa a ese cuadro el cultivo del algodón, en cuanto constituye un producto de vital importancia para la economía del Nordeste argentino.

Por ello debemos encarar una solución integral, de aliento, que desde el comienzo enfrente las dificultades, sin perder de vista el objetivo permanente de lograr el desarrollo de la producción de algodón, hoy muy lejos de sus posibilidades potenciales. Surge aquí la necesidad de desarrollar en forma progresiva todas las unidades económicas que integran el sistema algodonero nacional, incrementando la producción hasta llegar a niveles permanentes que nos permitan no sólo abastecer el mercado interno sino también consolidar el área internacional.

Sin pretender desconocer la influencia que ejercen en el área internacional los grandes productores como Estados Unidos, Egipto, China y otros, se estima que con una adecuada legislación en la materia y mediante la incorporación de moderna tecnología resulta factible alcanzar los objetivos expuestos.

Debemos también señalar la posibilidad, ya ensayada, del cultivo bajo riego de algodón de fibra larga, producción que en un futuro no lejano nos abocará a la instalación de un parque industrial apropiado.

Si bien el mayor desarrollo del cultivo del algodón beneficia en primer lugar al sector agrario, su efecto se proyecta sobre la economía general, tanto en las etapas de comercialización e industrialización en el mercado interno como en la exportación proveedora de divisas.

El proyecto propicia el desarrollo y adecuación de un cultivo regional a efectos de revertir una política económica que ha debilitado su cuerpo (en las provincias del Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Santa Fe y Corrientes) y comprometido la economía nacional al facilitar la introducción de manufacturas en algunos casos subvencionadas, en detrimento de la producción nacional.

Con el propósito de desarrollar e integrar todos los componentes del sistema, se proyecta un régimen en el cual participen la Nación, las provincias productoras y todos los sectores involucrados en la producción, comercialización e industrialización de algodón.

En este sentido y a los efectos de asegurar la participación de las provincias productoras en las decisiones e implementarse en materia de producción algodonera, el proyecto crea el "Instituto Nacional Algodonero", definido como un organismo público de alcance nacional, autárquico y cuyos objetivos consistirán en el fomento del cultivo y la orientación en el uso y aplicación de la fibra de algodón.

El citado organismo estará integrado por un directorio compuesto por un presidente y siete directores, cuyas

designaciones corresponderán en todos los casos al Poder Ejecutivo nacional. El presidente del directorio será propuesto por la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación; cinco directores por los gobiernos de las provincias de mayor producción algodonera, y los dos directores restantes serán propuestos, uno por la cooperativa algodonera de segundo grado y el segundo por otra cooperativa de segundo grado que también tenga asociada la mayor cantidad de cooperativas algodoneras de primer grado.

De esta forma se posibilita que los propios productores puedan participar en la elaboración de políticas tendientes al desarrollo de la producción algodonera, como sucede en el presente en otros sectores de nuestra economía.

En cuanto a la participación en el directorio de dos representantes de las cooperativas productoras de algodón, implica un reconocimiento a la importancia del movimiento cooperativo agrario, tanto por su estructura material como por su insobornable conducta en defensa de los productores.

El Instituto Nacional Algodonero contará, además, con un consejo asesor, donde estarán representados todos los sectores dedicados a la producción, comercialización e industrialización del algodón.

Se institucionalizará así un foro, en el cual podrán aportar todos los sectores sus conocimientos, defender sus intereses y, a través de ellos, el interés general.

En materia de exportación los embarques serán fiscalizados a fin de certificar su calidad y características y velar por el cumplimiento de los contratos.

El proyecto establece las bases permanentes para la implementación de una futura política algodonera nacional. Así en lo referente a políticas de precios se establece el oportuno precio básico.

La experiencia histórica en esta materia muestra una serie de frustraciones y desencuentros entre la actuación del Estado y las aspiraciones y reclamos de los productores.

Al respecto existen dos posiciones que han predominado, entre otras en la gestión de los funcionarios del área.

La primera de ellas ha rechazado la posibilidad de fijar premios mínimos, alegando que era ventajosa para los productores la existencia de una libertad total de comercio, restringiendo así la ingerencia del Estado en la materia. Ello en la realidad sólo sirvió para minimizar los ingresos de los productores y facilitar el avance de grandes empresas, las que invariablemente hicieron primar sus intereses y presionaron sobre los ingresos de los productores. No en vano, países que son grandes productores agrarios y que se ponen como modelo de liberalismo económico, como los Estados Unidos, Canadá, Australia y otros, aplican los precios mínimos para la agricultura.

La otra posición predominante se inclina por admitir la existencia de precios mínimos, pero en la realidad, la incapacidad burocrática hizo que su implementación fuera vacilante, débil y morosa, lo que motivó que los precios mínimos fueran insuficientes o fijados fuera de término, o sea en circunstancias en que las cosechas ya no estaban en poder de los productores.

De este modo la función del precio mínimo aparece desnaturalizada, puesto que no consiste en un servicio a los productores, sino que beneficia a otros sectores que no han participado en los esfuerzos productivos.

Esas vacilaciones, debilidades y demoras en la fijación del precio mínimo sólo desaparecerán cuando exista un órgano especializado que se ocupe únicamente del algodón y que sea idóneo para reunir toda la información necesaria sobre los costos internos y los precios del mercado internacional.

Además, los precios básicos podrán fijarse sin ninguna dificultad antes de la iniciación del ciclo productivo, para que el productor pueda tener un marco referencial al iniciar sus actividades.

De ahí que en el texto del proyecto se establezca la obligación de fijar antes del 31 de julio, de cada año, los precios básicos para el algodón en bruto de la cosecha siguiente.

Es menester aclarar que a fines de enero comienza en el país la cosecha de los primeros algodones, razón por la cual se establece la obligación de fijar el precio mínimo antes del 31 de diciembre de cada año, cuando la cosecha está todavía en poder de los productores.

A esa altura del año ya se podrá tener conocimiento cabal de los costos de la inminente cosecha y de los precios internacionales de tal modo que se asegure al productor una rentabilidad adecuada y que el precio sostén resultante pueda aun ser superior al mero reajuste del precio mínimo, cuando lo permita el nivel internacional de precios.

La aplicación del precio sostén, a la par que asegura la conservación de las unidades productivas agrarias, elimina una suerte de regulación de los precios del algodón en bruto que, por cierto, no es estatal.

En efecto, el mercado algodonero argentino viene ofreciendo como característica el hecho de que, al aproximarse la cosecha, comienza una baja gradual de los precios, lo que continúa en plena cosecha.

De tal modo, los productores se ven presionados por esos precios declinantes que amenazan con no cubrir las obligaciones contraídas durante ese ciclo agrario, y malvender el producto en cuanto tienen la posibilidad de entregarlo. Si bien conocen perfectamente que después de terminada la cosecha los precios del producto subirán los altos intereses bancarios no les permiten otra alternativa que la antes expuesta.

Hay pues una regulación (supuestamente basada en la libertad del mercado) que en última instancia trae aparejados notorios perjuicios de los productores del área.

A través de la norma propuesta se proyecta una política reguladora, en beneficio del sistema, mediante la formación de reservas de fibras y de semillas que permitan superar situaciones picos de escasez o de superproducción y también situaciones oligopólicas del mercado.

Esta acción reguladora estará a cargo de un banco de reserva algodonera que podrá concretar la adquisición de la fibra cuando los precios del mercado interno sean inferiores al precio sostén.

Asimismo el proyecto limita la compra de fibra de baja calidad, que no podrá exceder del diez por ciento del total de la reserva.

Esa reserva podrá volcarse al mercado interno cuando la falta de fibra afecte el funcionamiento normal de la industria. Si no bastara esa acción, se prevé el otorgamiento de certificados para importar e incluso la posibilidad de que el instituto actúe como ente importador.

Dentro de ese orden de cosas, se faculta al Instituto para autorizar exportaciones de fibra cuando el mercado esté suficientemente abstenido o se provean excedentes importantes de cosecha.

El banco deberá contar, además, con una reserva de semillas siembra y de semillas industrial, capaz de subsanar cualquier faltante.

La semilla siembra que integre esa reserva deberá ser de calidad certificada, concepto que comprende tanto su poder germinativo como la calidad propiamente dicha del producto a cosecharse.

Se ha dicho que la correcta aplicación de los precios mínimos y de sostén requiere la determinación de patrones de calidad, es decir de tipo y grado. Actualmente los patrones son determinados por los propios compradores, circunstancia que pone en sus manos la fijación de los precios.

Para mejorar los métodos comerciales se propone la creación de la Mesa Algodonera del INAL, encargada de establecer los estándares de algodón, determinando los patrones de tipo y grado que definirán la calidad del algodón argentino y las características de los fardos, adecuándolos así a las normas y patrones internacionales, logrando la transparencia del mercado interno y facilitando la salida a los mercados internacionales.

Con el fin de velar también por la buena fe comercial, se faculta al Instituto para arbitrar los medios para medir y pesar el algodón y sus subproductos e igualmente para fiscalizar el uso de esos medios.

Además se exige que las ventas se hagan utilizando muestras y que en los recibos del producto se haga constar el grado de algodón, el contenido de humedad y la calidad industrial de la fibra.

El proyecto prevé la participación del instituto en la futura política crediticia del área, a fin de que el crédito sirva para la activación y desarrollo de este cultivo regional y de las industrias que él abastece.

El sistema permitirá también el adecuado control de la calidad del producto certificado con relación al instrumento respectivo, evitándose desfasajes que al presente afectan seriamente el intercambio comercial.

A estos fines el instituto podrá concertar convenios crediticios con los bancos de la Nación Argentina y Nacional de Desarrollo y con los bancos provinciales oficiales.

Para evitar la desnaturalización de los créditos los mismos serán orientados y supervisados, previéndose detalladamente sus aplicaciones a los efectos de lograr un mayor desarrollo e incentivo del sector, se proyecta la creación de un certificado de depósito de fibras, que por estar rodeado de las garantías legales del documento público servirá como garantía de crédito. Para que el valor de estos certificados se encuentre suficientemente resguardado el texto proyectado exige que el producto objeto de certificación se encuentre almacenado en condiciones que aseguren su perfecta conservación.

El instituto deberá hacer un severo contralor de las instalaciones destinadas a depósito y de las cantidades y calidades certificadas.

A lo precedentemente expresado debe agregarse que este componente agroindustrial de nuestra economía, como la totalidad de la producción, se halla expuesto a la situación del mercado mundial de la actividad agropecuaria. En tal orden de cosas no pueden soslayarse los cambios sustanciales que se vienen produciendo en esta área de la economía mundial, que proyectan y producen fuertes distorsiones y perturbaciones que afectan nuestras posibilidades de concurrencia al mercado internacional.

Este panorama es generado por la transformación de la economía agropecuaria de la Comunidad Económica Europea y la grave crisis agrícola norteamericana.

La situación reseñada nos obliga a adoptar una política ponderada, coherente, orgánica y racional en la materia, de forma tal que partiendo del sector productor desemboque en un quehacer industrial con proyección no sólo al mercado interno sino también al mercado internacional. Ello es así en razón de que el sistema nacional algodonero gravita fundamentalmente sobre la economía que tiene como centro el nordeste de la República, siendo a la vez un indudable componente de la economía nacional.

Al referimos a la producción algodonera y sus proyecciones debemos tener presente, además de los volúmenes de cosecha y calidad de fibra, la infraestructura que emplea y la actividad ocupacional que genera, presupuestos básicos de un complejo económico social de características regionales que se proyecta sobre todo el contexto del país.

En efecto, debemos señalar que la zona del Nordeste cubre el 90 por ciento de la superficie total cultivada con algodón en el país, siendo el valor de tal producción muy superior al de otros productos agrícolas de la región. Debe agregarse a ello (según datos de fines del año 1976) que tal actividad configuraba un encadenamiento de alrededor de 45.000 chacras algodoneras en actividad, sustento de más de 200.000 miembros de familias que volcaban sus esfuerzos en 96 desmotadoras y 7 aceiterías, ocupando en la región a más de 5.000 operarios, abasteciendo a más de 58 hilanderías y 1.166 tejedurías que, en distintas zonas geográficas, generaban fuentes de trabajo para más de 45.000 obreros y empleados.

A lo precedentemente expuesto habría que sumar el sector tintorería, comercialización y diversas actividades complementarias con todo lo cual quedaría bosquejada sucintamente la indiscutible relevancia que adquiere la producción e industrialización del algodón y las diversas actividades conexas, todo lo cual origina y da contenido a un importante sector de la economía regional, y expresión al sistema nacional algodonero.

Consecuentemente con lo expresado, se estima precedente señalar lo que no escapará al conocimiento y elevado criterio de los componentes de este honorable cuerpo legislativo y es que el meritorio rector de una positiva evolución de cualquier sociedad pasa por el ordenamiento y organización del sistema económico que tiene asiento en el espacio geográfico que le es propio.

Por lo tanto, la promoción del hombre, principio y fin de la política, depende de la promoción de la so-

ciudad en que se integra, y ésta, a su vez, está condicionada a la organización y dinámica del espacio en que actúa, debiéndose afirmar entonces que la jerarquía real de las sociedades humanas no sólo depende de su capacidad potencial de consumo, sino primordialmente, de su capacidad efectiva de producción.

Tal capacidad de producción será el desafío y la respuesta que, en el orden agropecuario y agroindustrial demandará un mundo que ve crecer progresiva y aceleradamente su densidad demográfica.

Por último, la finalidad de este proyecto consiste en crear un organismo que articule y enhebre los esfuerzos e intereses de los diferentes sectores partícipes, que al presente se encuentran dispersos, haciéndolos converger hacia un objetivo común, cual es el sistema nacional algodonero como medio idóneo de coadyuvar a la superación de una crisis que a todos nos aflige y preocupa.

—A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Industria, de Finanzas —especializadas— y de Presupuesto y Hacienda.

26

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de ley que presentara juntamente con los señores diputados Manuel A. Rodríguez, Julio A. Miranda y Pedro A. Pereyra, ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 670-D.-85, Trámite Parlamentario N° 21/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fapiano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase a la ley de contabilidad (decreto ley 23.354/56), como inciso g) de su artículo 85, el texto siguiente:

- g) Vigilar la efectiva aplicación de los fondos públicos destinados para la administración de los organismos sometidos a su fiscalización en los usos previstos en las leyes de presupuesto y demás disposiciones que autorizan la ejecución de gastos, debiendo observar los actos administrativos que decidan invertir esos fondos en forma distinta a la que, por su contenido intrínseco, se tuvo en cuenta para proveer el crédito presupuestario pertinente.

Art. 2º — Inclúyese como segundo párrafo del artículo 90 de la ley de contabilidad (decreto ley 23.354/56) el texto siguiente:

La determinación de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior incluirá la que pueda resultar de lo establecido en el inciso g) del artículo 85 de esta ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley de contabilidad (decreto ley 23.354/56 y modificaciones) somete al juicio de cuentas o al juicio de responsabilidad a quienes respectivamente, administran las rentas públicas o incurrir en los comportamientos que ella prevé a ese efecto.

Si bien el ordenamiento jurídico es de suma claridad y la doctrina en que se inspira no merece dudas, alguna reiteración de costumbres que manifiestan haberse olvidado la necesidad de administrar prudente y eficazmente dichas rentas, con arreglo a lo preceptuado periódicamente en las leyes de presupuesto, obliga a introducir el texto de una expresa disposición dentro del articulado de dicha ley para que los órganos de control interno delegado y de control externo puedan ejercer en tiempo y forma su competencia en la materia como medio de evitar situaciones como las que han motivado los proyectos de resolución que hemos debido presentar con respecto a la ejecución de gastos no autorizados por los créditos presupuestarios pertinentes previstos para la edición del Boletín Oficial.

Reiterando que los argumentos que han impulsado la presentación de esos proyectos son aplicables a la iniciativa que ahora proponemos, damos por reproducidos los mismos en esta breve fundamentación.

Tan sólo agregamos que los actos observados que se han verificado en la edición del Boletín Oficial que publica la Dirección Nacional del Registro Oficial dependiente de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación ponen de manifiesto el incumplimiento de normas expresas para esa publicación que provienen de muy lejana data: ya en 1893 se determinó por decreto cuál debería ser el contenido de esa hoja oficial, sin que, durante ese largo período y mientras se atravesaron las peripecias políticas que son demasiado conocidas, jamás se llegara al extremo de usar los fondos destinados a la impresión del citado órgano para editar, indirectamente, un diario de contenido ajeno al objeto del mismo.

—A la Comisión Legislación General.

27

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto

de ley que presentara juntamente con los señores diputados Artemio A. Patiño, Manuel A. Rodríguez, Domingo Purita, Julio A. Miranda y Pedro A. Pereyra ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 672-D.-85, trámite parlamentario 21/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Téngase por derogada la disposición legal de facto 21.572, por la cual se creó la llamada Cuenta Regulación Monetaria.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo ordenará al Banco Central de la República Argentina no innovar en la materia a que se refiere esta ley hasta tanto el Congreso Nacional sancione el proyecto de reforma al régimen financiero, conforme a las iniciativas que obran en la Comisión de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Desde el primero de abril se han puesto en aplicación las medidas adoptadas por el Banco Central de la República Argentina para reordenar la actividad financiera. Tales medidas buscaron, según el comunicado 5.192, emitido por el Banco el 29 de marzo de 1985, “devolver al sistema financiero institucionalizado el rol que le compete” y permitir que la institución asumiera “el pleno ejercicio de sus funciones directrices, propendiendo a lograr un manejo más eficiente de la política monetaria y una adecuada orientación, tanto cuantitativa como cualitativa, en materia crediticia”.

No hay duda que los instrumentos usados para obtener ese propósito han sido insuficientes. Puede, incluso, decirse que algún aspecto del vasto conjunto de materias que involucra la política monetaria ha evolucionado en forma negativa en estos dos últimos meses. Baste tener presente cómo se han presentado circunstancias que han vuelto a alimentar los temores de la población sobre el funcionamiento del sistema financiero, no disipados por la palabra oficial que, según es notorio, ha pretendido eludir sus responsabilidades por los hechos acaecidos.

Es así que se mantienen o se han agravado las condiciones de desenvolvimiento de un mercado que se muestra carente de idoneidad para “una adecuada canalización de los recursos monetarios (que) sirva al propósito esencial de coadyuvar al desenvolvimiento de la producción, comercio y servicios” y para desalentar “al mismo tiempo acciones de carácter especulativo”, a lo cual tendió, a la luz del texto del citado comunicado, el conjunto de decisiones aludidas. Conviene entonces examinar cuál es el sentido que asume la llamada Cuenta Regulación Monetaria en ese sistema, pues ella no ha sufrido cambios esenciales como consecuencia de esa reforma parcial.

Al hacerlo corresponde tener presente que la reciente enmienda tan sólo significa diferir el pago del subsidio otorgado desde 1977 a las entidades financieras, pero no suprimirlo. La sustitución del régimen de esa cuenta por un depósito indisponible en el Banco Central, cuyo monto alcanza a la capacidad de préstamo excedente de esas entidades, conforma un procedimiento que innova en el funcionamiento de la cuenta, como en julio de 1982 se había hecho para refinanciar ciertos pasivos empresarios sin que, como entonces, desaparezca el efecto negativo de fondo que produce el mecanismo ideado en 1977 como parte de la reforma financiera entonces dispuesta.

Este criterio técnico resulta del recuerdo de los antecedentes del asunto. El 6 de mayo de 1977 el gobierno de facto sancionó la disposición legal 21.572 para crear la Cuenta Regulación Monetaria, encargando su administración al Banco Central, por cuenta del gobierno nacional. La disposición estableció que los recursos de la cuenta provendrían de cargos a las entidades financieras por usar la capacidad prestable derivadas de depósitos y obligaciones a la vista, fondos provenientes de cargos punitivos y sanciones por no integrar esos cargos y adelantos del Banco Central para cubrir los saldos deudores de la cuenta. Estos adelantos, que se efectúan con cargo a la cuenta del Tesoro nacional, forman la principal masa financiera de esos recursos. La disposición citada estableció también que las disponibilidades de la cuenta se destinarían a dar una compensación a las entidades financieras por el efectivo mínimo que debían mantener respecto de depósitos y demás obligaciones a plazo, de conformidad a cuanto fijara después el Banco Central.

La medida fue fundamentada en la necesidad de resarcir a las entidades financieras, por la inmovilización de sus fondos prestables resultante del efectivo mínimo que debían mantener, en virtud de la reforma financiera decidida por las disposiciones legales de facto 21.495 y 21.526. Además, se sostuvo que la ambigüedad del articulado era "deliberada", pues se quería darle al Banco Central "la autonomía que exige el manejo de aspectos tan cambiantes como la determinación de la compensación a reconocer por el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo —fuertemente ligada a las tasas de interés que fije el mercado— como en lo que se refiere al monto del aporte que deberán efectuar las propias instituciones financieras y la pormenorización de los depósitos y demás pasivos hacia terceros que servirán, en cada caso, para calcular los ingresos de la cuenta o para establecer los importes resarcitorios correspondientes".

La consecuencia de esa flexibilidad legal, en verdad impropia delegación en una autoridad no competente, de una autorización global para disponer de fondos públicos sin conocimiento, intervención o consentimiento de la llamada por la Constitución y la ley a ese efecto, fue ciertamente grave: el Banco Central manejó la cuenta a su arbitrio y la transformó en un subsidio del Tesoro nacional a las entidades bancarias y financieras. Con ello, cambió su mero carácter de instrumento útil para favorecer la transición del régimen de nacionalización de depósitos vigente desde 1973 hasta la reforma de 1977. A propósito de lo cual no es posible olvidar que

la nacionalización había sido dispuesta por el Congreso Nacional, al poco tiempo de su instalación en 1973, mediante la ley 20.520, que significaba volver al sistema que había regido entre 1946 y 1957, calificado en su momento como uno de los medios básicos para el progreso social y el desarrollo económico alcanzado hasta 1955.

La importancia del asunto, por otra parte, había sido señalada en 1950 por el entonces presidente de la Nación, general Perón, pues sin la adopción de la histórica medida que recomendamos, simultánea con la nacionalización del Banco Central, hasta entonces mixto y con importante participación de la banca privada no sólo nacional, sino también extranjera, no hubiera sido posible llevar adelante la aludida política económico-social. Ello explica por qué se abandonó el sistema en 1957, después de un breve período en que el gobierno de facto instalado en setiembre de 1955 debió permitir su continuidad por qué se insistió en un régimen equivocado al sancionarse en 1967 la llamada ley 18.062; y por qué el proceso de reorganización nacional optó por la derogación de la ley 20.520 dentro de su programa económico y financiero que es innecesario juzgar aquí, por ser notorias las consecuencias que ha producido.

Lamentablemente, esas consecuencias no parecen ser tenidas en cuenta por el Poder Ejecutivo. Las autoridades que designó en diciembre de 1980 no quisieron reformar el régimen de la ley que creó la Cuenta de Regulación Monetaria. Las que puso en su reemplazo en febrero de 1985 han considerado que la cuestión se soluciona con el aludido cambio formal, difundido en el comunicado a que ya hicimos referencia y en la comunicación "A" 617, del 3 de abril de 1985. ¿Han tenido en cuenta esas autoridades la experiencia de lo sucedido desde 1977? Los párrafos que siguen permiten asegurar que la han ignorado, o peor, han decidido, conociéndola, seguir con un procedimiento fundamental para desviar el rumbo exigible a la política financiera con el declamado propósito del crecimiento económico.

En primer lugar, dentro de la reseña de lo acontecido desde 1977 alrededor del funcionamiento de la Cuenta de Regulación Monetaria, vale la pena tener en consideración que ella formaba parte de un proceso de "transición", cuya duración no podía exceder de dos años, según la disposición legal de facto 21.495 del 17 de enero de 1977. Piénsese que ya lleva ocho años y, sin más comentario, se advertirá cómo se ha enquistado un arbitrio que debió ser transitorio, incluso dentro de la propia concepción de quienes lo ponían en marcha.

Cronológicamente, la evolución del asunto que comienza con esa disposición 21.495 autorizando al Banco Central a restituir a las entidades financieras los depósitos que hasta entonces recibían por cuenta del mismo, va a mostrar cómo se afianza contemporáneamente el programa lanzado el día 2 de abril de 1976 por el ex ministro de Economía José Alfredo Martínez de Hoz. No puede extrañar. Aquel discurso sostenía que era "indispensable" eliminar la nacionalización de los depósitos para "devolver al sistema bancario y financiero su flexibilidad y eficiencia". Sin embargo, esa devolución demoró quince meses porque esa intención tropezaba con la propia bondad del sistema que se quería destruir, pese a que en 1975 se había introducido alguna "hibri-

dez" en el mismo, al facultarse a las entidades financieras concertar libremente las tasas de interés en los préstamos y en los depósitos. Permittedose así el funcionamiento simultáneo de un régimen centralizado y otro libre, con el consiguiente deterioro de la capacidad del Banco Central para ejercer sus funciones de autoridad monetaria.

Los balances anuales del Banco Central indican cuál ha sido el uso que se hizo de la Cuenta de Regulación Monetaria: en 1977, su saldo fue el equivalente de \$a 26,8 millones, para citarlo en la nueva moneda, aunque en términos corrientes y no deflacionados; en 1978, el saldo creció a \$a 169,2 millones, también en moneda corriente; en 1979 se llegó a \$a 291,1 millones y en 1980 cayó a \$a 118,9 millones, ambos en moneda corriente de entonces.

Al cesar la conducción económica que había ideado el sistema, los resultados de la utilización de la Cuenta de Regulación Monetaria fueron de efecto monetario expansivo y un importante subsidio fiscal a las entidades financieras, con el consiguiente aumento del déficit del sector público. Un artificio contable que consideramos más adelante impidió que este déficit apareciera en las cuentas presupuestarias.

Esos efectos se manifestaron en 1978 —primer año completo de utilización de la cuenta—, advirtiéndose, además, una tendencia a disminuir su magnitud relativa en la medida que el Banco Central aumentó en ese año la capacidad prestable de las entidades financieras mediante sucesivas reducciones del efectivo mínimo que debían congelar.

En 1979 se mantuvo la situación. Los bancos y las financieras siguieron subsidiados, aunque ya habían pasado más de dos años de la reforma financiera y se había cumplido el lapso previsto para la transición. Ello provocó nuevos aumentos en la creación de dinero, pero de efecto relativo menor al de 1977 y de 1978. Influyó en ello, como había sucedido ya en 1978, el mantenimiento de una política de disminuciones del efectivo mínimo que se acentuaron en el segundo semestre de 1979. Se permitió así que las entidades financieras pudieran deponer del 83,5 % de los depósitos a plazo fijo captados al llegarse a diciembre de 1979, mientras que en enero sólo podían prestar un 73 % y en julio el 74 % de esos depósitos.

Evidentemente, el Banco Central estaba dispuesto a consolidar la posición de los intermediarios financieros, participando activamente de aquella política económica que produciría tan graves consecuencias después.

Llegamos así a 1980. Se seguía destruyendo el aparato productivo del país con una política arancelaria y un tipo de cambio que lo permitía. Pero se amplió la capacidad prestable de los bancos y de las financieras respecto del ahorro captado a plazo fijo. Al fijarse el efectivo mínimo en un 10 %, en diciembre de 1980, se verifica que el Banco Central se despreocupaba de su función rectora en materia de política monetaria. Decía estar preocupado por la inflación y por la expansión de la base monetaria, pero no tenía reparos para que el sistema financiero institucionalizado obtuviera beneficios aun a expensas de la propagación de los males que pretendía corregir.

En ese contexto debe considerarse de escasa significación que la Cuenta de Regulación Monetaria mostrara saldos que evidenciaban alguna absorción. Lo que se quitaba por aquí los bancos lo recuperaban con creces al prestar al alto interés real de aquel momento sumas cada vez más elevadas. Entretanto, la población recibía tasas efectivas negativas, ilusionada por un ahorro que aparentaba producirle altos rendimientos, cuando en verdad, era una burla.

Algunos de esos ahorristas pagaron muy caro su error. Igual que en el presente está sucediendo con quienes se han engañado creyendo en la veracidad de la palabra oficial. Pero esto es un tema un tanto extraño al objeto de este proyecto.

No lo es, en cambio, recordar cómo la decisión de liquidar al Banco de Intercambio Regional (BIR) en marzo de 1980, tomada imprevista y sorpresivamente, como en los casos de reciente repetición de medidas inesperadas y directamente lesivas para el buen funcionamiento del sistema, desató todas las tensiones que estaban reprimidas y pusieron en grave aprieto al sistema financiero inaugurado en junio de 1977.

Sin reflejarse en la Cuenta de Regulación Monetaria, pero con un similar efecto en el apoyo que el país estaba obligado a prestar a un desarticulado sistema financiero que se refiere la Circular 1.051, dictada juntamente con expectativas que provocaban serios temores, la aparente mejora que expone el saldo de la cuenta se transforma en un serio quebranto si se tiene en cuenta el costo de los llamados "adelantos para atender situaciones originadas en la reducción temporaria de los depósitos", a los que se refiere la circular 1.051, dictada juntamente con la famosa 1.050, de tan triste recuerdo, no sólo por quienes sufrieron sus consecuencias sino también por todos los que aspiran a un sistema financiero justo.

La circular 1.051 informa un procedimiento que cambia algo para que nada cambie. Ya no se puede seguir con la ficción de una regulación monetaria puesta al servicio del privilegio, y se vuelca el apoyo que ella permitía mediante "adelantos" que encubren un nuevo subsidio. Baste consignar que el monto de los mismos representó un monto ocho veces mayor que el saldo de la Cuenta Regulación Monetaria (\$a 860,3 millones contra los 118,9 de ésta), para advertir cuán inexacta era la mejora relativa que ese saldo parecía exponer.

La explosión se va a producir en 1981. A fines de ese año la cuenta arrojaba un saldo de \$a 472,5 millones, en moneda corriente. Superado el período de indecisiones que se produce en el primer semestre de ese año como consecuencia del relevo del equipo económico y de la falta de iniciativas del que lo sucede, simultáneamente con el cambio en la figura del presidente de facto, anunciada varios meses antes, comienza desde junio una fuerte expansión monetaria derivada del subsidio que vuelve a constituir la Cuenta Regulación Monetaria, evidentemente denominada de ese modo con poco acierto pues su uso no permite efectivizar regulación alguna, sino caer en una permanente expansión en momentos de fuerte inflación y de expectativas que presumen un crecimiento acumulativo de la misma.

Los aumentos del efectivo mínimo carecieron así de efecto. Lo que ellos generaban para evitar la inflación lo

compensaba el aumento del subsidio que sigue significando la Cuenta Regulación Monetaria, que además debería haber agravado el déficit fiscal si no se hubiera mantenido su régimen fuera del presupuesto. En otras palabras el Estado siguió soportando el costo de la reforma financiera de 1977. Entre tanto, el Banco Central favorecía la subsistencia de entidades pésimamente administradas que abusaban de medidas idóneas para mantener a los ahorristas dentro del sistema y usaban esos ahorros en operaciones de alto riesgo, o directamente ilícitas. Los préstamos, muchos irrecuperables, subieron así a un monto equivalente a la tercera parte de la circulación monetaria. Llegaron a \$a 1.630 millones.

En 1982 el colapso era inevitable. Tras el cambio de autoridades posterior a la guerra por la recuperación de las islas Malvinas, quienes se instalan en la conducción económica y en el Banco Central ponen en marcha un programa que va a incrementar el desorden. Un presidente del Banco Central que sólo actúa dos meses, decide por sí, modificaciones importantes so pretexto de la necesidad de aliviar la situación de ciertos sectores empresarios. Algunas de sus resoluciones van a beneficiar a grupos que se habían beneficiado con el singular funcionamiento del mercado financiero permitido por la Cuenta Regulación Monetaria.

Es así que en el mes de julio de 1982, esta cuenta —reiteramos financiada con fondos del Tesoro nacional— se usa para compensar el total de los intereses pagados por las entidades financieras a los depositantes, para lo cual se instituyen nuevos procedimientos, que en el fondo sustentan eficazmente el írrito privilegio consagrado por los usados desde 1977. Mediante un llamado "préstamo consolidado", en el que se unifican en noviembre, los que se habían otorgado bajo la denominación de "préstamo básico" y "préstamo adicional", se disimula en un nuevo esquema de dudosa inspiración teórica, el daño que produce la cuenta. Estos préstamos, en definitiva, se encargan de mantener un régimen arbitrario, donde subsiste el subsidio implantado hacía entonces cinco años.

De ahí que pierda importancia el saldo de la Cuenta Regulación Monetaria, que llega a \$a 774,3 millones en diciembre de 1982. El verdadero alcance del subsidio se advierte ahora, en la magnitud de los llamados "créditos al sistema financiero del país", que pasan de \$a 4.188,9 millones al 31 de diciembre de 1981 a \$a 47.839,9 millones al finalizar 1982. Esto es, crecen más de once veces en ese lapso.

¡Cómo no se dirá con razón, que se ha instalado una "patria financiera", aunque el sustantivo rebelde la conciencia de todos, menos, desde luego, quienes pertenecen a ella y quienes la han creado y fomentado! Todo el país debe trabajar o sufrir, incluyendo a quienes no consiguen ocupación, para que sobreviva un sistema inmoral y dañino, bajo la futil invocación de la necesidad de no permitir la caída del mercado financiero o de las entidades que operan en él.

En 1983 se encuentra una situación que muestra haberse dado otra vuelta más a la tuerca que asfixia a la producción y al trabajo nacionales. No sólo se aprieta aún más el engranaje en que se oprime a trabajadores y a empresarios, sino que además, se agrava el problema del financiamiento del sector público, especialmente en

el orden provincial. La Cuenta Regulación Monetaria evidencia su correlación con la crisis a través de un sustancial crecimiento de su saldo. Alcanza a \$a 29.313,9 millones, con lo cual supera en ¡35 veces! la cifra de 1982. El monto del subsidio representa así, casi la mitad de la circulación monetaria, que es de \$a 66.137,5 millones.

Como no caen en el período los préstamos del Banco Central al sistema financiero, la sumisión que se ofrece a los intereses de quienes lo integran aumenta sensiblemente. Esos préstamos superan los \$a 139.392,6 millones, monto que sumado al saldo de \$a 29.313,9 millones de la Cuenta Regulación Monetaria, asciende a un total de \$a 168.706,5 millones entregados por el Estado a la libre administración de las entidades financieras, nacionales o extranjeras. Impresionante cifra que equivale a más del 85,6 % del gasto total de la administración nacional (incluyendo la administración central, los organismos descentralizados y las cuentas especiales) por el año 1983 que ascendió a \$a 197.860 millones.

Desde enero de 1984 muchas han sido las promesas de enmienda de un sistema intrínsecamente inmoral y económicamente opuesto a las necesidades del crecimiento armónico y equilibrado del país. Sin embargo, el Poder Ejecutivo ha permitido que su entidad descentralizada Banco Central mantuviera ese sistema. Tampoco se ha entendido necesario propiciar la derogación de la ley que creó la Cuenta Regulación Monetaria. Esto nos conduce a plantear una interpretación que supone generar una grave responsabilidad para quienes han adoptado decisiones o las han ejecutado con arreglo al régimen de la ley 21.572 extensiva para quienes debieron oponerse a las mismas. Lo haremos más adelante, pues creemos útil continuar aquí el hilo argumental en que desarrollamos esta exposición.

En tal sentido la urgencia que advertimos para que conforme a lo dicho precedentemente, la Honorable Cámara sancione un proyecto de ley derogatoria de la disposición legal de facto que permitió el funcionamiento del régimen contable que ha derivado en una injusta traslación de fondos del Tesoro Nacional a los intermediarios financieros, debe vincularse con los acontecimientos durante 1984 y en lo que ha transcurrido de 1985.

En lugar de disminuir el subsidio otorgado por las autoridades de facto, las del actual gobierno constitucional han elevado su monto en magnitud muy elevada. Las cifras son demasiado elocuentes, en 1984 el Banco Central acreditó a las entidades bancarias y financieras una suma que permitió llevar su saldo al 31 de diciembre último a \$a 487.017 millones, con un incremento de \$a 457.603 millones con respecto al año anterior.

Ese aumento, medido en moneda corriente, es también de excesiva significación si se lo expresa en moneda constante. En cada uno de los últimos cinco años, el movimiento de la cuenta determinó una expansión de la base monetaria que no llegó al 10 % entre 1980 y 1982, que fue de un 17 % en 1983; y que aumentó al 46 % en 1984. En el primer trimestre de 1985, esa proporción superó el 52,3 %. En otras palabras, el juego contable ha permitido que más de la mitad del dinero y agregados que forman la base monetaria se

origen en el subsidio pagado por el Banco Central, por cuenta del Tesoro Nacional, a las entidades financieras.

Es serio y alarmante que en el primer trimestre de 1985 no sólo se haya permitido esa anomalía financiera, sino que, además, se le haya aumentado en una magnitud tal que el saldo de \$a 880.891 millones muestra un acrecentamiento de casi el 80 % del saldo registrado apenas tres meses antes.

No hay duda, en consecuencia, que las numerosas declaraciones y formulaciones del Poder Ejecutivo y expertos en el tema ligados al oficialismo acerca de la intención que los animaba para modificar sensiblemente la política económica del régimen de facto se contradice con esos guarismos. Se dijo que se pondría énfasis en el aparato productivo y se quitaría gravitación al sector financiero, pero se actuó como lo exponen los datos glosados aquí, crudamente significativos del mantenimiento de un funcionamiento peor aún que el que antes había tenido la Cuenta de Regulación Monetaria.

Surge de todas estas consideraciones que no puede permitirse la continuidad de un método altamente pernicioso. ¿Puede el Congreso Nacional, entonces, permanecer a la espera de una prometida reforma financiera que el Poder Ejecutivo no se decide a propiciar? ¿Será necesario que se aumente el desorden ya producido en el mercado financiero después de las decisiones del Banco Central que han motivado varias inquietudes de diputados de distintos bloques presentadas a la consideración de la Honorable Cámara y, también del Honorable Senado de la Nación?

“Mejor que decir es hacer” es la consigna que recibimos del general Perón, por lo cual tenemos que despertar de su letargo a quienes han mantenido la sustancia del régimen de oprobio que ha llevado al país a su actual crisis económica. La medida que proponemos permite dar seguridad jurídica, además, a un sistema gravemente afectado por haber sido establecido sin respetar principios esenciales del régimen contable del que forma parte la Cuenta de Regulación Monetaria.

En tal sentido, tenemos que aludir a su carácter de instrumento previsto en la ley de contabilidad (decreto ley 23.354/56) en condición de “cuenta especial”, como también acontecía antes de esta sanción legal por otro gobierno de facto: la ley 12.961, sancionada por el Congreso Nacional, restablecía el principio de la universalidad presupuestaria y, por lo tanto, como ahora, una disposición presuntamente legal, como ha sido la que hizo nacer a la Cuenta de Regulación Monetaria, no puede escapar a la limitación de su vigencia solamente por el ejercicio en que ha sido dictada.

Caducada la ley el 31 de diciembre de 1977, las operaciones posteriores carecen de virtualidad jurídica y dan lugar a las acciones previstas para deslindar la responsabilidad de quienes pagaron gastos sin crédito legal. Y así lo considerará, seguramente, la Comisión Mixta Revisora de las Cuentas de la Administración cuando se aboque al despacho de las que el Poder Ejecutivo deberá rendir por los años 1978 a 1984. Entretanto, con este proyecto intentamos reconocer expresamente una caducidad que emana del citado ordenamiento contable básico.

En consecuencia, al propiciar que se tenga por derogada la disposición de facto que creó la Cuenta de Regulación Monetaria, deberá ordenarse al Poder Ejecutivo que instruya al Banco Central para que se abstenga de introducir modificaciones a un régimen inexistente. Con ello, la Honorable Cámara permitirá que el despacho que producirá oportunamente la Comisión de Finanzas, donde obran varias iniciativas para la reforma financiera que el Poder Ejecutivo no ha sabido preparar hasta ahora, sea sancionado sin la presión de nuevos hechos que aumentan el desorden actual del sistema financiero institucionalizado. No podemos olvidar, en esta cuestión, que ni el anterior ni el actual presidente del Banco Central, señores Alfredo Concepción y Enrique García Vázquez, ni tampoco los dos ministros de Economía que ha designado sucesivamente el Poder Ejecutivo, señores Bernardo Grinspun y Juan Vital Sourrouille, han explicado suficientemente esta delicada materia cuando han comparecido ante las comisiones técnicas de la Honorable Cámara, ni en el caso de dichos ministros, cuando informaron en el recinto acerca de su gestión y la política económica general.

La sanción legal que hemos proyectado entonces, servirá para definir de una vez, que no puede seguir la política económica continuista que está ejecutando el Poder Ejecutivo. Sus pretextos, a la luz de estas consideraciones quedan desvanecidos, siendo la suerte que corra este proyecto un signo acerca de la seriedad con la cual se ha encarado cambiar una política económica que ha llevado al país a la más grave crisis de su historia.

No es posible seguir escuchando declamaciones que aluden a una herencia que no se quiso rechazar, ni tampoco mantenerse en una actitud que pueda ser considerada como indecisa frente a las responsabilidades que hemos asumido al sentarnos en las bancas del Congreso como legítimos representantes del pueblo de la Nación. Quiera la mayoría entenderlo.

—A la Comisión de Finanzas.

28

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de ley que presentara juntamente con el señor diputado Artemio A. Patiño ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 1.130-D.-85, Trámite Parlamentario Nº 36/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las asociaciones profesionales de trabajadores, con personería gremial, y de empresarios su-

ficientemente representativas, podrán celebrar entre sí y/o con organismos competentes, convenios de corresponsabilidad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

A tal efecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social decidirá sobre el carácter de suficientemente representativas que deberán revestir las asociaciones profesionales o entidades empresarias, con carácter general o particular.

Art. 2º — Los convenios de corresponsabilidad tendrán por objeto:

- a) Establecer un sistema en la actividad de que se trate, tendiente a promover el adecuado cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- b) Adecuar, a cada actividad o tipo de establecimiento los sistemas de protección del trabajador o de las condiciones exigibles en los ambientes de trabajo. En ningún caso podrán resultar contrariadas o desvirtuadas las normas legales vigentes o vulnerados los derechos y las garantías que ellas procuran proteger;
- c) Perfeccionar los elementos, métodos y sistemas utilizados hasta el presente, de manera tal que resulte conciliada la principal finalidad, consistente en la protección de la salud del trabajador, con las posibilidades y condiciones del medio;
- d) Facilitar la labor de la autoridad de aplicación, informando las soluciones logradas y los progresos alcanzados para el mejor cumplimiento de las normas vigentes o de las finalidades por ellas perseguidas;
- e) Obtener los asesoramientos técnicos necesarios para mejorar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo e implementar sistemas graduales de corrección o perfeccionamiento.

Art. 3º — Los convenios de corresponsabilidad que se celebren deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien dictará las normas complementarias que fueren menester en cada caso para posibilitar y asegurar su aplicación.

Art. 4º — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones que actualmente le competen en materia de seguridad e higiene en el trabajo, actuará como árbitro en las cuestiones de interpretación que se susciten entre las partes, reconociéndosele expresamente la facultad de suspender, en todo o en parte, la vigencia de un convenio de corresponsabilidad.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace 70 años se dictó en nuestro país la ley 9.688 tendiente a reparar los daños producidos al trabajador como consecuencia de accidentes inculpables en el trabajo o enfermedades profesionales, mediante un sistema

tarifario; con el apoyo de una presunción legal y un procedimiento ágil se procuró obtener una rápida compensación económica frente a infortunios, asegurar la asistencia médica del accidentado, etcétera.

A través del tiempo se fueron dictando nuevas normas, nacionales, provinciales, y municipales, para preservar la salud del trabajador, mediante la prevención de accidentes y enfermedades y mejora de las condiciones de seguridad e higiene en los lugares de trabajo. Se procuró de tal manera proteger uno de los bienes más preciados del trabajador, su salud que con su libertad constituyen valores esenciales de la dignidad humana.

Esas normas requieren la intervención de los órganos de aplicación, intervención sólo posible en forma esporádica y para determinar la extensión dada al cumplimiento de aquéllas y las consecuencias de tal estado de cosas.

El número y dispersión de los lugares de trabajo, en un territorio extenso como el nuestro, permite formar una idea de lo espaciado o accidental de tales verificaciones, que se limitan a una rápida inspección y terminan frecuentemente, y en el mejor de los casos, en una multa o en una reducción de horas de trabajo, como medio de disminuir la exposición del trabajador al peligro o al ataque de agentes nocivos.

Indemnizar por una lesión o un daño es la última etapa de un desgraciado proceso sufrido y la reducción horaria de labor sólo permite atemperar o distanciar en el tiempo los efectos nocivos.

Falta, a mi juicio, el medio o elemento que, por su permanencia y continuidad, evite que las normas dictadas sobre seguridad e higiene en el trabajo pasen a engrosar el conjunto de disposiciones que sólo son letra muerta, aun cuando son la exteriorización de los mejores propósitos.

Nadie mejor que el propio trabajador, profundo y directo conocedor de las condiciones en que debe desempeñarse durante toda la jornada laboral, para apreciar diariamente en qué medida se aplican los procedimientos y utilizan los elementos tendientes a mejorar la seguridad e higiene en el ambiente de trabajo.

A ello tiende el proyecto que presento, inspirado en la necesidad de proteger la salud del trabajador y conservar su capacidad laborativa. La actuación de los representantes gremiales en el tratamiento de cualquier problema constituirá, sin lugar a dudas, una garantía de un accionar permanente y coordinado tendiente a asegurar el cumplimiento constante de las normas dictadas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tal actuación será concurrente con la que puedan llevar a cabo los organismos de aplicación, integrando ambos un accionar conjunto, simultáneo y paralelo, dirigido a un mismo propósito. El régimen propuesto reconoce como antecedente, el establecido en materia de seguridad social por ley 20.155.

De tal manera, la sensibilidad de todos contribuirá en gran medida a hacer efectiva la aplicación de normas vigentes que procuran proteger la salud del trabajador.

Si unimos los esfuerzos de trabajadores y empresarios, habremos asegurado que los derechos humanos que brotan del trabajo, entren precisamente dentro del más

amplio contexto de los derechos fundamentales de la persona, haciendo realidad una de las enseñanzas contenidas en la carta encíclica *Laborem Exercens* de Su Santidad Juan Pablo II.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública.

XI

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través del organismo competente respectivo, instruya al rectorado de la Universidad Nacional del Nordeste —UNNE—, para que en forma inmediata logre una solución definitiva y de fondo para superar la crisis que padece el Instituto Universitario de Formosa.

2º — Requerir al rectorado de la UNNE un amplio y detallado informe acerca del conflicto generado en el Instituto Universitario de Formosa y que motivara la no reanudación de las actividades académicas y áulicas, en lo que va de este primer cuatrimestre del año.

Ramón F. Giménez. — Alberto J. Triaca. — Diego S. Ibáñez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el Instituto Universitario de Formosa no se ha podido reanudar el período lectivo como consecuencia de la falta de contratación del personal docente, lo que motivó largas asambleas entre estudiantes y docentes, tiempo en el cual no han obtenido por medio del consejo superior de la UNNE respuestas concretas y que tiendan a dar una solución específica al problema suscitado.

El día 3 de junio de 1987, se arribó a una última instancia de reclamos con el propósito firme de lograr soluciones dignas acordes con la vida estudiantil de la provincia de Formosa. Medida ésta que obtuvo la adhesión del Centro de Estudiantes Formoseños en Corrientes, así como también de consejeros estudiantiles, Facultad de Derecho de Corrientes y de la Facultad de Ciencias Económicas y Humanidades de Resistencia, Chaco.

Este problema denota, una vez más, la imperiosa necesidad de que sea Formosa quien decida su política universitaria, propósito éste que sólo podrá concretarse mediante la creación de la Universidad Nacional de Formosa.

Ramón F. Giménez. — Alberto J. Triaca. — Diego S. Ibáñez.

—A la Comisión de Educación.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Adherir al 100º aniversario de La Fraternidad, Sociedad de Personal Ferroviario de Locomotoras de la República Argentina.

Art. 2º — Felicitar a sus dirigentes y afiliados por la labor desarrollada durante ese lapso, en defensa de los intereses de los trabajadores asociados la libertad y la justicia social.

Rodolfo M. Parente.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el corriente año, La Fraternidad, Sociedad de Personal Ferroviario de Locomotoras de la República Argentina, cumplirá el centenario de su creación, circunstancia que seguramente será oportuna para, además de festejar tal acontecimiento, realizar un balance —a todas luces positivo— de un siglo al servicio de los intereses de los trabajadores de la actividad.

La Fraternidad fue una de las primeras asociaciones sindicales que se constituyó en el país, en épocas difíciles donde la actividad gremial se encontraba seriamente limitada, no siendo ello obstáculo para que sus dirigentes y asociados constituyeran un gremio de claras posiciones reivindicativas, e informado de una alta dosis de pluralismo, manejo transparente y un claro proyecto de país libre y con justicia social. Su ejemplo asociativo sirvió indudablemente a los intereses de los trabajadores, al punto que a partir de su nacimiento, otros trabajadores inspirados en los mismos propósitos se dieron a la tarea, por entonces ímproba, de unirse para luchar por mejores condiciones de vida.

En esta hora, en que constituye preocupación esencial el sancionar normas reparatorias en beneficio del movimiento obrero y de sus asociaciones sindicales, el recuerdo y el ejemplo de los que dieron nacimiento a La Fraternidad, nos inspirarán seguramente para deponer discusiones estériles y marchar juntos en la búsqueda de las leyes que importan a los trabajadores y al país. Quizá al sancionarlas estaremos rindiendo el mejor homenaje a un gremio pionero que ha marcado rumbos en el país y que festeja cien años al servicio de los mejores propósitos.

Por los fundamentos que anteceden, dejo solicitado el apoyo de los señores legisladores al proyecto de resolución que antecede.

Rodolfo M. Parente.

—A la Comisión de Legislación del Trabajo.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que se sirva informar a esta Honorable Cámara si en ocasión de su reciente estadía en Europa habría enviado un

mensaje de congratulación a la señora Margaret Thatcher por la victoria electoral, que la misma acababa de volver a obtener en su país. Y, en caso afirmativo, cuáles han sido las razones de ello y qué asesoramiento obtuvo o requirió.

Domingo Purita.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tal mensaje de congratulación, de haber sucedido, sin duda alguna tiene serias consecuencias para nuestra política internacional y para nuestra posición e imagen ante el concierto de las naciones.

Podría fácilmente interpretarse que el señor presidente de la República Argentina quisiera congraciarse con una gobernante que, en forma impenitente, despótica y desafiante, ha ordenado a las fuerzas armadas de su país ocupar contra todo derecho, desde hace cinco años, una extensa porción del territorio argentino, de nuestro mar jurisdiccional y de nuestro espacio aéreo, a través de los cuales no permita ni siquiera circulación inocente de barcos o de aeronaves que lleven los colores nacionales.

Más aún: ello constituiría una afrenta a la memoria de los muertos por la causa nacional durante la guerra de 1982, al incurrir en un acto incomprensible, frívolo y desaprensivo.

Debemos tener presente, en esencia, que partes queridas y entrañables de nuestra patria se encuentran en manos de usurpadores y todos los esfuerzos y procedimientos, de cualquier índole que fuere, deben tener como objetivo insoslayable la liberación de esas porciones irredentas del patrimonio nacional.

Ningún argentino puede permitirse gesto alguno al respecto, y muchísimo menos el primer magistrado, que dé lugar a una interpretación ambigua, máxime que en el caso en cuestión la soberanía debe sostenerse en forma ineludible, con objetivos claros y precisos, con total y absoluta firmeza y sin desviación alguna sobre el fin perseguido.

Domingo Purita.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación solicitándole que por intermedio de los ministerios del Interior y de Salud Pública y Acción Social se elabore un informe para esta Cámara sobre todas las denuncias habidas en el país por desaparición de menores de 16 años, desde el 1º de diciembre de 1983, hasta el 31 de diciembre de 1986.

2º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que para la realización del informe requerido en el apartado 1, solicite por intermedio del Ministerio del Interior la colaboración de los gobiernos de todas las provincias argentinas.

3º — Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación que el informe contenga todos los datos que se puedan obtener, en el seguimiento de cada caso.

4º — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional informe a esta Cámara si desde el 1º de diciembre de 1983, a la fecha, entes estatales han adoptado medidas para verificar, controlar, vigilar aspectos vinculados al nacimiento, traslado, etc. de niños y menores de 16 años.

Onofre Briz de Sánchez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En ocasión de firmar la aceptación de la donación de un terreno para construir en mi provincia la Casa de la madre soltera, entidad sin fines de lucro de la que soy presidenta honoraria, tuve oportunidad de formular declaraciones a la prensa sobre problemas vinculados con las madres solteras, y la niñez en general.

Hablé del comercio de recién nacidos, de los robos de niños, de los infantes que mueren por desnutrición, del aborto por ignorancia o temor, del regalo del bebé por nacer. Una información elaborada por asesores, en base a informaciones extraoficiales difíciles de comprobar, me permitió afirmar que así como en los Estados Unidos de Norteamérica desaparecen anualmente 100 mil menores, en mi país, la Argentina, se estimaba que desaparecían —por abortos, ventas, secuestros, mortalidad infantil, etcétera más de 40 mil niños.

La cifra preocupó al país, donde no hay estadísticas ni información oficial alguna al respecto. Los medios masivos de comunicación dieron mucha relevancia al problema, abundando en ejemplificar y relatar casos.

La ausencia total de información oficial al respecto me ha llevado a elaborar este proyecto de resolución, con miras a iniciar, no bien el Poder Ejecutivo nacional conteste, el estudio de una legislación seria al respecto que pueda comenzar a poner claridad en este drama de los niños desaparecidos.

No importan ya las cifras, y si que el mal, el delito, casi podríamos decir en asociación, existe. Entonces tampoco cabe comenzar a echarnos culpas. Hay una niñez desamparada en el país que se da, se vende, se mata, se aborta, o se secuestra. Hay una niñez que duerme —cada vez en mayor número— en las calles donde mendiga diariamente. Todos somos responsables, y es hora de trabajar.

Onofre Briz de Sánchez.

—A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que por intermedio del organismo correspondiente, se otorgue un subsidio de diez mil australes (A 10.000) a la Asociación Española de Socorros Mutuos de la localidad de Alejo Ledesma, provincia de Córdoba, destinado al financiamiento parcial de las instalaciones de su sede social.

Orlando E. Sella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Asociación Española de Socorros Mutuos, para la cual se solicita ayuda financiera por parte del Estado, fue fundada en el año 1935, por iniciativa de un grupo de vecinos de la localidad de Alejo Ledesma a fin de prestar sus servicios sin fines de lucro a toda la comunidad de la zona.

Dicha entidad se encuentra ubicada al sudoeste de la capital de Córdoba, sobre la ruta 8, entre Venado Tuerto y La Carlota, contando con una población aproximada de 4.500 habitantes, región ésta típicamente agraria.

Ante el gran crecimiento urbanístico de la zona, y al adolecer en la parte edilicia de una estructura acorde con las necesidades y funciones para lo cual se ha fundado, se ven en la necesidad de ampliar y refaccionar las instalaciones de la misma, para así poder prestar un mejor servicio a todos los concurrentes a la mencionada entidad.

Es por eso señor presidente, que se hace imprescindible el apoyo estatal para que puedan así continuar cumplimentando la ayuda para toda la población, ayuda ésta que, aparte de paliar la necesidad económica que en estos momentos acosa a esta asociación, servirá también de estímulo y reconocimiento a la labor que vienen desarrollando en bien de la comunidad.

Orlando E. Sella.

—A las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la Secretaría de Energía del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, informe a esta Honorable Cámara:

1º — El estado de elaboración e implementación del Plan Nacional de Alconafta definido por la ley 23.287 como la gradual incorporación de regiones del territorio nacional al consumo de los combustibles producto de la mezcla de alcohol etílico con naftas.

2º — Las razones que fundamentaron la decisión de la autoridad de aplicación de la ley (Secretaría de Energía de la Nación) de suspender la incorporación de nuevos territorios provinciales al consumo de alconafta, incumpliendo el artículo 2º de la ley 23.287.

3º — Las razones por las cuales el Poder Ejecutivo nacional no reglamentó la ley nacional de alconafta dentro de los 180 días posteriores a su promulgación, incumpliendo el artículo 8º de la ley 23.287.

4º — Qué medidas coyunturales se han implementado a efectos de evitar la importación de petróleo crudo y combustibles líquidos convencionales como consecuencia de la disminución de la producción petrolera nacional y la paulatina pérdida de la posibilidad de autoabastecimiento en la materia.

Federico Austerlitz.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La sanción de la ley 23.287 que declara de interés nacional a la producción de alcohol etílico con destino a su uso como combustible para motores, puro o en mezcla con naftas, fue producto del esfuerzo concertado de los señores legisladores nacionales que oportunamente presentamos iniciativas sobre la materia. Nosotros teníamos la seguridad de que, más allá de las banderas partidarias, estábamos realizando un aporte positivo, no solamente para la política energética nacional sino también, y en forma muy especial, para las economías regionales.

Hoy vemos con preocupación y también con asombro que la Secretaría de Energía de la Nación ha paralizado la incorporación de nuevas regiones al consumo de alconafta y también que el Poder Ejecutivo nacional no ha cumplido con su obligación legal de reglamentar la ley 23.287.

Así se ha contribuido a agravar la sangría de divisas con destino a la importación de combustibles convencionales que se hubiera evitado, en cierta medida, con el Plan Nacional de Alconafta.

Esta situación crea incertidumbre en las regiones productoras de caña de azúcar y en especial en mi provincia, Tucumán, que carece del marco jurídico nacional necesario para programar el futuro económico en la materia.

Por las razones expuestas, considero que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación debe requerir informes al Poder Ejecutivo nacional sobre las razones, si es que existe alguna, del incumplimiento de la ley 23.287 que define el Plan Nacional de Alconafta. Así lo pido.

Federico Austerlitz.

—A la Comisión de Energía y Combustibles.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Adherir al 300º aniversario de la creación del Colegio Nacional de Montserrat, de la ciudad de Córdoba.

2º — Expresar el reconocimiento al Colegio Nacional de Montserrat por haber contribuido durante trescientos años a la formación de generaciones de jóvenes argentinos.

3º — Rendir homenaje a quien fuera su dignísimo fundador, el presbítero doctor Ignacio Duarte y Quirós.

José M. Soria Arch.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ciudad de Córdoba es reconocida en todo el continente por haberse erigido desde sus comienzos en un centro de irradiación de cultura y tradición académica que la hacen merecedora del nombre de "La Docta".

Esta particularidad se manifestó ya desde 1614, año en que fue fundada la Universidad de Córdoba. La notable posición y desarrollo alcanzados por la misma

hacia fines de ese siglo, tuvo como consecuencia la creación del Real Colegio Convictorio de Nuestra Señora de Montserrat, el 1º de agosto de 1687, con el objeto de permitir a los maestros cumplir con mayor eficacia la tarea de educar e instruir a la juventud. De esta manera, el carácter originario que tuvo el colegio fue el de reforzar la enseñanza de los estudios superiores, por lo que desde sus comienzos y por casi dos siglos, estuvo estrechamente vinculado al claustro universitario.

La concreción de esta iniciativa de las autoridades jesuitas de la Universidad requirió del apoyo material que hiciera posible el funcionamiento y permanencia en el tiempo de la institución. Tal apoyo fue provisto por la acción del doctor Ignacio Duarte y Quirós, sacerdote, doctor y virtuoso, dueño de una considerable riqueza, quien decidió donar a la Compañía de Jesús todos sus bienes para hacer posible este anhelo. También requirió de un largo proceso de treinta años de tramitaciones hasta la aprobación definitiva ocurrida en 1716.

En 1685, por real cédula del 15 de junio se autorizó la fundación; el 8 de julio de 1687 el doctor Duarte y Quirós donó sus bienes a la Compañía de Jesús, y el 1º de agosto del mismo año, el entonces gobernador de Córdoba, el capitán de Caballos Corazas don Tomás Félix de Argandoña, procedió a la fundación y erección del Colegio Convictorio. El 1º de abril de 1695 comenzó a funcionar, y finalmente, por cédula real del 2 de diciembre de 1716 fue aprobada definitivamente la fundación.

Efectuar una revisión histórica del Colegio Nacional de Montserrat, significa señor presidente, reconstruir la historia misma de Córdoba y del país; pues las etapas que pueden reconocerse en trescientos años de existencia de esta institución, son las etapas signadas por los cambios políticos y sociales que ocurrieron al país, para llegar a conformar nuestra identidad política y cultural que hoy exhibimos. Pero es necesario hacer esta reconstrucción histórica para comprender el porqué de la vigencia de este paradigma de la educación argentina.

El Colegio Nacional de Montserrat tuvo seis períodos claramente diferenciados, que tienen que ver con el carácter de la educación impartida y con la investidura de sus autoridades en cada uno de ellos.

En el primer período (1687-1767), el colegio estuvo regentado por los religiosos jesuitas; y la modalidad de la enseñanza respondió al objeto para el cual había sido creado; es decir, un colegio de internados al que concurrían los estudiantes que seguían estudios superiores en las aulas de la universidad, sometidos a una rigurosa disciplina, y distribuyendo su tiempo entre los deberes religiosos y la enseñanza que recibían de sus maestros y preceptores.

Entre 1767 —cuando se produjo la expulsión de los jesuitas— y 1807, la dirección del Colegio de Montserrat, así como la de la universidad, estuvo a cargo de la Orden de los Regulares de San Francisco. Durante este período se operaron cambios en la enseñanza ya que por un lado se suprimieron las doctrinas jesuitas, y por otro, se introdujeron las concepciones tomistas en teología y moral. En la misma etapa efectuó el traslado al edificio que hoy actualmente ocupa.

El tercer período —el del clero secular— que va de 1807 a 1820, reconoce como antecedente la cédula real del año 1800, por el cual se creó la Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Montserrat, sobre la base de la antigua Universidad y del Colegio Convictorio, la que se cumplió en 1807 por mandato del virrey Liniers, designándose como rector de los institutos al deán Gregorio Funes. En esta etapa se organizaron los estudios preparatorios, los que luego servirían de antecedente de la enseñanza secundaria, para lo cual entre 1814 y 1815 se propuso y aprobó el nuevo plan de estudios que pone especial énfasis en el estudio de las artes, la filosofía moral y la constitución del Estado.

A partir de 1820, y hasta 1854, el Colegio de Montserrat, lo mismo que la universidad, pasaron a depender del gobierno provincial. Ello aconteció cuando se produjo la caída de las autoridades nacionales. También en la historia de la institución se vieron reflejadas las vicisitudes por las que atravesó el país mismo; las guerras por la independencia y la etapa de desencuentros y luchas intestinas y la anarquía por no poder el país darse un gobierno nacional consolidado, repercutieron en el desarrollo normal de los institutos de enseñanza.

La quinta etapa —la del Colegio Nacional— comenzó en 1854 y se extendió hasta 1907. Se federalizaron la Universidad y el Colegio de Montserrat. En este período se rompió el vínculo entre ambas instituciones, ya que el colegio dejó de depender de la universidad. Desde el punto de vista académico, esta etapa significó una revalorización de ambas por la incorporación de más profesores a las cátedras, la remodelación de los edificios, el equipamiento de material y las reformas a los planes de estudios. En este último aspecto se produjeron numerosas y fundamentales modificaciones, tendiendo a pasar de una enseñanza clásica a una enciclopedista; de un carácter preparatorio a una enseñanza secundaria con contenido propio, y de un sentido de ilustración a uno de preparación práctica. Asimismo, en esta etapa ocurrieron dos hechos notables: en 1864 la creación de la enseñanza secundaria en la Argentina, y en 1879 la creación de la Facultad de Humanidades en Córdoba.

Finalmente, el 22 de febrero de 1907, por decreto del gobierno nacional se anexó el Colegio de Montserrat a la universidad, con el objeto de satisfacer el requisito de un curso preliminar antes de los estudios universitarios, y a la necesidad de dar solución a los problemas regionales. En este período se llevó a cabo una nueva reforma del plan de estudios, apartándose del sentido enciclopedista, científicista y utilitario que había predominado hasta entonces, reconociendo que la enseñanza debe tener un carácter humanista e integral. En 1938, mediante ley 12.365 se declaró al Colegio Nacional de Montserrat anexo a la Universidad Nacional de Córdoba, monumento nacional.

Esta crónica, señor presidente, nos permite reconocer en toda su magnitud la importancia que tiene para Córdoba y para el país todo la trayectoria del Colegio Nacional de Montserrat; cuya historia de trescientos años es la historia de la educación argentina y de nuestras instituciones. En él se formaron los prohombres de

nuestra vida nacional que gravitaron en el desarrollo político, cultural, científico y económico argentino: presidentes, ministros, legisladores nacionales, literatos y juristas son testimonio de ello. Sus nombres figuran en la nómina de este proyecto.

Tributar nuestro homenaje y reconocimiento es nuestro propósito y nuestro deber, así como el de mantener presente la idea del doctor Duarte y Quirós de "Educar a la juventud en virtud y letras".

José M. Soria Arch.

Nómina de ex alumnos del Colegio Nacional de Montserrat que se desempeñaron como:

Presidentes de la República (en orden cronológico): Santiago Derqui, Miguel Juárez Celman, Nicolás Avellaneda, José Figueroa Alcorta.

Vicepresidentes de la República: Salvador María Del Carril (presidencia de Urquiza) y José Figueroa Alcorta (presidencia de Quintana).

Participantes destacados del proceso de la Revolución de Mayo de 1810 (en orden alfabético): Manuel Alberti, Juan José Castelli, Gregorio Funes, José Gorriti, Juan Ignacio Gorriti, Juan José Paso y Ramón Vieytes.

Diputados ante la soberana Asamblea General Constituyente de Buenos Aires (1813-1815) (entre paréntesis se indica a qué ciudad representaban): Pedro Ignacio Castro Barros (La Rioja), Nicolás Laguna (Tucumán) y José Moldes (Salta).

Diputados ante el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, que declaró la Independencia Nacional y sesionó en Tucumán y luego en Buenos Aires entre 1816 y 1820: José Colombres (Catamarca), Miguel Calixto Del Corro (Córdoba), Pedro Medrano (Buenos Aires), Jerónimo Salguero (Córdoba) y José Ignacio Thames (Salta).

Diputados ante el Congreso Constituyente de Santa Fe (1852-1853) que sancionó la Constitución Nacional: Juan Del Campillo (Córdoba), Salvador María del Carril (San Juan), Santiago Derqui (Córdoba) y Facundo Zuviría (Salta - presidente del Congreso Constituyente).

Algunos ministros nacionales (se indica entre paréntesis el titular del PEN —por orden cronológico de presidencias): Salvador María Del Carril (Rivadavia), Juan Del Campillo (Urquiza), Mariano Fraguero (Urquiza), Pedro Funes (Urquiza), José Severo de Olmos (Derqui), Dalmacio Vélez Sársfield (Mitre) y Filemón Posse (Juárez Celman).

Literatos, juristas y hombres públicos de proyección nacional (en orden alfabético): Arturo Capdevila, Joaquín V. González, Leopoldo Lugones, Marcos Sastre, Juan Cruz Varela y Dalmacio Vélez Sarsfield.

José M. Soria Arch.

—A la Comisión de Educación.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

A. — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional para que por medio del Ministerio de Economía (Secretaría

de Comercio), y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —Encotel—), informen sobre los siguientes puntos, remitiendo copia de sus antecedentes:

1. Si la empresa courier PHL por sí o por gestión de la Air Courier Conference of America (ACCA) han efectuado presentaciones en la sección 301 del Acta de Comercio de 1974, reclamando la acción presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica en contra de disposiciones de la administración postal argentina.
2. Si tales presentaciones se las hizo por intermedio del estudio Bishop, Liberman, Cook, Purcell y Reynolds, 1200 calle 17, N. W., Washington D. C.
3. Si las presentaciones tenían por objeto presionar en contra de las disposiciones reglamentarias y fiscales dispuestas por Encotel para regulación del funcionamiento de las empresas couriers privadas en los servicios internacionales.
4. Si la presentación a la sección 301 se la hizo invocando la defensa de "las corporaciones de Estados Unidos y sus subsidiarias que tratan de hacer negocios en la Argentina".
5. Si las medidas propuestas reclaman al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica tomar represalias ciertas por lo que calificaron como "acto irracional" de Encotel en la regulación operativa y fiscal de los servicios courier internacionales respecto de empresas subsidiarias de Estados Unidos.
6. Si en esa presentación se acusa al gobierno argentino de pretender compensaciones a cambio de rescindir resoluciones dictadas por Encotel en uso de sus facultades reglamentarias.
7. Si las medidas propuestas en contra de la Argentina fueron:
 - a) Suspender o terminar el acuerdo de Correo Acelerado Internacional suscrito entre Argentina y Estados Unidos;
 - b) Retirar o suspender el tratado de libre impuesto de artículos importados de la Argentina bajo el sistema generalizado de preferencias;
 - c) Imponer honorarios o restricciones en los servicios de correo acelerado de Encotel equivalentes a los costos directos e indirectos impuestos por Encotel incluyendo "el negocio perdido a los couriers";
 - d) Terminar o suspender los beneficios de concesiones de Acuerdo de Comercio otorgados a la Argentina bajo acuerdos comerciales vigentes con el objeto de "maximizar el impacto de la represalia".

B. — Solicitar al Poder Ejecutivo nacional para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y por la Consejería Económica en Washington, remita copia de las presentaciones efectuadas por la Air Courier

Conference of America y/o D.H.L. International Group por ante la Oficina del Representante de Comercio de los Estados Unidos, sección 301, del Acta de Comercio de 1974, solicitando sanciones en contra de la Argentina y la administración postal de la Argentina.

Carlos A. Alderete.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En reciente solicitada publicada en los diarios de mayor circulación ("Clarín", "La Nación", "La Prensa", "Ambito Financiero", "Cronista Comercial") la firma D.H.L. International S.A. manifiesta a la opinión pública su intención de esclarecer que desde 1982 la empresa es ciento por ciento de capital nacional. Insiste en ese carácter en una profunda propaganda comercial donde acuña un sello que la destaca como "empresa argentina".

Pero es del caso que esa misma firma comercial es parte de la organización mundial D.H.L., constituida por distintas empresas vinculadas entre sí: D.H.L. Fletes Aéreos —Venezuela—; D.H.L. Brasil; I.H.L. Corporation —California, Estados Unidos—; D.H.L. International Ltda. —Kowloin—; D.H.L. International S.R.L. Argentina, integrando el denominado D.H.L. International Group.

También es de señalar que ese conjunto empresario viene inspirado y apoyando resoluciones internacionales en contra del país con el objeto de neutralizar las regulaciones postales argentinas, a las que califica de contrarias a los intereses empresarios de los couriers internacionales, pidiendo por sí y por medio de ACCA (Air Courier Conference of America) sanciones contra la Argentina para presionar un cambio en sus disposiciones reglamentarias.

La calidad de empresa argentina no se acuña publicitariamente; se evidencia y fortalece a través de actos y conductas que la afirman en concreto. Se agravia a la soberanía del país cuando se le anteponen intereses económicos particulares, menospreciando las facultades soberanas del Estado para reglar las instituciones, sin interferencias del exterior.

Es objeto de la indagación proponer se establezcan por ley nuevas regulaciones a los couriers internacionales cuando éstos ejecuten servicios de naturaleza monopólica postal que la ley 20.216 reserva a favor del Estado, siguiendo los postulados de la Unión Postal Universal.

A ese efecto deben requerirse al Poder Ejecutivo los antecedentes de los actuados a que hago referencia, porque ellos habrán de constituirse en el mejor elemento de juicio para fundamentar una nueva legislación que sirva de adecuado marco a los servicios postales internacionales

Carlos A. Alderete.

—A la Comisión de Comunicaciones.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio del Ministerio de Defensa, se sirva informar acerca de los siguientes asuntos:

1º — Si el jefe del Estado Mayor General del Ejército, señor general don José Dante Caridi, dispuso aplicar una severa sanción disciplinaria al señor coronel don Enrique Schinelli Garay por haber tomado estado público una carta que el oficial ahora sancionado remitiera a su superior.

2º — Si es cierto que la carta del señor coronel Schinelli Garay tenía como su objetivo explícito el "solicitar que se formulen aclaraciones a la opinión pública".

3º — Si la mencionada nota expresaba, entre otros términos, que "el Ejército no es golpista"; que "los militares consideramos que no somos ni menos ni más que una de las partes integrantes del pueblo argentino"; que "el Ejército, como integrante de la sociedad argentina, tiene sobradas razones para reivindicar la lucha contra el terrorismo" pero aclara que "no podemos, en cambio, asumir responsabilidades indebidas ni convalidar con el silencio la comisión de delitos comunes"; que "nuestro Ejército no guarda en la actualidad ninguna vinculación ni compromiso con quienes, en tiempos recientes, impusieron un sistema político contrario al sentir del resto de los argentinos" y que "el llamado proceso sostuvo un supuesto plan económico de las fuerzas armadas que nos achicó como país y nos empobreció a todos, multiplicando seis veces una deuda externa de dudosa filiación"; que "este falso espíritu de cuerpo de aquel momento ha costado muy caro al prestigio de nuestro Ejército" y que "debe quedar claro que tenemos conciencia de la responsabilidad global que nos cabe por la participación en el proceso, que se quiere superar mirando hacia el futuro. Ya que todos lamentamos ese pasado es preciso que lo señalemos".

4º — Si esos y otros conceptos de la carta del señor coronel Schinelli Garay no son un reflejo fiel del pensamiento y la doctrina de los partidos políticos mayoritarios y democráticos y de los dichos del propio comandante en jefe de las fuerzas armadas, el señor presidente de la Nación, doctor Raúl Alfonsín.

5º — Si el hecho de que un oficial superior en actividad haga suyos los principios de antigolpismo y crítica al "proceso" no deben ser dignos de encomio y de la mayor difusión por contribuir a cerrar "la peligrosa brecha abierta en el tejido nacional entre civiles y militares, que es una opción falsa", según los términos de la carta del señor coronel Schinelli Garay, y por lo tanto la sanción aplicada es incoherente e injusta.

Raúl A. Druetta. — Carlos E. Ferré.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Según trascendió en medios de difusión se habría aplicado una severa sanción disciplinaria al señor coro-

nel Enrique Schinelli Garay. El motivo de la medida, sería la difusión de una carta que ese oficial remitiera al jefe del Estado Mayor General del Ejército, señor general don José Dante Caridi.

Conocimos el contenido de esa carta y comprobamos con satisfacción que refleja el pensar y el sentir de las grandes mayorías argentinas, que se expresan en los dichos de ese oficial superior en actividad.

Por lo demás, su difusión pública nos parece oportuna y necesaria por cuanto resulta estimulante una posición antigolpista y autocrítica al "proceso" y a la participación del Ejército, en ese período, por un oficial en actividad.

Para esclarecer es que elevamos el presente pedido de informes.

Raúl A. Druetta. — Carlos E. Ferré.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Rendir homenaje al coronel Manuel Dorrego con motivo de cumplirse el bicentenario de su nacimiento.

2º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a adherir al mismo.

3º — Publicar por intermedio de la Imprenta del Congreso de la Nación, los discursos parlamentarios y los artículos periodísticos del coronel Manuel Dorrego.

4º — Constituir una comisión de legisladores que encargue la recopilación documental y cuide la edición de la misma.

Arturo A. Grimaux

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 11 de junio del corriente año se cumplieron doscientos años del nacimiento del coronel Manuel Dorrego. Su sola actuación en la guerra de la Independencia hubiera sido razón suficiente para que este cuerpo le tributara su reconocimiento. Pero el coronel Dorrego fue algo más que un destacado guerrero de la Independencia.

Los azares de aquellos tiempos tumultuosos de la emancipación lo llevaron desterrado a Baltimore. Allí tuvo oportunidad de convivir con la experiencia republicana y federalista de los Estados Unidos. Y, realmente, regresó al río de la Plata con una visión diferente, dispuesto a llevar adelante en estas tierras el ideal democrático que había palpado en la América del Norte.

Y a partir de entonces cambió el sentido de su actividad política. Apoyó sin reservas la consolidación de las instituciones en la provincia de Buenos Aires y trató de establecer lazos perdurables con quienes eran jefes indiscutibles de los pueblos del interior. Creía firmemente que la gran tarea a realizar era la de construir una nación, asentada sobre los pilares básicos de la soberanía popular y la unión con el resto de los pue-

blos latinoamericanos. Sus convicciones, espléndido testimonio de la madurez intelectual que había alcanzado, quedarían estampadas en sus discursos en la Legislatura de Buenos Aires y en el Congreso General Constituyente así como en los artículos de "El Tribuno".

Ferviente partidario de la soberanía popular, venerado por los orilleros porteños, no se cansó jamás de condenar a la "aristocracia del dinero" que se había entronizado en la conducción de los negocios públicos. Cuando le tocó en suerte regir los destinos de la provincia de Buenos Aires, resistió por todos los medios la presión de la diplomacia británica en favor de la paz con el Brasil, convencido de los perjuicios que le traería al país un tratado que consagraba un nuevo desmembramiento territorial y el predominio de intereses políticos y comerciales contrarios al sentimiento y el progreso de los pueblos de esta parte del mundo.

Sus ideas y la firmeza con que las sostuvo lo encaminaron hacia el sacrificio. Era gobernador legal de Buenos Aires cuando el 1º de diciembre de 1828 un motín militar, encabezado por el general Lavalle, lo destituyó. Si algo le faltaba para completar su destino trágico lo tuvo el 13 de diciembre de 1828, cuando murió fusilado en Navarro por orden del propio Lavalle, después de sufrir la traición de quienes habían sido sus compañeros y amigos.

Señor presidente: las generaciones argentinas del presente y también de las que vendrán necesitan formarse en el modelo de estos consecuentes y abnegados constructores de la democracia argentina. Por ello propongo que esta Honorable Cámara divulgue lo mejor de su pensamiento y recupere para el futuro aquellas páginas imborrables de Dorrego, en las que exaltó sin reservas la soberanía popular y el ideal federalista que animaba a las mayorías argentinas

Arturo A. Grimaux.

—A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de solicitarle informe por intermedio de la Secretaría de Economía y Desarrollo Regional, si está siendo aplicada en estos momentos la ley 20.860 que se refiere a la comercialización de un tipo de vino denominado "turista".

Para el caso del no cumplimiento de esta ley, deberá requerirse los informes pertinentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura, dado que éste es el organismo designado por el artículo 8º de la mencionada ley para su aplicación.

Alejandro Manzur.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El 30 de septiembre de 1974, el Congreso Nacional sancionó la ley 20.860, de comercialización de un tipo

de vino de calidad superior a los de mesa, llamado "turista". La finalidad de aquella sanción fue llevar al consumidor un vino de calidad superior al común, a un precio razonable, que permitiera un aumento en el consumo, como asimismo mejorar la calidad de este producto. La ley tuvo una excelente acogida y creo firmemente que no fue ajena al aumento de consumo y mejoramiento de la calidad que se observaron en años posteriores.

En la actualidad, vemos con preocupación cómo ha descendido el consumo per cápita en el país en casi un 50 %, agravando de tal modo el problema de los excedentes. De ahí que toda medida que tienda a solucionar, aunque sea en parte este problema, debe ser adoptada.

Hoy, es común observar, que en el costo de una factura de comida en un restaurante, el monto asignado al vino, ocupa casi un 40 % del monto total de la factura, lo que es una verdadera barbaridad. Por otra parte se observa en los restaurantes, una carencia total de vinos de precio accesible, cargando a los vinos finos precios exorbitantes que alejan cada vez más al consumidor del hábito de beber tal bebida. El precio, vuelca a tales consumidores, a las bebidas gaseosas carbonatadas, cuyo consumo ha crecido ampliamente en los últimos años, con el consiguiente peligro de ir produciendo una modificación en los hábitos del consumidor.

De las razones expuestas surge la importancia de reimplantar la aplicación de la mencionada ley en forma inmediata.

Alejandro Manzur.

—A la Comisión de Comercio.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Rendir homenaje al Regimiento 1 de Infantería "Patricios", en ocasión de haber cumplido esa unidad militar el 13 de septiembre de 1986, los 180 años de su creación, y el 5 de julio de 1987 los 180 años de su bautismo de fuego.

2º — Facúltase al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados a designar una comisión de tres señores diputados que la representarán en el acto recordatorio, a celebrarse el día 5 de julio de 1987, en el histórico Cabildo de la ciudad de Buenos Aires.

Ricardo A. Alagia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El hecho de ser el Regimiento 1 de Infantería "Patricios" la unidad más antigua con continuidad histórica en Hispanoamérica, a lo que se une el hecho de haber combatido a lo largo de nuestra historia en casi todas las campañas en que participó nuestro ejército, lo hacen acreedor al reconocimiento de los representantes del pueblo de la República.

A lo expuesto se agrega la circunstancia de que sus integrantes, desde el momento fundacional, eran oriundos de nuestra tierra y en su mayor parte de Buenos Aires. Ciudadanos hechos soldados en momentos críticos en que el invasor inglés en 1806, pretendió hollar nuestro suelo.

Al organizarse la unidad, fue su primer comandante y jefe del primer batallón, el teniente coronel don Cornelio Saavedra, desempeñándose como jefes del segundo y tercer batallón Esteban Romero y José Urien, ocupando el cargo de sargento mayor Manuel Belgrano.

Entre sus primeros capitanes encontramos a Feliciano Chiclana y uno de sus tenientes fue Vicente López y Planes.

Desde esas memorables jornadas de la defensa de Buenos Aires en 1807, "Patricios" ha recorrido los caminos de la historia de nuestro país, siendo protagonista importante de las jornadas de Mayo de 1810, participando en la guerra de la Independencia, actuando en la lucha contra el imperio del Brasil en Ituzaingó, interviniendo en las campañas al desierto en 1833 y 1878, inscribiendo su nombre en los esteros paraguayos durante la guerra de la Triple Alianza, e inclusive derramando su sangre en el conflicto Malvinas.

En esta última contienda le correspondió actuar a la Compañía A "Buenos Aires" agregada al Regimiento de Infantería Mecanizado 6 "General Viamonte", ocupando una posición defensiva al sudeste de Puerto Argentino.

Otro tanto hizo una sección de ametralladoras de la Compañía C "25 de Mayo" reforzada con dos morteros de la Compañía Comando "Independencia", las que se incorporaron al Regimiento de Infantería Mecanizado 7 "General Conde". Dentro del marco de dicha unidad combate en el monte Longdon, muriendo heroicamente el patricio Claudio Bastida.

No podemos dejar de recordar que fueron los patriotas quienes rindieron honores por primera vez a la bandera argentina, cuando el jefe del regimiento don Manuel Belgrano la creó e izó por primera vez a orillas del río Paraná.

Es por los motivos expuestos, que solicito de los señores diputados su voto afirmativo para la aprobación del presente proyecto.

Ricardo A. Alagia.

—A la Comisión de Defensa Nacional.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional al curso de administración de salud en áreas rurales que dictará la Cátedra de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, a realizarse en la Capital Federal entre el 3 de agosto y el 27 de noviembre de 1987.

Blanca A. del V. Macedo de Gómez. — Julio C. A. Romano Norri. — Jorge Lema Machado. — María C. Guzmán.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Cátedra de Salud Pública de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, ha aprobado dictar un curso de administradores de salud en áreas rurales del 3 de agosto al 27 de noviembre de 1987.

El propósito de este curso de 85 días de duración (510 horas), es instruir a los participantes en el criterio epidemiológico y en el manejo de la metodología científica a fin de capacitarlos para el estudio, comprensión, solución de la problemática propia del sector salud, en el medio rural.

Sus objetivos son adiestrar a los participantes de acuerdo con la doctrina de Salud Pública, en métodos y procedimientos adecuados para la planificación, organización y administración de salud en el ámbito rural. Propender al estudio de la forma de empleo de la tecnología apropiada para el diagnóstico y el control de los problemas epidemiológicos relevantes y fomentar la movilización y participación eficaz de todos los recursos de cada área, sentando bases para la evaluación continua de los programas de salud y facilitando la óptima utilización de los recursos disponibles, disminuyendo la duplicación de esfuerzos.

Este curso, señor presidente, es y concierne a todo el país, pero sin duda es para las provincias de un alto interés, por los problemas de salud que afectan a las poblaciones más lejanas y pobres.

Los conocimientos actuales sobre la realidad de la atención de la salud en nuestro país, nos obligan a reconocer que existen diferencias cualitativas de singular importancia entre diferentes sectores de la población. Dichas diferencias se observan a nivel de consulta o de hospitalización, entre la medicina que se practica en un servicio de pediatría o alta complejidad y aquella que tiene lugar en hospitales alejados de las grandes concentraciones urbanas.

Existen también diferencias entre las posibilidades de acceso de la población, en la atención diaria de sanos y enfermos, en el consultorio general o en el propio domicilio, según se trate de áreas urbanas o rurales y del grado de desarrollo de la misma.

La realidad nos da la razón, los hechos confirman por sí solos la observación precedente. Es evidente, por lo tanto, la necesidad de planificar la atención de la salud con criterio sistémico de tal manera que, en definitiva, sea posible asegurar una equidad para todos los habitantes por igual, a través del conocimiento que de la salud reciban en profundidad los que a este curso concurren.

Un curso de epidemiología que dé sustentación teórica a profesionales de la salud, ofrecerá las mejores condiciones iniciales para hacer posible la aplicación de una política de salud con niveles efectores cualitativamente homogéneos, verdadera base de la equidad requerida para todos los habitantes de nuestro país, por igual.

Señor presidente: resolver declarar de interés nacional un curso de esta intensidad y profesionalidad, redundará en beneficio de los participantes, que serán los

multiplicadores en las provincias y en sus áreas rurales de los beneficios que siempre, innegablemente la coherencia implica.

Blanca A. del V. Macedo de Gómez. — María C. Guzmán.

—A la Comisión de Educación.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de que se imponga a la autopista La Plata-Buenos Aires, a construirse, Autopista Presidente Perón, e inicie las gestiones pertinentes con el gobierno de la provincia de Buenos Aires para los mismos efectos, a través de los organismos correspondientes.

Domingo Purita.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La designación que se propone lleva en sí el reconocimiento de la sociedad hacia quien llenó un ciclo de 30 años de vida nacional.

Su magnitud política le permitió introducir cambios, ya inmutables, en el desarrollo social, cultural, político y económico, en el cuerpo social.

Entre los distintos elementos que se conjugaron en la persona del teniente general don Juan Domingo Perón se contaron: una aguda sensibilidad para percibir la realidad política contemporánea, una sólida formación profesional orientada hacia la conducción y, por último, una gran coherencia doctrinaria y estratégica.

Creador de la doctrina nacional justicialista, doctrina nacional, popular, cristiana y humanista, lejos del imperialismo capitalista como del marxismo colectivista; creador y conductor del Movimiento Nacional Justicialista, movimiento que lo definió como "una nueva filosofía de la vida, simple, práctica, popular, profundamente humanista y profundamente cristiana"; tres veces presidente constitucional; destacado líder del llamado tercer mundo propuso la estrategia de la tercera posición, frente a los grandes imperialismos en pugna; militar brillante; conductor genial; versado historiador castrense; filósofo; estadista; escritor, son algunos de las múltiples facetas de su trascendente personalidad.

La obra de gobernante y estadista excepcional ha quedado grabada en forma indeleble en su querida patria y por ello es cada vez más comprendido, respetado y apreciado.

Por ello, la designación de presidente Perón a la autopista a construirse es un homenaje no sólo justo sino hartamente merecido.

Domingo Purita.

—A la Comisión de Transportes.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación que informe por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia sobre los siguientes temas, correspondientes al área de la Secretaría de Educación:

a) Qué medidas se han adoptado o se piensan adoptar respecto a la situación edilicia creada en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la ciudad de Corrientes, dependiente de la Universidad Nacional del Nordeste, que cuenta actualmente con 18 aulas y una población estudiantil de 17.000 alumnos inscritos en las carreras de abogacía, notariado y procuración.

b) Qué medidas se han adoptado o se piensan adoptar respecto al cuerpo de educadores integrado por 165 profesores para impartir enseñanza, dictar cursos de promoción y tomar exámenes a aproximadamente 4.000 alumnos, que constituyen la población estudiantil estable de la facultad mencionada.

Carlos A. Contreras Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de Corrientes, dependiente de la Universidad Nacional del Nordeste, se han planteado una serie de problemas que han agitado a la población estudiantil.

Como consecuencia del ingreso irrestricto el número de alumnos ha aumentado considerablemente, estimándose que en el momento actual se hallan inscritos en las carreras de abogacía, notariado y procuración aproximadamente 17.000 alumnos.

La capacidad edilicia representada por 18 aulas para el desarrollo de la actividad académica ha sido ampliamente superada, ya que en los días que se dictan mayor número de cursos, concurren al establecimiento entre 3.000 y 3.500 alumnos.

Por otra parte, la cantidad de profesores para impartir enseñanza a través de clases magistrales, cursos de promoción y tomar exámenes; no supera los 165.

Estos hechos han originado una serie de situaciones que redundan en perjuicio de la enseñanza, no obstante la muy buena voluntad de las autoridades universitarias para solucionarlas, reclamando los estudiantes el justo derecho de aprender y los profesores el de enseñar, conforme a principios rectores derivados de tan importante misión.

La situación es realmente caótica, exigiendo la seriedad de la enseñanza universitaria se arbitren los medios necesarios para solucionarla.

A tal propósito obedece la presentación de este proyecto de resolución que someto a consideración de la Honorable Cámara, por entender que es necesario conocer como medida previa, cuál es la posición asumida por el Poder Ejecutivo de la Nación ante la emergencia por la que atraviesa la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la ciudad de Corrientes.

Destaco señor presidente, que ante la Honorable Cámara tramita el expediente 59-S.-86, por el que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, un inmueble con destino a la ampliación de instalaciones de la mencionada facultad, que si bien no solucionará el problema, constituirá un aporte valioso al logro de ese objetivo.

Carlos A. Contreras Gómez.

—A la Comisión de Educación.

16

Buenos Aires 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de resolución que presentara juntamente con los señores diputados Domingo Purita, Manuel A. Rodríguez, Pedro A. Pereyra y Julio A. Miranda ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 668-D.-85, Trámite Parlamentario 21/85, cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Requerir al Poder Ejecutivo un informe sobre los motivos que ha tenido la Dirección Nacional del Registro Oficial, dependiente de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, para incorporar a la sección semanal "Del Gobierno", que aparece en el Boletín Oficial, el material periodístico o de archivo que contiene notas o referencias a cuestiones ajenas al objeto de ese boletín.

2º — Requerirle, además, haga saber a la Honorable Cámara si los gastos respectivos han sido imputados al presupuesto de ese organismo con la conformidad previa del Tribunal de Cuentas de la Nación, o si ha debido dictarse el decreto de insistencia previsto en la ley de contabilidad ante la observación legal que pueda haber formulado dicho tribunal.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El destino de los fondos públicos debe ajustarse a las previsiones presupuestarias establecidas por ley. Las autoridades superiores del gobierno y los funcionarios que de ellas dependen no pueden cambiar, sin autorización expresa del Congreso Nacional, ese destino.

El Código Penal reprime como malversación a los actos que tipifican ese delito. En los casos en que no puedan probarse los requisitos de tal tipificación, la

ley de contabilidad sujeta a quienes deciden actos violatorios del régimen presupuestario al juicio de responsabilidad que ella instituye.

Este recuerdo de cuestiones demasiado conocidas es necesario ante la comprobación de métodos y prácticas que, en el ámbito de la Secretaría de Información Pública, vulneran las disposiciones que procuran asegurar el uso correcto de las rentas públicas. Nos referimos, concretamente, a la situación que comenta críticamente el señor Roberto Subirana en la publicación especializada "Debate Parlamentario", edición del día 16 de mayo de 1985, página 4, ocasionada por la incorporación al texto del Boletín Oficial que publica la Dirección Nacional de Registro Oficial de dicha secretaría, dependiente de la Presidencia de la Nación, de un material totalmente ajeno a la misión y funciones que cumple el citado órgano como instrumento creado para la difusión de actos del Poder Ejecutivo, documentos públicos o noticias y avisos exigibles para dar certeza a actividades o hechos que requieren esa publicidad por imperio de expresas disposiciones legales o reglamentarias.

Más allá del planteo que tuvimos que formular hace poco con relación a la incursión en propaganda política partidista verificada en el Boletín Oficial, nos preocupa, ahora, comprobar que se gastan los escasos recursos de que dispone el Tesoro en esta época de penuria financiera en la impresión de notas periodísticas, reseñas de acontecimientos totalmente ajenos a la actividad "del gobierno" (como se titula la sección en que se han insertado esos artículos), o de colaboraciones firmadas que reproducen notas aparecidas anteriormente en otros medios.

Es evidente que los funcionarios actuantes desconocen las claras prescripciones de la ley de contabilidad respecto a la inversión de las rentas públicas, pudiéndose con ello, dar lugar a la configuración de los delitos o irregularidades antes aludidos.

Todo ello hace indispensable que se informe acerca de la conformidad que puede haber prestado el Tribunal de Cuentas de la Nación para el uso de ese procedimiento, o, en su caso, de haber observado el gasto, cuáles han sido las razones que justificaron la insistencia del Poder Ejecutivo, prevista para permitir la ejecución del acto en la ley de contabilidad.

Y a ese efecto presentamos el adjunto proyecto.

—A la Comisión de Legislación General.

17

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S./D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de resolución, que presentara juntamente con los señores diputados Manuel A. Rodríguez, Artemio A. Patiño, Luis O. Orgambide, Julio A. Miranda y Miguel Unamuno,

ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 48-D.-85, Trámite Parlamentario N° 1/85, cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por intermedio de quien corresponda, informe a la Honorable Cámara respecto a los motivos y circunstancias existentes para haber modificado la estructura tradicional del Boletín Oficial de la República introduciendo una sección semanal dedicada a propaganda y literatura proselitistas totalmente ajena a la misión que ese órgano debe cumplir en el sistema democrático.

2º — Requerir una amplia y documentada información sobre las causas que han determinado suprimir la publicación de material anexo a las disposiciones gubernamentales que difunde el aludido Boletín Oficial, reproduciendo así la conducta, que mereció oportuna repulsa de la opinión pública y de esta Honorable Cámara, seguida por el régimen de facto al no insertar en ese órgano contratos y documentos necesarios para conocer sus decisiones o negociaciones en materia de actos de interés público como, por ejemplo, sucedió con la operación concretada con la Compañía Italo Argentina de Electricidad, que ha dado lugar a su investigación especial del cuerpo.

3º — Requerir también al Ministerio de Economía un informe sobre las verdaderas razones de la supresión de su boletín semanal, desde el 10 de diciembre de 1983, y los motivos para no haberse publicado en otros medios oficiales los documentos que antes aparecían en ese boletín, en particular los que se refieren a negociaciones y acuerdos con instituciones financieras del exterior y actos públicos que permiten conocer la evolución económica del país.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los lectores del Boletín Oficial de la República han sido ingratamente sorprendidos al encontrarse con una edición semanal de un "suplemento" destinado a publicar discursos, notas o comentarios de funcionarios gubernamentales que constituyen directa expresión de propaganda proselitista del oficialismo.

Lo grave es que esa difusión publicitaria, que no registra antecedentes en el país, ni siquiera en épocas aciagas para su desenvolvimiento, se efectúa a expensas de mutilar la información que ese organismo debe producir en cumplimiento de la misión y funciones que le asigna el régimen normativo que lo rige.

A título de ejemplo puede citarse cuanto critica el periódico "Debate parlamentario", en su edición del 18 de abril de 1985 —con la firma de su colaborador Roberto Subirana—, sobre los inconvenientes que genera la omisión del anexo I de la resolución 18.147, de

la Superintendencia de Seguros, aparecida en la edición 25.638 del citado Boletín Oficial, correspondiente al pasado 18 de marzo de 1985.

Lamentablemente, el hecho nos trae a la memoria el desgraciado caso, que ha merecido la más dura repulsa, después de la denuncia del hoy funcionario gubernamental Carlos Emérito González, con respecto a la no publicación de contratos suscritos en 1977 entre el gobierno de facto y la Compañía Italo Argentina de Electricidad. Como es sabido, la ocultación de ese documento persiguió innoble propósito, según lo ha establecido la pertinente investigación efectuada como consecuencia de esa denuncia, y además ha dado lugar a una investigación específica por una comisión especial de la Honorable Cámara.

Por otra parte, en otros organismos públicos se están usando equivocadamente los fondos que el presupuesto asigna para difundir los actos y decisiones de sus autoridades. Con ello se crea el pretexto para que resulten insuficientes las respectivas partidas destinadas a publicar esa información, habiéndose llegado al extremo de que el Ministerio de Economía de la Nación haya suprimido la edición semanal de su boletín. Con esto impide que se conozca el texto oficial de contratos y de operaciones pactadas con organismos internacionales de crédito, acuerdos con instituciones de la comunidad financiera internacional y demás antecedentes relacionados con todo ello.

La lamentable desviación que el cuadro descrito incorpora a las prácticas que deben imperar en un sistema democrático hace innecesario agregar nuevos argumentos. Se espera, en consecuencia, la rectificación de estos comportamientos y, entre tanto, corresponde que el Poder Ejecutivo, responsable de la administración general, haga llegar a conocimiento del cuerpo la amplia, pormenorizada y exhaustiva información que le permita legislar sobre la materia.

—A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

18

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de resolución que presentara juntamente con los señores diputados Jorge R. Matzkin, Luis O. Orgambide, Artemio A. Patiño, Luis M. Urriza y Manuel A. Rodríguez, ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 551-D.-85, Trámite Parlamentario N° 16/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo para que haga llegar un informe que permita apreciar el resultado de la creación de una secretaría de comercio exterior dependiente de la Presidencia de la Nación y ajena al Ministerio de Economía. En particular, dicho informe deberá contener:

- a) Enumeración de las decisiones adoptadas por la nueva Secretaría de Comercio Exterior en materia análoga a la que se refieren las resoluciones 248, 249, 250, 256 y 258;
- b) Si en ellas ha tomado la intervención legal que le compete según el régimen de ministerios vigentes, el señor ministro de Economía;
- c) Nómina de las resoluciones del secretario de Comercio Exterior en materia análoga a la que se refieren las resoluciones 253 y 257 de dicho funcionario;
- d) Si en ellas han tomado intervención, según la ley de ministerios, los señores ministros de Economía, del Interior, de Educación y Justicia, de Salud y Acción Social, como también los organismos pertinentes de esos ministerios, tales como la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Secretaría de Comercio Interior, la Secretaría de Cultura, la Dirección Nacional de Provincias, la Inspección General de Personas Jurídicas, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, el Banco Nacional de Desarrollo, y la Dirección Nacional de Turismo;
- e) Detalle de las designaciones, promociones y traslado efectuado en el servicio de conserjerías económicas y de oficinas comerciales en el exterior;
- f) Documentación de los gastos en divisas y en pesos argentinos originados por esas designaciones y movimientos de personal.

2º — Requerir la modificación de la estructura funcional de los organismos administrativos para adecuarla a lo establecido en la Constitución Nacional sobre el despacho de los negocios de la Nación, en materia de la responsabilidad ministerial por los actos que refrenden al señor presidente de la Nación y por lo que se refiere a las potestades delegadas en funcionarios y empleados que sea necesario designar para atender el servicio.

3º — Declarar que esta resolución coadyuva al propósito reiteradamente expuesto por la ciudadanía —que el señor presidente de la Nación comparte a la luz de sus también reiteradas manifestaciones públicas— de afirmar definitivamente en el país el imperio de la Constitución, de la forma republicana de gobierno y del estilo democrático que es su consecuencia.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El retorno al sistema de la Constitución es un marco político, institucional, jurídico y administrativo que exige respetar cuanto ella prescribe para asegurar la efectividad del régimen republicano que adopta.

Es así que obliga a que los actos del Poder Ejecutivo sean refrendados por alguno de los ocho ministros que atienden la división funcional de su actividad. Y que prevea el procedimiento formal para que, tanto el presidente de la Nación cuanto los ministros, puedan ser examinados en su comportamiento desde el punto de vista político, si es que se presentan las circunstancias que requieren deslindar alguna responsabilidad inherente al ejercicio de sus respectivas funciones.

Los regímenes de facto, obviamente, han olvidado esas claras disposiciones de jerarquía constitucional y han permitido que autoridades, funcionarios o agentes de rango inferior hayan asumido potestades que sólo pueden ser desempeñadas válidamente por el presidente de la Nación o sus ministros.

Ello ha extendido el concepto de la autarquía administrativa, consagrada por las doctrinas más autorizadas en la materia, a una mera desconcentración, aunque en ello pueda haber influido también la cada vez mayor complejidad de la actividad que atiende el Estado.

Sin embargo, la necesidad de dotar de cuadros especializados a la administración no puede llevar al extremo de descuidar, cuando no violar abiertamente, lo preceptuado en orden a las atribuciones y deberes propios de quienes están llamados por la Constitución a resolver y decidir en la esfera de su competencia de asuntos que caen en ésta. En otras palabras, no es concebible en nuestro ordenamiento constitucional básico que, fuera de los órganos directivos de las entidades descentralizadas que gozan de autarquía, puedan existir otros empleados de la administración, cualquiera sea su nivel jerárquico o la especial naturaleza de sus funciones, con facultades que la Constitución Nacional otorga únicamente al Poder Ejecutivo. Obviamente, la delegación es materia de interpretación restringida y no pueden caber subrogaciones o delegaciones en segundo grado sin alterar la armonía y el equilibrio que imponen las normas específicas de la Constitución o de las leyes dictadas en su consecuencia.

Este conjunto de consideraciones, que manifiesta hondo arraigo en un país que pretende afirmar su estilo democrático, plantea la necesidad de referirse a un extraño método impuesto sin justificativo alguno para conducir los asuntos del comercio exterior del país, cuya significación configura un grave quebrantamiento de la ley y de principios esenciales de nuestra vida cívica y roza, incluso, reglas éticas a las que debe inexcusable acatamiento el Poder Ejecutivo.

El asunto comienza con una decisión de cambio del titular de la Secretaría de Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, después de las fuertes críticas que desató su inoperancia y su mala dirección de la política de precios y abastecimientos durante el primer año del gobierno constitucional. Y prosigue con la creación de un nuevo organismo para que ese funcionario pudiera pasar a desempeñarse en otras funciones, pues

sin motivo alguno este nuevo organismo salió de la jurisdicción del Ministerio de Economía para ser ubicado directamente en la dependencia de la Presidencia de la Nación.

Es el caso que esa singular creación de una Secretaría de Comercio Exterior produjo un desdoblamiento de una materia que quedó parcialmente en el Ministerio de Economía (el comercio exterior) en contra del buen sentido y de la sana lógica, como también de requisitos mínimos de la ciencia de la administración.

Con todo, si no se hubieran manifestado desviaciones serias en el comportamiento del funcionario aludido, a quien se lo promovía a la Presidencia simultáneamente con la cercenación de su competencia en las cuestiones que quedaron en el ministerio del cual dependía por razones que —vale la pena reiterar— derivaron de su deficiente actuación en el cargo, la cuestión no pasaría de un interés académico o teórico. Y he aquí que, precisamente, por la forma en que se está desempeñando el hasta ahora primer titular de esta singular Secretaría de Comercio Exterior, escindida del ámbito del comercio interior y escapada a la dirección y al control del Ministerio de Economía, además de ese interés académico hay motivos para preocuparse en un plano práctico y para requerir explicaciones conforme a las exigencias políticas y jurídicas sucintamente comentadas precedentemente.

Sin ánimo de agotar la enumeración de los desvíos aludidos, puede apuntarse que la conducta que promueve este proyecto se evidencia en los siguientes hechos: a) Resoluciones de la Secretaría de Comercio Exterior que deciden materias ajenas a su competencia (por ejemplo, 253 y 257, dictadas el 13 de mayo de 1985, declarando las "fiestas nacionales del esquí de Fondo y Biathlon" y de la "yerra correntina"), pues lo decidido nada tiene que ver con el comercio exterior; b) Resoluciones de la Secretaría de Comercio Exterior que exceden la capacidad jurídica y administrativa de la misma (por ejemplo: 248, 249, 250, 256 y 258 del 13 de mayo de 1985), fijando normas y condiciones para préstamos y asistencia del Estado en materia de promoción de exportaciones, modificando posiciones arancelarias para algunas importaciones, eximiendo de la obligación de un depósito bancario para obtener certificado de declaración jurada de necesidades de importación, fijando normas para los consorcios de exportación y las cooperativas de exportación de bienes y servicios que quieran operar acogiéndose a un régimen establecido por el Poder Ejecutivo, incluyendo ciertas importaciones en un tratamiento arancelario fijado por decreto del Poder Ejecutivo, dado que todo ello requiere pronunciamiento gubernamental que no puede omitir el Ministerio de Economía, como responsable legal de la política económica según la ley de ministerios; c) Decisiones administrativas por las cuales se designan nuevos funcionarios en el servicio de conserjerías económicas u oficinas comerciales en el exterior, a personas vinculadas por lazos de parentesco con destacadas figuras del oficialismo en un claro exponente de nepotismo que repugna a la conciencia de la ciudadanía. Dicho esto sin abrir juicio acerca de su idoneidad.

Es innecesario agregar que todo esto conforma un cuadro especialmente adecuado para que la Honorable

Cámara examine si procede a corregir las desviaciones aludidas para evitar que deba cumplir con el penoso deber de considerar su continuidad con arreglo al procedimiento regido por el artículo 45 de la Constitución Nacional. Empero, dado que el funcionario involucrado en las transgresiones brevemente enumeradas no depende de ministerio alguno, es imposible que este procedimiento pueda aplicarse a algún titular de los mismos.

Este impedimento daría lugar a que la sustanciación procesal debiera tener como sujeto al propio presidente de la Nación, lo cual produce una conmoción política e institucional que va más allá de los graves cargos que puedan formularse al funcionario que ha provocado la cuestión.

Inspirada esta iniciativa en la necesidad de afirmar el régimen de la Constitución, no puede verse en esta solicitud un propósito de interferir en la potestad que el artículo 86 de la misma le atribuye al Poder Ejecutivo. Por el contrario, nuestro único deseo es colaborar con el señor presidente de la Nación aportándole elementos fácticos y jurídicos que, por la carga laboral que pesa sobre él, ratificada en las delegaciones que ha dispuesto, pueden haberle pasado inadvertidos. De todos modos, estamos seguros que este llamado de atención coadyuva al fortalecimiento de la democracia en que está empeñado el oficialismo.

—A la Comisión de Comercio.

19

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de resolución que presentara juntamente con los señores diputados Manuel A. Rodríguez, Lorenzo A. Pepe, Luis O. Orgambide, Artemio A. Patiño y Luis M. Urriza, ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 552-D.-85, Trámite Parlamentario Nº 16/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Hacer llegar sus felicitaciones a la señora Norma Aleandro por el premio internacional obtenido por su actividad artística.

2º — Expresar su preocupación por la aceptación del Poder Ejecutivo a una ayuda financiera externa destinada a la atención de programas sociales, en tanto ello se aparta de las tradiciones de la República al colocarla en la condición de país indigente dentro del contexto internacional.

3º — Comunicar al Poder Ejecutivo que la mejora de la imagen de la Nación, que significa el éxito mencionado en el punto primero, manifiesta la recuperación de la capacidad argentina para brillar en el ámbito internacional, pero lo segundo significa descender a un plano impropio para nuestro país.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La recuperación de la democracia está significando un resurgimiento de capacidades innatas de nuestra población. Es así, que acaba de obtener un importante lauro por su actividad artística una destacada figura del cine nacional: la señora Norma Aleandro.

Ello nos recuerda los tiempos de la primera presidencia del general Perón, cuando eran frecuentes las distinciones alcanzadas por argentinos que exponían en el exterior el alto nivel de sus condiciones para el arte o para el deporte. Entonces el presidente de la Nación hacía llegar su adhesión a esos triunfos, significativos también de un apoyo y de un estímulo que el gobierno brindaba a quienes se distinguían en esas actividades.

En aquella época, además, la Argentina brindaba su ayuda a pueblos europeos afectados por contiendas bélicas, tales como España, después de su guerra civil, e Italia, después de la Segunda Guerra Mundial.

Todos sabemos que en los últimos años hemos pasado a una situación lamentablemente opuesta. Pero no por ello el país debe caer en una condición de limosnero internacional.

Nos preocupa, así, que se haya aceptado un generoso donativo de la noble República de Italia para atender un programa social para la niñez, cuyo monto y destino manifiesta abiertamente un desorden para manejar las finanzas públicas y un serio desconcepto sobre la jerarquía internacional de la República.

Ante el feliz evento que constituye la premiación a argentinos de elevada calificación por su ciencia o su arte, no nos queda lamentablemente, otra alternativa que comparar ese hecho con la circunstancia adversa, que expone, también en el orden internacional, la posición en que aparece el país al recibir, como los Estados más atrasados, una contribución solamente destinada a pueblos que no han podido aún salir del estadio más bajo de su subdesarrollo.

Por ello, debemos llamar la atención a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo para que eviten que momentos de gloria y alegría puedan ser empañados por actos que someten al país a una humillación que no merece. Si no lo hiciéramos, estaríamos consintiendo la continuidad de una política equivocada que no registra precedentes, pero que lesiona injustamente nuestro prestigio, justamente en los momentos en que la capacidad y el esfuerzo de los ciudadanos de la República le permiten acrecentarlo.

Vaya pues nuestra felicitación a la compatriota que ha ganado nuevas distinciones para el país juntamente con la expresión de nuestra preocupación por la actitud que disminuye la jerarquía de la Nación, expuesta por sus autoridades.

—A las comisiones de Legislación General, de Relaciones Exteriores y Culto y de Asistencia Social y Salud Pública.

20

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de resolución que presentara juntamente con los señores diputados Manuel A. Rodríguez, Luis O. Orgambide, Artemio A. Patiño y Luis M. Urriza, ingresando en esta Honorable Cámara bajo expediente 9.553-D.-85, Trámite Parlamentario Nº 16/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe:

a) Cuáles han sido las razones que motivaron la creación de una Secretaría de Asuntos Especiales en la Presidencia de la Nación.

b) Cuáles han sido los asuntos de esa naturaleza atendidos por la Subsecretaría de Gestiones Especiales de esa Secretaría.

c) Qué asesoramiento presupuestario se obtuvo al momento de disponerse la creación de esa Secretaría (decreto 262 del 15 de febrero de 1985).

d)Cuál es el motivo de la renuncia a su cargo del subsecretario designado para atender las gestiones especiales aludidas, señor Nelson J. López del Carril.

e) Si se considera acertada la política que expone el dina la atención de funciones públicas consideradas necesarias a la existencia de fondos para pagar los gastos que ellas exigen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Hace apenas tres meses el Poder Ejecutivo dispuso la creación de una secretaría de "asuntos especiales" en la Presidencia de la Nación. Lo hizo por el decreto 262, del 15 de febrero de 1985, para atender "en el área de la Presidencia de la Nación, aquellos asuntos que por su importancia y peculiaridad exigieren un estudio y armonización especial".

El decreto 869, del 13 de mayo de 1985, acepta la renuncia presentada por Nelson J. López del Carril al cargo de subsecretario de Gestiones Especiales de dicha Secretaría, cuyos motivos no han sido difundidos.

Además, un decreto que lleva el número correlativo siguiente 860, y fecha del día posterior 14 de mayo de 1985, suprime la Secretaría de Asuntos Especiales y encomienda a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a atender los asuntos que el citado decreto 262 había asignado a la primera.

Según los considerandos de este decreto 860, han existido diversos inconvenientes, particularmente de orden presupuestario "para dotar a la mencionada Secretaría de los elementos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de su actividad". Esos inconvenientes, sigue diciendo la fundamentación del actual acto administrativo, "tórnanse en la actualidad insalvable con motivo de la política de reducción del gasto público encarada por el Poder Ejecutivo".

Esta política se ha adoptado después de que se enviara el proyecto de presupuesto para 1985 a la Honorable Cámara, el 28 de enero de 1985, esto es, antes de crear la Secretaría ahora suprimida. No se ha dado explicación alguna de las causas que han obligado a modificar aquel "primer proyecto" como lo denomina el decreto 860, pues éste se limite a decir tan sólo que se "impone realizar severas economías con relación al (citado) primer proyecto".

Es inevitable que esta marcha y contramarcha en el más alto nivel de la gestión ejecutiva produzca desconcierto y desazón. El presidente no sabía en febrero que carecía de fondos para pagar los gastos de su nueva Secretaría. Tampoco conocía que el nuevo funcionario no estaba dispuesto a mantenerse en la función si no le daban esos fondos. Y, por último, creyó innecesario definir con alguna posición cuáles eran las "gestiones especiales" que "por su importancia y peculiaridades exigieren un estudio y tramitación" de esa naturaleza.

Es importante, por ello, esclarecer para qué se creó la Secretaría que tuvo tan corta vida; quién informó equivocadamente al presidente sobre su necesidad y los posibles medios para su dotación; por qué se ha ido el funcionario a quien se nombró para el cargo. A ello tiende el proyecto adjunto.

—A la Comisión de Legislación General.

21

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S / D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de resolución que presentara juntamente con los señores diputados Luis O. Orgambide, Manuel A. Rodríguez, Pedro A. Pereyra y Julio A. Miranda, ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 1.319-D.-85, Trámite Parlamentario Nº 42/85, cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Requerir al Poder Ejecutivo que ordene al Banco Central de la República Argentina el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la

ley 20.539, sancionada en septiembre de 1973, que obliga a esa institución a dar a publicidad un estado resumido de su activo y pasivo al cierre de las operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes.

2º — Dar traslado de esa resolución a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas a los efectos de su competencia, en tanto la comisión de la publicación del balance semanal del Banco Central constituye una situación irregular cuyo origen debe investigarse.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Además de la supresión del boletín semanal del Ministerio de Economía a partir del 10 de diciembre de 1983 y del artaso con que se difunde el movimiento mensual del Tesoro nacional, se ha llegado ahora al extremo de no publicar el balance semanal del Banco Central de la República Argentina.

Segue hasta hoy sin explicarse la aludida supresión que fue motivo de un anterior proyecto para pedir informes al respecto, se mantiene en igual condición cuanto se refiere al parte de la Tesorería. ¿Tendremos que aceptar también el ocultamiento del balance semanal del Banco Central?

Afortunadamente la ley 20.539, sancionada por el Congreso Nacional en septiembre de 1973, esto es, durante el gobierno constitucional del justicialismo, no permite que esto suceda. Su artículo 42, en efecto, ordena (y el banco no puede omitir cumplir esa obligación sin que sus autoridades incurran en violación de sus deberes de funcionarios públicos) que esa institución publique "estados resumidos de un activo y pasivo al cierre de operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes".

En consecuencia, el proyecto adjunto constituye una clara advertencia al Poder Ejecutivo para que haga cumplir la ley, con la consiguiente responsabilidad personal y solidaria de quienes no lo hagan.

—A la Comisión de Finanzas.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Adherirse a los actos celebratorios del centenario de la creación de la Escuela Nacional Normal Superior Mariano I. Loza, de la ciudad de Goya.

Art. 2º — Encargar al señor presidente de esta Honorable Cámara que efectúe la comunicación pertinente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Contreras Gómez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El próximo 10 de agosto se cumplirá el primer centenario de la creación de la Escuela Nacional Normal Superior Mariano I. Loza, de la ciudad de Goya.

El 26 de marzo de 1886 se reunieron los miembros de la Asociación Amigos de la Educación, entidad que había surgido con la finalidad de crear en Goya un colegio de niñas; la comisión designada se abocó a la tarea de llegar a la finalidad del objeto anhelado, y el primer punto que atrajo a los directivos de la comisión fue contratar profesoras que supieran resolver los problemas de organización y marcha de la escuela que se crearía.

Con el fin antes mencionado se contrató a las señoritas Isabel y Raquel King para que actúen en calidad de directora y organizadora respectivamente, del colegio de niñas, cuya inauguración oficial se realizó el 10 de agosto de 1887; y clausuró su primer año de labor con 107 alumnas, habiéndose resuelto también ese año crear un jardín de infantes mixto anexo al colegio.

En el año 1889 el doctor Mariano I. Loza obtiene del gobierno nacional un subsidio para levantar el nuevo edificio; y también en ese año se la declaró escuela mixta, y con fecha 12 de diciembre, el gobernador Ruiz reconoció a la escuela mixta de Goya el carácter de escuela normal, y egresaron también en ese año las primeras maestras.

La Asociación Amigos de la Educación gestionó y obtuvo la anexión de la Escuela Normal de Goya a la Escuela Normal Nacional de Corrientes. La cuarta colación de grados se realizó en 1897, consagrando a los egresados con el título profesional de maestros normales nacionales.

Por decreto del Poder Ejecutivo nacional de 7 de octubre de 1909 se nacionalizó la Escuela Normal Mixta de Goya; y mediante decreto del 13 de diciembre de 1933, vista la propuesta de la asociación fundadora, se dio el nombre de Mariano I. Loza.

El antiguo colegio de niñas de Goya fue creciendo con el transcurso del tiempo, se fue transformando y adaptando a los cambios pedagógicos de la época; y hoy alberga a los cuatro ciclos de la enseñanza, sus frutos han sido fecundos, desde su comienzo fue foco de luz y centro de educación y cultura para todo el sur de la provincia de Corrientes y del norte de la provincia de Santa Fe.

De este establecimiento fueron ex alumnos miles de maestros quienes se fueron dispersando, algunos ejerciendo la sublime profesión de la docencia, enseñando en las escuelas de Goya, en las de las localidades vecinas, o en las humildes escuelas de campaña. También por sus aulas han cursado alumnos que con el correr del tiempo ocuparon cargos en las más altas magistraturas nacionales y provinciales y en sus legislaturas. Hoy sus ex alumnos, y todo Goya, mira hacia su escuela normal con veneración y cariño, rindiendo homenaje a sus maestros y profesores y recuerdan con emoción a sus condiscípulos.

En el deseo de asociar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a este júbilo popular, elevo el presente proyecto de adhesión a los actos celebratorios del centenario de la Escuela Nacional Normal Superior Mariano I. Loza.

Carlos A. Contreras Gómez.

—A la Comisión de Educación,

XII

Proyectos de declaración

1

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la creación de una rotonda debidamente señalizada en el cruce entre la ruta nacional 8 y la ruta provincial 4 en la localidad de La Carlota, departamento de Juárez Celman, provincia de Córdoba.

Conrado H. Storani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La creación de una rotonda en la intersección de las rutas nacional 8 y provincial 4 constituiría una importante medida para garantizar la prevención de accidentes.

Esta zona, en determinadas épocas del año, posee una afluencia excesiva de tránsito debido a la salida de productos agropecuarios estacionales, y al no estar debidamente señalizada se producen graves accidentes con la consecuencia de pérdidas humanas y gastos económicos importantes.

La aprobación de este proyecto, señor presidente, obligará a los ocasionales conductores a disminuir la velocidad, y con ello estaremos preservando el patrimonio humano y las pérdidas económicas.

Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Transportes.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación declare de interés nacional, con carácter permanente, el concurso de pesca desde la costa denominado Las 24 Horas de la Corvina Negra, que con un récord de 6.700 inscritos en 1987 se realiza desde hace 26 años en el mes de febrero en el balneario Claromecó, en el partido de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, organizado por el Club de Cazadores de la mencionada localidad.

Juan B. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El balneario Claromecó es sede desde hace 26 años, del evento deportivo más importante que se realiza en el país dedicado a la pesca desde la costa.

Dicho balneario, situado a 70 kilómetros de la ciudad de Tres Arroyos, en la provincia de Buenos Aires, ofrece un amplio espectro para el desarrollo y fomento del turismo.

Amplias playas sobre el litoral atlántico; un vivero dúnico de suma importancia en la provincia, por la cantidad de extensión de tierras que ocupa, así como también por la diversidad de especies que contiene; el

arroyo Claromecó, cuya desembocadura sirve para facilitar la entrada y salida de lanchas, y todo tipo de embarcaciones, son algunos de los atractivos que presenta esta zona, ideal para la práctica de los deportes náuticos, constituyendo entre ellos la pesca su máximo exponente tanto la de altura, la deportiva, como la que se efectúa desde la costa.

La zona es rica en recursos ictícolas, en su diversa gama de variedad y especies, y en la costa la riqueza la dan los bancos de almejas amarillas, utilizadas por los pescadores como carnada.

El concurso que fue denominado Las 24 Horas de la Corvina Negra, es organizado, como todos los años, por el Club de Cazadores de Tres Arroyos, siendo el más importante de todos los eventos deportivos que realiza esta institución.

Comprende una extensión de aproximadamente 40 kilómetros, que va desde la zona del cuarto salto de piedras en dirección al balneario Orense hasta el paraje denominado Barco Hundido en dirección al balneario Reta, todos ellos en el partido de Tres Arroyos, sobre el océano Atlántico.

La largada se produce desde la sede del club, sobre la avenida Costanera, y es controlado por unidades móviles que transitan la playa continuamente, y es seguido en todas sus alternativas a través de la difusión por LU 24, la radio del partido y toda su vasta zona de influencia.

No existe en el país un concurso de pesca desde la costa de la envergadura de éste, por la cantidad de horas que dura, por la calidad de los premios que se entregan (autos 0 kilómetro, lanchas, TV color, heladeras, etcétera), así como también por la cantidad de inscritos, que año a año van incrementándose, habiendo llegado en 1987 al récord de 6.700, aproximadamente el número de intervinientes.

Febrero es mes de fiesta en el balneario, y ese fin de semana en que se realiza el concurso se convierte en motivo de alegría popular, y las familias, provenientes de los más diversos puntos del país, se suman a las jornadas que viven al lado del mar los pescadores, esperanzados futuros ganadores.

Fue declarado de interés turístico por la Municipalidad de Tres Arroyos, y por medio de este proyecto de declaración que presentó a consideración de esta Honorable Cámara, solicito la aprobación de la declaración de interés nacional a esto que fue dado en llamar Las 24 Horas de la Corvina Negra.

Juan B. Castro.

—A la Comisión de Turismo y Deportes.

3

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de Ferrocarriles Argentinos, arbitre los medios necesarios para transferir con carácter de propiedad un terreno situado en la avenida del Trabajador entre las calles Matheu y Solís, adyacente a las vías del Ferrocarril General Roca, en la ciudad de Tres Arroyos,

con destino al Centro de Jubilados y Pensionados, de la mencionada localidad.

Juan B. Castro.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Centro de Jubilados y Pensionados de Tres Arroyos, en la provincia de Buenos Aires, desarrolla sus actividades desde 1952, siendo declarada entidad de bien público en 1984, por decreto municipal.

Es una meritoria y noble institución que brinda a sus 4.000 socios los servicios de enfermería, peluquería, pedicura, taller de tejidos, salón de lectura y clases de gimnasia. Asimismo, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Entidades de Jubilados y Pensionados de la República Argentina (PAMI) prestando todos sus servicios, como también la expedición de órdenes de atención médica.

Debido a la incorporación de nuevas tareas, y la necesidad de construir un salón de actos, una cancha de bochas y la sede administrativa y social, es que solicito al Poder Ejecutivo, a través de Ferrocarriles Argentinos, entregue en propiedad un terreno, que hoy se encuentra desocupado y ocioso, en la avenida del Trabajador entre las calles Matheu y Solís, adyacente a las vías del Ferrocarril General Roca, en la mencionada ciudad de Tres Arroyos.

Por las razones expuestas, y atendiendo a la necesidad de brindar la debida atención que merecen nuestros jubilados y pensionados, es que requiero a esta Honorable Cámara de Diputados la aprobación del presente proyecto de declaración.

Juan B. Castro.

—A la Comisión de Transportes.

4

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, a través del Ministerio de Educación y Justicia la construcción inmediata de un inmueble para ser destinado al funcionamiento de la ENET 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy en la provincia homónima.

Hugo G. Mulqui. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ENET 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy es el resultado de un proyecto presentado hace aproximadamente 8 años, en virtud del cual se dispuso con fecha noviembre de 1985 sólo su creación funcional.

Originalmente el proyecto contenía los planos del edificio requerido, así como la viabilidad de su construcción en un terreno, sito en las calles Paraguay y El Salvador, del barrio Mariano Moreno, de 5.200 m², cedido por el gobierno provincial al CONET. En dicho terreno funciona en la actualidad un centro de formación profesional del CONET, restando espacio suficiente para la concreción del edificio aquí solicitado.

Desde su creación funcional, la ENET 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy realiza sus actividades en el edificio escuela primaria provincial 410 del barrio Coronel Arias, en virtud de un contrato de locación, con vencimiento en el año en curso.

Al requerimiento lógico de que la ENET 2 cuente con un edificio adecuado para su desenvolvimiento se debe adicionar la situación por la que atraviesa la provincia de Jujuy, que habiendo invertido en la construcción de la escuela primaria y habiendo cedido los terrenos necesarios para la ENET, no puede satisfacer urgentes demandas de escolaridad primaria pública en virtud del retraso en una inversión imputable a la administración nacional.

Al mismo tiempo la ENET 2 ve dificultada sus actividades, que abarca 870 alumnos, organizados en 25 divisiones, dos turnos y dos orientaciones (electrónica y construcciones civiles) para las cuales requeriría 18 aulas comunes y los respectivos talleres.

Teniendo en cuenta lo expuesto se estima que ello constituye motivo más que suficiente para dar curso a este proyecto de utilidad pública y beneficio para la educación en una de las zonas más postergadas del territorio nacional.

Hugo G. Mulqui. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso.

—A las comisiones de Educación y de Obras Públicas.

5

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional disponga por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia se proceda a la inmediata creación de la ENET 3 con su correspondiente edificio en el barrio de San Pedrito de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Hugo G. Mulqui. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Solicito la creación de una nueva ENET en la ciudad de San Salvador de Jujuy, para satisfacer la demanda creciente de formación técnica, en las ramas: mecánica, construcciones y electricidad, de los jóvenes adolescentes de mi provincia.

Nuestro objetivo es que se tienda a satisfacer sus expectativas de formación en su propio medio y evitar así un motivo de emigración o bien su absorción por parte de otras escuelas medias disponibles, como los bachilleratos que no siempre son compatibles con la demanda laboral de la zona y ello deriva en un motivo de insatisfacción y frustración.

La ciudad de San Salvador de Jujuy tiene una población aproximada a los 40.000 jóvenes y ese caudal es absorbido, en la orientación técnica, sólo por dos ENET a su vez, deficientemente dotadas.

En particular la escuela solicitada en el presente proyecto, corresponde a la zona de la ciudad denominada

San Pedrito que se ha constituido por su crecimiento en la zona de expansión comercial y demográfica más dinámica de los últimos años.

La decisión requerida, largamente anhelada por los pobladores de esta ciudad, se traducirá indudablemente en expectativas y esperanzas para nuestros jóvenes, que a pesar de presenciar cotidianamente empobrecidos por la especulación, ven en la capacitación y el trabajo las únicas razones ciertas para permanecer ocupando las zonas más olvidadas de nuestra geografía nacional.

Hugo G. Mulqui. — Arturo A. Grimaux. — Carlos A. Grosso.

—A las comisiones de Educación y de Obras Públicas.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del área, dependencia u organismo que corresponda disponga la inmediata construcción de un edificio para el funcionamiento de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Cuyo.

José L. Manzano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El hecho que motiva la presentación de este proyecto nos causa gran preocupación.

Los alumnos de la Facultad de Odontología de la Universidad de Cuyo, no han podido comenzar aún el año lectivo por carecer de aulas donde dictar las clases.

A la preocupación se suma la consternación cuando avanzamos en el conocimiento de los antecedentes de tal situación.

La Facultad de Odontología fue creada en 1986 (antes la carrera existía como escuela de odontología, dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas).

Al otorgársele la jerarquía de facultad la inscripción de alumnos fue masiva y hoy la matrícula supera los 1.000 estudiantes; sin embargo el único espacio cedido para el funcionamiento de la facultad es un aula con capacidad para 45 alumnos.

Tal estado de cosas, nos obliga a detenernos en consideraciones que aunque resulten obvias no parecen sin embargo, orientar algunas acciones de quienes tienen la responsabilidad de la función pública.

La Argentina atraviesa una profunda crisis. Para superarla es imprescindible contar con el aporte de las jóvenes generaciones capacitadas técnica y profesionalmente.

Por lo tanto, en el proyecto de construcción de nuestro futuro, la educación y la capacitación deben ser objetivos fundamentales y prioritarios.

En este marco, es preciso dar inmediata solución al problema que padecen los alumnos de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de Cuyo y construir un edificio para el funcionamiento de esta facultad.

Mientras tanto, existen soluciones alternativas, como la expropiación por causa de utilidad pública, de algún inmueble.

La subordinación de los legítimos intereses de otros sectores estaría, en este caso, ampliamente justificada.

José L. Manzano.

—A las comisiones de Educación y de Obras Públicas.

7

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, disponga la construcción inmediata de un nuevo puente sobre el río Gallegos, con un ancho adecuado y capacidad de soportar cargas como las que se desplazan actualmente y con un adecuado margen que elimine las actuales carencias técnicas en el futuro, del acceso a la capital de la provincia de Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Félix Ríquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el mes de abril del presente año se produjo el hundimiento de una parte de la calzada en el puente de la ruta nacional 3, sobre el río Gallegos. Dicha rotura provocó el corte de la ruta y por ende la incomunicación con la ciudad de río Gallegos y Tierra del Fuego por carretera, desde el resto de la República Argentina.

El puente en cuestión pertenece a Vialidad Nacional y fue construido en el año 1912 y su rotura se debe al cedimiento de varias vigas transversales que sostienen el tablero.

La incomunicación fue salvada en forma temporal por la valiosa colaboración del Ejército Argentino, que mediante el armado de un puente Bailey sobre la calzada, resolvió el problema, pero se permite el uso por razones de seguridad por mano única con limitaciones de pesos y medidas, lo que produce un serio condicionamiento al transporte terrestre de cargas que generalmente supera el peso y dimensiones a las que permite esa solución de emergencia.

Ello perjudica notablemente el normal accionar y desenvolvimiento de la totalidad de las empresas de transporte terrestre que operan en la zona patagónica y por tal razón se ha planteado el siguiente problema:

1. — YPF, cuyos equipos de perforación no pueden pasar por allí, están limitando su capacidad operativa, ya que no existe otro paso de ruta alternativa y el vadeo del río no siempre es posible y supone arriesgar en la operación, equipamiento importado varias veces superior al valor de la construcción de un nuevo puente.

2. — Servicios públicos, cuyo problema incluye el traslado próximamente de dos turbogeneradores que no pueden pasar, debido a lo angosto del puente transitorio.

3. — Las cargas de cualquier tipo de peso y volumen superior, con destino a la capital de la provincia de Santa Cruz y al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se ven limitadas en su paso, con lo que se restringe aún más las posibilidades de desarrollo patagónico.

4. — El riesgo latente de pérdidas de vidas humanas por las peligrosas características del río que se debe atravesar por intermedio del puente.

Señor presidente, creo que solamente con la construcción de un nuevo puente sobre el río Gallegos, con un ancho adecuado y capacidad de soportar cargas como las que se desplazan actualmente y con un apropiado margen que elimine estas carencias, el futuro del acceso a la zona de Santa Cruz (Río Gallegos) y la Tierra del Fuego, estará debidamente garantizado, merituaciones éstas más que considerables para solicitar la aprobación de este proyecto de declaración.

Félix Ríquez.

—A las comisiones de Transportes y de Obras Públicas.

8

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Economía y Desarrollo Regional, instrumente una campaña destinada a elevar los índices de consumo anual per cápita de vinos en el país ante la catastrófica caída que se ha producido en los últimos dos años, ocasionando un gravísimo daño a la tercera industria en el rubro de la alimentación, y fuente de subsistencia principal de varias provincias argentinas.

Domingo S. Usin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La crisis que vive la vitivinicultura en general, ha sumido a provincias que otrora eran consideradas de alto nivel económico, en Estados que luchan angustiosamente por escapar a la pobreza. San Juan es un fiel exponente de ello. Basta observar que lo producido por la uva en valores constantes representa en la actualidad sólo el quince por ciento de lo que representó o representaba en el año 1979. Ello por lógica consecuencia, ha creado una situación de empobrecimiento de tal magnitud, que necesariamente repercute en las finanzas de la Nación, que debe ir continuamente en su ayuda para paliar su ya crónico déficit fiscal.

Por supuesto que son muchas las causas que han llevado a la vitivinicultura al estado en que se encuentra. Quizás se podría hablar de una falta de control varietal que ha redundado en el sacrificio de la calidad por la cantidad y con ello el nacimiento de dos consecuencias, la casi nula exportación y la acumulación de excedentes. Podría también hablarse de la errónea política monetaria del gobierno del proceso que liquidó a las economías regionales con la creación de una paridad cambiaria que terminó con los pocos mercados internacionales que poseíamos, podría también pensarse en un cierto comercio monopólico en la industria, causas todas que deben solucionarse a través de una política y una legislación integral que reestructure radicalmente esta noble actividad.

Pero mientras llegue esa ansiada reestructuración, urge tomar algunas medidas de coyuntura. Sabemos que la

cosecha del presente año ha superado los treinta millones de quintales con destino sólo a la vinificación, lo que va a traer sin duda una gran cantidad de excedentes de casi imposible solución. Esta gran cantidad de excedentes es no sólo la resultante de un aumento de la producción sino también de la gran caída habida en el consumo.

Si tomamos como base el año 1977, con un consumo que en el país es estable considerando en ello a todas las bebidas, vemos que existe un consumo de 134,5 litros por habitante. Pues bien, en ese año, el 60 % de ese consumo correspondió al vino; el 27,7 % a las bebidas gaseosas y el 7,2 % a la cerveza, ocupando el restante 5,1 %, los vinos finos y reservas.

En cambio, en el año 1986 el vino de mesa ocupa sólo el 37,9 % del consumo del país, las gaseosas han trepado al 42,3 %, la cerveza al 13,1 % y otros vinos al 6,7 %. Es decir, que en nuestro país, que en el año 1973 se llegaron a consumir más de noventa litros per cápita, hemos llegado a la actualidad a sólo escasos cincuenta litros por habitante. De la simple lectura, surge que es vital, para la economía de la región, que asienta gran parte de su estructura económica en la vitivinicultura, revertir tal situación.

Creemos que una promoción bien realizada, tal como se hace con la cerveza y especialmente con las gaseosas, puede ser de gran importancia. Creemos también que no basta ya la simple propaganda de una determinada marca, sino que hace falta la intervención del Estado, puesto que se trata de la misma subsistencia de Estados provinciales y de economías regionales con gran incidencia en toda la economía de la Nación.

Domingo S. Usin.

—A las comisiones de Industria y de Economías y Desarrollo Regional.

9

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del organismo que corresponda, incluyera al departamento General San Martín, de la provincia de Córdoba, en los beneficios del Régimen de Promoción Industrial —ley 21.608; 22.876 y decreto 261/85, cuya extensión gradual de los beneficios patagónicos a zonas de las provincias de La Pampa, Mendoza, Buenos Aires y Córdoba, actualmente se encuentra a estudio en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación.

Felipe E. Botta. — Orlando E. Sella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sistema de promoción industrial que rige en la actualidad, está determinado por ley 21.608 y su decreto reglamentario 2.541 y sus modificatorias ley 22.876 y decreto 261/85, donde se acuerdan beneficios que consisten:

1. Exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos.

2. Amortizaciones aceleradas de bienes de uso.

3. Se contemplan exenciones o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital que no se fabrican localmente.

4. Restricción temporaria a la importación de bienes similares a los que se provea producir.

5. Exención total o parcial de los derechos de importación para los insumos de los bienes a ser producidos.

6. Incentivos a las exportaciones.

7. Línea de créditos especiales, etcétera.

Es de destacar que existen leyes especiales para las provincias incluidas en el acta de reparación histórica, que guarda en su espíritu el verdadero sentido histórico y de justicia de la promoción industrial, como ha sido para las provincias de Catamarca, La Rioja, San Luis y San Juan; también existen o cuentan las provincias patagónicas que están beneficiadas por el decreto 2.332/83, y ampliado a varios departamentos de La Pampa y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, por decreto 518/87.

En la actualidad está a estudio en la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación, la extensión gradual de los beneficios de las provincias patagónicas al resto de los departamentos de La Pampa, provincia de Mendoza, algunos partidos del oeste bonaerense y cinco departamentos del sur de la provincia de Córdoba, Calamuchita, Río Cuarto, General Roca, Roque Sáenz Peña y Juárez Celman, excluido el departamento General San Martín.

Señor presidente, de no ampliarse los beneficios proyectados a la zona del departamento General San Martín, que se encuentra excluido injustamente se originarían entre otros los siguientes perjuicios a esa importante zona de la provincia de Córdoba.

1. Exodo de capitales de la región hacia zonas beneficiarias con dichos regímenes.

2. Imposibilidad de radicación de nuevas industrias, desestimando las ventajas comparativas, que ofrece la región, priorizando de esta manera los beneficios económico-financieros de exención y diferimiento impositivo.

3. Agravamiento de los perjuicios citados anteriormente al ser prácticamente vecinos de las nuevas zonas beneficiadas.

4. Posibilidad cierta de cierre de plantas industriales de la zona, emigrando a los nuevos departamentos beneficiados, distantes a tan sólo 40 kilómetros.

5. Potencial riesgo de competencias desleales, por el sólo hecho de la ubicación geográfica política, a pesar de estar en regiones económicas similares.

6. Inhibición de la posibilidad de nuevas inversiones en mejoras de las industrias locales, evaluando la posibilidad de traslado a regiones vecinas.

Por todos los motivos expuestos es que solicito la inclusión en los beneficios del Régimen de Promoción Industrial que se proyecta extender a diversos departamentos de las provincias de La Pampa, Mendoza, Buenos Aires y Córdoba.

Felipe E. Botta. — Orlando E. Sella.

—A la Comisión de Industria.

10

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, declare de interés nacional las II Jornadas Interhospitalarias sobre Emergencia Psiquiátrica, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires entre los días 18 y 19 de agosto de 1987 y que están organizadas por el Servicio de Emergencia I del Hospital Nacional Doctor José T. Borda.

Nicolás A. Garay.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las II Jornadas Interhospitalarias sobre Emergencia Psiquiátrica, organizada por el Servicio de Emergencia I del Hospital Nacional de Neuropsiquiatría Doctor José T. Borda, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 18 y 19 de agosto de 1987 constituyen un acontecimiento de vasta relevancia.

Durante las jornadas se desarrollarán temas que abarcan aspectos fundamentales al abordaje psicofarmacológico y psicoterapéutico, así como también las patologías que constituyen las emergencias psiquiátricas, los aspectos de prevención; y la situación de la familia en la emergencia psiquiátrica, y aspectos transferenciales y contra-transferenciales.

Durante el transcurso de las jornadas que estarán dirigidas por un comité de docencia, y otro comité de honor que incluye a los más destacados profesionales médicos y psicólogos que se dedican al estudio de estos vastos problemas con gran implicancia social, serán presentados trabajos y estudios realizados por distintos equipos de profesionales de diferentes puntos del país.

Nicolás A. Garay.

—A la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública.

11

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que la Dirección General de Rentas de la provincia de Buenos Aires, estableciera en su delegación de Pinamar un sistema computarizado, destinado a prestar atención a los partidos de Villa Gesell, General Madariaga, de la Costa y Pinamar, con relación a las gestiones relativas a impuestos inmobiliarios, impuestos a la propiedad del automotor, ingresos brutos y otros.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la ciudad de Pinamar existe una delegación de la Dirección General de Rentas de la provincia de Buenos

Aires, la que, dado que no cuenta con un sistema computarizado, demora con exceso los trámites administrativos en favor de los contribuyentes que solicitan información acerca de impuestos inmobiliarios, a la propiedad del automotor e ingresos brutos, entre otros. Todo trámite de libre deuda demora de veinte a treinta días, lo cual ocasiona innumerables perjuicios a los solicitantes.

La única solución que les queda a los contribuyentes para obtener una respuesta satisfactoria y rápida, consiste en viajar a la ciudad de Mar del Plata, distante a más de 100 kilómetros de Pinamar, y/o utilizar los servicios de gestores.

Desde el mes de abril del corriente año de 1987, el partido de Pinamar cuenta con un Registro de la Propiedad del Automotor, que tiene también jurisdicción molestias y los trastornos que se le ocasionan a los conductores el partido de Villa Gesell. Un sistema computarizado facilitaría enormemente los trámites, superando las tribuyentes al no poder obtener el libre deuda de las patentes de los automotores en el día.

Pinamar está ubicada estratégicamente en el centro de los partidos de Villa Gesell, de la Costa y General Madariaga; establecer un sistema computarizado en una sola delegación que preste servicio en las demás, lograría tanto mejorar el servicio como economizar, evitando la colocación de sistemas semejantes en cada uno de los partidos antes mencionados.

Es por ello, que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

Jorge R. Vanossi.

—A la Comisión de Legislación General.

12

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Comunicaciones y/o el Comité Federal de Radiodifusión, proceda mediante la entrega de una licencia y/o permiso precario de uso, a la legalización de todas las emisoras de baja potencia que al momento de aprobarse esta declaración, se encuentran instaladas y en funcionamiento en el país.

La entrega de las licencias precarias se hará a los titulares de aquellas emisoras de frecuencia modulada que técnicamente se encuentren en condiciones de cumplir un requisito mínimo e indispensable que será elaborado por el ente técnico que disponga el Poder Ejecutivo nacional.

Los permisos precarios sólo tendrán validez hasta el momento en que este Honorable Congreso de la Nación sancione la ley de radiodifusión.

Miguel A. Castillo. — Alberto C. Bonino. — Ignacio L. R. Cardozo. — Onofre Briz de Sánchez. — Primo A. Costantini. — Artemio A. Patiño. — Olga Riutort de Florez. — Juan A. Brizuela. — Oscar S. Lambert. — Miguel J. Serralta. — Miguel D. Doven. — Cayetano De Nichilo. — Héctor H. Dalmau. — David Lescano. — Ramón R. Aguilar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Al presentar este proyecto de declaración, queremos hacernos eco de las lógicas aspiraciones de todos aquellos que han instalado y puesto en funcionamiento emisoras de baja potencia y que actualmente funcionan en frecuencia modulada.

Como usted comprenderá, al no existir una ley de radiodifusión que pudiese reglamentar el funcionamiento de estas emisoras que son tan necesarias en el ámbito donde desarrollan sus actividades, han crecido en una forma anárquica y sin ningún tipo de control técnico y/u operacional, siendo responsabilidad de los miembros de esta Cámara el velar por el cumplimiento de las normas legales y en caso de que no existiese la misma, proceder a su dictado para normalizar las situaciones planteadas.

El proyecto presentado contempla la urgente necesidad de implementar una normativa con respecto al funcionamiento de las denominadas emisoras de frecuencia modulada de baja potencia y que de acuerdo a la ley de radiodifusión del Proceso no pueden existir y en el caso de instalación se consideran "clandestinas".

Los actuales poseedores de instalaciones que irradian sus mensajes y programación musical en este tipo de condiciones, no desean ser considerados "clandestinos" y es por ello que hoy debemos implementar los medios acordes para lograr que se otorgue una licencia o permiso transitorio para su funcionamiento y hasta el momento en que se pueda contar con una ley de radiodifusión acorde a la época que nos toca vivir.

Señor presidente, señores legisladores, la aprobación de este proyecto nos acercará aun más a todas aquellas zonas que en la actualidad cuentan con los servicios de las denominadas emisoras "clandestinas" y que de seguir en estas condiciones peligran en su continuidad.

Votar en forma favorable este proyecto es un acto de justicia.

Miguel A. Castillo. — Alberto C. Bonino. — Ignacio L. R. Cardozo. — Héctor H. Dalmau. — Primo A. Costantini. — David Lescano. — Artemio A. Patiño. — Oscar S. Lambert. — Cayetano De Nichilo. — Miguel J. Serralta. — Olga E. Riutort de Flores. — Miguel D. Doven. — Juan A. Brizuela. — Onofre Briz de Sánchez. — Ramón R. Aguilar.

—A la Comisión de Comunicaciones.

13

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo disponga, a través de los organismos correspondientes, la instrucción de sumarios administrativos a los integrantes de los directorios, administraciones y/o gerentes de las empresas del Estado que en sus balances hayan arrojado déficit, a fin de determinar sus responsabilidades.

Amado H. H. Altamirano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Son muchas las causas que a veces originan déficit en las empresas del Estado; algunas ya son crónicas, pero en otras la falta de idoneidad de los funcionarios lo posibilitan.

Los servicios que prestan son cada vez más deficientes, no hay gas, los teléfonos no funcionan, hay cortes de luz, el correo es lento, el suministro de agua disminuyó y hay cortes, los ferrocarriles dejan mucho que desear, tenemos que importar petróleo y no hay inversión en las empresas. Por consiguiente hay fallas estructurales; ineficiencia, no hay rentabilidad operativa y en algunas se han sobredimensionado.

Pareciera que estas empresas fueran manejadas por el enemigo; los resultados de los balances reflejan que los hombres que administran no son los más competentes y únicamente se limitan a pedir aumentos de tarifas y a viajar al exterior con el pretexto de estudiar la fórmula de dar mayor eficiencia a los servicios. Resultado: un turista más pagado por todos; un funcionario que conoce Europa y una empresa argentina que se va a la bancarrota.

El proyecto que someto a consideración de esta Honorable Cámara pretende lograr que cada vez que un funcionario asuma en estas empresas, debe tener en cuenta que debe servir a la empresa y no servirse de ella. Que si su gestión es mala, será juzgado a través de un sumario administrativo que determinará su castigo.

Que el gobierno deberá elegir bien, nombrando profesionales y no amigos de políticos o de parientes. Que tampoco puede designar un médico para una tarea que es competencia de un ingeniero; como también nombrar un abogado o viceversa cuando la tarea debe ejercerla un médico.

El Directorio de Empresas Públicas (DEP) ha comprobado que en la mayoría de los balances existen casos que reflejan índices de ineficiencia, falta de autonomía empresarial o bien no han hecho las transformaciones necesarias.

Es evidente que existe una falla de conducción, agregada a la falta de idoneidad. Se hace necesario un análisis profundo de todas las empresas públicas y fijar las responsabilidades de los funcionarios ejecutivos que han posibilitado un resultado negativo en sus balances.

El sumario administrativo determinará si ha habido negligencia, dolo, mal cumplimiento de la función pública o bien el déficit a causas externas debidamente comprobables.

Tenemos que terminar con el concepto que los cargos son becas para los afiliados del partido que esté en el gobierno en ese momento. Debemos darle continuidad a los funcionarios de carrera que son realmente los que conocen el funcionamiento de la empresa.

Premiemos a los hombres honestos y castigemos a los audaces incompetentes que a todos le dicen sí para estar bien mirado y en contra de los intereses de la empresa que representan.

Señor presidente: el déficit fiscal unido a la gran deuda externa, exige hombres probos en todos los cargos públicos; necesitamos una sana, productiva y creciente economía. La democracia no se puede dar el

lujo que haya déficit en las empresas públicas con malos servicios. O sirven con eficiencia o deberán ser privatizadas.

Amado H. H. Altamirano.

—A la Comisión de Legislación General.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo correspondiente, estudie la posibilidad de incluir en el plan de obras de la Secretaría de Transporte de la Nación la construcción de una nueva estación terminal de ómnibus en la ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires.

Jorge R. Vanossi.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El municipio urbano de Pinamar es considerado hoy uno de los más importantes de la provincia de Buenos Aires, entre los que han sido objeto de reciente creación en esa desarrollada zona turística de nuestra costa atlántica.

El marcado crecimiento de una muy importante población estable y el desarrollo de una amplia zona de influencia, son una de las notas que califican a este municipio en los últimos años.

Por otra parte, el intenso flujo turístico que recibe la ciudad muy especialmente en la temporada de verano es un elemento más a tener en cuenta.

La actual estación terminal con que hoy cuenta la ciudad, es insuficiente para abastecer el normal flujo de ómnibus que la misma necesita. A ello se le suma la necesidad de cumplir con otro principio de política de transportes, cual es no edificar las estaciones terminales de ómnibus en las zonas céntricas de la ciudad, como es el caso de la ubicación de la actual.

Asimismo, la construcción de una nueva estación será un factor que impulsará el progreso de la zona, y es por ello una necesidad sentida por los sectores representativos de la ciudad.

Por todo lo expuesto es que elevo el presente proyecto a la consideración de esta Honorable Cámara para su aprobación.

Jorge R. Vanossi.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Transportes.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por intermedio de los organismos que correspondan, realicen una red de derivación a las localidades de Henderson, Daireaux, Pirovano, Urdampilleta y Bolívar, en la obra de construcción del gasoducto entre Loma de la Lata y Buenos Aires.

Erasmus A. Gott.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Lo solicitado constituye una inquietud referida a la obra de construcción del gasoducto entre Loma de la Lata y Buenos Aires, en la cual se han comenzado los trabajos de campo para la ejecución del tramo correspondiente a la provincia de Buenos Aires que sería realizado por la empresa Techint, la cual tiene previsto su finalización para mediados del año 1988.

El proyecto de este gasoducto, que pasará por el partido de Daireaux, contempla la derivación que alimentará a las localidades de Henderson, Daireaux, Pirovano, Jrdampilleta y Bolívar.

Es de gran interés y constituye una aspiración largamente deseada para la comunidad de Daireaux como así también para los partidos de Hipólito Yrigoyen y Bolívar, tener la seguridad de que esta red de derivación, será iniciada en forma inmediata a la realización de la red troncal, ya que de esta manera pueden iniciarse a la brevedad los proyectos y la ejecución de las redes de distribución dentro de las localidades mencionadas.

Por las razones expuestas y haciéndome eco de los pobladores de estas localidades, es que solicito a los señores diputados, se realicen los adelantos en bien de la comunidad requeridos en este proyecto de declaración.

Erasmus A. Gotti.

—A las comisiones de Obras Públicas y de Energía y Combustibles.

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los mecanismos necesarios para proveer, en carácter de donación, la galería de retratos de presidentes argentinos, una réplica de la banda presidencial de Rivadavia y de la Bandera de los Andes, destinadas a ser incorporadas a la sede del municipio urbano de Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Monte Hermoso es una pujante ciudad balnearia del sur de la provincia de Buenos Aires que por sus atractivos turísticos alberga en la temporada aproximadamente 50.000 personas.

Tomando como base una resolución de esta Honorable Cámara, la Dirección de Lotería Nacional y Casinos y la gobernación de la provincia de Buenos Aires han dispuesto la instalación de un casino que acentuará la afluencia de visitantes, que la constituirán en una población turística de singular relieve.

La dinámica de progreso de su población la proyecta también a la atención de su vida cultural, científica, educacional e histórica. A través de este proyecto pretendemos incorporar preciados bienes de nuestro acervo

histórico para que coadyuven a difundir una adecuada formación cívica nacional a la población estable y turística de esta importante ciudad balnearia.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Legislación General.

17

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Cancillería, interese al gobierno de España para que mantenga su consulado general en Bahía Blanca.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La opinión pública ha tomado conocimiento que existe en la Subdirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores de España un proyecto de transformación del actual Consulado General de España en Bahía Blanca en una repartición consular no autónoma, a cargo de un funcionario administrativo, no diplomático, lo que implica la desjerarquización del actual consulado general, con la pérdida de importantes atribuciones en desmedro de la atención de los intereses de la numerosa población hispánica de la región circundante y de la Patagonia.

Su importancia surge de saber que el actual consulado general tiene una jurisdicción de 1.200.000 kilómetros cuadrados, con la existencia de 59 asociaciones que agrupan los residentes españoles que ascienden a 21.000 personas que se nuclean en la Federación Regional de Sociedades Españolas que en su tipo es una de las más importantes del mundo.

La relevancia de la presencia hispánica es importante y notoria en la vida social y cultural de la vasta región, habiendo fructificado en la creación del Instituto Argentino de Cultura Hispánica y el Centro de Hispanistas con sede en la Universidad Nacional del Sur.

Por esa significativa acción comunitaria de esa colectividad el gobierno de España decidió en 1885 instalar un viceconsulado honorario. A partir de 1920 se transforma en Consulado de Correo y en 1968 en Consulado General que es la categoría más alta admitida por el Convenio de Viena sobre relaciones consulares, siendo similar a los de Buenos Aires, Rosario, Mendoza y Córdoba.

El diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca con fecha 17 de mayo último editorializó sobre esta situación sosteniendo que la concreción del proyecto "no haría otra cosa que acentuar el distanciamiento y la pérdida de entrañables raíces sobre las que se sustenta la unidad de los pueblos hispánicos e hispanoamericanos, que es uno de los objetivos trascendentales sostenido y exaltado por el actual gobierno y por la monarquía española cuando se acerca el V Centenario del Descubrimiento de América".

El Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca con fecha 30 de marzo pasado por unanimidad resolvió

"dirigirse al señor embajador de España en Buenos Aires y por su intermedio al señor ministro de Relaciones Exteriores de España para solicitar quiera tener a bien mantener la actual estructura consular en la ciudad de Bahía Blanca, para que pueda continuar con las importantes tareas de apoyo a los doce viceconsulados honorarios y agencias consulares dependientes del mismo y a los 75 Centros Españoles dispersos en su amplia jurisdicción.

Todo lo expuesto creo que es suficiente para requerir el apoyo de la Honorable Cámara para la aprobación de este proyecto de declaración.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo estableciera en los medios de transporte colectivo un pasaje de costo reducido para los docentes que viajen hacia y desde el establecimiento escolar.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Son por todos conocidas las magras retribuciones que perciben los docentes y su esforzada tarea en la formación de la niñez argentina.

Como un aporte para facilitar la educación obligatoria se estableció el boleto escolar de costo reducido de y para el establecimiento educacional.

Entiendo que se integra el aporte de la sociedad haciendo partícipes del beneficio a las maestras y maestros que imparten sus conocimientos a nuestra niñez.

No es un costo importante para las empresas particulares, por cuanto si han absorbido el eventual traslado de los 30 alumnos que promedian cada grado el pasaje del educador desequilibra el presupuesto educativo.

En cambio, para quienes diariamente realizan dos viajes les representa un ahorro diario de alguna significación y fundamentalmente significa que el pueblo argentino, a través de sus representantes, valora profundamente el esfuerzo de los docentes argentinos en su encomiable tarea de formar a las futuras generaciones, sufriendo sus propias vicisitudes personales.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Transportes.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional procediera por intermedio de Ferrocarriles Argentinos a la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril Roca entre las localidades de 17 de Agosto

y Felipe Solá (partido de Puán, en la provincia de Buenos Aires) lo que permitirá la conexión de un camino público del aludido partido.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resulta muy necesario para la mejor comunicación en este importante distrito del sur de la provincia de Buenos Aires la habilitación de un paso a nivel sobre las vías del Ferrocarril General Roca entre las localidades de 17 de Agosto y Felipe Solá que permitirá el tránsito de un camino público que es muy necesario para la población y las fuerzas productivas de la región.

Se ha iniciado ante el Ferrocarril General Roca el trámite correspondiente por el expediente c.vost (5) 2.504/1 (109) al que deseamos urgir y ratificar con esta declaración.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Transportes.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio de la repartición correspondiente no habilite unidades de transporte colectivo de media y larga distancia que no cuenten con los servicios de aire acondicionado.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Motiva este proyecto de declaración la circunstancia de que se advierte que algunas compañías de transporte colectivo de media y larga distancia han incorporado unidades nuevas en la última temporada estival que carecen de los servicios de aire acondicionado.

Se agrava la situación por cuanto por estar ya muy difundida la instalación de este servicio, el diseño de la carrocería lo da por incorporado y no prevé prácticamente ninguna forma de ventilación, lo que genera altísima temperatura interior, con todos los inconvenientes que ello ocasiona al pasaje.

Creemos que en viajes colectivos a distancia no se puede prescindir de este servicio por lo que no deberían habilitarse unidades nuevas que carezcan del servicio.

Por ello solicito la aprobación de la Honorable Cámara para este proyecto de declaración.

Roberto O. Irigoyen.

—A la Comisión de Transportes.

21

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo en uso del poder de policía sobre el transporte colectivo de

personas, tomare las medidas pertinentes para evitar que los conductores de los mismos excedan en el manejo la jornada legal autorizada.

Roberto O. Irigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Como fácil es colegir este proyecto tiende a garantizar que los conductores del transporte colectivo de media y larga distancia no manejen más horas que las que comprendan a su jornada horaria legal para brindar a los transportados la máxima seguridad.

Es sabido que las empresas programan sus viajes de larga y corta distancia con parejas de conductores que exceden en mucho la jornada legal en pos de reducir los costos operativos por parte de los empleadores, lo que es admitido por los choferes para percibir por horas extras mayores ingresos.

Pero como de lo que se trata fundamentalmente es de tutelar la seguridad y prevenir los accidentes de tránsito, deberían extremarse las medidas tendientes a evitar que se conduzcan grandes unidades colectivas sin estar en las mejores condiciones psicofísicas.

Roberto O. Irigoyen.

—A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Transportes.

22

Buenos Aires, 18 de junio de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

Con mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente con el objeto de solicitar se dé por reproducido el proyecto de declaración que presentara juntamente con los señores diputados Manuel A. Rodríguez y Héctor M. Maya ingresado en esta Honorable Cámara bajo expediente 209-D.-85, Trámite Parlamentario N° 5/85 cuya copia acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Oscar L. Fappiano.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Que considera inaceptable el sometimiento a un control de las grandes potencias nucleares en la materia regida por el Tratado de Tlatelolco, en cuya negociación celebrada en febrero de 1967 no intervino nuestro país, no obstante lo cual el 27 de septiembre de ese año fue firmado por el gobierno de facto surgido de la Revolución Argentina, que derrocó el 28 de junio de 1966 al gobierno constitucional.

2º — Que por ello debe expresar su seria preocupación ante las estipulaciones del acuerdo sobre cooperación en materia nuclear firmado el 15 de abril de 1985 por el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto y su colega de la República Popular China, dado

que ellas significan, implícitamente, una adhesión a cláusulas pactadas por las grandes potencias nucleares después de haber desarrollado armamentos dotados de esa forma de energía, sin la debida exigencia de que ellas procedan a destruir ese armamento y comprometerse a no producirlo en el futuro.

3º — Que la auténtica expresión del principio de la autodeterminación de los pueblos y demás valores consecuentes, en que se ha inspirado permanentemente la política internacional de la República, rechaza terminantemente todo acto jurídico o hecho o situación que, como en el caso que motiva esta declaración, vulnera la soberanía política del país y amenaza gravemente su independencia económica.

4º — Que estas afirmaciones en nada se apartan de la tradicional política de paz y amistad que la República mantiene con todos los pueblos del mundo, pero que excluye, obviamente, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en tanto subsista su ilegítima ocupación de parte del territorio argentino y su negativa a mantener las negociaciones a que la han obligado las Naciones Unidas.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una vez más la Honorable Cámara deberá afrontar las consecuencias de la errática política internacional que conduce el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y que manifiesta, sin duda alguna, una improvisación inconcebible en delicados asuntos que comprometen la soberanía nacional.

El acto que mueve nuestra preocupación ha sucedido el día 15 de abril último, cuando el titular del ministerio citado firmó en Pekín un acuerdo sobre cooperación en materia nuclear con el gobierno de la República Popular China, sin que, por lo informado, pueda saberse si fue expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo para ello y sin que, tampoco, se conozca si la Comisión de Energía Atómica, los estados mayores de las fuerzas armadas y demás organismos públicos con competencia e interés en el asunto hayan emitido opinión previa.

Es evidente que, como lo revela la memoria que dicho ministro ha elevado al Congreso Nacional como informe anexo al mensaje presidencial del día 1º de mayo de 1985, los numerosos viajes al exterior que lleva realizados desde el 10 de diciembre de 1983 han generado sorpresas que, lejos de justificar esos periplos y los gastos consiguientes producen seria preocupación. La Honorable Cámara no puede permanecer, por lo tanto, sin pronunciarse expresamente sobre el acto que motiva este proyecto. No hacerlo significaría permitir la continuación de un procedimiento anormal, ajeno a la tradición del país y gravemente perjudicial para sus derechos y sus intereses como miembro de la comunidad internacional de naciones soberanas.

La importancia de actuar rápidamente se verifica con la simple lectura de noticias que alarman respecto al modo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto entiende que se afirma la personalidad internacional de la República y se recupera el perfil perdido en los últimos años. Creemos que la última, referida al acuerdo con China en materia nuclear culmina una

serie de desaciertos y, por lo tanto, nos obliga a expresar nuestro total desacuerdo, al mismo tiempo que debemos plantear la necesidad de que, en lo sucesivo, todas las negociaciones internacionales sean efectuadas con conocimiento previo de la Honorable Cámara.

Es innecesario abundar en fundamentos. Todo el país está viendo azorado cómo se pasa de una política de alianzas con Latinoamérica y los No Alineados a otra que subordina nuestra decisión soberana en delicadas materias de política internacional a los ideólogos de una llamada socialdemocracia de Europa occidental, para caer luego, sin explicación alguna, en un acuerdo declamatorio con los Estados Unidos como abanderados de un mundo libre al que se dice pertenecemos en igualdad de derechos, mientras se actúa en doble dirección en el problema de Centroamérica. Entretanto, el presidente firma en Nueva Delhi una declaración neutralista que aumenta la confusión.

Ha llegado, entonces, el momento de poner freno a una acción improvisada de motivaciones ignotas, pero que no responde a su condición de líder de un nucleamiento regional útil para dar efectiva materialización a la Tercera Posición que proclamó hace cuatro décadas el general Perón, con la cual después coincidieron otras mayores nacionales, incluyendo a la Unión Cívica Radical, después de la reunión de Alta Gracia en 1964.

Nada puede esperarse de estas actitudes de un ministerio que ha olvidado las desgracias y privaciones a que nos ha sometido el imperialismo encarnado en el gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, después de su impiadosa aventura que significó la muerte de jóvenes compatriotas empeñados en defender el territorio nacional usurpado por ese país. Mientras se declaman derechos soberanos, se actúa con una despreocupación y una sumisión que era imposible de prever en el gobierno del radicalismo no sólo por su tradición, sino también por su propia plataforma preelectoral.

El país debe entender claramente qué es lo que ha obligado a modificar esa política. Y, en el tema que nos ocupa, conocer por qué se ha cedido a la presión imperialista que pretende obligarnos a aceptar el Tratado de Tlatelolco, firmado por el régimen de facto que derrocó al gobierno de Arturo Illia, reproduciendo así la situación de 1956 cuando otro gobierno de facto decidió, sin consulta previa, adherir al Fondo Monetario Internacional, contra la voluntad soberana del pueblo libremente expresada en el Congreso Nacional que fuera disuelto juntamente con el derrocamiento del presidente Juan Perón.

La historia de la patria reclama como nunca una conducta precisa y soberana. Cualquier debilidad es en estos momentos, signo de claudicación. Por eso estamos seguros que la Honorable Cámara votará unánimemente el proyecto adjunto.

—A las comisiones de Energía y Combustibles y de Relaciones Exteriores y Culto.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes proceda en el

menor plazo posible, a la rehabilitación del servicio de trenes del Ferrocarril General Belgrano, entre las estaciones Córdoba y Cruz del Eje en la provincia de Córdoba, a los efectos de satisfacer la demanda de transporte de carga y pasajeros, con aplicación de lo dispuesto por la resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos que reglamenta la prestación por terceros de servicios de pasajeros con infraestructura ferroviaria contemplándose además la posibilidad de que dicha rehabilitación se opere por etapas.

José M. Soria Arch.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nadie escapa la significación que para el desarrollo y el crecimiento armónico y sostenido de un país, tiene la dotación de adecuados, modernos y eficientes medios de comunicación; ya que es a través de ellos como se vinculan económica y humanamente las distintas regiones del mismo, trasladando los productos primarios hacia los centros donde son elaborados o, cuando ese proceso ocurre en los mismos lugares de extracción, poniéndolos al alcance de los consumidores en los centros urbanos.

Tampoco desconocemos la estructura que caracterizó en materia de comunicaciones en general, y del tendido de vías férreas en particular, a nuestro país; ni el modelo de desarrollo a que respondió tal diseño. Este modelo de desarrollo abierto, agroexportador y basado en las ventajas comparativas derivadas de las condiciones excepcionales de la pampa pródiga para el desenvolvimiento de las actividades agropecuarias que predominó en la Argentina desde 1880 y hasta las primeras décadas de este siglo, determinó el trazado de las líneas ferroviarias que aún exhibe el país, en forma de abanico con un punto concentrador en el puerto de Buenos Aires, así como los asentamientos poblacionales; dando como resultado esta estructura desequilibrada e inarmónica que hoy pretendemos corregir.

Así es que, agotadas las posibilidades de viabilidad del modelo en función del cual se estructuró la expansión del ferrocarril argentino, sumado al extraordinario desarrollo experimentado por el transporte automotor en los últimos cincuenta años, y al consecuente crecimiento de la red vial, nos encontramos ante el hecho de que durante el último gobierno de facto fueron suspendidos los servicios de trenes de pasajeros y de carga de distintas líneas y en numerosos tramos y recorridos; en virtud del principio de la subsidiariedad del Estado en que basó su política económica la dictadura militar.

Los servicios de pasajeros y carga en el tramo Córdoba - Cruz del Eje del Ferrocarril General Belgrano, se interrumpieron en el año 1979 por la desconexión operada en los ferrocarriles Mitre y Belgrano a causa de la inhabilitación del puente de hierro sobre el río Primero situado en la ciudad de Córdoba, restando importancia al ramal, ya que su existencia acompañó el desarrollo económico del valle de Punilla, fundamentalmente en las actividades turísticas y mineras.

Más concretamente, el ramal operó con regular intensidad durante la temporada turística de alta (diciembre - marzo) atendiendo los servicios de pasajeros desde

Buenos Aires, Santa Fe y la ciudad de Córdoba hacia los centros turísticos del valle de Punilla; satisfaciendo durante el resto del año la demanda interurbana de pasajeros sobre la conurbación de Punilla y la demanda generada por la concentración poblacional de Córdoba con motivos recreacionales de fin de semana. En cuanto a los servicios de carga, sirvieron básicamente al sector minero, especialmente de cales y piedra caliza, áridos, cuarzo, portland y balastro, respondiendo a la necesidad de acercar al mercado provincial y nacional la producción minera de la zona. La suspensión del servicio afectó de tal manera a esta actividad que varias canteras debieron cerrar por haber quedado incomunicadas o con costos de transporte que hicieren prohibitiva su explotación.

La rehabilitación del servicio entre Córdoba y Cruz del Eje que se propone, tiene en cuenta el impacto espacial y su incidencia sobre la actividad socioeconómica de la región involucrada. Ello es posible a partir de la delimitación del área de influencia inmediata del ramal, considerando aspectos tales como:

a) Los accidentes geográficos o barreras naturales que condicionan las características y orientación de los tráficos sobre las rutas y el ramal que longitudinalmente recorre el valle de Punilla.

b) Las facilidades de transporte que influyen sobre los tiempos y modos de viaje, seguridades que condicionan el uso de uno y otro modo de transporte (auto-transportes versus ferrocarril) y ventajas comparativas del tren frente al camión en los servicios de carga.

c) Las posibilidades de explotación de los recursos del suelo a partir del relevamiento de las fuentes potenciales de minerales (metalíferos y no metalíferos), rocas de aplicación, sal madera, frutas y hortalizas, cultivos industriales, etcétera.

d) Los asentamientos urbanos y rurales a lo largo del ramal que determinan la magnitud probable del tráfico futuro, así como también la demanda futura que puede generar el polo de crecimiento del gran Córdoba con orientación hacia el tráfico turístico. En este sentido debe considerarse que la demanda global se compondría de dos vertientes: por un lado, la proveniente del tráfico externo al área de influencia durante la temporada turística de alta, originada en el orden nacional (Buenos Aires, Gran Buenos Aires, provincias de Buenos Aires y Santa Fe); y en segundo término, el tráfico interno del ramal que atiende diversas finalidades de los usuarios: trabajo, carga, turismo, recreación, etcétera.

e) La estructura de la economía regional que circunda al ramal, sus posibilidades de crecimiento real y potencial, y la influencia que pueden ejercer sobre los tráficos el emprendimiento de obras tales como planes de desarrollo sectoriales, leyes de promoción de ciertas actividades e integración regional.

Estos aspectos permiten determinar un área de influencia que comprende el departamento de Punilla en su totalidad, y parcialmente los departamentos Cruz del Eje, Colón y Capital en los extremos del ramal. Los límites de esta área vendrían dados por el cordón de las Sierras Grandes al oeste, a partir de la cumbre de Gaspar hacia el norte y hasta la zona de los llanos de Cruz del Eje; y al este, el límite natural es el cordón de las Sierras Chicas.

El recorrido del tramo a rehabilitar en su totalidad, es de 150 kilómetros entre la estación Alta Córdoba y Cruz del Eje, atravesando el departamento Capital desde el centro hasta el vértice noroeste en dirección diagonal; continúa luego desde Saldán hasta el dique San Roque, con dirección oeste-sudoeste, bordeando el río Suquía y atravesando zonas de gran riqueza turística; gira luego hacia el norte por la margen noreste del lago San Roque a todo lo largo del valle de Punilla. Hacia el final del recorrido, las vías describen desde Charbonier un arco al oeste, concluyendo en Cruz del Eje.

El proyecto contempla la posibilidad de efectuar la rehabilitación por etapas según el siguiente esquema: primera etapa: Alta Córdoba-Cosquín- y Cosquín-Alta Córdoba; esto significa que el servicio llegaría hasta Cosquín, allí se reaprovisionaría y retornaría en el día; segunda etapa: Cosquín-La Cumbre: este tramo se podrá realizar una vez que se efectúen las obras necesarias en el ramal, dado que actualmente se encuentra interrumpido en la localidad de La Falda, por levantamiento y enterramiento; y tercera etapa: La Cumbre-Cruz del Eje, una vez cumplida la etapa precedente.

La resolución 260/85 de Ferrocarriles Argentinos que establece la reglamentación para la prestación por terceros de servicios de pasajeros sobre infraestructura ferroviaria, ha tenido en cuenta en sus considerandos, la imposibilidad de satisfacer totalmente los numerosos pedidos de reposición de servicios; razón por la cual ha definido una política que permite a la iniciativa privada, así como también a los organismos públicos como gobiernos provinciales y municipales, participar en la prestación de servicios, mediante el otorgamiento de permisos de explotación por un lapso de hasta diez años. Esta modalidad señor presidente, es la que permitiría la rehabilitación del tramo Córdoba-Cruz del Eje solicitada.

Las razones expuestas avalan suficientemente este proyecto, por lo cual solicito su aprobación.

José M. Soria Arch.

—A la Comisión de Transportes.

24

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, declare de interés nacional al Congreso Nacional y Latinoamericano de Vivienda para las Personas sin Hogar, a realizarse en la ciudad de Carlos Paz, provincia de Córdoba, los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 1987.

José M. Soria Arch.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Problemas tales como la insalubridad, el hacinamiento y la marginalidad económica y social, son consecuencias directas de una grave falla estructural que adolecen muchos países en el mundo, derivada de los procesos

de desarrollo que experimentan, los que se caracterizan por la desigualdad en su magnitud e intensidad entre países y dentro de cada uno de ellos. Esta falencia se refiere a las deficientes y hasta inhumanas condiciones de alojamiento de enormes masas de población.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha proclamado 1987 Año Internacional de la Vivienda para las Personas sin Hogar, lo cual demuestra la preocupación mundial por esta problemática.

La carencia de vivienda para muchas personas afecta nuestra sensibilidad social y nos impone el desafío de buscar soluciones que, aunque paliativas en primera instancia, representen una posibilidad para romper el círculo vicioso de la marginalidad. Ello no significa que las soluciones habitacionales deban circunscribirse sólo al hecho físico de la vivienda, sino que involucran la creación del espacio como contenedor de objetivos sociales superiores que persigan atacar sus raíces a partir de la actitud profesional comprometida e integral de distintas disciplinas.

Es con el objeto de elaborar propuestas tendientes a brindar soluciones a esta problemática que la Federación Argentina de Entidades de Arquitectos de la República Argentina ha convocado a realizar el Congreso Nacional y Latinoamericano de Vivienda para las Personas sin Hogar en este año, el que se efectuará bajo la organización del Colegio de Arquitectos de la provincia de Córdoba, en la ciudad de Carlos Paz los días 30 de septiembre, 1, 2 y 3 de octubre de 1987.

Con la pretensión de efectuar un intercambio de experiencias y propuestas que permitan arribar a conclusiones que constituyan alternativas superadoras, así como verificar y evaluar lo realizado por entidades oficiales y privadas, los aspectos que se propone abordar este Congreso incluyen contenidos temáticos referidos a: operatorias de viviendas, aspectos urbanos, diseño y cultura, tecnología de vivienda y aspectos sociales y organizativos.

Este evento cuenta asimismo con el auspicio del Gobierno de la provincia de Córdoba, la Universidad Nacional de Córdoba, la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba, la Municipalidad de Córdoba, la Municipalidad de Carlos Paz y la Sociedad de Arquitectos de Córdoba.

Señor presidente: habida cuenta de la magnitud de la temática que nos convoca, y en la convicción de que la solución no pasa por teorizaciones tecnocráticas ni por declamaciones demagógicas, sino por el ejercicio pleno del derecho inalienable a que todo individuo tiene a la obtención de una vivienda, es que solicito la aprobación de esta iniciativa.

José M. Soria Arch.

—A la Comisión de Vivienda.

XIII

Licencias

SOLICITAN LICENCIA PARA FALTAR A SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA LOS SEÑORES DIPUTADOS:

Camisar: para el día 18 de junio de 1987, por razones particulares (659-D.-87).

—Alberti: desde el día 17 al día 30 de junio de 1987, por razones particulares (670-D.-87).

—Iglesias Villar: para el día 18 de junio de 1987, por razones de salud (673-D.-87).

—Copello: para los días 18 y 19 de junio de 1987, por razones de salud (675-D.-87).

—Bianciotto: para los días 18 y 19 de junio de 1987, por razones oficiales (680-D.-87).

—Lamberto: para el día 18 de junio de 1987, por razones de salud (681-D.-87).

—Macaya: para el día 18 de junio de 1987, por razones de salud (682-D.-87).

—De la Sota: para los días 18 y 19 de junio de 1987, por razones particulares (683-D.-87).

—Torresagasti: para el día 18 de junio de 1987, por razones particulares (684-D.-87).

—Zubiri: para el día 18 de junio de 1987, por razones de salud (690-D.-87).

—Auyero: para el día 18 de junio de 1987, por razones de salud (692-D.-87).

—Vanossi: para el día 18 de junio de 1987 por razones particulares (705-D.-87).

—Piucill: desde el día 22 de junio de 1987 hasta el día 26 del mismo mes y año por encontrarse ausente del país (708-D.-87).

—Zóccola: para los días 24, 25 y 26 de junio de 1987, por razones de salud (712-D.-87).

—Azcona: para los días 24, 25 y 26 de junio de 1987, por razones de salud (719-D.-87).

—Arrechea: para los días 24 y 25 de junio de 1987, por razones particulares (720-D.-87).

—Brizuela (J. A.): para el día 24 de junio de 1987, por razones partidarias (725-D.-87).

—Domínguez Ferreyra: para los días 24, 25 y 26 de junio de 1987, por razones de salud (728-D.-87).

—Berrí: desde el día 24 de junio hasta el día 3 de julio de 1987, por razones oficiales (733-D.-87).

—Solari Ballesteros: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (734-D.-87).

—Rabanaque: para el día 24 de junio de 1987, por razones de salud (735-D.-87).

—Curátolo: para los días 24 y 25 de junio de 1987, por razones particulares (736-D.-87).

—Alagia: para el día 24 de junio de 1987, por razones de salud (737-D.-87).

—Austerlitz: para los días 24, 25 y 26 de junio de 1987, por razones particulares (745-D.-87).

—Cuzmán (H.): para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (758-D.-87).

—Macaya: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (761-D.-87).

—De la Sota: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (762-D.-87).

—Pérez Vidal: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (763-D.-87).

—Castillo: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (764-D.-87).

—Torresagasti: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (765-D.-87).

—Riutort de Flores: para el día 24 de junio de 1987, por razones particulares (766-D.-87).

—Sobre tablas.